A
0004716437
UC SOUTHERN REGIONAL LIBRARY FACILITY

THE LIBRARY
OF
THE UNIVERSITY
OF CALIFORNIA
LOS ANGELES

L

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

DE LOS SUPREMOS PODERES

DE LOS

ESTADOS---UNIDOS MEXICANOS,

FORMADA DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL LICENCIADO

Basilio José Arrillaga.

COMPRENDE ABRIL Y MAYO DE 1833.

MÉXICO.

Reimpresa por J. M. Lara, calle de la Palma numero 4.

1850.

K50
M5A77
1833
Apr.-July
1850 ed.

ADVERTENCIA.

EN la que estampé en este tomo cuando lo imprimí en 1834, la cual copiaré adelante en lo conducente, anuncié los proyectos que habia concebido para mejorar esta obra, y facilitar y

845607

asegurar con ella el mejor servicio público, objeto principal de mis afanes.

Ya en el prólogo á toda la obra, que tambien puse al frente de dicho tomo, y que se hallará en este al pié de la letra, manifesté el plan que me proponia, y concluí indicando que adoptaria todas las mejoras y reformas que fueran del agrado del público.

Así lo he ido haciendo en los diez y siete tomos que he dado á luz hasta la fecha.

Una de las reformas ha sido no publicar cuadernos, pues acaso de ahí ha provenido la falta que se experimenta de los dos tomos de Abril á Julio de 833.

Para remediarla, y obsequiar los deseos del supremo gobierno, que tiene incompletas, por la carencia de esos tomos, muchas colecciones, se ha dispuesto esta reimpresion. Este tomo comprende Abril y Mayo de 833, el siguiente Junio y Julio.

Pudiera haberla hecho á plana y renglon, mucho mas cuando el tamaño del volúmen y el carácter de letra es el mismo, y con ello habria ahorrado un trabajo que, sin exageracion, puedo decir, que solo habiéndolo visto llegaria á

conocerse; pero todo ha parecido poco, por el deseo de complacer á los lectores y evitar algunas dudas, ocasionadas del método seguido entonces.

De los proyectos que como dije al principio, concebí cuando empecé esta obra, he conservado algunos. Tal ha sido, segun expresé en los párrafos 2.° y 15 de mi Prólogo, el dar publicidad lo mas pronto posible á las disposiciones mas recientes: por eso he dado á luz en dos tomos, lo relativo á los meses de Enero de 849 á Abril del presente año de 850.

Hablando de reformas, he sustituido al nombre de providencias con que denominé en el párrafo 5.° de mi referido prólogo las dirigidas á una autoridad ú oficina, el de órdenes, por ver que es el mas usado y mejor recibido.

Al fin del párrafo 6.° dije en qué casos repetiria el extracto ó rubro de una misma disposicion; pero habiendo parecido mejor omitir esas repeticiones, lo he hecho así, y lo aviso para que no se extrañe en el presente.

Guiado siempre del principio de conformarme con los deseos de mis lectores, he suprimido algunas disposiciones que, ó bien fueron

puramente de circunstancias, ó no envuelven regla general.

Aunque anuncié en el párrafo 13, que citaria en los índices las fechas, y no las páginas, tropecé luego con inconvenientes que no me dejaron llevar adelante ese plan.

Del que he seguido en esta reimpresion, por los motivos explicados, ha provenido que no queden las disposiciones en las mismas páginas en que se hallaban en el tomo antiguo; y como esto produciria el inconveniente de que ya no podrian encontrarse las aquí comprendidas, y citadas en alguno de los restantes tomos, me ha parecido necesario que los índices de disposiciones por fechas, de que tratan los párrafos 6.° y 13, y el de disposiciones citadas, contengan dos columnas: la primera demuestra las páginas en que se encontraban en el tomo antiguo, y la segunda las del reimpreso; y de consiguiente por ahí mismo se conoce cuáles he añadido en este tomo reimpreso, pues la columna segunda manifiesta las fojas en que se encuentran, y nada constará de ellas en la primera.

Si, contra mis deseos, no tuviere esta adver-

tencia, y el tomo mismo, toda la claridad necesaria, ó no hubiere llenado los deseos de mis lectores, será efecto de mi incapacidad, y espero se reciba con indulgencia mi anhelo porque la obra sea lo menos posible defectuosa. México, Agosto 12 de 1850.

PROLOGO

DEL

RECOPILADOR

E

IDEA DE LA OBRA.

En desempeño de la comision que el supremo gobierno se ha servido conferirme, y de las órdenes que me ha librado por la primera secretaría de estado, en 12 y 20 de Agosto de 1829, y por la de hacienda en 11 de Mayo, 9 y 22 de Octubre últimos, y en 7 y 16 del anterior Noviembre, tengo la satisfaccion de dar á luz la Recopilacion de leyes, bandos, reglamentos y providencias generales que he podido recoger.

2. En el presente volúmen publicaré las libradas desde 1º de Abril del presente año, y continuaré en él ó en otros, las expedidas en los meses de Mayo y siguientes, procurando en lo sucesivo que los tomos que contengan las órdenes de esta especie se den á la prensa lo mas pronto posible.

3. Al mismo tiempo lo haré de las respectivas á Enero, Febrero y Marzo del año que rige, las que concluidas verificaré lo propio respecto de las de los de 1832, 831, 30 y anteriores, hasta llegar por este órden retrógrado al

de 1793, comenzando en cada año por Enero, y terminando en Diciembre; de suerte, que me propongo que á un mismo tiempo esten en la imprenta dos tomos, uno de las disposiciones que se vayan librando, el cual saldrá luego que se complete un volúmen como de veinticinco á treinta pliegos, poco mas ó menos, y otro de alguno de los años precedentes. En virtud de las supremas órdenes citadas y comunicadas á las oficinas respectivas, me prometo que desde hoy en adelante me darán conocimiento de cuantas providencias que formen regla general lleguen á su noticia. Si así lo hicieren, tendrá el público esta Recopilacion completa, y en lo posible perfecta desde que comience á verificarse, como he deseado y conozco ser necesario; pero del tiempo corrido desde nuestra emancipacion hasta la fecha, estoy persuadido que sin embargo de mis empeños y solicitudes me faltan algunas disposiciones, y por eso ruego á mis lectores, como supliqué al supremo gobierno para que lo hiciese entender á sus subordinados, que cuando al manejar esta recopilacion observen que se omite alguna disposicion relativa al periodo que publique, se tomen la molestia de franqueármela, ó avisármelo al menos, para que, solicitándola, pueda darla á luz por apéndice; pues aunque esto en algun sentido hace la obra defectuosa, no ha estado ni está á mi alcance el evitarlo, á pesar de seis años de esfuerzos, en que no he perdonado gasto ni diligencia, deteniendo esta impresion, que habria comenzado desde entonces, si hubiera conseguido lo que en todo ese tiempo he procurado

4. Advierto igualmente, que no cito las leyes decretadas por nuestros congresos generales, con las fechas de las circulares de las secretarías del despacho en que se insertan, sino con la de su sancion, que es, como todos sabemos, cuando el presidente de la república firma y manda publicar los proyectos de ley aprobados por la mayoría absoluta de ambas cámaras.

5. Las circulares se distinguen, á mi juicio, de las providencias, en que aquellas son comunicadas á diversas autoridades ó personas, y estas á una sola, comprendiendo yo bajo el nombre genérico de disposiciones esas mismas leyes, circulares, providencias, bandos, reglamentos, etc.; y en este sentido debe entenderse el uso que hago de tales voces en el discurso de la obra.

6. Uno de los objetos que me propongo es, que se sepa por el órden de los dias, qué disposiciones ha habido en cada uno, por qué autoridad se hacen las comunicaciones, y sobre qué materias, á cuyo efecto comenzará cada tomo por un índice cronológico ó de fechas. Como sucede frecuentemente que una misma disposicion se contenga ó inserte en dos ó mas, por ejemplo, cualquiera ley, sea la que fuere, en la circular de la secretaría correspondiente, esta, en bando ú en otras de diversas oficinas, repetiré en tales casos el extracto ó rubro de aquella, otras tantas veces, aunque con la concision posible.

7. A este índice corresponderán en el cuerpo de la obra las disposiciones, asentándose al principio de cada plana el año y mes de que se trata, y en el resto de ella

el dia de la fecha con que se libran, la noticia de si es circular, ley ó bando la que se estampa, si inserta otra de fecha anterior y el extracto de su contenido. Para no copiar una misma disposicion dos ó mas veces, reservaré el ponerla al pié de la letra, aunque sin fórmulas ni firmas, para la última fecha en que se comunica, y en las anteriores me referiré á ésta, que será en la que se encuentre.

8. No siempre estamparé íntegras las disposiciones; pues cuando se dirigen á particulares casos ó circunstancias, las extractaré en lo decisivo, á fin de que se sepa á qué se contrajeron; pero omitiré entonces la parte narrativa y los fundamentos de lo que se manda, permite ó prohibe, para no aumentar innecesariamente el volúmen ni hacerlo fastidioso.

9. En concurrencia de dos ó mas disposiciones de un propio dia, observaré este órden: daré primer lugar á las leyes, citándolas, como dije, por las fechas de su sancion: segundo á las circulares ó providencias de la primera secretaría de estado: tercero á los bandos, avisos, etc., del gobierno del Distrito: cuarto á las de la secretaría de justicia: quinto á las de la de guerra: sexto á las de las oficinas dependientes de ella: sétimo á las de la secretaría de hacienda, y último á las de las autoridades de su resorte.

10. Cuando una disposicion cite otra por su fecha ó por su materia, la insertaré en seguida en todo ó en la parte conducente, segun juzgue necesario, en cuyo caso

pondré al principio de las planas en que se inserta *Ley, Circular*, ó lo que sea, *de tal dia citada en la de tal fecha;* pero siempre que se estampe toda y pertenezca á alguno de los cuarenta años que intento comprender en la Recopilacion, ya no la repetiré en su fecha, sino que, cuando llegue á ella, en el lugar en que debia colocarse pondré noticia de donde se encontrará, esto es, de la disposicion que la cita y á continuacion de la cual se estampó; sirviendo de gobierno, que estas citadas en otras, aun cuando sean de algun año anterior al de 1793, las copiaré siempre que pueda hallarlas, á renglon seguido de donde se citan: rectificaré tambien algunas citas y fechas que he visto equivocadas, y aclararé por notas cuanto esté á mi alcance y me parezca conducente á la mejor instruccion de las personas que manejen estos volúmenes.

11. Al fin de la obra pondré otro índice de materias, tan extenso y general, que sin limitarme á los rubros de las disposiciones, me extenderé á cuanto ellas comprenden, extractando los asuntos, no solo bajo la palabra mas notable, sino en las otras por donde pueda buscarse, v. g., *Ceremonial que ha de observarse cuando el vice-presidente entre á desempeñar el poder ejecutivo:* se hallará en *Ceremonial*, *Vice-presidente y Poder ejecutivo.* Cuando lo que se desee saber demande en el propio índice mas de una diccion, como por ejemplo, *Corte suprema de justicia*, me valdré de aquella cuya inicial esté mas próxima al principio del alfabeto, que en el caso citado lo es *Corte.*

12. Lo mismo ejecutaré, aunque se pueda reducir á

una sola, como *Casas* ó *Edificios*, bien que prefiriendo en todo, lo que contribuya á la mayor claridad; pues siempre que por valerme de tal ó cual voz, ó que por coordinar de esta ó de aquella manera la oracion, quede el contesto ambiguo ó dudoso, haré remisiones de unas palabras á otras: pero en virtud de que en el índice alfabético número de uno en adelante los extractos pertenecientes á una materia comprendida bajo una misma diccion, quedan mas exactas y determinadas esas remisiones de que hablo.

13. Advierto tambien, que en ninguno de los dos índices cito fojas del tomo, sino los dias en que fueron libradas las disposiciones, supuesto que al principio de cada plana consta, como dije ya, el respectivo mes y año, y en el resto de ella misma se van distinguiendo las fechas en que se expiden las circulares, bandos, etc.

14 Podrá notarse que no se comience la publicacion desde 1.° de Enero de 1793 en adelante, sino que al mismo tiempo que lo haga de lo presente, y de lo que ocurra en lo sucesivo, vaya verificándolo de lo correspondiente á Enero, Febrero y Marzo de 1833, en seguida de lo relativo al año de 1832, despues de lo respectivo á 1831, y así retrocediendo, hasta venir á terminar en el relacionado año de 1793; pero para observar este método, se me han presentado entre otras, las razones siguientes.

15. Que lo que mas importa tener á la vista es lo mas reciente; porque entre esas disposiciones, unas cor-

rigen ó modifican las anteriores, acomodándolas tal vez á nuestro actual estado político, otras las confirman, otras las derogan, otras tratan de asuntos sobre los cuales nada estaba dispuesto, ó no se tenia presente; y así es, que en el concepto de no poder salir al público todas á un tiempo, es preferible lo último á lo primero.

16. Que en aquel supuesto deberia omitir todas las derogadas, y esto traeria el inconveniente de que no las encontrarian las personas que las necesiten, ó ya para el despacho de expedientes del tiempo en que rigieron, ó ya para otros objetos que hacen desear verlas íntegras.

17. Que por el órden que propongo se encuentran mas reunidas las dictadas sobre una misma materia; porque muchas veces sucede que en las últimas disposiciones se insertan, extractan ó citan todas las anteriores sobre aquel asunto, lo cual nunca puede suceder en las primeras que se libran.

18. Que bajo este sistema puedo ya comenzar á publicar la Recopilacion, pues de lo contrario la detendria, por dedicarme primero al indispensable estudio y averiguacion prolija de las disposiciones que están ó no vigentes, para saber cuales debia omitir.

19. Hasta aquí he manifestado la causa porque doy á luz esta obra, el plan que con aprobacion del supremo gobierno he fijado para ella; y aunque la generalidad, por decirlo así, de las personas para quienes he trabajado, está convencida, no solo de la utilidad, sino de la necesidad de la empresa, diré algo sobre esta materia, así para

estímulo de los que han de contribuir á su perfeccion, como para acabar de dar idea del sistema que he adoptado.

20. En todos tiempos y paises, sea cual fuere la forma de su gobierno, se han tenido por necesarios los códigos que recopilan las leyes; y aun en el sistema monárquico, en que por el corto número de las que comunmente se expiden, y por otras circunstancias bien sabidas de los políticos, pudiera considerarse menos preciso el reunirlas y publicarlas, se ha tenido por indispensable, erogándose en ello cuantiosos gastos del erario. Los hombres de todos tiempos se han convencido de que sin este auxilio no pueden estudiarse esas mismas leyes, qué no sabiéndolas, ni teniendo volúmenes metódicos de ellas, ni poniéndolas al alcance de toda especie de personas, tampoco se lograria su observancia, y que de consiguiente no eran de esperarse los apetecibles resultados de paz, felicidad y buen órden que producen cuando se guardan; y si esto es tan evidente respecto de toda Recopilacion, lo es mas, contrayéndose á la presente, por el increible número de nuestras leyes y sus diversas circunstancias. Aquel no se conoce ahora, pero se manifestará cuando se vean reunidas en la presente obra; y estas se comprenderán por lo que voy exponiendo. Una de ellas es que en la mayor parte no se ha acostumbrado citar por la materia, sino solo por la fecha, las disposiciones á que se refieren, en cuyo caso, y principalmente en el de haber, como hay varias de un mismo dia, se hace preciso estam-

par en seguida la de que se trata. Ejemplo tenemos de ello en la ley de 1º de Junio, cuyas únicas palabras son: *Se declara vigente la ley de 23 de Mayo de 1832*, y como en este dia se sancionaron tres, fué necesario insertar la á que se contrae la mencionada del dia 1º

21. Algunas ocasiones, aunque se refieren nuestras leyes á otras por la materia, lo hacen en general, y no se ha juzgado necesario que expliquen cuáles son estas, ó los artículos de las que se tuvieron á la vista, como sucede en la ley de 31 de Marzo último, publicada en bando de 1º de Abril, la cual manda observar la de 30 de Marzo de 829 en otro caso análogo á aquel para que se expidió, y en su artículo 8.º ordena que se practique para el juramento de que habla, lo prevenido en la constitucion; mas como es remisiva y no señala el artículo, copio el 101 que hace al caso, para evitar así la duda que de otro modo debiera ocurrir. Igual ejemplo presenta, aunque mas importante para recomendar esta obra, la ley de 15 de Abril último, inserta en bando de 16 sobre milicia local. En su artículo 12 se trata de la de 4 de Octubre anterior, y en el artículo tambien 12 de ella se asienta que *el uniforme de estos cuerpos será arreglado á las últimas disposiciones*, entre las cuales una es la que se ve á la pág. 68 del tomo 2.º de la Coleccion de decretos de D. Mariano Galvan, fecha 3 de Agosto de 1822; y así es, que la inserto en lo conducente, como me tengo propuesto, pero ademas cita ella la órden de 3 de Mayo de 823; y como quiera que esa no se encuentra en aquella obra,

se ve mas la necesidad de que por medio de esta Recopilacion se publique, como lo hago, pues de otro modo no se encontraría.

22. Estos casos no son tan raros como pudiera creerse á primera vista, pues con algunas disposiciones me ha sucedido lo que con el decreto del congreso general de 23 de Diciembre de 823, que se cita en bando de 2 de Noviembre de 826, á que se refiere el de 2 de Junio del presente año, en que se prohibe el voceo de papeles. Esta disposici onme han asegurado que no existe ni en el archivo de la primera secretaría de estado, ni en los de las cámaras, aun despues de buscado entre los acuerdos reservados de éstas, y solo se halló en el de la secretaría del ayuntamiento del Distrito; habiéndome acaecido lo propio respecto del bando de 24 del citado Diciembre, que no se encontró mas de un ejemplar manuscrito en aquella oficina. Y si esto comienza á experimentarse ya á tan poco tiempo de haberse librado esas disposiciones, ¿qué sucederá si con oportunidad no se recopilan?

23. Tambien he observado, han resultado equivocadas las fechas con que se citan algunas leyes, como puede verse en el bando de 26 de Abril del año presente, en que se inserta la del dia 20, por la cual se deroga el artículo 2.° del decreto de 7 de Febrero, el de 14 del mismo mes del año de 831, y el artículo 1.° del de 16 de Marzo de 832, y estas tres fechas estan equívocas, por lo que fué necesario anotarlo así, copiando en seguida las disposiciones con las fechas que en realidad tenian.

24. Sucede igualmente, que combinando el espíritu ó letra de algunas disposiciones con el de otras, se tropieza con dificultades para la ejecucion de ambas, y en tales casos se hacen precisas algunas notas, como se verán en el bando de 6 de Mayo del que rige, que contiene la ley de 27 de Abril, por la que se faculta al gobierno para nombramientos de empleados en las aduanas así marítimas como de frontera.

25. Hay tambien ocasiones en que no basta insertar el artículo que se cita, sino que para su perfecta inteligencia es inevitable agregar algo mas; y esto se verá patentizado, entre otros, en el bando de 2 de Octubre, en que se publicó la ley de 30 de Setiembre sobre extincion del batallon de Inválidos, en cuyo artículo 3.° se deroga el párrafo 4.° del artículo 10 de la ley de 18 de Febrero de 1831, antes del cual ha sido necesario copiar tambien el artículo 9.°

26. Pero supongamos que nada de esto recomendara la Recopilacion. ¿Quién negará que si cuantos la revisen cumplen con darme noticia de todas aquellas disposiciones que vean que me faltan, se logrará la apreciabilísima seguridad que tanto es de desear, para fijar el concepto en el despacho de los negocios? ¿De qué sirve encontrar la disposicion que trata la materia, si al momento ocurre la duda de si estará vigente ó derogada, en todo ó en parte, ó si habrá otra sobre el mismo asunto? Pues el saber aquello con certeza, ó el afirmarse en que no hay otra resolucion sobre el caso, va á ser uno de los

resultados de esta obra. A eso se dirige mi empeño por publicar, no solo las disposiciones que se imprimen, sino las muchas circulares que, ni se publican por la prensa, ni es fácil que sin esta Recopilacion lleguen á noticia de todos; pues comprendo en mi obra cuantas órdenes envuelven regla general, aunque no se hayan comunicado mas de á una oficina, y estas son las providencias de que hablé al principio; siendo muy claro, que aunqne es mas apreciable el que por este medio lleguen á manos de todos esas prevenciones manuscritas, no lo es menos por las impresas, porque, para obtener éstas sin la Recopilacion, seria necesario mayor gasto, mucha vigilancia para que no quede alguna por recoger, y se harian volúmenes mayores y muy irregulares por los distintos tamaños de los impresos mismos.

27. En efecto, cuando la obra no fuera necesaria, va á ser muy útil á toda especie de personas, y con especialidad á los empleados en las oficinas de la federacion, y á aquellos sugetos que, ó por no residir en el Distrito federal, ó por sus ocupaciones, ó porque los archivos del gobierno no se franquean á todos, carecen de los medios de poder instruirse en las leyes.

28. Muchos de esos empleados que ahora no conocen la necesidad de estar muy impuestos de lo que debieran saber para el despacho de los negociados que manejan, entonces saldrán de su error, mirando que casi no hay materia sobre que no esté mandado ó prohibido algo, y que, hasta las prácticas mas despreciables al pare-

cer, tienen su origen en alguna disposicion; y otros, que ansían por ilustrarse, tendrán un medio fácil de lograrlo; mucho mas cuando el objeto del supremo gobierno, en trescientos ejemplares que se propone tomar de la obra, es el de repartirlos entre los empleados que por falta de recursos pecuniarios no han podido comprar la coleccion de D. Mariano Galvan, ni podrán hacerlo de la que va á publicar D. Juan Ojeda.

29. Con esta que presento no harán falta aquellas, cuando dé yo á luz los años de 821 á 832, porque la que ofrezco comprenderá todo lo que ellas, y ademas algunos decretos ú órdenes que en la de D. Mariano Galvan se omitieron, por las razones que se dan al principio del primer tomo; agregando yo todas las circulares, bandos, providencias y reglamentos que dejo dicho, como tambien las reales órdenes del gobierno español que estuvieren vigentes, y demas que se citan. Yo publicaré, igualmente, cuanto comprenden las guias de hacienda, y el tomo que dió á la prensa con el título de *Coleccion de decretos, órdenes y circulares expedidas por los gobiernos nacionales de la federacion mexicana, desde el año de* 1821 *hasta el de* 826, *para el arreglo del ejército de los Estados-Unidos Mexicanos*, D. Joaquin Ramirez y Sesma en el año de 1827; y por último, el índice alfabético de esta Recopilacion, será mas copioso que el de la coleccion de D. Mariano Galvan, y del tomo referido, porque lo extenderé á todos los artículos de las disposiciones cuando estos son varios, y cuanto ellas contienen, sean largas ó cortas.

30. Ya dije antes, que aunque hace algunos años que concebí el proyecto de dar á luz esta Recopilacion, no lo habia realizado por no haberla podido completar; pero no ha sido este mi único retraente, sino la dificultad de presentar una obra acabada y perfecta. Cuando pienso en la utilidad de la Recopilacion, si logro que no me falte disposicion alguna, me aliento á no perdonar medio por conseguirlo; pero cuando palpo las dificultades que para ello ocurren, no me queda otro arbitrio que implorar la benevolencia del público, redoblar mis esfuerzos por adquirir noticias de las disposiciones que me faltan, procurar lograrlas, y estar dispuesto á publicar apéndices con las que fueren viniendo á mis manos.

31. En cuanto al plan que he fijado, á la reduccion de las disposiciones que omito poner al pié de la letra, en la eleccion de las que forman el cuerpo de la obra y en órden á los índices, cada cosa de estas me ha ofrecido embarazos, que, lejos de disminuírseme, crecen á proporcion que pienso en ellos: distintas ocasiones me he propuesto una misma idea, la he desechado y vuelto á adoptar: lo que unas me satisface despues no me agrada; lo que á veces me parece claro ya se me representa oscuro: tomo el índice de fechas, y en partes lo juzgo incompleto por demasiado laconismo, y en partes difuso: examino las disposiciones que forman la obra, y de algunas me ocurre que debieran excluirse, por haber sido dictadas para casos singulares, y otras que he omitido por juzgarlas de este género, posteriormente las he insertado

por el diverso juicio que ya he formado de ellas. El índice alfabético me ha sido aun mas penoso, por el deseo de que reuna propiedad, claridad y precision: casi puedo asegurar que no contiene renglon que no haya sido borrado y escrito de nuevo varias veces: unas ocasiones me he dejado llevar inmoderadamente de la ansia por lo mas perfecto; pero otras, considerando ese mismo ahinco como exclusivo de lo bueno, que nunca se halla en los extremos, he limitado mi anhelo á presentar una obra que careciera de esos defectos; y á fuerza de moderar los impulsos de apetecer lo mejor, he venido á abrazar lo que con mas detenido exámen he conocido ser acaso defectuoso. Bien sabida es la dificultad que ofrece el hacer una obra perfecta en cualquier género; pero en mi empresa me han ocurrido muchos y graves embarazos. En las obras didácticas ó historiales, por ejemplo, le basta al autor rectificar sus juicios y noticias con el estudio y la combinacion; pero por mas que me entregue á uno y otro, si no reuno todas las disposiciones que son necesarias, no me puedo lisonjear de que mi obra es completa. Yo he trabajado para todo género de personas; y por lo mismo, siendo tantas las manos por donde han de pasar estos volúmenes, en la redaccion que hago de cada cosa mandada, prohibida ó permitida, temo con fundamento, ó no haber acertado, ó no complacer á mis lectores. Crecen estos obstáculos así por lo copioso de esta Recopilacion, como porque generalmente propendemos á no gustar mas que de nuestras mismas producciones, ó de aque-

llas que se acomodan á nuestras ideas, y esto es muy dificil en el que toma á su cargo una obra tan dilatada como va á ser la que ofrezco.

32. Mucho trabajo y perplejidades se me habrian excusado, si hubiera tenido individuos con quienes consultar; pero esto no me ha sido posible, porque, aunque hay bastantes muy á propósito por su prudencia é instruccion, no pueden dedicarse á hacerme correcciones con la escrupulosidad que yo desearia, por su dedicacion á otros objetos, falta de salud, ú otras circunstancias, especialmente siendo tantas las consultas y preguntas que yo tendria que hacer, pues en el caso conozco que seria necesario que examinaran y les consultara hasta las palabras de que me valgo; pero no estando á mi alcance aumentar mi natural pequeñez, por mas que crezca mi empeño de presentar una obra acabada y perfecta, ni habiéndome sido posible reunir todos los materiales, principalmente las disposiciones manuscritas que forman regla general, libradas hasta la fecha, ni teniendo quien me dirija temo con fundamento, que el público advierta defectos, que habiéndose escapado á mis cuidados, espero disimule benignamente, anunciándolos; en el concepto de que los recibiré, no solo bien, sino con aprecio, y corregiré los que pueda, evitando tambien, segun los avisos que reciba, las faltas en que sin estos pudiera incurrir, lo cual haré, tanto mas gustoso, cuanto que si los cometiere será contra mi propósito.

México, Diciembre 31 de 1833.

Lo conducente de la advertencia estampada en este tomo, cuando se imprimió en 1834, *segun dije al principio de la que antecede, es como sigue.*

"Anhelando por el mejor servicio público, no he perdonado, ni omitiré gasto ni trabajo alguno, para el mas favorable logro de la empresa. El convencimiento de que ella excede á mis cortas fuerzas, destruiria las lisonjeras esperanzas que he concebido, de elevarla á la perfeccion de que es susceptible, y estoy empeñado en procurar, así para corresponder á la benigna consideracion del supremo gobierno, que me honró con su eleccion al intento, como por la utilidad comun que debe resultar. Mas no dudo conseguirlo, cuando, desconfiando de mis débiles conocimientos, me apoyo en el auxilio que impetro de las personas que se han dignado, y se sirvan favorecerme con sus luces. Espero, pues, que mis lectores, como les suplico encarecidamente de nuevo, me ministren noticias ó documentos, y sugieran cuanto crean conducente á mis indicadas miras: y como no seria justo defraudar el mérito ageno, retribuiré gustoso el trabajo que se me anuncie haya de impenderse en mi obsequio; y cuando esto no se admita, publicaré, por medio de la prensa, el servicio debido á los individuos que así cooperen, asentando sus nombres, si no lo rehusan."

RECOPILACION

DE

LEYES, BANDOS, REGLAMENTOS Y CIRCULARES

DE LOS

SUPREMOS PODERES FEDERALES

DE LA REPUBLICA MEXICANA.

ABRIL DE 1833.

DIA 1.° —Bando publicando la ley de 31 de Marzo anterior.

Ceremonial para el ingreso del vice-presidente al poder.

En todos los casos en que el vice-presidente entre á desempeñar la plenitud del poder ejecutivo, se observarán las mismas ceremonias que para el presidente previene la ley de 30 de Marzo de 1829.

La ley de 30 de Morzo de 829 es la que sigue.

"En el dia en que el presidente y vice-presidente de

la república se presenten ante el congreso general á prestar el juramento prevenido en la constitucion, para entrar en posesion y ejercicio de sus respectivos cargos, se observará lo que previene el siguiente ceremonial.

Art. 1.º El secretario del despacho de relaciones, por notas oficiales impresas, invitará con alguna anticipacion á todas las corporaciones é individuos, que asistan conforme á esta ley á el acto de posesion del presidente y vice-presidente de la república.

2.º En este dia, anunciado por la artillería con las salvas de costumbre, se reunirán en un mismo local las guardias de ambas cámaras, y harán juntas á cada uno de sus respectivos presidentes y al de la república en su salida del salon, los honores prevenidos por ley.

3.º Una compañía de granaderos servirá de escolta al presidente de la república desde su salida por la puerta de palacio hasta que regrese al mismo sitio, distribuida segun fuere conveniente.

4.º Las tropas de la guarnicion se formarán en dos filas, por la carrera que se les determine, desde la puerta del salon del congreso hasta la principal de la iglesia Catedral, y harán al presidente de la república en su tránsito los honores que antes se hacian á los capitanes generales de ejército.

5.º En el salon del congreso ocuparán su galería especial: el cuerpo diplomático, los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos, los gobernadores de los Estados, los ministros de la alta corte de justicia, los ge-

nerales del ejército, los ex-senadores y diputados del congreso general, los diputados y senadores de las legislaturas de los Estados, los contadores mayores de hacienda y crédito público, los ministros tesorero y contador de la tesorería general, y los gefes políticos de los territorios que concurrieren á esta solemnidad en virtud de la invitacion de que habla el artículo 1.º

6.º En las galerías del mismo salon se dispondrá una competente, á que podrán asistir, invitados en la misma forma, el supremo tribunaal de guerra y marina, el ayuntamiento de la ciudad, los canónigos y prelados eclesiásticos, gefes de oficina y demas autoridades que haya en ella.

7.º Una comision compuesta de los oficiales mayores ó segundos de las secretarías de ambas cámaras, recibirán en la puerta exterior de las galerías, y conducirán hasta su respectivo puesto, á todas las corporaciones ó individuos de que hablan los dos artículos precedentes.

8.º El presidente y vice-presidente electos de los Estados-Unidos Mexicanos, para prestar el juramento que les impone la constitucion general, y tomar posesion de sus respectivos cargos, se presentarán á las once de la mañana sin comitiva oficial en el salon del congreso, donde se practicará lo prevenido para este caso en la misma constitucion, y en los artículos 165, 166, 167 y 169 de su reglamento interior.

9.º Concluido este acto, el ayuntamiento abrirá sus mazas y se dirigirá el primero á la iglesia Catedral por la

carrera que cubra la tropa, mezclándose indistintamente sus individuos con los del supremo tribunal de la guerra, gefes de oficinas y demas de las autoridades que hubieren concurrido; cerrando su cuerpo el individuo ó individuos de su seno que deban presidirlo.

10. Seguirán al ayuntamiento en la misma forma, los *gefes políticos*, los ministros tesorero y contador de la *tesorería general*, los *contadores mayores* de hacienda y crédito público, los *ex-diputados* y senadores del congreso general, los *gobernadores de los Estados*, y los actuales miembros del congreso general, que cerrarán con el *cuerpo diplomático*.

11. Seguirán una comision de la alta *corte de justicia*, compuesta de tres ministros, y dos de ambas cámaras, compuestas cada una de seis individuos, incluso un secretario, mezcladas indistintamente, excepto los *presidentes* de las dos últimas, que, colocados en el órden que previene el artículo siguiente, cerrarán con el presidente y vice-presidente de la república toda la comitiva.

12. El *presidente y vice-presidente de la república* se colocarán en el medio, el primero á la derecha del segundo, y á los lados de ambos los presidentes de las comisiones de las cámaras, llevando uno, segun hubieren convenido entre sí, la derecha del presidente de la república, desde la salida del salon del congreso, hasta la conclusion de la ceremonia religiosa en la Catedral, y desde entonces, hasta que se disuelvan las comisiones, el que hubiere antes ocupado la izquierda del vice-presidente.

13. Al ingreso del *presidente de la república* en la Catedral, saldrá á recibirlo el cabildo con cruz alta, hasta seis pasos antes de la puerta principal, en donde estará el *arzobispo*, obispo ó presidente de él, con capa y cruz en la mano: y en una alfombra que se tendrá con una almohada se arrodillará el *presidente* á besar la cruz en manos del arzobispo, obispo, ó presidente del cabildo.

14. Concluida la adoracion, se volverá el cabildo en procesion, llevando cruz alta hasta el altar, y practicará despues lo que fuere de costumbre, segun el ceremonial romano, haciendo al *presidente de la república* los honores y preeminencias que se han hecho siempre, y de que han gozado los patronos régios.

15. En seguida se cantará un solemne *Te Deum*, con asistencia de todas las comunidades religiosas invitadas para aquel lugar, y que estarán distribuidas por la iglesia, así como las demas corporaciones é individuos segun el órden que les corresponda por ley ó costumbre.

16. Concluida la ceremonia religiosa, cambiarán los presidentes de las comisiones de las cámaras los lugares que antes tenian á derecha é izquierda del presidente y vice-presidente de la república, y con el mismo órden y comitiva volverán al salon principal del gobierno, donde la esperará el presidente y vice-presidente que acaban, ocupando juntos dos asientos de la izquierda fuera del dosel, y reservando uno de la derecha, fuera del dosel, y otro en el centro bajo el dosel, para el vice-presidente y presidente de la república que comienzan.

17. Fuera tambien del dosel se colocarán dos hileras de sillas para las comisiones de ambas cámaras y de la corte de justicia y secretarios del despacho, sin las demas que puedan colocarse en otros lugares del salon para que las ocupen los demas concurrentes.

18. Al anunciarse en el salon del gobierno la llegada de la comitiva, saldrán á recibirla los cuatro secretarios del despacho hasta la cumbre de la escalera, y acompañarán hasta la puerta exterior de la antesala próxima al salon á las comisiones de ambas cámaras y alta corte de justicia cuando se retiren.

19. El presidente y vice-presidente de la república que acaban, se pondrán en pié luego que la comitiva comience á entrar en el salon.

20. Cuando todos los concurrentes hubieren ocupado sus puestos, el presidente de la república que comienza tocará al órden, y el presidente que acaba dirá: "*Hoy* (aquí la fecha del dia y del año) *entra en posesion de la presidencia de la república el ciudadano N, y de vice-presidente el ciudadano N.*

21. Concluido este acto, se pondrán en pié el presidente y vice-presidente y resto de la concurrencia, y retirándose las comisiones de ambas cámaras y la de la alta corte de justicia, se disolverán inmediatamente.

22. Cuando solo se presente á jurar el presidente de la república, ya sea ante el congreso general, ya en sus recesos ante el consejo de gobierno, celebrará éste su sesion en el salon donde se reune el congreso general, y

se observarán todas las solemnidades prevenidas en este ceremonial, á excepcion de la concurrencia de la comision de la cámara de diputados.

23. Cuando solo se presente el vice-presidente, ya sea ante el congreso general, ya ante el consejo de gobierno, solo se practicará lo prevenido en el artículo 8.º de este ceremonial, y 168 del reglamento interior del congreso."

El articulo de la constitucion citado en el decreto anterior es el siguiente.

Art. 101. El presidente y vice-presidente nuevamente electos cada cuatro años, deberán estar el 1º de Abril en el lugar en que residan los poderes supremos de la federacion, y jurar ante las cámaras reunidas el cumplimiento de sus deberes, bajo la fórmula siguiente: "Yo, N, nombrado presidente (ó vice presidente) de los Estados-Unidos Mexicanos, juro, por Dios y los Santos Evangelios, que ejerceré fielmente el encargo que los mismos Estados-Unidos me han confiado, y que guardaré y haré guardar exactamente la constitucion y leyes generales de la federacion.

Los articulos del reglamento interior que igualmente se citan son como sigue.

Art. 165. Cuando ocurra queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias; el presidente nombrará dos dias despues una comision de tres indi-

viduos de la cámara, para que procure la conciliacion de las partes, dejando su derecho á salvo, para que proceda con arreglo á la constitucion y las leyes, caso de que no se concilien.

166. El presidente y vice-presidente de la república no se presentarán en el congreso sino en los casos prevenidos en la constitucion, ni con otra comitiva que los secretarios del despacho.

167. Saldrá á recibir al primero hasta la puerta exterior del salon una comision compuesta de seis diputados é igual número de senadores, incluso un secretario de cada cámara, la cual lo acompañará hasta su asiento, y despues á su salida.

168. Al entrar y salir del salon el presidente de la república, se pondrán en pié todos los miembros del congreso, á excepcion de su presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero cuando este haya llegado á la mitad del salon.

169. En el dia que el presidente ó vice-presidente de la república se presenten á prestar el juramento que previene el art. 101 de la constitucion, lo saldrán á recibir dos secretarios, uno de cada cámara, y á su entrada permanecerán en sus asientos los diputados y senadores.

172. Cuando solo el vice-presidente se presente á prestar el juramento, lo acompañará á su salida una comision compuesta de tres senadores é igual número de diputados, inclusos dos secretarios, permaneciendo en sus asientos los demas miembros del congreso.

173. Si el presidente ó vice-presidente de la república dirigiere la palabra al congreso, el que presida á éste le contestará en términos generales. [Se comunicó en 23 de Diciembre de 824.]

DIA 3.—Secretaría de hacienda.

Circular, sobre los sueldos líquidos que deben abonarse á los primeros ayudantes de caballería y á los cabos de gastadores.

Impuesto el Exmo. Sr. vice-presidente del oficio de V. SS., de 16 de Marzo anterior, en que insertan la consulta del señor comisario general de Veracruz, sobre los sueldos líquidos que deben abonarse á los primeros ayudantes de caballería y cabos de gastadores, ha determinado, en atencion á las sólidas razones vertidas en la expresada consulta, prevengan V. SS. á todas las comisarías generales abonen mensualmente á los expresados primeros ayudantes ciento ocho ps. dos rs. ocho gs. líquidos, y á los cabos de gastadores catorce ps. diez gs. tambien líquidos, en lugar de las cuotas señaladas á dichas clases en las tarifas números 22 y 23 del Reglamento de tesorería y comisarías generales, ínterin, de acuerdo con esa oficina, se reforman ó rectifican todas las tarifas del expresado Reglamento. Y de órden del mismo E. Sr. vice-presidente lo digo á V. SS. para su cumplimiento.

DIA 9.—Circular de la secretaría de guerra y marina.

Que los comandantes y gefes militares se arreglen á las leyes vigentes en los juicios criminales.

A excitacion del supremo tribunal de guerra y marina, ha resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente que se prevenga, como lo verifico hoy, á todos los comandantes y gefes militares, se arreglen en los juicios criminales que les pertenezca, á las leyes vigentes, sin disponer de la vida de ningun ciudadano ni súbdito suyo, sino en los casos y con las formalidades prescritas en las mismas leyes, que han querido justamente dar á todos los hombres cuantos recursos legales convengan á su defensa, y las garantías necesarias para su conservacion en sociedad, designando las autoridades que han de conocer en los juicios, y la circunspeccion y formalidades en su fallo. Nada mas justo que la proteccion debida á esos derechos conservadores de toda sociedad; y como el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del poder ejecutivo, desea que en la mexicana, cuyos destinos rige, se respeten esas garantías y la justicia é imparcialidad presidan el fallo, que ha de disponer el castigo de los que resulten criminales, me manda dirigir á V. esta comunicacion con el fin referido, haciéndolo responsable ante la ley de cualesquiera infraccion ó exceso que en este punto se cometa. Comunícolo á V. para su puntual cumplimiento, y que lo circule á los individuos que le están subordinados.

DIA 11.—Circular de la secretaría de justicia.

Reglamento para el establecimiento y gobierno de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional.

Art. 1.° Habrá un director, nombrado por el supremo gobierno, á cuyo cargo y cuidado estará el establecimiento; y dos ayudantes que propondrá el primero, le auxiliarán en el desempeño de sus atribuciones, interviniendo sus cuentas y supliendo respectivamente sus faltas, en caso de enfermedad ó de ausencia, ú otra ocupacion temporal que tuviere con licencia ó por órden del gobierno.

2.° Estos nombramientos se harán en gefes y oficiales sueltos ó retirados, ó en empleados cesantes ó pensionistas, para no gravar con nuevos sueldos á la hacienda pública, no debiendo por lo mismo disfrutar otra asignacion que la que respectivamente gocen segun sus clases.

3.° Se establecerán talleres de todas las artes que fuese posible, segun lo permitan los fondos y la capacidad del edificio destinado al efecto, donde precisa y exclusivamente irán á trabajar todos los presos que quieran ó deban ejercer ó aprender algun oficio, conforme á este reglamento.

4.° En cada taller se nombrará por el director un maestro ó celador de los mismos artesanos, y un auxiliar, que merezcan confianza por su instruccion, conducta y circunstancias, que cuiden del trabajo y buen ór-

den de los operarios, de distribuir y recoger los instrumentos, herramientas y materiales á los que no los tengan propios, y revistar y vigilar á los que los tuvieren, para que no abusen de ellos ni los extraigan del taller.

5.° En poder del director existirá un fondo que se llamará de fomento, para habilitar prudencialmente á los presos, y franquear instrumentos y materiales á los que no los tuviesen propios para su trabajo.

6.° Todo preso que se mantuviere de los fondos de la cárcel, estará obligado á devengar sus alimentos con su trabajo personal, destinándose á los talleres, ya para ejercer su arte ó industria, ó ya para aprender el que elija segun su inclinacion.

7.° Los que no subsisten de los fondos de la cárcel, ó no estuviesen sentenciados ó destinados por los jueces á trabajo, ocupacion ó aprendizage en los talleres, serán libres para concurrir ó no á ellos.

8.° Las horas de trabajo serán: por la mañana, de ocho á doce, en todo tiempo, y por la tarde, de dos á seis, desde 1º de Abril hasta fin de Setiembre, y de dos á cinco en el demas tiempo.

9.° El director, por sí, ó por medio de sus ayudantes, cuidará de que se reciban del alcaide, por lista nominal, los presos que pasen de la cárcel á los talleres, y de que se devuelvan del mismo modo, para cubrir su respectiva responsabilidad.

10. Cuando algun artesano, segun las listas de recibo, faltare al trabajo, y principalmente de los que tuvieren

obra pendiente y habilitacion del fondo, aunque sean de los no obligados á la asistencia al taller, procurará el director saber la causa ó motivo de la falta, para cuidar de hacer los reclamos correspondientes, á fin de que asista, si estuviese obligado, ó de que satisfaga lo que debiere si fuere voluntario.

11. Antes de salir cualquier preso de la cárcel, en libertad ó á algun destino, siendo de los que asisten á los talleres, se le avisará por el alcaide al director de ellos, para que, en caso de deber al fondo, afiance ó satisfaga su adeudo.

12. Todo artesano tiene derecho y libertad de vender y fijar á su manufactura el precio que estime justo y conveniente; pero las ventas las harán con conocimiento del director, y del modo que él arregle por punto general.

13. Cuidará éste de que los artesanos que hayan recibido alguna cantidad en clase de habilitacion, ó por valor de los instrumentos ó herramientas que se les ministren del fondo de fomento, satisfagan proporcionalmente del precio de sus obras en abonos parciales, lo que el mismo director les asigne, hasta cubrir su adeudo.

14. Del mismo modo cuidará de descontar y satisfacer al fondo de alimentos de la cárcel, lo que corresponda al importe de los que se ministren á cada artesano.

15. El director deberá llevar, por libros separados, la cuenta de las habilitaciones que haga del fondo de fomento y de los abonos que reciba, y la correspondiente al

fondo de alimentos y descuentos que sufre cada artesano.

16. El director remitirá al gobierno al fin de cada mes, un informe de los trabajos y progreso de las artes en los talleres de su cargo, y una cuenta de cargo y data de los caudales que maneje, intervenida por el ayudante primero.

17. Estas disposiciones regirán tambien en el departamento de mugeres en todo lo que á juicio del mismo director, de acuerdo con el alcaide, fuesen adaptables, para dar á las presas ocupacion y medios de subsistir ò devengar sus alimentos.

18. Este reglamento se leerá una vez cada semana á todos los artesanos reunidos, antes ó despues que se ocupen en sus respectivos talleres, y se fijará un ejemplar en cada departamento.

Penas correccionales.

19. Se observará en los talleres un sistema de subordinacion absoluta al director y ayudantes; y las faltas que consistan en desobedecer sus órdenes en lo relativo al cumplimiento de este reglamento, en desaplicacion ó imperfeccion del trabajo, en el uso de palabras desvergonzadas ó descompuestas, y en el robo de cosas de poco valor, que no pase de un real, serán castigadas por el mismo director.

20. Los castigos de estas faltas podrán ser: primero, el aumento de tarea: segundo, el rebajo prudente de alimentos: tercero, una multa desde medio real hasta un pe-

so; y cuarto, la privacion de comunicarse un dia con sus parientes ó deudos, para lo cual se dará por escrito el aviso correspondiente al alcaide.

21. Las demas faltas graves y crímenes que se cometan en los talleres, serán denunciadas por partes formales, que dará el director, por conducto del alcaide de la cárcel, á los jueces respectivos.

DIA 13.—Circular de la secretaría de hacienda.

Aclaracion acerca del haber de cabos de gastadores, sargentos y cabos segundos de caballería. No se estampa porque se halla en la RC. de Julio de 836, página 398.

Circular —Se expidió por la secretaría de guerra, sobre responsabilidad de los comisarios y de los comandantes generales, en cuanto á pagos, y que sin expresa órden no se abone gratificacion de campaña. No se estampa porque se halla en la RC. de 839, pág. 263.

DIA 15.—Providencia de guerra.

No sufran descuento de inválidos los premios de valor. No se estampa por hallarse en la RC. de Julio de 836, página 402.

Circular de la primera secretaría de estado.

Esta ley de 15 fué derogada por la de 21 de Marzo de 1834, en todo lo que se oponga á la segunda que se publicó en bando de 23, sobre formacion de la milicia local del Distrito. (V. la RC. de Setiembre de 832, pág. 149. Id. la de 835, pág. 133, y la de 837, pág. 456.)

Art. 1.° El gobierno procederá á formar la milicia

cívica del Distrito, arreglándose á las bases generales establecidas en la ley vigente de 29 de Diciembre de 1827 *, y á lo dispuesto en esta.

2.° En consecuencia, organizará una fuerza de tres batallones, una brigada de artillería, y un escuadron que se compondrá de los milicianos que correspondan á los pueblos comprendidos en el Distrito.

3.° El congreso de la Union nombrará un inspector general, con solo la gratificacion de trescientos pesos anuales para gasto de escritorio, y tendrá las facultades, carácter y consideraciones designadas en la ley citada en el primer artículo.

4.° Para el nombramiento de inspector la cámara de senadores propondrá una terna, y la cámara de diputados elegirá uno de los individuos contenidos en ella.

5.° Para el desempeño de las atribuciones del inspector general, se creará una oficina compuesta de un secretario y dos escribientes que el gobierno nombrará, á propuesta del mismo inspector, de entre los oficiales sobrantes del ejército permanente, sin mas gratificacion que el sueldo que disfruten por sus empleos.

6.° Los coroneles serán nombrados por el gobierno, á propuesta del inspector, los oficiales lo serán por éste, de acuerdo con los coroneles, y los sargentos y ca-

---

* Esta ley de Diciembre 29 de 827 se publicó en bando de Enero 1º de 828, y se comunicó por la secretaría de relaciones. Trata del arreglo de la milicia local, y se halla adelante en la pág. 18.

bos en la misma forma que lo son los del ejército permanente.

7.° Quedan exceptuados del servicio de la milicia cívica los mismos que señala la ley de 29 de Diciembre de 1827, y por razon de edad, los que no hayan llegado á la de diez y seis años, ó pasen de cincuenta.

8.° La milicia nacional del Distrito estará sujeta á la Ordenanza general del ejército en los actos del servicio, comenzando éstos desde la citacion para su desempeño; pero subordinada exclusivamente á sus gefes naturales.

9.° La milicia nacional tendrá el mismo uniforme que el ejército permanente, con la sola diferencia de llevar al cuello de la casaca las iniciales D. F. de Distrito federal: quedando derogada la segunda parte del art. 2? del decreto de 18 de Enero de 1830, sobre divisas militares. (RC. de ese mes, pág. 53.)

10. Para la mejor y mas pronta instruccion de la milicia local en la táctica militar, dispondrá el gobierno que en cada compañía de los batallones, brigada de artillería y escuadron, haya un oficial de los sueltos del ejército en calidad de instructor, mientras en concepto del inspector se juzgue necesario.

11. Mientras se da la ley que arregle enteramente la milicia del Distrito, se autoriza al gobierno para que haga los gastos precisos para su formacion, del tesoro público.

12. Queda derogada la ley de 4 de Octubre del año

anterior, que establece dos batallones y dos escuadrones de milicia local en el Distrito.

La ley de 29 de Diciembre de 827 citada en el art. 1º de la anterior. es la que sigue.

Art. 1.º Todo mexicano está obligado á concurrir á la defensa de la patria, cuando sea llamado por la ley.

2.º Los individuos de que habla el artículo anterior orman la milicia nacional local.

3.º La milicia nacional local estará sujeta respectivamente á los gobernadores de los Estados y al presidente de la república.

4.º La milicia local está obligada á sostener la independencia nacional y la constitucion de la república, y escoltar los reos y los caudales públicos de la federacion, en donde no haya tropa permanente ó activa sobre las armas, hasta el punto inmediato donde hubiere guarnicion. Con respecto á los Estados, al Distrito y los territorios, desempeñará la milicia cívica las obligaciones que le prescriban sus respectivas legislaturas.

5.º La milicia nacional local se compondrá de infantería, artillería y caballería.

6.º Cada legislatura arreglará la fuerza que deba haber en el Estado de cada una de las tres armas. Para los territorios y Distrito la designará el congreso general.

7.º La fuerza de cada compañía de infantería, artillería y caballería, tanto en tropa como en oficiales, será igual á la que se detalla á los cuerpos de milicia perma-

nente, y lo mismo en la clase y número de las planas mayores.

8.° La infantería se arreglará por batallones y la caballería por escuadrones y regimientos, conforme los reglamentos de la milicia permanente.

9.° La fraccion que resulte en la infantería no pasando el número de compañías de cuatro, permanecerán en clase de sueltas, en la caballería no llegando á tres escuadrones no formarán regimiento; permaneciendo cada uno suelto, y lo mismo si fuere sola una compañía.

10. En los escuadrones sueltos, la plana mayor se compondrá de un comandante de escuadron, un segundo ayudante teniente, que ejercerá las funciones detalladas á los primeros ayudantes, y un brigada sargento primero, que ejercerá las de porta-estandarte.

11. La infantería y caballería usará las insignias militares en todo conformes á la milicia permanente, con el lema de tal batallon ó regimiento de milicia local de tal Estado, distrito ó territorio de la federacion.

12. En cada Estado se nombrará un inspector general, y en los territorios y Distrito podrá igualmente haberlo si se juzga conveniente.

13. Las atribuciones de inspector general de milicia local serán respecto de ésta las mismas que tiene el del ejército permanente.

14. La provision de las plazas de inspector, gefe y oficiales en cada Estado, será hecha conforme arregle su legislatura; y el gobernador les expedirá su correspondien-

te despacho: en los territorios y Distrito se arreglará por el congreso general, expidiendo los despachos el presidente de la república, por conducto del ministerio de guerra.

15. Para ser inspector, gefe ú oficial, es necesario ser mexicano en el ejercicio de los derechos de ciudadano; para los dos primeros destinos se requiere ademas ser vecino del Estado, distrito ó territorio á que pertenezca la milicia. Los oficiales serán del punto á que pertenezcan sus compañías, y todos deberán tener alguna propiedad, ejercicio ó arte para vivir con decencia, á juicio de las legislaturas. El inspector deberá ser mayor de veinticinco años.

16. Quedan exceptuados del servicio de la milicia local, los empleados de la federacion y los comisionados de ésta, ínterin duren sus comisiones, los retirados que voluntariamente no quieran alistarse y los eclesiásticos seculares y regulares. Los inspectores, gefes y oficiales que sean nativos de alguna nacion que esté en guerra con la mexicana, no podrán servir en esta milicia mientras no se haga la paz. Las legislaturas podrán ampliar estas excepciones.

17. La edad en que deben comenzar á servir los mexicanos y en la que puedan retirarse, la fijarán las respectivas legislaturas.

18. La instruccion será en todo conforme á la táctica que observe la milicia permanente.

19. El armamento será igual en su calibre á los de la milicia permanente.

20. El armamento, municiones, caballos y monturas, será de cuenta de los Estados el proveerlo.

21. El gobierno general repartirá á los Estados, Distrito y territorios, por esta sola vez, treinta mil fusiles en buen estado, tomando por base para hacer el reparto el cupo señalado en esta ley, rebajándose del respectivo las armas que se han dado á algunos Estados, por las cuales no se les exigirá su valor.

22. La poblacion, para designar el cupo señalado en esta ley, se regulará por las estadísticas que los Estados hayan remitido ó remitieren al congreso general antes del repartimiento de que habla el artículo anterior.

23. Respecto de los Estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la poblacion por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo congreso general.

24. Es obligacion de los gobernadores de los Estados conservar siempre completas las armas que reciban del gobierno general.

25. Los Estados ocurrirán por la pólvora que necesite su milicia á la federacion, quien la facilitará al costo que tenga en almacenes: las demas municiones se darán tambien al costo en el caso que se pidan.

26. Las divisas que usarán todas las clases serán iguales á las del ejército permanente, usando el inspector las señaladas á los generales de brigada.

27. En las fiestas nacionales, ó en cualquiera otro acto que se reunan en formacion con la milicia permanente y activa, ocupará lugar despues de la segunda, prefiriendo á ambas cuando la milicia local forme cuerpo, y las otras no, y cuando ella lleve bandera ó estandarte, y las otras no lo tengan.

28. Siempre que en acto del servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado, y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso, si está desempeñando en ellas las funciones del último empleo que obtuvo en éste, y fuere anterior su despacho, tomará el mando, conceptuándose vivo en aquella accion.

29. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre la milicia permanente, activa y local, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército.

30. Cada Estado arreglará el código penal á que debe estar sujeta la milicia local en el servicio de su Estado.

31. Las legislaturas procederán á reglamentar la milicia local en sus respectivos territorios, con arreglo á las bases establecidas por esta ley, señalando igualmente el uniforme que debe usar, el cual tendrá las menores diferencias notables que sea posible respecto del que usa la tropa permanente y activa.

32. Los Estados tendrán organizada su milicia local á los seis meses de publicada esta ley, siendo el mínimum de su fuerza el uno por ciento de su poblacion.

33. La milicia local que esté dependiente del gobierno federal, desde el dia que se ponga á su disposicion, hasta el en que llegue á su pueblo de regreso, gozará por el erario nacional el haber señalado á sus clases en la milicia permanente segun sus armas.

34. El demérito que tenga el armamento, monturas y caballos en el tiempo que sirva á la federacion, será satisfecho por é-ta al respectivo Estado.

35. Gozarán todos los individuos de tropa, ínterin dependan del supremo gobierno, dos pesos mensales de gratificacion la infantería y artillería, y dos pesos cuatro reales los de caballería, para vestuario é indemnizacion de las demas gratificaciones que gozan los demas individuos de la milicia permanente.

36. Los individuos que se inutilizaren, ó las familias de los que fallecieren en accion de guerra ó de sus resultas, tendrán opcion á todas las gracias concedidas á los de la milicia permanente.

37. La milicia local desde el dia en que se ponga á disposicion del gobierno federal, hasta el en que se le mande retirar, estará sujeta en todo á las leyes del ejército.

38. En los puertos ó puntos fronterizos, cuando por circunstancias extraordinarias saliere la milicia perma-

nente y activa, y la local cubriese los puntos que guarnecian aquellas, prévio consentimiento de la autoridad civil, dependerá la milicia local empleada, del comandante militar del punto, sujeta á las penas de ordenanza, pagándose por la federacion.

39. Los gobernadores de los Estados, y el gobierno general por lo respectivo al Distrito y territorios, darán anualmente al congreso general noticia de la fuerza, armamento y progresos de la milicia cívica.

40. Quedan derogadas la ley de 8 de Abril de 1823, que organizó la milicia local de infantería y caballería, y la de 5 de Mayo de dicho año, que lo verificó con la de artillería.

La ley de 4 de octubre de 1832 citada en el art. 12 de la de 15 de abril, es la siguiente *.

Art. 1.° Se autoriza al gobierno para que, á la posible brevedad, levante en el Distrito federal dos batallones y dos escuadrones de milicia local.

2.° Estos se compondrán de todos los comerciantes y propietarios de cualesquiera fincas, que sean mexicanos por nacimiento y residan en el Distrito.

3.° Durante las actuales circunstancias, se sujetará esta milicia á los reglamentos que rigieron á los cuerpos

---

* Aunque esta ley es de 4 de Octubre, comunicada por la secretaría de relaciones, en la circular que corre impresa de 15 de Abril, se puso con equivocacion que es de 4 de Noviembre. [V. el B. de Mayo 6 de 835.]

del Comercio y Urbanos de esta capital, en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes generales.

4.° El supremo gobierno nombrará los gefes y oficiales, á propuesta en terna del gobernador del Distrito.

5.° Los comerciantes y propietarios no nacidos en la república y residentes en el Distrito, y los sugetos de que habla el art. 2º, que no quisieren, ó no pudieren hacer personalmente el servicio, contribuirán con las cantidades que asignan los mismos reglamentos.

6.° Las contribuciones comenzarán por los mas pudientes, hasta completar la fuerza decretada en esta ley; y los demas quedan exentos del servicio y de la contribucion.

Se circuló por el ministerio de relaciones, añadiendo: que para su cumplimiento se observen las prevenciones de que hablan los artículos siguientes.

1.° Se pondrán inmediatamente sobre las armas los dos batallones, y los dos escuadrones de que habla el artículo 1.° de esta ley.

2.° Los batallones se distinguirán por el lema de su bandera, que será 1.° ó 2.° batallon del Distrito federal, y cada uno de ellos constará de ocho compañias, inclusas las de granaderos y cazadores.

3.° En cada compañía habrá un capitan, un teniente, dos subtenientes, un sargento primero, tres id. segun-

dos, dos tambores y un pífano; [en las de preferencia tres cornetas] diez cabos, y ochenta y tres soldados.

4.° Habrá una plana mayor veterana compuesta de un primer ayudante, un segundo id., un sub-ayudante y un tambor mayor.

5.° La plana mayor miliciana, constará de un coronel, un teniente coronel, asesor, escribano, armero, un cabo y ocho gastadores,

6.° Para la eleccion de éstos y de las compañías de preferencia, se observarán las reglas prevenidas en el ejército.

7.° La plana mayor veterana sacará mensalmente sus haberes de la comisaría general, como pertenecientes al ejército, por medio del sub-ayudante, siendo de la responsabilidad del primer ayudante la inversion y buen manejo de ellos.

8.° Cada escuadron se compondrá de dos compañías, y cada una de estas constará de un capitan, un teniente, dos alféreces, un sargento primero, tres id. segundos, tres cabos primeros, tres id. segundos, dos clarines y cuarenta y ocho dragones.

9.° La plana mayor veterana de estos escuadrones constará de un segundo ayudante, con funciones de primero, un sub-ayudante y un clarin mayor. La miliciana constará de un teniente coronel comandante, asesor, escribano y armero.

10. Los veteranos sacarán sus haberes de la comisa-

ría general, del mismo modo que la infantería; pero correrá con el detall el segundo ayudante.

11. Cada escuadron tendrá su estandarte que lo distinga por el mismo lema que á la infantería.

12. El uniforme de estos cuerpos será arreglado á las últimas disposiciones relativas á la milicia local.

13. El gobierno general facilitará el armamento y correaje necesario para los mismos, con cargo á sus fondos.

14. Proporcionará igualmente local que sirva de cuartel á estos cuerpos, en donde se tenga con seguridad el armamento y equipo de ellos, siendo los utensilios de cuenta de sus fondos.

15. Para formar estos cuerpos, llamará el gobierno del Distrito el número de personas necesario, comenzando por los mas pudientes, conforme á lo que previene el art. 6.° de esta ley.

16. Todo propietario ó comerciante, sin distincion de clases ni de fueros, que sea llamado por el gobernador del Distrito para el servicio de esta milicia local, deberá prestarlo personalmente, ó presentará en su lugar un hombre de conocida honradez, y apto para el uso de las armas.

17. En este último caso, pagará el importe del vestuario, con arreglo á lo dispuesto en las tarifas del ejército, y mensalmente el haber del soldado.

18. El gobierno del Distrito señalará el término dentro del cual hayan de presentarse los individuos á quie-

nes llamare á prestar el servicio, ya sea personalmente ó por reemplazo; y designará las penas á que se hagan acreedores los inobedientes.

19. Las propuestas de gefes y oficiales, se harán por el gobernador del Distrito, segun lo mandado en el artículo 4.º de la ley, conforme al Formulario y Ordenanza general del ejército, en cuanto fueren adaptables.

20. El oficial que quebrare en su negociacion ó comercio, será separado del servicio.

21. Los oficiales y demas veteranos de que se ha hablado en los artículos relativos, serán nombrados por el gobierno general á propuesta del inspector de milicia activa.

22. Los individuos que sirvan en estos cuerpos, gozarán, estando sobre las armas, el mismo fuero que la ley concede á la milicia local en este caso, y no estándolo, el criminal.

23. Son acreedores al retiro, con goce de fuero y uso de uniforme, todos los individuos que hubieren servido en estos cuerpos diez años, con aplicacion y conducta.

24. Los individuos que sirvan personalmente en estos cuerpos, quedarán exentos de cargas concejiles.

25. Los fondos de estos cuerpos se formarán con la contribucion que pagarán los propietarios y comerciantes no nacidos en la república, y residentes en el Distrito, que será el importe de lo que cueste mantener y vestir un soldado de infantería, excepto los que á juicio del gobernador del Distrito sean mas pudientes, los cuales contribuirán con lo necesario para mantener uno de caballería,

26. Para cuidar de la colectacion de contribuciones, habrá una junta compuesta del señor gobernador del Distrito, los gefes de los cuerpos que estuvieren sobre las armas, la cual formará un reglamento particular para la mayor seguridad de estos intereses y fiel inversion de ellos, que será presentado al gobierno para su aprobacion.

La ley de 8 de Abril de 823, citada en el art. 40, es la siguiente.

CAPITULO I.

Formacion y fuerza de la milicia.

Art. 1. Se compondrá de todos los ciudadanos de la edad de diez y ocho á cincuenta años, excepto los ordenados *in sacris*, y los de primera tonsura y órdenes menores, que guarden las prevenciones del Santo Concilio de Trento y último concordato, los marineros, los simples jornaleros, los que tengan impedimento fisico para el manejo de las armas, y los funcionarios públicos civiles y militares, quedando á la voluntad de los exentos que no sean eclesiásticos, entrar á esta milicia, en cuyo caso, los jueces de primera instancia y los alcaldes, no podrán pasar de simples milicianos.

Art. 2. En el pueblo donde el número de milicianos no pase de diez, se formará una escuadra con un cabo.

Art. 3. Pasando de diez, sin llegar á veinte, formarán escuadra con un cabo primero y un segundo.

Art. 4. De veinte á treinta, harán piquete, que man-

dará un subteniente, con un sargento segundo y dos cabos.

Art. 5. De treinta á sesenta milicianos, harán mitad de compañía, con teniente, subteniente, dos sargentos segundos, tres cabos primeros, tres segundos y un tambor.

Art. 6. De sesenta á cien hombres, será la fuerza de una compañía, con capitan, dos tenientes, dos subtenientes, sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, dos tambores y un pito.

Art. 7. Donde hubiere fuerza bastante para dos ó mas compañías, será comandante el capitan mas antiguo, y entre los de igual tiempo el de mayor edad.

Art. 8. Siendo dos ó tres las compañías, se nombrará un ayudante con la graduacion de teniente.

Art. 9. De cuatro á siete compañías inclusive, formarán batallon, cuya plana mayor serán, un teniente coronel comandante, un primer ayudante capitan, un segundo teniente, y un abanderado. De ocho á once compañías, harán dos batallones, cada uno con plana mayor como se ha dicho; y para el mando de ambos se nombrará coronel y teniente coronel mayor. De doce á quince compañías, se harán tres batallones. Llegando éstos á cuatro, formarán dos regimientos.

Art. 10. Los batallones y las compañías se distinguirán por el órden numeral, sin que esto importe preferencia, ni disminuya en un ápice la igualdad con que deben considerarse entre sí.

Art. 11. Las milicias cívicas que subsisten hasta hoy,

se arreglarán desde luego á esta ley, y procederán á nueva eleccion de oficiales y gefes, pudiendo reelegir á los que hoy tienen, y sin precisar con pretesto alguno á que continúen de milicianos á los jornaleros y demas exentos que no quieran continuar.

CAPITULO II.

De las obligaciones de esta milicia.

Art. 12. Dará la guardia llamada principal en las casas capitulares ó lugar mas proporcionado, cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 13. Dará patrullas para la pública seguridad, y concurrirá á las funciones de regocijo cuando no hubiere fuerza de la milicia permanente, ó parezca oportuno á la autoridad civil.

Art. 14. Perseguirá y aprehenderá en los términos de su pueblo, á los desertores y malhechores, no habiendo milicia permanente que pueda hacerlo; y si en la conduccion de los aprehendidos, ó por otro cualquier motivo, saliere de su pueblo, se le socorrerá con el haber que corresponderia á su clase y arma en el ejército.

Art. 15. La obligacion prevenida en el anterior artículo, se permitirá al miliciano que la desempeñe por sustituto que sea tambien de la milicia, de la satisfaccion del gefe, y gratificado por quien debia hacer el servicio.

Art. 16. Escoltará, en defecto de otra tropa, á los presos y caudales nacionales que se conduzcan desde su pueblo hasta el inmediato donde haya milicia.

Art. 17. Si en el pueblo cuya milicia ha de continuar la conduccion, no hubiere fuerza suficiente, se empleará la que haya, y se completará al número preciso con milicianos de los que venian conduciendo, electos por convenio ó suerte, y éstos serán relevados en el pueblo inmediato.

Art. 18. Defenderá la milicia los hogares de su pueblo en todo su término, contra cualquier enemigo interior y exterior.

Art. 19. Las autoridades políticas que necesiten de la milicia del pueblo inmediato por no ser bastante la del suyo, en caso extraordinario, la pedirán por carta, expresando los motivos de la necesidad; y el alcalde ó ayuntamiento á quien se pida no la negará, y será responsable al mal que sobrevenga por falta de este auxilio á tiempo oportuno.

Art. 20. Siendo dos ó mas milicianos de una misma familia, se les distribuirá el servicio que les corresponda en distintos dias, para que no queden abandonados sus intereses y negociaciones.

Art. 21. Los milicianos que sigan carrera literaria, solo serán obligados al servicio en tiempo de vacaciones.

Art. 22. A ningun miliciano se impedirá que salga del pueblo de su domicilio, avisando á su comandante, quien hará anotar el servicio que le corresponda durante su ausencia, á fin de que á su regreso cubra el atrasado, en lo correspondiente á un mes y no mas.

Art. 23. La milicia cívica no dará guardia de honor

á persona alguna, por elevada que sea; mas dará una ordenanza al gefe del batallon ó regimiento, segun sea, siendo aquel teniente coronel ó coronel, y hallándose de servicio. Tampoco hará honores estando de funcion, si no fuere á la Majestad Divina.

CAPITULO III.

Nombramiento de oficiales.

Art. 24. Los oficiales de compañía, sargentos y cabos, se elegirán por los individuos de ella, á pluralidad de votos de los concurrentes, ante los ayuntamientos, bajo las circunstancias, para los oficiales, de que han de ser nacidos en esta América, ó tener siete años de vecindad en el pueblo respectivo, notoriamente adictos á la independencia, sin cuyos requisitos será nulo el nombramiento. Las vacantes se cubrirán por escala, de los mas antiguos, ó de los mayores de edad en igualdad de fechas: los cabos se reemplazarán por eleccion; y en todo caso, los despachos de los empleos se darán gratuitamente dentro de tercero dia por los ayuntamientos.

Art. 25. Ante éstos, y bajo las mismas circunstancias, elegirán los oficiales, á pluralidad absoluta de votos, á los que han de servir los empleos de plana mayor de cada batallon ó regimiento. Sus vacantes se cubrirán por escala, á excepcion de las de últimos ayudantes y abanderados, que se llenarán por eleccion.

Art. 26. A todo oficial, despues de haber servido dos

años en esa clase, si pidiere reducirse á la de soldado, se le otorgará.

Art. 27. Los oficiales retirados del ejército y armada, y los que de los cuerpos urbanos tengan despachos del gobierno, podrán ser elegidos para desempeñar, en la milicia cívica, las funciones de su grado, ó de otro superior, mas no la de inferior contra su voluntad; y la aceptacion en este caso será vista como un acto laudable; y quedarán dichos oficiales cuando se retiren, en uso de la libertad que ofrece el artículo anterior, en el grado en que se hallaban cuando entraron en la milicia cívica.

Art. 28. Esos oficiales retirados no usarán en el servicio de la milicia cívica otro distintivo que el de su grado en ella, ni gozarán de mas antigüedad que la de su nombramiento en la misma.

Art. 29. La milicia cívica estará bajo las órdenes de la autoridad superior política local, quien en todo caso grave obrará de acuerdo con el ayuntamiento,

Art. 30. En las formaciones á que concurran cuerpos de la milicia permanente y batallones de la cívica, formarán en alternativa empezando por el mas antiguo de aquellos.

Art. 31. Siempre que en acto de servicio concurriere fuerza de las dos clases referidas, corresponderá el mando al oficial ó gefe mas graduado; y en igualdad al de la milicia permanente, á menos que el de la cívica sea retirado del ejército, en cuyo caso, si está desempeñando en ella las funciones del último empleo que obtuvo en éste,

y fuere anterior su despacho, tomará el mando conceptuándose vivo en aquella accion.

CAPITULO IV.

Instruccion.

Art. 32. Los oficiales y sargentos recibirán la primera instruccion de los oficiales retirados que se hallen alistados en la milicia cívica, ó de los otros que hubiere en el pueblo; y á falta de éstos, de los del ejército que nombrare el gefe militar á solicitud del ayuntamiento.

Art. 33. Instruidos los oficiales y sargentos, instruirán á sus cuerpos en los dias festivos que señalen los comandantes, quienes serán responsables á la mas constante disciplina, y á establecer la mejor subordinacion en materias del servicio.

CAPITULO V.

Juramento.

Art. 34. En el primer domingo despues de arreglada la milicia, pasará en formacion á la iglesia á asistir á la misa mayor, despues de la cual el párroco hará una exhortacion en que recuerde á los milicianos sus obligaciones para con la patria, de defender su independencia y libertad civil, y la constitucion del Estado: y en seguida la autoridad política superior local, recibirá allí mismo al comandante juramento bajo esta fórmula. „¿Jurais á Dios „Nuestro Señor, emplear las armas que la nacion pone en „vuestras manos, en defensa de la Religion Cátolica, Apos-

„tólica, Romana, conservar el órden interior del Estado, „obedecer y hacer obedecer lo sancionado por el congre- „so nacional, guardándole la mas acendrada fidelidad, co- „mo á depositario de la soberanía; obedecer exactamente „á las autoridades locales civiles, y guardar la debida con- „sideracion á los demas ciudadanos?" El comandante responderá: „Sí juro."

35. Este recibirá acto continuo el juramento á sus subordinados bajo la misma fórmula, substituyendo en vez de la obediencia á las autoridades civiles, la que determina la siguiente pregunta, „¿Jurais obedecer cumplidamen- „te á los gefes que habeis nombrado, no abandonándolos „jamás en cualquiera caso del servicio?" y cerrará requiriendo la debida consideracion á los demas ciudadanos. Y habiendo respondido toda la milicia „Sí juro," continuará el párroco: „Yo por mi ministerio pediré á Dios, „que si así lo hiciereis, os ayude, y si no os lo demande."

Art. 36. En los pueblos en que hubiere dos ó mas batallones, prestarán el juramento en las parroquias que designe la autoridad civil, asistiendo á una el gefe político, á otra el alcalde, y á las demas los regidores por suerte.

CAPITULO VI.

Subordinacion y penas correccionales.

Art. 37. Los gefes de esta milicia se conducirán como ciudadanos que mandan á ciudadanos.

Art. 38. Todo miliciano acabado el servicio á que fuere llamado, queda en la clase comun de ciudadano, y por

tanto en solo aquel acto estará sujeto á las leyes de subordinacion.

Art. 39. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de esta milicia sin anuencia de la primera autoridad civil local, ó para instruccion en los dias señalados; mas los milicianos se reunirán sin dilacion con sola la órden de su gefe sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 40. Las penas por desobediencia ó falta de respeto á los gefes, ó por defectos en el servicio, serán iguales para oficiales, sargentos, cabos y soldados.

Art. 41. La desobediencia simple, será arresto que no pasará de dos dias.

Art. 42. Si la desobediencia fuere acompañada de falta de respeto, ó de injuria leve hácia algun oficial, sargento ó cabo, la pena será arresto por tres dias, ó prision en encierro por veinte y cuatro horas.

Art. 43. Si la injuria es grave, el arresto será por ocho dias, ó la prision por cuatro.

Art. 44. Al que incurra en falta del servicio, ó del cumplimiento de alguna órden, se le sumariará por el cuerpo dando aviso al gefe político, ó al que haga sus veces, si la milicia llega á batallon ó compañía; y si no llega á tal fuerza, se sumariará al miliciano por el juez de primera instancia, y en ambos casos se le impondrá pena pecuniaria, que no baje de diez pesos ni pase de doscientos, segun las facultades del sugeto, y con aplicacion á los fondos de la misma milicia.

Art. 45. El miliciano que hallándose de centinela abandonare el punto, sufrirá ocho dias de prision.

Art. 46. El que en el mismo caso se hallare dormido, se castigará con prision por seis dias: si se deja mudar por otro que no sea su cabo, se le sujetará á cuatro dias de prision: é incurrirá en esta pena si no avisare de cualquiera novedad que advierta.

Art. 47. El miliciano que hallándose de guardia se separe de ella sin licencia del comandante de la misma, será castigado con arresto por cuatro dias, ó con prision por dos.

Art. 48. Si toda una guardia abandonare el punto, sufrirán los que la componian ocho dias de prision, y si el oficial resultare culpado, será depuesto de su empleo.

Art. 49. La pena del que estando de faccion pusiere mano á las armas para ofender á otro empleado en el mismo servicio, y á quien no esté subordinado, será prision por ocho dias.

Art. 50. Quien en el mismo caso tomare armas para ofender á su superior de cualquier grado, será arrestado inmediatamente y procesado por el cuerpo, dando aviso al que haga veces de gefe político, si la milicia llega cuando menos á una compañía; y no llegando le procesará el juez respectivo; y en aquel caso como en este, se le impondrá la pena designada por las leyes al desacato ó resistencia á la justicia, graduándola segun las circunstancias.

Art. 51. Al que escitare á insubordinacion, se impondrá prision por ocho dias, si aquella no resulta; mas si tuviere efecto, ó hubiere algun desórden, la prision será por diez dias, y se añadirá la pena pecuniaria que señala el art. 44.

Art. 52. La reincidencia en alguna falta de las espresadas, se castigará con pena doble de las prevenidas: al que delinquiere por tercera vez, se duplicará la pena establecida para los reos de segunda, y quien incurriere en una misma falta por cuarta vez, será despedido de la milicia y privado por cuatro años de los derechos de ciudadano, necesitando por fin para rehacerse de ellos, de decreto de la autoridad civil.

Art. 53. El que cometa delito comun por el cual incurra al mismo tiempo en alguna de las faltas espresadas, será castigado en cuanto á esta con la pena correccional que le toque por los anteriores artículos; y en cuanto al delito comun, sufrirá la pena que las leyes tengan señalada, á cuyo fin será remitido con la sumaria al juez respectivo.

Art. 54. La imposicion de las penas correccionales, corresponde al comandante de la fuerza empleada en el acto del servicio en que fué cometida la falta.

Art. 55. El miliciano es obligado á sufrir la pena que se le imponga, mas habiendo obedecido puede reclamar para ser indemnizado.

Art. 56. La resolucion sobre las reclamaciones por las penas correccionales, á excepcion de la prevenida en el artículo 44, corresponde á un consejo que ha de titularse *de subordinacion y disciplina.*

Art. 57. Este consejo que será convocado por el comandante luego que haya reclamacion de las que quedan á salvo en el art. 55, se compondrá del comandante como

presidente, de los dos capitanes, los dos tenientes, los dos subtenientes y de los dos sargentos que sean de mayor edad en todo el batallon, y de los dos cabos que sean mayores de edad de la compañía á que toque en turno, pues cada una por su órden numérico irán nombrando de seis en seis meses dos cabos, y cuando toque otra vez á una compañía el nombramiento, no comprenderá á los que ya hayan desempeñado ese cargo hasta que hayan alternado todos. El secretario del consejo se nombrará de entre los individuos que le compongan, á pluralidad de votos de los mismos.

Art. 58. En los pueblos en que la milicia no llegue á un batallon, el consejo se compondrá de todos los oficiales, con los dos sargentos, dos cabos y cuatro milicianos de mayor edad; y en el caso de que la milicia no llegue á una compañía, formarán consejo el alcalde y dos milicianos de cada clase, ó al menos uno de cada una, si mas no hubiere.

Art. 59. El consejo no podrá imponer á los que reclamen sin justicia pena superior á las establecidas; pero si hallare que la impuesta por el comandante del acto del servicio es injusta, hará sufrir al que resulte culpado, igual pena y que resarza al agraviado los perjuicios regulados desde cuatro reales hasta dos pesos diarios á juicio del consejo.

Art. 60. No asistirá á él aunque sea vocal el individuo contra quien se diere la queja.

Art. 61. Las resoluciones del consejo en los casos de

sus atribuciones serán inapelables, excepto si se trata de la pena que señala el artículo 53 á los reincidentes de cuarta vez, en cuyo caso se dará cuenta con el proceso á la audiencia territorial en los términos que previene la segunda parte del artículo 20 capítulo 2º de la ley de 9 de Octubre de 1812 (*RC. de Junio de* 833, *pág.* 197).

Art. 62. Las penas señaladas, se aplicarán en el caso en que la milicia cívica no salga formada de su provincia, ó dentro de ella no se reuna contra los enemigos de la libertad civil, ó de la independencia nacional; pues en los casos contrarios las penas serán las de la ordenanza de la milicia permanente. Asimismo el miliciano que encargado de la custodia de un reo, ó de la de caudales públicos, ó con comision de igual gravedad dejare de cumplir, sufrirá la pena que imponen las leyes á los individuos de la milicia permanente; y por último, si alguno de la cívica en sus faltas de las prevenidas en este reglamento, perjudicare á tercero, será responsable con la pena que la ley civil señala segun las circunstancias.

Art. 63. Las penas de ordenanza de la milicia permanente á los que insultan á centinelas y patrullas, se aplicarán á los que insultaren á los cívicos empleados en dicho servicio.

CAPITULO VII.

Uniforme.

Art. 64. El de esta milicia será casaca, pantalon y forro azul celeste: cuello, vuelta y vivo amarillos: boton de oro la infantería, y de plata la caballería, y ningun milicia-

no será obligado á llevar el uniforme aun en los actos del servicio; mas en estos no le faltarán escarapela, fornitura y las armas respectivas.

Art. 65. Cada batallon de esta milicia tendrá bandera, cuya asta será de once cuartas de altura con el regaton y moharra, forrada el asta de paño encarnado: el cuadro será de tafetan de cinco cuartas en tres listas verticales, verde la inmediata á la asta, blanca la del centro, y encarnada la del extremo. En la blanca se estampará una águila en disposicion de volar, y alrededor de ella con letras de oro las palabras *Religion*, *Independencia*, *Union*. En la parte superior de la lista blanca se leerá el nombre de la provincia: debajo del águila: *Constitucion Mexicana;* y en la parte mas baja el nombre del pueblo y el número del batallon si hubiere mas de uno. Las corbatas serán de los tres colores expresados. Los escuadrones tendrán estandarte de los mismos tres colores, con los mismos adornos que las banderas, y con las dimensiones que los estandartes del ejército.

CAPITULO VIII.

Armamento.

Art. 66. Entre tanto se puede proveer de los almacenes nacionales á la milicia cívica de armas y fornituras, se adoptarán los medios siguientes por su órden. Primero: el gobierno mandará reponer á los pueblos las armas que habian adquirido á sus expensas, prévia justificacion, de haber sido privados de ellas. Segundo: los gefes po-

líticos pedirán á los gefes militares de plazas en que haya depósito de armas, las que necesiten para distribuir entre los cuerpos de milicia cívica de toda su provincia, y se les franquearán cuantas no sean de urgente necesidad para la milicia permanente. Tercero: en el supuesto de haber de ser escaso el resultado del medio anterior, todo miliciano que tenga armamento propio será obligado á presentarle para hacer el servicio con él, guardándosele siempre el derecho de propiedad al mismo. Cuarto: si no quedare por esos medios armada la milicia, los ayuntamientos con aprobacion de las diputaciones provinciales, usarán de los fondos públicos en cuanto sea posible y no siendo estos suficientes, las diputaciones por conducto de los gefes políticos y por medio del gobierno, propondrán al congreso los arbitrios adaptables á fin de conseguir cuanto antes el completo armamento de la milicia cívica.

Art. 67. Se apreciará como acto patriótico que los individuos de esta milicia usen vestido y armamento de fábricas nacionales.

CAPITULO IX.

Caballería.

Art. 68. Las partidas de caballería hasta veinte hombres, se formarán bajo el órden prevenido en los artículos 4 y 5. Veinte hombres formarán tercio de compañía, nombrando de ellos un subteniente, un sargento, un cabo primero y un segundo: cuarenta y un hombres, de ellos dos sargentos, dos cabos primeros, dos segundos y un trom-

peta, formarán dos tercios con un teniente y un subteniente; y sesenta y dos hombres con un sargento primero: tres segundos, tres cabos primeros, tres segundos y dos trompetas, formarán compañía con capitan, teniente y dos subtenientes. Segun la poblacion y circunstancias de cada pueblo, podrá haber una compañía con diez hombres mas, un tercio ó dos de otra, dos ó mas compañías. De dos á tres, se hará un escuadron: de cuatro á cinco dos, y así succesivamente. En cada escuadron habrá un comandante y un ayudante mayor, elegidos segun el artículo 25.

Art. 69. Los que se alisten en la caballería, lo verificarán con caballo y montura.

CAPITULO X.

Fondos de la milicia.

Art. 70. Se aplicarán á ellos las penas pecuniarias que se impongan á los milicianos por los artículos 44 y 51.

Art. 71. Las diputaciones provinciales oyendo á los ayuntamientos; propondrán al gobierno los arbitrios menos gravosos, á fin de que aprobado por el poder legislativo puedan servir para fondos de esta milicia.

Art. 72. Los fondos se depositarán en las casas de ayuntamiento de cada pueblo en arca de tres llaves, de que tendrá una el alcalde primero, otra el tesorero del ayuntamiento, y otra el oficial de mayor graduacion de la milicia, prefiriendo el mas antiguo por nombramiento, ó dor edad: y cuando sean pedidos por los consejos de subordinacion, se entregará con aprobacion de las diputacio-

nes lo necesario á la paga de trompetas, tambores y pitos, compra de instrumentos y municiones de guerra, y á la composicion de armas por primera vez.

Art. 73. Anualmente los tres depositarios de los fondos, darán cuenta aprobada de su inversion á las diputaciones provinciales; y examinada por estas se remitirán al gobierno, quien las pasará con la debida glosa al congreso para su aprobacion.

CAPITULO XI.

Reglas generales.

Art. 74. Este reglamento deberá estar cumplido en toda su plenitud, dentro de sesenta dias desde el de su recibo en las provincias, á las que se comunicará inmediatamente.

Art. 75. Los alcaldes remitirán al gefe político de su provincia, dentro de sesenta dias, un estado de la fuerza de la milicia cívica de sus pueblos, y aquel gefe pasará otro general, duplicado al gobierno, para él mismo y para el congreso, arreglándose al formulario que aquel le circulará.

Art. 76. Las diputaciones provinciales, con presencia de este reglamento resolverán, sin ulterior recurso, las quejas y dudas sobre la formacion y servicio de esta milicia, mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política superior del pueblo, entre tanto que la diputacion resuelve la duda ó queja.

Art. 77. Si la diputacion no se hallare reunida, y fuere

tan urgente la resolucion que no permita tardanza, la dará el gefe político, pasando el expediente á la diputacion luego que se reuna, para su conocimiento, que se considerará privativo de sus atribuciones, no obstante esa facultad accidental y para casos extraordinarios, que se dá al gefe político.

Art. 78. Lo prevenido en los dos últimos artículos, se entenderá sin perjuicio de consultar al superior los casos graves que no puedan resolverse por este reglamento.

Art. 79. Por funcionarios públicos se entienden los empleados con nombramiento del poder ejecutivo, los diputados al congreso, los de provincia, y los individuos del ayuntamiento.

Art. 80. La bendicion de banderas y estandartes de la milicia cívica, se arreglará al art. 3, tít. 10 de las ordenanzas de la milicia permanente, y la exhortacion que ha de hacerse en este acto, será la siguiente. "Milicianos: todos los que tenemos la honra de estar alistados bajo de esta bandera nacional, que Dios nuestro Señor se ha dignado bendecir, para que nos sirva de punto de union contra los enemigos de nuestra independencia y libertad civil, estamos obligados á conservarla y defenderla hasta perder nuestras vidas, porque así lo exige la gloria de la nacion, el crédito del cuerpo, y nuestro honor, cifrado en el cumplimiento de la solemne promesa que hemos hecho de emplear las armas que la patria ha puesto en nuestras manos, en defensa de su constitucion política: y

en fé y señal que así lo prometemos.... preparen las armas..... apunten..... fuego."

Lo tendrá entendido el supremo poder ejecutivo para su cumplimiento etc.

La ley de 5 *de Mayo de* 823, *citada igualmente en el articulo* 40, *es la siguiente.*

Creacion de la milicia local de artilleria.

El soberano congreso constituyente mexicano, en sesion de este dia, ha tenido á bien decretar:

1. Se formará milicia nacional, con destino al servicio de artillería, en las capitales de provincia, plazas de armas, puntos del interior, y de las costas donde deba usarse esta arma, á juicio del gobierno.

2. Los individuos que formen estas compañias, tendrán las mismas calidades que las que se exigen á las demas de la milicia nacional.

3. De veinte á veinticinco artilleros formarán el menor piquete, mandado por un subteniente, un sargento y dos cabos: hasta treinta, se añadirá otro sargento: de treinta á cuarenta, se aumentará un teniente y dos cabos: de cuarenta á sesenta, se formará compañía organizada, con un capitan, un teniente, un subteniente, un sargento primero, dos segundos, cuatro cabos, un tambor y un pito. En ningun lugar podrá haber mas de dos compañias; y en donde las hubiere se observará en el mando lo prevenido en el reglamento para las demas armas, nombrándose en el caso un ayudante de la clase de teniente.

4. La obligacion de los artilleros, será principalmente la defensa con su arma, del lugar y distrito de su residencia, observando para todo lo demas, lo prescrito en el reglamento, en cuanto al nombramiento de oficiales, instruccion, juramento, subordinacion y penas correccionales, igualmente en todo á la milicia de las otras armas.

5. Para facilitar la instruccion peculiar de esta arma, el gobierno franqueará de los parques y repuestos establecidos, las piezas y juegos de armas que sean necesarios; y para los ejercicios de fuego asistirá un oficial veterano del cuerpo, con cuyo certificado se abonarán los consumos de municiones, arreglándose á la mas prudente economía. En los lugares donde no haya estos recursos, los ayuntamientos procurarán la instruccion de los artilleros milicianos por los medios que sean asequibles.

6. Usará la milicia de artillería del mismo uniforme que el designado á las otras armas, con las distinciones concedidas de las bombas en el cuello y las barras encarnadas.

Circular de la primera secretaría de Estado.

Interin se arregla el plan general de estudios, los preceptores de los colegios de San Ildefonso, San Juan de Letran, San Gregorio y el Seminario, podrán conferir á los alumnos de sus respectivas cátedras los grados menores de filosofia, teología y jurisprudencia, sin necesidad de que cursen la Universidad.

DIA 20.—Providencia de guerra.

No se haga descuento de inválidos á los empleados de dotacion de la secretaría de guerra. [RC. de Julio de 1836, pág. 404]

Ley.—Se derogan varias disposiciones sobre premios por acciones militares.

Art. 1.° Se deroga el art. 2.° del decreto de 9 de Febrero [1], el de 14 del mismo mes del año de 1831 que concedió una espada de honor al general D. Nicolás Bravo [2], y el art. 1.° del de 16 de Marzo de 832 [3].

2.° En consecuencia, no se podrán usar las condecoraciones concedidas por los decretos citados.

DIA 22.—Providencia de la primera secretaría de estado.

Sobre que no se dé sepultura á los cadáveres en las iglesias.

Excitacion al Illmo. y venerable cabildo metropolitano, y á los prelados de las religiones, para que no se sepulten cadáveres en las iglesias.

El Exmo. Sr. vice-presidente está instruido que en algunas iglesias, y con especialidad en las que pertenecen

---

1 RC. de Agosto de 833, pág. 37.

2 Es como sigue. Que no es de 14 sino de 15, segun la circular y bando que tengo á la vista, sirviendo de gobierno á los lectores que este mismo decreto se halla con fecha de 16 en las páginas 22 y 23 del tomo de coleccion impreso por D. Juan Ojeda, cuya letra es: "Al general en gefe del ejército del Sur se entregará una espada, forjada en taller de la república, en cuya hoja se lea: *La nacion mexicana al general Nicolás Bravo, defensor de su constitucion y leyes.*"

3 RC. de ese mes, pág. 32.

á comunidades religiosas, se continúa dando sepultura á los cadáveres, principalmente á los párvulos, con notoria infraccion de los cánones y de las leyes de la materia que prohiben tales actos, apoyándose esta providencia en principios de utilidad pública y del decoro y majestad que se debe á los templos. En cuanto á los párvulos, S. E. conceptúa que ello puede provenir de que los sacristanes y otros sirvientes se prestan con facilidad á este fraude sin conocimiento de las personas de quienes dependen; pero siendo constante, así en esto, como en los entierros de los adultos, que hay una violacion manifiesta de las disposiciones canónicas y civiles, y los inconvenientes que se quisieron prevenir sean hoy mas temibles, en razon de las noticias que se tienen de los estragos que la Chólera mórbus está haciendo en la isla de Cuba, de cuyo punto puede pasar al territorio de la república, el Exmo. Sr. vice-presidente, que desea tomar cuantas medidas estén en sus facultades, para librar la poblacion de tan funestos males, me manda lo diga á V. E., á fin de que excite el celo del Illmo. y venerable cabildo, y el de los prelados de las religiones, para que, tomando en este negocio todo el empeño que reclama, redoblen su celo para que se corten los abusos que se han introducido en esta parte, y que por ningun pretexto ni motivo se continúe sepultando en las iglesias, y se cumplan religiosamente las disposiciones que quedan indicadas.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y providencias que sean de su resorte.

DIA 23.—Secretaría de justicia. Orden.

Que se haga saber á cada reo de los destinados á Tejas que se costeará el viaje á sus familias si se resuelven á llevarlas. V. en este tomo el reglamento de 3 de Mayo.

Habiendo resuelto el Exmo. Sr. vice-presidente, en uso de la facultad que le concede el art. 5 de la ley de 6 de Abril de 1830 *, que los reos sentenciados á los presidios de Californias, Veracruz y Acapulco, y aun los que no tienen asignado destino, segun la lista que V. S. remitió con su oficio de ayer, sean conducidos á Tejas para fomentar aquellas colonias; y deseando aliviar en cuanto sea posible la suerte de todos los destinados á ese punto, ha dispuesto igualmente que V. S. les haga saber en particular á cada uno, que se costeará el viaje con comodidad á sus familias, si se resuelven á llevarlas consigo.

DIA 25.—Secretaría de hacienda.

Ley. Autorizacion al gobierno para el cobro que expresa.

Se autoriza al gobierno para que haga en la ciudad federal el cobro de los derechos que debia pagar en Veracruz, tanto al tiempo de su introduccion como al de su exportacion, el dinero que salga de la misma ciudad federal.

DIA 27.—Orden de la secretaría de justicia.

Que se destruya el panteon de la Santa Veracruz y los campos santos de Santa Catarina Mártir y San Miguel.

Obsequiando justamente la excitacion del ayuntamiento de esta capital, que V. E. se sirvió trascribirme en su

* RC. de 835, pág. 511.

nota de ayer, y convencido el Exmo. Sr. vice-presidente, de que la situacion del panteon de la parroquia de la Santa Veracruz, y de los campos santos de Santa Catarina Mártir y San Miguel, es muy peligrosa y contraria á la buena policía de salubridad, por hallarse contiguos á las respectivas iglesias, y éstas en el centro de la poblacion ha resuelto S. E. que para evitar los funestos efectos que puedan producir, principalmente en las actuales circunstancias de amago en que está la república por la Chólera mórbus, se destruya dicho panteon, y se cierren formalmente dichos campos santos, destinándolos á otros usos: en el concepto de que las autoridades municipales á quienes corresponde, deberán cuidar del puntual cumplimiento de esta disposicion con todo celo y actividad, y vigilar sobre cualquier abuso que se pueda cometer en lo sucesivo.

Circular de la misma secretaría.

Ley. Se anula el art. 1º del decreto de 13 de Enero de 1832, dado por la que se llamó legislatura de Yucatan.

Declara que "El artículo 1º del decreto de 13 de Enero de 832, dado por la que se llamó legislatura del Estado de Yucatan, es contrario á la ley general de 16 de Mayo de 831.

El art. 1º del decreto de 13 de Enero citado en el bando anterior dice así.

El venerable cabildo de esta santa iglesia Catedral, compuesto actualmente de los ciudadanos prebendados

José de Zavalegui, Luis Rodriguez Correa, y José María Guerra, podrá proceder á la declaracion de ascensos de sus individuos, con arreglo á la ley de 16 de Mayo de 1831 del congreso general.

La ley de 16 *de Mayo es la siguiente.*

Art. 1.° Por una vez podrán los obispos con los cabildos, y á falta de aquellos estos solos, proveer las dignidades, canongías y prebendas que forman la dotacion de sus iglesias, en el tiempo que estimaren conveniente.

2.° Las piezas de que habla el artículo anterior, se proveerán en los capitulares que actualmente componen los cabildos, en los curas y en otros eclesiásticos que tengan las condiciones que previenen los cánones, estatutos de las iglesias y leyes vigentes.

3.° Los gobernadores de los Estados, cuyas capitales se hallan situadas dentro de las respectivas diócesis, ejercerán la exclusiva en las provisiones de los que nuevamente se nombraren, segun la tengan decretada, ó decretaren sus respectivas legislaturas. El presidente de la república ejercerá igualmente la exclusiva en la provision de las dignidades, canongías y prebendas de la iglesia metropolitana, en el órden y bajo las reglas que le han dirigido en la provision de los curatos del Distrito.

4.° La de las canongías y prebendas de la colegiata de Santa María de Guadalupe, situada dentro del territorio del Distrito, la hará su cabildo respectivo, presidido por el prelado diocesano, ó por el individuo del cabil-

do metropolitano á quien comisionare con el ejercicio de un voto, y el decisivo en caso de empate, sin distincion de las canongías de oficio, las de gracia y de las sujetas á sínodo, y en todas ejercerá la exclusiva solo el presidente de la república.

Ley. Sobre premios á los que estuvieron en la batalla de Tampico y otras contra los españoles.

1. Se concede una medalla á los que en 11 de Setiembre de 1829 estuvieron en la batalla de Tampico contra los españoles, y á los que asimismo sostuvieron la de 1º de Agosto en los Corchos, las honrosas retiradas de 6 y 16 del mismo desde Tampico y la Barra hasta Altamira, y el asalto que en 21 del propio mes se dió á la fortificacion enemiga.

2. Esta medalla será de oro, con peso de una onza, para el general en gefe: del mismo metal y menor en peso para los coroneles: de plata dorada para los que militaron con los empleos de tenientes coroneles abajo, y de plata sin dorar para los sargentos, cabos y soldados que se distinguieron en aquella jornada.

3. A la viuda del general D. Manuel de Mier y Terán, se entregará una medalla tambien de oro, con menos peso que la designada para el general en gefe, y con mayor que el que se fija á la de los coroneles.

4. La medalla tendrá en el centro del anverso el escudo de las armas nacionales, y en la orla este lema: *Abatió en Tampico el orgullo español.* En el reverso esta ins-

cricion: *El congreso general en* 1833, y en el centro una espada y un laurel.

5. A los soldados que se hallaron en aquella batalla, pero que no están comprendidos en el artículo 2.°, se les concede un escudo, en cuyo centro se bordarán las armas nacionales, y en la orla este lema: *Vencedor de los españoles en Tampico.*

6. El gobierno dispondrá que la medalla de que habla el artículo 2.°, se entregue á la familia de aquellos gefes ú oficiales que han muerto posteriormente.

Orden de la secretaría de hacienda.

Se revoca lo dispuesto en 29 *de Marzo último sobre admision de un veinte por ciento en órdenes ó libramientos, para el pago de los derechos que expresa.*

Aunque subsisten los fundamentos en que se apoyó la órden de 29 de Marzo último, por la que se dispuso la admision de un 20 por 100 en órdenes ó libramientos, para el pago de los derechos que en ella se expresan (*RC. de ese mes, pág*, 497): sin embargo, deseando el Exmo. Sr. vice-presidente de la república encargado del poder ejecutivo dar una prueba de su consideracion al comercio, ha tenido á bien revocar la órden citada, y mandar que se haga la amortizacion con el 40 por 100, segun se estaba haciendo antes, con arreglo á la órden de 12 de Febrero último (*RC. de ese mes, pág.* 456). Pero como tambien es justo que la hacienda pública reciba con puntualidad lo que le corresponde, y ademas es muy urgente por

la escasez de sus ingresos, ha tenido S. E. por necesario imponer ciertas condiciones para la amortizacion de órdenes al 40 por 100. Aquellas se reducen á fijar término para esta amortizacion á los deudores actuales de derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, y á fijarlo tambien para la cuota de 40 por 100. Lo primero es justo, no solo porque todos los deudores tienen obligacion de pagar luego que se cumplen los plazos, sino tambien porque entre los deudores actuales hay muchos que han gozado un plazo de tres, cuatro y mas veces mayor que el de la ley; y en fin, porque aun despues de arreglados los términos de la amortizacion por la órden de 12 de Febrero, se ha visto que varios han estado retardando el pago, y todavía no lo verifican. Lo segundo, es conveniente para que arreglen sus especulaciones los interesados, bajo el conocimiento del tiempo en que se podrá disminuir la cuota señalada para la amortizacion, en caso de que obliguen á ello las circunstancias de la hacienda pública. Manda, pues, el Exmo. Sr. vicepresidente, que se observen las prevenciones siguientes.

1.ª Los individuos que fueren responsables á la hacienda pública por derechos de importacion, cuyas fianzas se hallan en la tesorería general, podrán pagarlos con el 40 por 100 en órdenes, y el 60 por 100 en dinero, si verificaren el pago dentro de ocho dias contados desde esta fecha: 2.ª Los responsables por derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en la aduana marítima de Veracruz ó en la de Acapulco,

podrán satisfacerlos con el 40 por 100 en órdenes, y el 60 por 100 en dinero, si verificaren el pago dentro de 30 dias contados desde esta fecha: 3.ª Los responsables por derechos de importacion ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en las demas aduanas del seno mexicano, y en la de San Blas, podrán satisfacerlos en los términos que expresan los artículos anteriores, si verificaren el pago dentro de cuarenta dias, contados tambien desde esta fecha: 4.ª los responsables por derechos de importacion, ajustados ya y de plazo cumplido, pagaderos en las aduanas del Pacífico, que no sean Acapulco y San Blas, podrán satisfacerlos en los términos que expresan los artículos anteriores, si verificaren el pago dentro de sesenta dias, contados tambien desde esta fecha. 5.ª Pasados estos plazos sin que se haya hecho el pago total, no se admitirá despues á los deudores el 40 por 100 en órdenes, ni en los derechos que estén debiendo, ni en los que debieren en lo sucesivo, sino que se les exigirán todos los derechos en dinero efectivo, y el pago de sus créditos se hará en los términos que dispondrá el gobierno: 6.ª La amortizacion con el 40 por 100 durará hasta fin de Agosto próximo, y entonces podrá el gobierno variar aquella cuota segun fuere conveniente.

Ley. Facultad por ahora al gobierno federal en órden á sueldos y empleados en las aduanas marítimas y de frontera.

Art. 1.º Entre tanto se arreglan por el congreso general las aduanas marítimas y de frontera, se autoriza al

gobierno para nombrar en ellas los empleados necesarios, con las dotaciones que juzgue conveniente, con tal que el máximum no exceda de ocho mil pesos anuales.

2.° Se le autoriza igualmente para remover á los empleados actuales de las mismas aduanas, aunque tengan título de propiedad, destinando á éstos á otras oficinas, á menos que sean ineptos ó tengan mala conducta en el manejo de los caudales públicos, en cuyo caso los destituirá de sus destinos por un proceso gubernativo, breve y sumario, en que se haga constar suficientemente el hecho, con audiencia del interesado; pero si ademas creyere que debe formárseles causa, los entregará al tribunal competente para que los juzgue, sin mezclarse en la destitucion. La misma facultad se concede al gobierno respecto de los empleados de nueva provision, mientras por el congreso general se hace el arreglo de las aduanas.

DIA 29.—Circular de la secretaría de guerra.

Que no se obligue á los matriculados de marina y otros que expresa, al servicio de la milicia local. Se circuló por relaciones en 30 (V. la P. de G. de Octubre 26 de 840.)

Exmo. Sr.—Teniendo en consideracion el Exmo. Sr. vice-presidente un memorial que le han elevado los pilotos, contramaestres, patrones, y demas navegantes de la costa de Campeche, en que, con tanta justicia como razon, solicitan se les exonere del servicio de la milicia local, á virtud de hallarse exceptuados de él por las leyes;

se ha servido determinar S. E. que por el ministerio del cargo de V. E. se circule á los señores gobernadores de los Estados litorales los avisos que correspondan, á efecto de que impidan, por todos los medios posibles, se obligue á los que representan, y á todo matriculado, á practicar servicio en la milicia local, del cual están completamente ex entos por las leyes antiguas y modernas; manifestándoles ademas V. E., que las primeras en que se funda esta providencia, son en las del derecho natural, por las que no puede obligarse á ningun ciudadano á dos servicios, esto es, al de tierra y al de mar, gravándose los matriculados en dobles obligaciones de los que sirven en tierra: en las del derecho marítimo universal, por el que los que se dedican á la industria de mar y fomento de las costas, están exceptuados de todo servicio de tierra. Las segundas modernas, se hallan en el decreto de las cortes españolas de 8 de Octubre de 1820 [1], para el arreglo de las matrículas; cuyo decreto, con varias ampliaciones á favor de los matriculados, fué aprobado y publicado en 20 de Noviembre de 1829 [2] en virtud de facultades extraordinarias, y rectificado y sancionado por el congreso general en la ley de 23 de Mayo de 1832 [3].

El art. 1 de la referida ley de 20 de Noviembre, terminantemente previene: "que todos los mexicanos que inscritos en los ayuntamientos litorales ejerzan la profe-

1 Pág. 60.
2 Pág. 77.
3 Pág. 78.

sion marítima, quedan exceptuados de toda especie de servicio militar de tierra." Y era preciso que así se providenciase, cuando por el mencionado decreto de 8 de Octubre de 1820 están obligados á hacerlo en la armada militar cuando en turno les corresponda.

El artículo 2 dispone: "que quedan exonerados de ambos servicios los capitanes ó patrones que fuesen propietarios de una embarcacion, así como los capataces de pesca ó armadores de grandes pesquerías." Por consiguiente, esta clase de individuos goza en esta república de las excepciones mencionadas, al igual de todas las potencias marítimas, ya por las leyes antiguas que rigen simultáneamente en el órden, y ya por las recientes particulares de la nacion, y que van especificadas. ¿Y cómo era posible que la república mexicana no siguiese esta misma conducta, cuando es la que mas necesita de conservar vigentes aquellas, vista la despoblacion de sus costas y escasez absoluta de mar? Así es que, atendiendo á esta causa, y á la muy importante de su defensa, es necesario que V. E. excite el celo de los señores gobernadores de los Estados litorales, para que se observen las leyes de la materia, pues se trata nada menos que de la seguridad de la independencia, y de que algun dia se pueda tener marina militar, tan indispensable en toda nacion que bañen sus costas las aguas del Océano.

Igualmente tiene presente S. E., que la gente de mar con que en el dia cuentan los puertos de la república, no basta apenas para el simple tráfico de carga y descarga

de los buques, concurriendo indebidamente á él las tripulaciones extranjeras: asimismo la falta que se nota de compradores nacionales de buques, y de comerciantes de mar, por la escasez de capitales del pais, obligan á S. E. á valerse de estos justos arbitrios para fomentar la industria de mar, los marineros y artes marinas: y estas poderosas reflexiones han animado á S. E. para acordar todo lo espuesto, esperando, que en particular el señor gobernador del Estado de Yucatan, reciba con la prontitud posible esta disposicion, á efecto de preservar los enormes perjuicios que necesariamente debe resentir la navegacion y comercio marítimo nacional.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. con el objeto que se expresa.

El decreto de las cortes españolas de 8 *de Octubre de* 1820, *es el siguiente.*

Se extinguen las matriculas de mar y se establecen las reglas para la navegacion y pesca y servicio militar de marina.

Las cortes, usando de la facultad que se les concede por la constitucion, han decretado:

Art. 1.° Todos los españoles tendrán libertad de navegar y pescar en todos los mares y rios, y de trabajar en todos los puertos y costas del mar, para la habilitacion, estiva, carga y descarga de los buques; y en todos los objetos de ejercicio de la marina, con sujecion á las reglas establecidas ó que en adelante se establecieren para mayor fomento y seguridad de la navegacion y de la pesca.

2.° Todos los que quieran usar de esta libertad, y aprovecharse de las utilidades de la profesion ó del ejercicio de la marina, deberán hacer escribir su nombre y apellido, edad, naturaleza y pueblo de su residencia, en la lista especial de hombres de mar, que estará á cargo de los ayuntamientos mas inmediatos al mar en los distritos donde respectivamente ejerzan la profesion marítima. Recibirán y conservarán una boleta expresiva de las mismas calidades sentadas en la lista, y demas circunstancias esenciales, autorizadas por el alcalde primero constitucional, y un celador de mar de los que establece el art. 11; cuyas boletas se entregarán y renovarán cada año despues de las convocatorias sin coste alguno de los hombres de mar; exceptuándose de escribirse en la clase de tales los terrestres, que como los hombres de mar podrán pescar en el interior de los rios hasta la embocadura del mar, en el punto en que cada uno de aquellos fijarán las diputaciones provinciales, oyendo á los respectivos ayuntamientos, y los que desde tierra pesquen en el mar sin auxilio de barco ó por mera diversion, sin emplearse en otros actos de la profesion marítima.

3.° Los hombres de mar, cuyos nombres estén escritos en la forma dicha, y quieran trasladarse á otro pueblo ó distrito, podrán hacerlo, sin mas requisito que el de participarlo al ayuntamiento en que estén escritos, para que conste; y presentarán la boleta para escribirse en la lista del pueblo á que se trasladen, sin que por ello se les causen gastos ni detenciones.

4.° Todos los hombres de mar cumplirán la obligacion comun á todos los españoles del servicio militar, haciéndolo en la armada naval cuando sean llamados por la ley, y serán exentos de él en tierra.

5.° Hasta la edad de diez y ocho años podrán todos los españoles aprovecharse de las utilidades del mar sin estar obligados al servicio militar naval; pero lo estarán, si despues de cumplida dicha edad continúan en el aprovechamiento de esta carrera.

6.° Se declaran exceptuados del servicio personal militar naval, sin sujecion al de tierra: primero, los capitanes ó patrones que fueren propietarios de un buque, cualquiera que sea su tamaño, con tal que se ocupen en él cuatro hombres, incluso el propietario, y navegue éste ó pesque con el mismo buque, mas no si fuere con otro; y segundo, los empresarios capataces de cualquier especie de pesca en grande, ó sean armadores de las grandes pesquerías, que serán protegidas por el gobierno, entendiéndose esta excepcion mientras las tengan en ejercicio.

7.° La profesion marítima no priva á ningun hombre de mar del ejercicio de cualquiera otra industria terrestre.

8.° La obligacion de concurrir al servicio de la marina militar cuando sean llamados legalmente los hombres de mar, se circunscribe á la edad desde diez y ocho á cuarenta años cumplidos, sin que despues de ésta deba ningun hombre de mar servir, á no ser en pena de deser-

cion, ó de haber defraudado su obligacion del servicio militar.

9.° Mientras que los hombres de mar estén en el servicio efectivo de la marina militar, lo cual se entiende desde que lleguen al Departamente ó apostadero á donde sean convocados, hasta que se les expida su licencia, gozarán del fuero militar y estarán sujetos á la ordenanza y disciplina de la arma, como igualmente á las leyes penales marítimas establecidas en las ordenanzas vigentes, ó que se establecieren, singularmente las expresadas en el título 14 de la Ordenanza de matrículas de 12 de Agosto de 1802, por ahora y en cuanto no se opongan al presente decreto, ni á la jurisdiccion ordinaria de los distritos en que se cometan los delitos, ó se aprehendan los que sean delincuentes fuera del servicio militar de la armada. No estando en dicho servicio efectivo, no gozarán de privilegio alguno, de fuero militar ni exencion de ninguna especie, y participarán de los derechos y de las obligaciones comunes á los demas españoles, sin perjuicio de lo prevenido en este decreto,

10. Ningun hombre de mar podrá continuar gozando de los beneficios de la profesion marítima, ni quedar libre del servicio militar de tierra, sin haber hecho por sí ó por suplente á costa suya, ó de quien por él la presente, las campañas que le toquen, si fuere llamado en la edad prescrita de diez y ocho á cuarenta años; pero despues de haber hecho una campaña podrá retirarse, quedando privado de los beneficios del mar, y precisado á

cumplir en el ejército la obligacion del servicio militar; pues de lo contrario deberá cumplirla en la armada.

11. Luego que los alcaldes y ayuntamientos reciban este decreto, procederán á formar listas de los hombres de mar, convocando todos los de su distrito para el primer dia festivo. Los que asistieren, presididos por los mismos alcaldes y ayuntamientos, nombrarán, á pluralidad de votos, en escrutinio secreto, celadores de su profesion ó de otras, que sean de su confianza, en número igual al de los regidores del respectivo ayuntamiento.

12. Las facultades de los celadores de mar serán las de concurrir con voz y voto en el ayuntamiento, á la formacion, conservacion y rectificacion de las listas de hombres de mar, de intervenir las boletas de que trata el artículo 2.º, de asistir á todos los actos de las convocatorias, y á las disposiciones para el cumplimiento del servicio militar de marina y apronto del contingente respectivo, y á los demas actos que interesen á los hombres de mar, con sujecion á la observancia de los artículos de este decreto. Será del cargo de los celadores, bajo la mas estrecha responsabilidad, que en sus distritos no se utilice de la profesion de los hombres de mar ninguno que no esté alistado como tal, excitando á los alcaldes y ayuntamientos para las providencias convenientes contra los infractores de este decreto, y no tolerar los que sean desertores de la armada, ó que se hayan sustraido de las convocatorias, haciendo prender á unos y otros para que sean conducidos y entregados á los capitanes de

puerto, á fin de que sufran las penas establecidas ó que en adelante se establecieren en las ordenanzas de la armada. Por último, estarán particularmente obligados los celadores á promover en los ayuntamientos las reclamaciones contra las retenciones arbitrarias ú opuestas á este decreto, de los hombres de mar de sus distritos en el servicio de la armada, y cuanto convenga á los derechos de los hombres de mar, y al fomento de la marina mercante, debiendo dichos celadores servir su encargo sin sueldo, emolumento ni exencion alguna de las obligaciones comunes.

13. Cada año, en el dia 2.° de la pascua de Navidad, se renovarán los celadores, eligiéndose del modo prevenido en el artículo 11 otros sugetos para este encargo; y si en los intermedios del año se ausentare algun celador, el alcalde primero nombrará un suplente, para que sirva, hasta que se restituya el propietario ó se haga nueva eleccion.

14. Para proceder con mas acierto á la formacion de las primeras listas, los ayuntamientos, con asistencia de los celadores, pedirán á los actuales comandantes de matrículas, y éstos entregarán relacion exacta y circunstanciada de los matriculados actualmente, con vista de la cual, y de lo demas que conduzca á facilitar la operacion, formarán los ayuntamientos listas de los hombres de mar, dividiéndolos en cinco clases. En la primera anotarán todos los propietarios y empresarios de que trata el artículo 6.°: en la segunda todos los individuos de la clase de pilotos habilitados competentemente: en la tercera los

marineros útiles para el servicio militar de la armada desde la edad de diez y ocho años, en que empieza la obligacion del servicio personal, hasta la de cuarenta cumplidos en que enteramente cesa: en la cuarta los menores de diez y ocho años; y en la quinta los mayores de cuarenta años, los inútiles y los inválidos. En estas listas clasificadas se guardará el mas riguroso método cronológico ú órden de fechas, de modo, que sin dejar espacios de blanco, sean anotados los hombres de mar por el órden de antigüedad de sus alistamientos, desde los diez y ocho años á los cuarenta, en la tercera lista, y por el mismo órden en las demas, á fin de que en los pedidos de marineros útiles puedan distinguirse particularmente los de mas ó menos tiempo de práctica ó ejercicio en las artes marítimas. De estas listas se sacarán cuatro copias testimoniadas y firmadas por los alcaldes, regidores, síndicos y celadores de mar; se pasarán dos al gefe político de la provincia, que remitirá una al secretario del despacho de la gobernacion de la península, y otras dos á los capitanes de puerto mas inmediato, de las cuales quedará una en su archivo, y enviarán la otra con su visto bueno al capitan general del Departamento respectivo. Para mayor claridad, exactitud y brevedad en este punto, dispondrá el gobierno se establezca un formulario uniforme é impreso para estas listas, así como de las boletas, que se costeará de los propios ó arbitrios de los pueblos.

15. Cada dos años se remitirán en dichos formularios impresos nuevas listas corregidas, con expresion sucinta

de las calidades notadas é individual de los que se hallen en campaña, y desde cuando, si han hecho antes otras, y cuánto tiempo hayan servido por sí ó por medio de suplentes por obligacion propia, y lo que hayan servido por suplir la de otro. En las listas se pasarán de una clase á otra los individuos alistados, segun los años que vayan cumpliendo; y ademas, avisarán los ayuntamientos á los capitanes de puerto los alistados nuevamente en los intermedios de la rectificacion de las listas.

16. Todo marinero extranjero podrá alistarse como hombre de mar en cualquier pueblo, sujetándose á la obligacion del servicio militar de marina, en cuanto individualmente le toque, y al cumplimiento de las leyes del pais, renunciando el fuero de extranjero con acto público, que se verificará ante el alcalde, y será autorizado por el secretario del ayuntamiento, con lo cual se permitirán al marinero extranjero el ejercicio y beneficios de hombre de mar español.

17. El gobierno, al presentar á las cortes el presupuesto de la fuerza de armamento ordinario para tiempo de paz, y extraordinario para el de guerra, fijará el número de hombres de mar necesarios para las faenas de la marina militar en ambos casos, segun las noticias de los comandantes ó capitanes generales de los Departamentos.

18. Aprobado por las cortes el número de hombres de mar que haya de pedirse ó convocarse en la península para el servicio de la marina militar, lo avisará el se-

cretario del despacho de este ramo al de la gobernacion; y ambos, en los seis dias primeros despues de este aviso, harán de comun acuerdo la distribucion de los hombres de mar que correspondan á cada uno de los tres Departamentos y á sus respectivas provincias, avisando el secretario de la gobernacion á los gefes políticos los hombres de mar señalados á sus distritos, y el de marina avisará dicha distribucion á los capitanes generales y comandantes de los Departamentos.

19. Estos gefes de marina, con noticia del número de hombres de mar que han de emplear, determinarán el de cada clase y edades, segun el servicio para que los necesiten, y lo avisarán á los gefes políticos.

20. Para graduar el número de los individuos de cada clase y edad, que hayan de pedir, observarán los comandantes generales la misma proporcion que guardan en las tripulaciones de los buques entre marineros y grumetes, por ejemplo: y si esta se variase por nuevo reglamento, guardarán la que se establezca.

21. Los gefes políticos, con arreglo á las listas de hombres de mar de sus provincias, y de acuerdo con las diputaciones provinciales, harán con escrupulosa exactitud, en el término de seis dias, la distribucion entre los pueblos para llenar el cupo de sus provincias.

22. Los ayuntamientos y celadores de cada pueblo, así que reciban el aviso de los gefe políticos, resolverán el modo de verificar su contingente, ya sea por sorteo, por admision voluntaria, por enganche, por sustitucion, ó

como quieran, siempre que no falten ni en el número ni en la clase de los hombres pedidos, entregándolos en el término de treinta dias.

23. Siendo posible que por ausencias ú otras causas momentáneas, falten ó escaseen en algun pueblo pequeño individuos para llenar algunas de las clases ó edades pedidas, podrán los hombres de mar del mismo, por medio de sus ayuntamientos y celadores respectivos, enganchar ó procurar suplentes de entre los hombres de mar de otros pueblos y provincias; entendiéndose sin perjuicio del servicio á que estén obligados éstos en los suyos respectivos.

24. Dejándose al arbitrio de los gefes políticos, diputaciones provinciales, ayuntamientos y celadores, las disposiciones para la distribucion y eleccion de los hombres llamados al servicio militar naval, deberán tomar todas las necesarias y que tengan por conveniente, para precaver fraudes en perjuicio del servicio nacional, ó de los interesados, y para que haya la mas rigurosa igualdad entre los hombres de mar en el desempeño de su obligacion, y en el turno con que deben soportarla para hacerla mas llevadera. Por consiguiente, los ayuntamientos y los celadores, y en último recurso las diputaciones provinciales, resolverán todas las dudas y quejas que ocurran sobre el servicio militar de los hombres de mar.

25. Los hombres de mar de cada pueblo estarán obligados á hacer efectivo su contingente en cada convocatoria, y á reemplazar en los intermedios las bajas que re-

sulten por desercion ó inutilidad de los que hayan presentado.

26. Los ayuntamientos y celadores podrán tomar las mas ejecutivas providencias para que sean cumplidas las obligaciones de los hombres de mar, expresadas en el artículo anterior; y así serán responsables de cualquier defecto ú omision que se experimente en este punto tan interesante á la nacion. Tambien lo serán los gefes políticos si tolerasen la menor falta en detrimento de este servicio; y en caso de que sea grave ó de reincidencia, tendrá lugar la responsabilidad, suspension de empleo y formacion de causa, con las penas correspondientes á las faltas y á los daños que causaren.

27. Verificada la reunion de los destinados al servicio, que deberá ser lo mas á los treinta dias despues de haber recibido la órden los ayuntamientos, se conducirán por mar y tierra, y se entregarán á los capitanes de puerto ó comisionados que señalarán y avisarán los comandantes ó capitanes generales de marina á los gefes políticos; procurando los de marina que sea con la mayor comodidad de los pueblos y economía de la hacienda nacional.

28. Para que los capitanes de puerto ó comisionados puedan recibir la gente destinada al servicio de la armada, se les pasarán por los demas capitanes ó ayudantes de puertos del distrito, copias autorizadas de las listas generales, y de las clases ó edades convocadas, á fin de que al llegar los comisionados de los ayuntamientos y

celadores para hacer la entrega de sus contingentes, puedan cotejarse los individuos con sus asientos en las listas, ó con sus boletas, si hubiese forasteros; y resultando ser de las clases y edades pedidas, y sanos, se admitirán, y si no se desecharán, y se reemplazarán inmediatamente. Los receptores darán á los comisionados de los ayuntamientos recibos circunstanciados de los que fueren admitidos.

29. Desde el dia en que por acto voluntario, ó por enganche, ó por sorteo sean admitidos los hombres de mar, por los comisionados de la armada, se les satisfará lo que por ordenanza corresponda á sus clases.

30. Los hombres de mar destinados al servicio militar de marina, podrán asignar en favor de sus familias la mitad de los salarios que por su aptitud obtengan, y quedarán los ayuntamientos encargados de satisfacer dichas asignaciones á cuenta de las contribuciones de los pueblos, bajo las reglas que para la puntual ejecucion de este artículo establezca el gobierno: y por el mismo órden costearán los ayuntamientos la conduccion de los que vayan al servicio desde sus pueblos has a ser entregados.

31. El servicio de ordinaria campaña durará un año; y solo en el caso de que no hubiere con quien reemplazar al cumplido, y fuese indispensable su permanencia, continuará sirviendo hasta que lleguen á sus puestos los reemplazos, con tal de que no pase este tiempo de tres años, que será el término máximo é improrogable de una campaña.

32. Los marineros que sean despedidos del servicio de la armada, no volverán á ser llamados á otra campaña para concluir la que les falte, hasta que haya corrido otro tanto tiempo como el que hubiesen estado empleados en la anterior, excepto si ellos la quisieren cumplir mas presto.

33. Al despedir á los marineros que hayan cumplido su campaña, se les dará por el gefe de su mando, con intervencion del de mayor graduacion, ó del capitan del puerto del distrito, una certificacion expresiva del tiempo que han servido, contado desde que llegaron y fueron entregados en el Departamento ó sitio señalado, hasta el dia en que se les despida; y con esta certificacion obtendrán su licencia absoluta, que debe dárseles sin obligarlos á viajes, detenciones, ni gasto alguno, bajo pena de privacion de empleo ú oficio al contraventor.

34. Cuando un hombre de mar haya servido seis años continuos, ó con interrupcion, se le expedirá su licencia absoluta en el modo prescrito en el artículo anterior; y quedando libre de ser nuevamente llamado á servir, gozará todos los beneficios de hombre de mar del mismo modo que los que cumplan cuarenta años, aunque no hayan hecho los seis de campaña, siempre que no haya sido por culpa suya y en perjuicio de otros.

35. Solo en un caso extraordinario de guerra, y en que se decrete por las cortes un armamento general, podrá obligarse á los hombres de mar que hayan cumplido los seis años de servicio, á servir el tiempo que les falte

para llegar á los cuarenta de edad; pero este servicio extraordinario nunca pasará de tres años, y los que en él fueren empleados, lo serán en los puntos mas cercanos á sus domicilios.

36. El hombre de mar que quiera servir los seis años continuos, podrá hacerlo si fuere necesario en la armada, y se retirará á disfrutar los beneficios de su clase, con obligacion únicamente del servicio extraordinario en el caso y modo prescrito en el artículo anterior.

37. Cuando los gefes de la armada no tuviesen el número de reemplazos suficiente para despedir todos los cumplidos, lo harán despidiendo con preferencia á los mas antiguos cumplidos en cada clase.

38. El gefe de buque, division, escuadra ó Departamento, que detuviere un hombre de mar despues de los términos prescritos en los artículos 31, 34 y 35, será responsable del perjuicio que cause al detenido; y si reincidiese por tres veces en esta falta, será privado de empleo. Si al fin de los términos prescritos se hallase en alta mar, ó en parajes en que sea imposible ó de muy grave daño al servicio nacional ó al mismo hombre de mar el despedirle, no se le despedirá ni en uno ni en otro caso hasta que haya oportunidad; pero el exceso de tiempo que por tal causa sirviere, se le rebajará en el caso de servicio extraordinario por armamento general.

39. Los gefes políticos, á peticion de los ayuntamientos y celadores de mar, ó de las personas interesadas, deberán reclamar contra las retenciones arbitrarias explica-

das en el artículo anterior, al gobierno; y éste oyendo al gefe que causare la retencion, remitirá el expediente á la autoridad superior judicial de marina para que se declare sobre la responsabilidad, y se aplique la pena condigna.

40. En todo gefe de la armada será accion meritoria, que se notará en su hoja de servicio, conseguir que los marineros hayan permanecido voluntariamente bajo su mando despues de haber cumplido su tiempo de servicio; y esta circunstancia, que debe constar por declaracion espontánea de los hombres de mar, será muy atendida para la ventaja y preferencia de mandos.

41. Se conservan los capitanes de puerto y de fondeadores para la policía de los mismos, segun les corresponde por el artículo 7.° del tratado 5.° de las Ordenanzas generales de la armada vigentes, ó por las que en adelante se formaren. Tendrán ademas á su cargo el desempeño de las funciones que posteriormente estuvieron al de los comandantes de matrículas; pero únicamente para los casos siguientes: 1.° Para formar los roles de las tripulaciones de cada buque que empiece viaje en su distrito. 2.° Para visar los roles de los buques de tránsito. 3.° Para entregar las patentes reales y contraseñas. 4.° Para recibir y destinar los hombres de mar que les entreguen los ayuntamientos y celadores para el servicio de la armada. En todos estos encargos deberán proceder con arreglo á las instrucciones establecidas ó que estableciere el gobierno, sin causar detencio-

nes, molestias ni gastos de ninguna especie, formando los roles segun las nóminas que con entera libertad les presenten los capitanes ó patrones de los hombres de mar de todas clases que quieran llevar en sus respectivos buques, no siendo desertores de la armada, prófugos de convocatorias, ó que no esten escritos en las listas de hombres de mar de cualquier pueblo de los paises de España, y lo acrediten con sus correspondientes boletas ó con testimonio equivalente.

42. A fin de que por falta de asistencia de los capitanes de puerto y de fondeaderos no sufran detenciones ó perjuicios la marina mercante y el comercio, destinará el gobierno algunos comandantes ó ayudantes cesantes de matrículas, á los puntos que acaso fuesen necesarios para los objetos de su instituto, y dispondrá lo que tenga por conveniente para el destino ulterior de los papeles que existan en las actuales comandancias de matrículas.

43. Ademas de las copias exactas de las listas de hombres de mar que deben pasarles los ayuntamientos de los respectivos distritos, tendrán los capitanes de puerto y de fondeaderos un registro, en que se anoten los buques de navegacion, de pesca, de descarga, de recreo, y de toda clase que pertenezcan á sus distritos; á cuyo fin podrán pedir á los ayuntamientos, y deberán éstos darles ó mandar que se les den las noticias necesarias.

44. Las escrituras de propiedad de toda clase de buques nacionales ó nacionalizados, los contratos de fletamento, de salarios, de compañía, de cambios y demas ma-

rítimos, continuarán otorgándose por ahora ante los escribanos que fueron de matrículas, percibiendo los derechos del arancel que rige, hasta la promulgacion de otro; y será obligacion de estos escribanos pasar al capitan del puerto ó fondeadero del distrito una sucinta, pero circunstanciada noticia de las escrituras sobre construccion, compras, ventas ó permutas de buques, inmediatamente que las autoricen.

45. Los oficios de dichos escribanos estarán, mientras subsistan bajo la proteccion y autoridad de los ayuntamientos, así como lo estaban bajo la de los comandantes de matrículas.

46. En consecuencia de este decreto, quedará extinguida la Ordenanza de matrículas de mar del año de 1802, y cualesquiera otras providencias contrarias al objeto del presente decreto; y suprimidas todas las plazas de las comandancias, ayudantías, auditorías y tenencias, las de escribanos, cabos, prohombres, alguaciles, porteros y demas empleos que por dicha Ordenanza ó cualquiera otra órden se hayan establecido para el régimen de las matrículas de mar y de los gremios de mareantes.

47. El presente decreto deberá observarse desde el dia 1.° de Enero de 1821, sin atraso ó perjuicio de lo que se previene en el artículo 11.

El decreto de 20 *de Noviembre de* 1829 *es el que sigue.*

Siendo del interes de la nacion promover el fomento de la pesca y navegacion marítima, como base de la po-

blacion de las costas que la hagan industriosa y rica con los diferentes ejercicios de mar; en uso de las facultades extraordinarias que se me tienen concedidas por el congreso general en 25 de Agosto último (*RC. de ese mes pág.* 188), he venido en expedir el decreto que sigue.

Art. 1.° Todos los mexicanos que inscritos en los ayuntamientos mas inmediatos al mar ejerzan la profesion marítima, quedan exceptuados de toda especie de servicio militar de tierra, pero no del que en turno les corresponda en la armada naval.

2.° Lo quedan igualmente de ambos servicios militares de mar y tierra: 1.° Los capitanes ó patrones que fueren propietarios de una embarcacion, cualquiera que sea su tamaño, con tal que ocupe en ella cuatro hombres para arriba, incluso el propietario, y navegue éste ó pesque con el mismo buque; mas no si lo hiciere con otro. 2.° Los capataces de cualquiera especie de pesca, ó armadores de grandes pesquerías; entendiéndose esta excepcion durante el tiempo que las tengan en ejercicio.

3.° Que para las demas circunstancias concernientes á la pesca y navegacion, reglas particulares de inscripcion y turno en el servicio militar de la armada naval, se declara vigente el decreto de las cortes españolas de 8 de Octubre de 1820 (pág. 60), mientras el congreso general no acuerde lo contrario.

La ley de 23 de Mayo de 1832 es la siguiente.

Se declara vigente el decreto de 20 de Noviembre de

1829 (pág. 77), en que se exceptúan del servicio de tierra á los matriculados de marina y demas individuos de que trata (*V. la P. de G. de Octubre* 26 *de* 840).

Ley.—Que no se admitan en data las cantidades invertidas por la administracion anterior de los gastos que se mencionan.

No se admitirán en data las cantidades invertidas por la administracion anterior en pagar la cabeza ilustre del general Guerrero, y en recompensar espías y delatores. El gobierno hará que por medio de los tribunales respectivos sea reintegrado el tesoro federal de dichas sumas.

Manda en consecuencia el Exmo. Sr. vice-presidente, para el mejor cumplimiento del decreto anterior, que formándose por la seccion de hacienda de la contaduría mayor, los cargos que segun él resulten á los responsables, se les pasen al gobierno por conducto de esta secretaría, la cual los remitirá á la corte suprema de justicia (*V. la circular de la direccion general de rentas de Setiembre* 26 *de* 833).

MAYO DE 1833.

DIA 3.—Providencia de la primera secretaría de estado

En este dia acordó la cámara de diputados que diariamente se dé al gobierno copia de la acta de la sesion, y cuide de recoger dicha copia el redactor del Telégrafo.

Ley.—Se declaran vacantes los empleos de generales de division que obtenian los españoles D. Pedro Celestino Negrete, D. José Antonio Echavarri y D. Melchor Alvarez, V. la ley de Marzo 14 de 834 (*RC. de ese mes, pág.* 79), el art. 9º del bando de 30 de Julio de 833, pág. 223; la ley de Mayo 23 de 835, RC. de ese mes, pág. 197. Item el decreto de 19 de Setiembre de 829.

Ley.—Que el gobierno presente á las cámaras una lista de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal, y prevenciones para que se verifique. V. la C. de G. de Noviembre 11 de 833, pág. 148 del t. respectivo, y la circular de la comisaría de México de Febrero 26 de 835.

Art. 1.º El gobierno presentará á cada una de las cámaras, dentro de un año de publicada esta ley, y por conducto del secretario del despacho de hacienda, una lista fiel y exacta, que exprese por nombres y apellidos todos los individuos que por cualquiera parte perciban alguna cantidad del tesoro federal, y cual sea la que cada uno percibe.

2.º Esta lista expresará el empleo, comision, título, gracia ó motivo porque las perciben, con expresion de lo que por ley disfrutan anualmente, puesto todo con claridad, y bajo la clasificacion que les corresponda.

3.º Respecto de los individuos que componen el ejército, bastará poner el número de plazas efectivas que tiene cada cuerpo ó regimiento, y sus correspondientes

dotaciones, y por separado los pensionistas, dispersos y retirados.

4.° El secretario de hacienda incluirá en la memoria que anualmente debe leer á las cámaras, una noticia en los términos expresados, de los individuos que por cualquiera causa, y con expresion de ella, hayan dejado de percibir dichas cantidades del tesoro público en el año á que se refiere la memoria, como tambien de los que nuevamente las perciban, y de aquellos que hayan tenido aumentos, con expresion de la causa de éstos.

5.° En la secretaría de cada cámara, y en la del despacho de hacienda, se conservarán en libro foliado las citadas listas; y cada año, dentro de un mes despues de leida la memoria de hacienda, anotarán en él los secretarios respectivos las noticias de que habla el artículo anterior con referencia á dicha memoria.

Y en consecuencia, manda el Exmo. Sr. vice-presidente que se observen las prevenciones que siguen.

1.ª Las noticias de que habla el decreto anterior se remitirán á esta secretaría dentro de cuatro meses, contados desde esta fecha.

2.ª Lo harán directamente á esta secretaría las otras del despacho, la tesorería general, la direccion general de rentas, y las comisarías generales.

3.ª Las oficinas y empleados que dependen de las secretarías de relaciones, justicia y guerra, de la direccion y comisarías generales, remitirán á ellas respectivamente las noticias que á cada una correspondan.

4.° Los gefes de las oficinas principales referidas, señalarán á las subalternas el término en que deben remitirles las noticias, proporcionándolo de modo que puedan tener ellos el suficiente para pasarlas á esta secretaría dentro de los cuatro meses que se han señalado.

5.° Los mismos gefes reconocerán las noticias, que les remitan sus subalternos, y si estuvieren defectuosas, les harán los reclamos correspondientes.

6.° Las noticias de los pensionistas, dispersos y retirados de que habla el art. 3.° del decreto, las formarán y remitirán las comisarías generales y subalternas por donde se hacen los pagos, y por conducto de las primeras se pasarán á esta secretaría, sin necesidad de que vayan á la de guerra.

DIA 4.—Circular de la primera secretaría de estado.

Ley.—Sobre los decretos que tuvieren objeto particular.

Que los decretos que tuvieren objeto particular ó se contraigan á determinadas personas, bastará se hagan notorios al individuo ó individuos á quienes toque su cumplimiento, y que para su notoriedad se inserten en los periódicos. (*V. la tercera ley constitucional de* 29 *de Diciembre de* 836, *art.* 40, *RC. pág.* 337. *It. la C. del ministerio de lo interior de Julio* 13 *de* 837, *pág.* 476.)

Bando.—Pirámide que ha de levantarse en el lugar en que los españoles rindieron las armas.

Art. 1.° En el lugar en que los españoles rindieron las armas al ejército mexicano, se levantará una pirámi-

de cuadrangular sobre un pedestal sencillo; en una de las caras de éste se embutirá una lápida de mármol, grabándose en ella la siguiente inscripcion: "La nacion mexicana.—Triunfó de sus invasores.—Venciendo al ejército español.—El 11 de Setiembre de mil ochocientos veintinueve."

2.° En la cara de la pirámide que corresponde á la inscripcion, se grabará igualmente el emblema de la libertad.

3.° La pirámide de que habla el art. 1.° será truncada y tendrá por remate las armas de la república.

DIA 6.—Circular de la secretaría de justicia.

Reglamento para el viaje y habilitacion de las familias de los presidarios destinados á Tejas que quieran acompañarlos, conforme al artículo 5º de la ley de 6 de Abril de 1831 *.

Art. 1.° Las mugeres, los padres y los hijos emancipados, ó que pasen de quince años de edad, de los reos destinados á las colonias de Tejas, serán reputadas en la clase de familias que voluntariamente quieran colonizar, en caso de ir acompañando á dichos reos.

2.° En consecuencia, se les costeará el viaje, y serán mantenidas por un año, dándoseles tierras y demas útiles de labor, conforme al art. 7 de dicha ley.

3.° Para hacer el viaje se les habilitará con un bur-

---

* Es equívoco; no es de 831, sino de 830. V. la RC. de 835, página 511, en su citado artículo 5.° y en el 7.°

ro aparejado, y diez pesos en reales por una vez para cada familia; y durante la marcha ó las demoras necesarias que sufran en el camino, hasta llegar al lugar de su destino, se les socorrerá con dos reales diarios por cada persona de las que formen familia y comieren, y con un real por cada hijo que fuere lactando.

4.° Al llegar estas familias al lugar de su destino, se les asegurará, ademas de las tierras que previenen las leyes de colonizacion, así de la federacion, como del Estado de Coahuila y Tejas, un solar, en el cual se les construirá por cuenta de la nacion una casa proporcionada para cada familia, cuyo costo no baje de sesenta pesos ni pase de ciento; entregándose estas cantidades á los interesados en caso de que quieran hacer por sí mismos su habitacion, bajo la inspeccion del gefe ó comisionado de la colonia.

5.° Se habilitará ademas por una vez á cada familia, con dos arados con sus rejas, dos azadones, dos palas de hierro, dos hachas, una azuela, un escoplo, un machete y una barra, y se se les ministrará durante un año cuatro reales por familia.

6.° Estas familias, ó cualquiera persona de ellas, no podrán demorarse voluntariamente en el camino, ni dejar de marchar en union y á la par de los presidarios, sino por enfermedad grave calificada por facultativo, y con aprobacion del comandante de la cuerda.

7.° Tampoco podrán regresar de la colonia durante dos años; y pasado este tiempo solo podrán hacerlo con

justa causa y licencia del gefe del establecimiento, y con aprobacion del gobierno.

8.° Si alguna de dichas familias infringiese lo dispuesto en el artículo anterior, será aprehendida y obligada á resarcir los gastos y perjuicios que haya ocasionado á la nacion, perdiendo todos los derechos que se le habian concedido en clase de colonizadora.

9.° Cada seis meses cuidarán los gefes y comisionados de las colonias de informar al supremo gobierno de la conducta que hayan observado las familias de que se trata, y lo mismo hará el comandante del presidio respecto de los reos.

10. Si estos informes fueren favorables y satisfactorios, el gobierno iniciará y agitará en las cámaras del congreso general el indulto total ó parcial de la pena á que estén sentenciados dichos reos, segun el mérito de su conducta y las de sus familias.

11. Luego que los presidarios hayan cumplido sus condenas, ú obtenido indulto de ellas conforme al artículo anterior, si quisieren permanecer en la colonia, serán considerados como nuevos colonos, y se les concederán y abonarán los mismos derechos y goces que las leyes designan á las familias colonizadoras.

DIA 7.—Circular de la primera secretaría de estado.

Prevenciones á los administradores de las aduanas marítimas por lo tocante á los españoles que arriben á los puertos de la república.

Con esta fecha digo á los administradores de las aduanas marítimas lo que sigue.

El Exmo. Sr. presidente ha tenido á bien acordar prevenga á V. que no permita desembarcar á los españoles que lleguen á ese puerto, sino que, recogiendo los documentos con que se presenten, los remita V. á esta secretaría, y los interesados esperen la resolucion; en el concepto de que podrá V. pedir á las autoridades politicas los auxilios que necesite para el cumplimiento de esta disposicion.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E., de órden de S. E. el vice-presidente, para que se sirva librar sus órdenes á las autoridades políticas de los puertos de ese Estado, á fin de que presten á los administradores de las aduanas marítimas los auxilios que necesiten.

DIA 9.—Circular de la secretaría de hacienda.

Sobre amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior, en virtud de ciertas leyes no comprendidas en la órden de 12 de Febrero del presente año (RC. de 832, pág. 435).

El gobierno supremo dispuso en órden de 12 de Febrero último, que se amortizasen, del modo que en ella se previene, las deudas pasivas de la hacienda pública que se expresan en la misma órden, contraidas en virtud de las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto del año próximo pasado *. En 27 de Abril último (pág. 55), se dictó otra providencia relativa á la amortizacion de las deudas comprendidas en la citada órden de 12 de Febrero, y en

* RC. de Julio de 833, pág. 162.

20 del mismo Abril se admitió la propuesta que se hizo por parte de D. Eduardo P. Wilson, que contiene los artículos siguientes.

1.° El gobierno amortizará hasta un millon doscientos mil pesos de los contratos celebrados por la administracion anterior en el año próximo pasado, incluyéndose en aquella cantidad á lo menos cuatrocientos mil pesos en órdenes ó libramientos de los que ya están reconocidos por el gobierno, conforme á su órden de 12 de Febrero último, y otras posteriores.

2.° La amortizacion se hará pagando cada mes, comenzando desde Mayo próximo, á los interesados un tres por ciento del importe de la suma expresada.

3.° La mitad de este pago mensual se hará por la aduana marítima de Veracruz; y de la otra mitad, dividida en dos partes iguales, se satisfará una por la aduana marítima de Tampico de Tamaulipas, y la otra por cualquiera de las demas aduanas que escogieren los interesados.

4.° El pago se hará en dinero efectivo, ó si los interesados quisieren, se les abonará como tal dinero en compensacion de toda clase de derechos causados en las aduanas que les deban hacer el pago, con arreglo al artículo anterior.

5.° Podrá tambien hacerse el pago, con fianzas cumplidas de derechos de importacion, si las quisieren los interesados, quienes en tal caso quedarán subrogados en los derechos y acciones de la hacienda pública.

6.° Los interesados ceden á la hacienda pública el premio que debiera pagarles conforme á sus respectivos contratos.

7.° Los interesados entregarán á la tesorería general dentro de dos meses, contados desde esta fecha, todos los documentos que forman la suma expresada en el artículo 1.°, y los conservará depositados.

8.° Segun se fueren presentando en la tesorería general los documentos que expresa el articulo anterior, expedirá la misma tesorería los libramientos que correspondan al importe de los propios documentos, en los que se pondrá la debida anotacion conforme á los artículos 2, 3, 4 y 5. Estos libramientos podrán ser impresos, menos las firmas de los señores tesoreros, y con las señas y precauciones convenientes para evitar la falsificacion.

9.° Cuando no se hiciere el pago por alguna de las aduanas por donde se ha de verificar, se anotará asi en el libramiento, con expresion de la causa, y la tesoreria general prevendrá á continuacion que el mismo libramiento se pague en otra aduana maritima que señale el interesado, para lo cual no se necesitará nueva órden del gobierno; pero sí se le dará cuenta de lo ocurrido, por la misma tesorería.

10. Si el pago del tres por ciento mensual dejare de hacerse en su totalidad, ó en su mayor parte en dos meses seguidos, ó en cuatro dentro de un año, aunque no sean continuados, podrán los interesados recoger sus documentos de la tesoreria general, amortizarlos conforme

á las mejores condiciones otorgadas, ó que otorgare el gobierno para amortizar créditos de la misma clase, y cobrar el premio de que habla el art. 6.°

11. Si lo que dejare de pagarse fuere la menor parte de lo estipulado, y no se reintegrare en los meses siguientes, de suerte que en un año dejen de pagarse cuatro mesadas íntegras, podrán usar los interesados del mismo derecho que expresa el artículo anterior.

12. Si llegare el caso de que los interesados usen de este derecho, la tesorería general recogerá los libramientos pendientes, liquidará la cuenta, amortizará de los documentos depositados la suma que se hubiere satisfecho, haciendo esta amortizacion en términos que se incluyan en ella órdenes ó libranzas de las admitidas en dicha órden, entendiéndose la de una y otra clase en la proporcion en que se hallen en la suma total, segun lo expresa el artículo 1.°

13. Cuando mejoraren las circunstancias del erario, podrán los interesados solicitar del gobierno que se les aumente el abono mensual estipulado en este convenio.

Y teniendo por conveniente el Exmo. Sr. vice-presidente de la república en ejercicio del supremo poder ejecutivo, dar una regla general para la amortizacion de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de las leyes de 31 de Marzo y 11 de Agosto citadas, y que no estén comprendidos en la referida órden de 12 de Febrero último, se haga en los mismos términos de la propuesta anterior,

con la diferencia de que á los individuos que solo presentaren deudas no comprendidas en la misma órden de 12 de Febrero, se les hará el pago abonándoles cada mes un dos por ciento del importe de la deuda.

DIA 10.—Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Que la tropa se limite á las prendas precisas y de ordenanza, que se evite el lujo, se le paguen sus alcances, y no se hagan préstamos á los oficiales.

Restablecido felizmente el órden público, es del deber de esta inspeccion general llamar la atencion de V. sobre las fatales consecuencias que se originan con recargar de prendas á los soldados, pues á mas de gravarles en sus fondos y no poder percibir por ello cantidad alguna á cuenta de sus alcances, porque todos se invierten en el lujo con que son construidas, dando lugar ciertamente á frecuentes extravios, por el mayor lucro que tienen al enagenarlas, y este delito los conduce las mas ocasiones á otros de peores consecuencias que se deben cortar por cuantos medios sean posibles, principalmente el de desercion, que por lo comun proviene de esto, y de no percibir cantidad alguna por cuenta de sus alcances á los que son muy acreedores, y que no menos contribuye á su buen porte y amor á la carrera; sucede tambien con este motivo el recargar las mochilas de mayor peso y volúmen con que se aumenta la fatiga del soldado en las marchas, y aun se ven los cuerpos en la necesidad de formar grandes depósitos que pocas veces pueden trasladarse en los

movimientos, erogan crecidos gastos, llaman la atencion de no pocos individuos que se emplean en su custodia, descuidando el servicio, recargando tambien el trabajo de las oficinas militares en contestaciones y expedientes que originan, y principalmente el que los expresados depósitos ha acreditado la experiencia que en la campaña se extravian, porque los cuerpos á que pertenecen se ven obligados á abandonarlos. Por estas razones, es indispensable se limite la tropa á las prendas precisas y de ordenanza, sin mezclar en ellas ningun lujo, cuidando de que se observe la mayor uniformidad posible, que es lo que contribuye con mas eficacia al lucimiento y buen nombre de los cuerpos. El interes de V. está sumamente unido á estas disposiciones: de su observancia, no solo depende el verdadero lustre del ejército, sino la ventaja al soldado, de percibir en mano su alcance, y que no se le defraude contrariando su voluntad y el espíritu de la ordenanza, haciendo infructuosos los desvelos del supremo gobierno para la satisfaccion de sus haberes, y escandalizando al público con vestuarios que no se conforman con la economía y sobriedad que constituye el feliz sistema que nos rige. Igualmente se hace preciso desterrar la fatal costumbre, introducida en algunos cuerpos, de hacer préstamos á los oficiales de los fondos particulares de sus respectivas cajas *, porque estos empeños refluyen no solo contra las mismas, sino que gravando sus pagas,

---

* Renovada en 16 de Agosto de 43, Diario del dia 20.

los obliga á estar por mucho tiempo á descuento, sucediendo algunas veces que éstos, ó dejan de verificarse, ó con otro motivo se hacen ilusorios, quedando en descubierto los citados fondos, que no pueden tener otra inversion sino aquella para que fueron criados, y por consiguiente la responsabilidad es solo de los gefes que autorizaron el empréstito sin facultades para ello. Estas observaciones son debidas á la triste experiencia del estado en que se ve el ejército; y si los buenos gefes y oficiales que lo componen no conciertan su economía, arreglo y disciplina, nada bastará á contener la deformidad á que estos vicios nos pueden conducir. Por tanto, hago á V. esta comunicacion, persuadido de que de su patriotismo y pericia militar debo esperar todo su efecto.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Sobre subordinacion y obligaciones del soldado, las de los señores oficiales, y consideraciones debidas á la milicia local.

La subordinacion militar, que es la base fundamental de la disciplina, la recomienda esencialmente la Ordenanza, porque sin ella no habria órden, y la fuerza armada reduciria á la sociedad al caos mas espantoso. Los soldados se empeñan con la nacion, y le ceden mas de sus derechos civiles que el resto de sus conciudadanos, y en remuneracion les están concedidos diferentes premios, gracias y fuero: por eso es tan noble su profesion, y la caracteriza el honor y la delicadeza. V., que conoce estos principios, debe procurar que todas las clases que

componen el cuerpo de su cargo, los guarden estricta y religiosamente.

Al efecto, recomiendo á V. muy particularmente se haga entender diariamente al soldado, por conducto de los oficiales de semana, en sus respectivas compañías, lo prevenido en los artículos 8 y 9 de la obligacion de aquel, sobre las distinciones con que deben saludar á sus superiores, marcándoles con la mayor claridad cuanto disponen los expresados artículos, haciéndoles notar las diferencias con que se saluda á los generales, gefes y oficiales, así de su cuerpo como del ejército: los términos en que deben hacerlo á las autoridades políticas, personas de respeto, y demas que tengan cargos públicos, cediéndoles la acera en la calle, y el lugár preferente en cualquier parte donde las encuentren.

Es asimismo indispensable que los señores oficiales que estén á las órdenes de V., cumplan con lo prevenido en los artículos 18, 19 y 20 del tratado 3, título 6 de la citada Ordenanza, en que se fijan las consideraciones que deben guardar entre sí, en el trato civil y aun particular, las distintas clases del ejército, cuyo menosprecio por desgracia se nota en uno que otro individuo, que, desentendido, no solo de las obligaciones de su empleo en esta parte, olvida aun la educacion particular que ha recibido, y que se debe suponer en todo oficial, como requisito indispensable para ser bien visto en la sociedad. Por lo tanto, y persuadido de los males que resultan al ejercito con la mas mínina omision en esta parte, llam

la atencion de V. muy particularmente, para que vigile que este interesante punto se observe con puntualidad, en la inteligencia de que se hacen responsables á los gefes de los cuerpos de su cumplimiento, en todos y cada uno de los casos que citan los mencionados artículos, por considerarlos muy necesarios á la subordinacion y buen nombre del ejército.

Tambien es conveniente y de nuestro deber, considerar á la milicia local como parte integrante del ejército, porque ella deberá reemplazar á la permanente y activa cuando sea necesario llamar su atencion para el sostenimiento de la independencia é integridad del suelo mexicano. Por esta causa debe vigilarse, y encargo á V. haga que sus subordinados observen la mejor armonía con estos cuerpos, cuidando de que á todas las clases que los componen se les guarden los fueros á que tengan derecho por las leyes, y particularmente por el art. 23 de la de 29 de Diciembre de 827, contemplándose como unos compañeros de armas á quienes debemos el mas justo reconocimiento y reciprocidad.

Por consiguiente, nada resta que decir acerca de los interesantes puntos á que se contrae esta comunicacion: otra cosa no haria mas que ofender el celo y circunspeccion que caracteriza á V. para dar lleno á medidas que tienen por objeto restablecer en el ejército mexicano el brillo que tan dignamente le hacen merecer sus constantes esfuerzos por las libertades públicas. Y á fin de que estas prevenciones se tengan siempre presentes, y no cai-

gan en el olvido, dispondrá V. que un dia en cada semana se lean á las compañías para su mejor inteligencia y cumplimiento.

El art. 23 de la ley de 29 de Diciembre de 1827 que se cita, es como sigue.

Respecto de los Estados que en el mismo tiempo no hubieren remitido al congreso su correspondiente estadística, será regulada la poblacion por el censo que debe servir actualmente para las elecciones de diputados del mismo congreso general. *Y pareciendo no estar conforme al espíritu de la circular el artículo citado, y ser mas á propósito el 29, se copia en seguida.*

Art. 29. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán recíprocos entre la milicia permanente, activa y local, conforme á lo prevenido en la Ordenanza general del ejército.

DIA 11.—Orden de la inspeccion general del ejército.

Prevenciones á los individuos del cuerpo de sanidad militar. Modo con que han de ser tratados por ellos los del ejército en caso de enfermedad.

El Exmo. Sr. inspector general del ejército, en nota de hoy, se sirvió acompañarme la adjunta copia, que comprende las superiores órdenes de 3 de Mayo de 1831, y 23 de Marzo de 1833, en el concepto, de que dándose por la órden general, llegue á noticia á quienes corresponda obsequiarla.

El Exmo. Sr vice-presidente se ha servido disponer,

que los individuos militares que deban ser reconocidos de sus enfermedades, y puedan salir á la calle, se presenten á la direccion del cuerpo de sanidad militar: que de los que no lo puedan verificar, se diga á la misma cuáles son sus habitaciones; y que los reconocimientos de los inútiles de los cuerpos, se verifiquen en la misma direccion, que está situada en la calle de Chavarría número 17, dándose aviso en este caso por los inspecctores al director de dicho cuerpo, el dia que se señale, á fin de que disponga lo conveniente para que no se interrumpa el acto.

DIA 12.—Orden de la plaza.

Sobre las noticias que den todos los dias á la comandancia general los fiscales de causas.

Las noticias de causas que dan todos los dias los fiscales de ellas, ya de los cuerpos, como de la plaza y comandancia general; previene el Sr. comandante general, que las primeras no vengan autorizadas por los gefes de los cuerpos, pues solo deben dar sus partes los fiscales cada uno por sí, del estado en que se hallen sus actuaciones de un dia á otro, manifestando lo que practicaron el dia anterior: por consiguiente, deben ser tantos partes cuantos fiscales tengan los cuerpos, comandancia general ó plaza, debiendo dar noticias por separado de cada una de las causas que obran en su poder, y le están cometidas.

DIA 13.—Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Que los individuos de ejército adquieran y conserven instruccion en manejar las armas, y en los movimientos y obligaciones que impone el arte de la guerra.

El honor de las armas de la nacion y de los individuos á quienes están encomendadas, exige imperiosamente el conocimiento y completa instruccion de manejarlas en los movimientos que el arte de la guerra enseña para defenderse y ofender al enemigo. Esta recomendacion no solo es de justicia y conveniencia propia, sino que la previenen los reglamentos militares expresa y terminantemente, haciendo responsables á los gefes y oficiales, de una manera positiva, y que refluye en los principios sentados.

La ley de 12 de Setiembre de 823 que arregló la infantería, previene en su artículo 7 que la instruccion de estos cuerpos esté bajo la inmediata direccion del teniente coronel; y la de 5 de Marzo de 828 comete iguales atribuciones en su artículo 1, al mismo gefe en la caballería *. En esta virtud, se servirá V. disponer que estos gefes, ó los que por su falta desempeñen sus funciones, reunan á los señores oficiales para conferenciar dos dias en la semana, tratándose en uno sobre puntos de ordenanza y formacion de procesos, y en el otro todo lo relativo á la táctica de su arma, manejo interior de compañías, y demas comisiones del servicio, así de campaña

* No se estampan porque nada añaden.

como de guarnicion, fijando la atencion muy particularmente en el punto de reconocimientos militares, como cosa tan importante en las operaciones de la guerra, y sin descuidar tambien algunas nociones sobre atrincheramientos provisionales.

Como esto no pueda conseguirse careciendo de los libros indispensables, se hace necesario que V. tome el empeño posible, á fin de que á los señores oficiales sus subordinados no les falte por lo menos los juegos de Ordenanza, Táctica y Formulario de procesos, tomando providencia contra el que por omision ó abandono no los tenga.

Asimismo se hace preciso que en las clases de sargentos y cabos se establezcan academias, al cargo del segundo ayudante la de los primeros, y del sub-ayudante la otra, mas cuando por graves ocupaciones no puedan dedicar á este objeto todo el tiempo que exija, nombrará V. un oficial de conocida instruccion que se encargue de ellas, respecto á que las mencionadas clases forman en parte el plantel de oficiales del ejército, circunstancia que debe fijar toda nuestra atencion para vigilar sus adelantos y buen comportamiento.

En cuanto á la instruccion de la tropa, se verificará diariamente á la hora que sea mas proporcionada segun las atenciones del cuerpo: en ella harán los subalternos de semana á todos los soldados de sus compañías que aprendan sus respectivas obligaciones, explicándoles con la mayor claridad las que tienen en el servicio de guar-

nicion y de campaña, designándose á mas un dia de cada semana para que se les lean las leyes penales, cuidando de que en el manejo de la arma, modo de limpiarla y conservarla en buen estado, manifiesten todos su pericia militar, y al efecto, deberán hacer una hora al dia su manejo, para perfeccionarse y no olvidarlo, celando escrupulosamente de lo expuesto los respectivos capitanes, como primeros responsables de las suyas.

Los cuerpos tendrán por lo menos dos ejercicios generales al mes, y sus gefes vigilarán que las compañías estén perfectamente instruidas, particularmente en las marchas, conversiones y variaciones, sobre todo, en la conservacion de distancias de las filas é hileras, pues en estos casos se fija la atencion en el público, y se considera la mas ó menos instruccion del cuerpo: por lo que encargo mucho se destierre el abuso que se ha notado de que al romper la marcha no lo verifique á la vez toda la columna de infantería, que es el arma en que mas se ha advertido este defecto, lo que ocasiona no conservar en marcha el terreno preciso para desplegar en batalla.

Por consecuencia de lo expuesto, debe V. considerar la indispensable necesidad en que se encuentra de presentar á su cuerpo como el ejemplo que sirva de emulacion á nivelar el ejército en la pericia é instruccion militar que lo hace tan recomendable.

DIA 14.—Bando.

Prevenciones de policía de aseo, limpieza y seguridad.

El lastimoso estado á que se ve hoy reducida la policía en esta capital, por la contravencion impune á las leyes, reclama imperiosamente una medida pronta y ejecutiva que escarmiente en lo de adelante á loś transgresores, y restituya el aseo, la limpieza, y la seguridad de que se ve privado el lugar en que residen los supremos poderes de la federacion.

Ninguna otra cosa mas interesante á los habitantes del Distrito, que una policía que pueda cooperar á impedir el que sean sus habitantes presa de la enfermedad epidémica, que con el nombre de Chólera mórbus ha causado tantos estragos en el Asia y en el Africa, se ha extendido y ganado gran parte de la Europa, y por fin se halla á las puertas casi de la república: la posicion ventajosa de ésta, hace confiar al gobierno que respetará á la nacion mexicana esta fatal enfermedad, sin que esta confianza haya impedido tomar las providencias análogas y oportunas de que se ocupa.

En distintos tiempos se han dictado providencias sabias, que sin haberse derogado se han echado en olvido: ellas son justas, son oportunas, y es preciso hacerlas guardar y cumplir bajo la mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva á los transgresores y á los encargados de cuidar el cumplimiento de este bando, siempre que en ellos se justificare omision ó descuido: para lograr, pues,

los sanos objetos que este gobierno se propone, se observarán los artículos siguientes.

1.° Quedan encargados, bajo su responsabilidad, los regidores y los auxiliares, por lo respectivo á sus manzanas, de velar el exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido en los bandos de 28 de Enero de 829 (pág. 102), de 22 (pág. 105) y 28 de Marzo de 831 (pág. 112), sobre arreglo de ventas de pulques y juegos de billar, y de lo mandado en los de 15 y 20 del último Marzo (*RC. de ese mes, págs.* 475 *y* 483) sobre varias medidas de policía.

2.° Los auxiliares darán parte diario á los regidores de cuartel, y éstos los lúnes y los juéves al gobierno del Distrito, del estado que guarda el cumplimiento de los bandos expresados, y de las cantidades que hubieren percibido, enterándolas en la secretaría, recogiendo un recibo especificado, así de las procedencias de las multas, como de la distribucion y personas á quienes se hubieren exigido.

3.° Habrá una comision de celadores destinados á igual objeto, á quienes se comunicarán las órdenes correspondientes para cooperar eficazmente al mejor cumplimiento de los bandos referidos y castigo de los infractores.

4.° Por omision ó descuido, los encargados del exacto cumplimiento de las providencias contenidas en los citados bandos, serán responsables, pagando ellos mismos las multas asignadas, á reserva de las demas providencias á que hubiere lugar, conforme á las leyes vigentes.

5.° Dentro del preciso término de tres meses, los dueños de las casas harán reconocer los pisos bajos de ellas, levantando el de las habitaciones que lo necesiten para quedar al nivel del piso de las calles públicas, extrayendo la basura, agua, lodo ó inmundicias que se encuentren bajo los envigados: si pasado este tiempo no se hubiere verificado lo dispuesto, se impondrá á los dueños de los edificios una multa de tres á cien pesos, procediéndose á costa del mismo dueño á levantar el piso y verificar la limpia en los términos ya expresados, dictándose al efecto las providencias oportunas, y quedando desde luego encargados los alcaldes de cuartel de practicar por sí mismos las visitas correspondientes al mejor cumplimiento de lo prevenido en este artículo.

El bando de 28 *de Enero de* 1829 *es el siguiente.*

La experiencia, que es la maestra de los gobiernos, ha enseñado que las providencias dictadas en bando de 2 de Mayo de 1823, para que las vinaterías se cerrasen á las oraciones de la noche, no han producido el saludable efecto de contener los excesos de la embriaguez. A pesar del celo con que se ha procurado llevar al cabo el artículo 2.° del expresado bando, se han vendido licores en horas prohibidas, en los cafés, fondas, bodegones y otros lugares excusados. Las vinaterías, como situadas al manifiesto, son las únicas que han reportado este gravámen, y las personas decentes que no concurren á los zangarros, son las que han sufrido las privaciones, aun con perjuicio de su salud. Como por otra parte las cir-

cunstancias en que se dictó el expresado bando han cesado, y él mismo explica la provisionalidad de la medida, he creido conveniente derogarla, despues de haberse formado un expediente cumuloso, y de tener á la vista cuanto pudiera conducir al acierto. En el año de 1810, el venerable cuerpo de curas de la capital promovió expediente, con el objeto de que se dictasen providencias para corregir los males de la embriaguez, y se dictaron en efecto, despues de informe de la sala del crímen, real acuerdo, fiscales y tribunal del consulado, sin que se encontrase inconveniente para que las vinaterías permaneciesen abiertas hasta las nueve de la noche. Por un largo periodo de años así se practicó; y sin embargo de que en el de 1822 el Exmo. ayuntamiento de México tomó de nuevo el asunto en consideracion, respetó la costumbre, y aun fijó expresamente las nueve de la noche para que las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos, se cerrasen. Se ha considerado tambien como opresivo, el que á una hora en que la policía puede cómodamente cuidar del órden, se impida á cierto número de ciudadanos el hacer uso de un comercio de que se sostiene, despues de reportar como miembros de la sociedad los impuestos que se les señalan. El beneficio del erario no es muy desatendible en las circunstancias, siempre que pueda conciliarse con la buena moral. Seria de desear que el uso de los licores, principio de tantas desgracias, y aun de la degradacion del pueblo, se proscribiese de entre nosotros; pero los bienes perfectos

no son posibles, y las autoridades se atemperan á las necesidades que hicieron nacer los hábitos, y cuidan de evitar las consecuencias que están á su alcance. He creido que el pueblo mexicano recibirá esta medida como un obsequio; y que, prestándose á contribuir á la vigilancia que recomiendo, no haremos males á la sociedad, cuando nos anima exclusivamente el deseo de su felicidad. En consecuencia, se observarán las providencias siguientes.

Primera. Se deroga el art. 2.° del bando de 2 de Mayo de 1823, en la parte que previene se cierren las vinaterías á las oraciones de la noche (pág. 117).

Segunda. Las vinaterías, tiendas mestizas y pulperías en que se venden caldos, se cerrarán á las nueve de la noche.

Tercera. En los cafés, fondas, bodegones, casillas y zangarros en que se venden licores, no podrán hacerlo despues de esa hora (pág. 117)

Cuarta. Las cervecerías quedan sujetas á la misma regla.

Quinta. Los dueños de las casas en que se venden licores, pagarán cincuenta pesos de multa, aplicables al Hospicio de pobres, si despues de esta hora las mantuviesen abiertas.

Sexta. Se prohibe que en las mencionadas casas haya músicas, bailes y juegos, previniéndose que los compradores no se dilaten mas tiempo que el necesario para beber el licor que compraren, ó para que se les despache.

Sétima. Los dueños de las casas en que se vendan licores, serán responsables de los desórdenes que ocurran en ellas, debiendo pagar por cada ébrio que se encontrare tirado en la calle en la inmediacion de ellas, diez pesos de multa aplicable tambien al Hospicio de pobres.

Octava. Los vigilantes de las manzanas cuidarán de remitir á la cárcel de la Diputacion á los ébrios que se encontraren por la calle, y las patrullas de la milicia local y del cuerpo de Seguridad pública tendrán la misma obligacion.

Novena. Se renueva el artículo 10 del bando de 5 de Junio de 1810 (pág. 117), en que se imponen penas á los ébrios, y éstas se aplicarán por los jueces, conforme lo permita el sistema liberal en que vivimos.

Décima. Se renueva el artículo 6 del expresado bando de 5 de Junio de 1810 (pág. 118), en el que se previene que ninguna vinatería en que se expendan los licores, ni las pulquerías, se abran en los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde.

El bando de 22 de Marzo de 1831 mandado observar en el artículo 1º del referido bando de 14 de Mayo, es el siguiente.

La multitud de casillas que existen en esta ciudad y sus barrios, para expender pulque, sin observar en la mayor parte las disposiciones que se han dictado con tanto acierto para arreglar este importante ramo de policía, especialmente en bando de 3 de Setiembre de 825, y los desórdenes de todas clases á que dá lugar la inobservan-

cia de aquellas, ha llamado con preferencia la atencion del gobierno del Distrito; y deseando remediar los abusos introducidos en esta materia, he creido necesario dar nuevo vigor á las referidas disposiciones, renovándolas desde luego, y mandando observar las siguientes.

Primera. Se renueva la prohibicion de vender pulques en casas de habitacion ó accesorias que tengan mas de una pieza aislada, cuya puerta ó puertas deberán cerrarse á las horas prevenidas, y precisamente con candado.

Segunda. Los mostradores estarán pegados á las hojas de las puertas, sin que nadie pueda pasar de mostrador adentro por ningun pretexto.

Tercera. En los jacalones ó pulquerías no podrá haber asientos de ninguna especie, y sus administradores no dejarán entrar á las bodegas á ninguna persona extraña por motivo alguno.

Cuarta. En ningun caso recibirán prendas en las casillas.

Quinta. Todos los que las tengan en la actualidad, se presentarán al regidor del cuartel, y lo mismo harán los que quieran establecer otras en lo futuro, para que la policía pueda cuidar mejor de que se conserve en ellas el órden.

Sexta. Los que no hubieren cumplido con lo mandado en el artículo 1º dentro de seis dias contados desde la publicacion de este bando, pagarán 25 pesos de multa, y en la misma pena incurrirán los que infringieren los otros, la que se duplicará si reincidieren.

El bando de 3 de Setiembre de 825 que se cita en el anterior, es el siguiente.

Ninguna disposicion, ley reglamentaria, ó providencia, por bien meditada que esté antes de su publicacion, podrá ser de tan inalterable perpetuidad, que con el trascurso de los tiempos, las vicisitudes de los acontecimientos políticos, y las pasiones que no siempre ni en todas épocas se explican de un mismo modo, ni se desarrollan con igual energía, deje de ser susceptible de algunas variaciones ó modificaciones, segun que así lo exijan las circunstancias y los casos que á cada paso se presentan.— En esta clase debe colocarse el artículo 1º del bando de 2 de Mayo del año pasado de 823, publicado en esta capital de órden del Exmo. Sr. gefe superior político, que lo era á la sazon el Sr. D. Francisco Molinos del Campo (dág. 111) quien, aunque se propuso el laudable objeto de evitar reuniones clandestinas y peligrosas en las casillas de pulque, disponiendo se expendiese en puestos portátiles; ni lo son los que se ven construidos en la plazuela de Santo Domingo y otras de esta propia capital: ni se han contenido los abusos que trató de corregir y precaver, y á que regularmente degenera la observancia de cualquiera disposicion, cuando la malicia con siniestras y arbitrarias interpretaciones la hace ineficaz. Así, pues, lo han demostrado los tratantes de pulques, á fin de lograr la revocacion de dicho artículo; y la comision de redaccion de bandos de este Exmo. ayuntamiento, penetrada y con-

vencida de la fuerza de las razones en que se apoya, ha puesto en consonancia sus ideas con las de aquellos negociantes, reformando y modificando la providencia en que desde luego estoy de acuerdo con los artículos de la misma comision, aprobados por el Exmo. ayuntamiento, aunque con algunas adicionales y explicaciones siempre análogas á su tenor; y procediendo en esta medida con la meditacion y maduro exámen que deben tratarse los asuntos de policía y buen órden de esta populosa ciudad. En esta virtud, prevengo que bajo las multas y penas que adelante se expresan, se observen con la puntalidad y eficacia que debe esperarse de la docilidad y sumision á las autoridades de los habitantes de este suelo y su distrito, los artículos siguientes.

Art. 1.° Dentro de seis dias, contados desde la publicacion de este bando, se quitarán los puestos y jacales de todas las calles, rinconadas y plazuelas donde se vende el pulque, excepto en las plazas del Volador, Jesus Nazareno, Santa Catarina Mártir, y Factor; pero en éstas no habrá mas puestos de pulque, que los que señalen los señores capitulares comisionados de plaza.

2.° En lo sucesivo se permite el expendio de pulque en casillas ó accesorias, con la calidad de que se pongan mostradores pegados á las hojas de las puertas, sin que nadie pueda pasar del mostrador adentro bajo pretexto alguno.

3.° De ninguna manera se permite que estas casillas sean casas de habitacion, ni de mas de una pieza

aislada, debiéndose cerrar á la hora de la noche que se determine por la policía, sujetándose por ahora al órden que se observa en las vinaterías.

4.° Siendo no menos general el uso del pulque en los habitantes de esta capital y su distrito, que necesario en los enfermos que lo acostumbran para la reparacion de su salud, se permite que en los dias de fiesta, desde las ocho de la mañana en adelante se venda por cantareo, sin cuyo requisito incurrirá el dueño de la casa en las mismas penas que se establecerán contra los que lo venden fuera de las horas permitidas.

5.° Tambien se permite el expendio de pulques en los jacalones ó pulquerías antiguas, donde estén los concurrentes á la vista de las autoridades encargadas de la vigilancia, y sujetándose á los reglamentos que se han observado en ellas.

6.° Se prohibe que á pretexto de una cazuela de almuerzo en la puerta de una accesoria con la denominacion de bodegon ó almuercería, haya en lo interior de otras piezas reuniones escandalosas y peligrosas de bebedores, que, entregándose á la embriaguez y á los excesos mas criminales y torpes, alteren el sosiego, exciten escándalos, y causen otros desórdenes de ruinosas consecuencias, sobre lo cual deberán observarse con la mayor escrupulosidad, aunque gobernada por la prudencia, las prevenciones repetidas en los bandos de la materia.

7.° Estando prevenido en el artículo 11 del de policía, publicado en 7 de Febrero último, que los vinateros

y cafeteros tengan limpias las banquetas y enlosados contiguos á sus puertas, cuidando de que los consumidores de caldos no los ensucien, y no pudiendo impedirlo, ocurran al alcalde, regidor ó auxiliar mas inmediato para que tome providencia; se reproduce esta misma respecto de los dueños de casillas de pulque, bajo las penas que señala el artículo 10 del citado bando.

8.° Se prohibe ademas que fuera de dichas casillas, y principalmente que con inmediacion á ellas, haya reuniones de cualquiera clase de personas, que tomando pulque y divirtiéndose en conversaciones embaracen el paso, ensucien á los que transitaren la banqueta; pues no bastando la precaucion que para ello deberá tomar el dueño de la casilla, segun se dijo en el artículo anterior, se impondrá á los contraventores la multa de doce reales, y á los que no pudieren satisfacerla se les dará el destino correccional de que habla el artículo 48 del referido bando de 7 de Febrero.

9.° Tambien se prohibe en todas las pulquerías el concurso de jugadores á la rayuela, tabas, dados, dedal, músicas, canciones, y cualquiera otra diversion que provoque la reunion de holgazanes y vagamundos; y lo mismo en las inmediaciones de las casillas y puestos públicos que van indicados.

10. Se hace responsable á los dueños de estas casas de todos los desórdenes que se cometan, y de todo exceso contrario á la buena policía, que pudiéndolo evitar no lo verifiquen.

11. Los dueños ó administradores de dichas casas que faltaren á las prevenciones indicadas en este bando, á excepcion de la del artículo 7.°, sufrirán la multa de 25 pesos por la primera vez, doble por la segunda, y en la tercera se le cerrará la pulquería, decomisándole cuantos muebles del tráfico se encuentren en él.

El art. 1.º del bando de 2 de Mayo de 823 dice así.

Art. 1. Dentro del preciso término de seis dias, contados desde la publicacion de este bando, se cerrarán todas las casillas ó tabernas situadas en las accesorias, cocheras ó corrales de esta capital, pues se prohibe en ellas el espendio de pulque, aguardiente, tepache, mezcal, ú otra cualquiera bebida que embriague, segun está mandado por diversas determinaciones del supremo gobierno que se recordaron al público, por avisos de 2 de Febrero de 820, y 29 de Junio de 1821. El que así no lo verificare, pagará por la primera vez cincuenta pesos de multa, y en su defecto irá por un mes á las obras públicas: en la segunda se aumentará aquella hasta ciento, ó dos meses de los mismos trabajos; y en la tercera sufrirá cuatro meses del propio servicio, derramándose en todas los licores que en el acto de la aprehension se hallaren. El que quisiere continuar el expendio de pulques, lo hará precisamente en las plazuelas de esta ciudad, en puestos portátiles que deberán levantarse á las cinco de la tarde bajo las propias penas, para que de este modo pueda el gobierno contraer su vigilancia á estos puntos, y evitar las desgracias que por lo comun se originan en tales reuniones.

El art. 48 del bando de 7 de Febrero de 825, citado en el artículo 8º del mencionado bando de 3 de Setiembre, es como sigue.

En todos los casos arriba expresados, siempre que el contraventor no tenga con que satisfacer la multa en que fuere incurso, el alcalde, ó regidor á quien respectivamente corresponda, le dará el destino correccional que estime proporcionado, teniendo consideracion á la clase, fortuna y otras circunstancias agravantes ó diminuentes de la persona que hubiere de escarmentarse.

El bando de 28 de Marzo de 1831, mandado observar por el de 14 de Mayo de 833, es el siguiente.

Entre los objetos que llaman la atencion del gobierno del Distrito, merecen sin duda una particular preferencia los billares, que establecidos sin reglas y en diversos lugares, sin conocimiento de la policía, sirven muchas veces de punto de reunion para los hombres vagos y criminales, donde se juegan juegos prohibidos, y se meditan y combinan toda clase de maldades. La experiencia lo acredita así constantemente, sin que para corregir los excesos hayan bastado las providencias parciales que se han tomado en los casos particulares, en cuyas circunstancias he creido necesario mandar observar las prevenciones siguientes.

Primera. Ninguna persona podrá tener billar ó billares públicos, sin licencia del gobierno del Distrito, á quien avisarán siempre que los muden ó traspasen.

Segunda. No se concederá la licencia requerida en la

prevencion anterior, sin presentar fianza de persona conocida que responda de la buena conducta del que la solicita, y de las multas en que incurra hasta la cantidad de 25 pesos.

Tercera. Se prohibe en las piezas donde estén las mesas de billar: Primero, que haya otras de ninguna especie y tamaño bajo pretexto alguno. Segundo, que se juegue á ningun otro juego, particularmente de cartas, ni aun de los permitidos. Tercero, que se venda pulque, vino ú otro licor embriagante. Cuarto, que duerma mas de una ó dos personas, y esto cuando sea absolutamente necesario para cuidar el billar.

Cuarta. Se prohibe que en los billares se reciban prendas de ninguna clase.

Quinta. Los dueños ó administradores de los billares que faltaren á las prevenciones contenidas en este bando, sufrirán 25 pesos de multa por la primera vez, doble cantidad por la segunda, y 100 por la tercera, cerrándosele ademas el billar.

Sexta. Dentro de ocho dias, contados desde la publicacion de este bando, quedarán arreglados á él todos los billares; y de no hacerlo así pagarán 25 pesos de multa.

Con la prevencion tercera del bando que antecede concuerda otro bando de 3 de Setiembre de 1825, que á la letra dice.

A resultas del bando de buen gobierno, publicado en 2 de Mayo de 1823 por el Exmo. Sr. gefe político que fué de esta ciudad federal, D. Francisco Molinos del Campo, se han producido judicial y extrajudicialmente

varias quejas por los dueños de vinaterías y tiendas que expenden licores, intentando la revocacion del artículo 2º de aquella prudente y bien meditada providencia.

Entre lo mucho que se ha dicho poco conforme á los principios de una sana moral, y entre alegatos dirigidos solo á sostener conveniencias personales, apenas se percibe algun aparente fundamento, apoyado en la igualdad que todos debemos tener ante la ley, la que parece se traspasa permitiendo á los negociantes de billares, fondas y cafés, el que los tengan abiertos en dias y horas en que los vinateros no pueden expender los caldos en sus tiendas, y esto con perjuicio del recomendable público, al cual se engaña, vendiéndole á precios mas subidos los licores de inferior calidad, y con mixtos y composiciones nocivas á su salud.

Deseoso de satisfacer á estos reclamos en la parte que al juicio de personas imparciales puedan parecer justos, he venido en declarar, que no siendo prudente ni equitativo igualar unas negociaciones con otras, por la enorme distancia que hay entre los principales objetos de su establecimiento, en razon de las horas y dias en que hayan de estar expeditos sus respectivos giros; deben sí estarlo en órden al expendio de licores embriagantes, y á las penas á que se hagan acreedores por los excesos en que por su consumo puedan incurrir; como que en todos es una la responsabilidad al buen órden social que tanto se resiente de las desgracias á que precipita al hombre el vicio de la embriaguez.

Para contenerlo, en la parte que me sea posible, prohibo que desde las oraciones de la noche hasta las diez en que puedan estar abiertas las fondas, billares y cafés, se expendan en ellas licores de ninguna clase, ni tampoco en las mañanas de los dias festivos, y en las demas se venderán á los precios corrientes, de buena calidad, y sin mezcla perjudicial á la salud de los consumidores.

Prohibo igualmente en dichas negociaciones, aquellas concurrencias escandalosas que notoriamente se extravían del objeto de un honesto y moderado desahogo y en que, acaloradas las tertulias al estímulo de los tragos con que se brindan unos á otros, se enardecen ordinariamente las disputas, y de ellas, como una consecuencia tan forzosa como desgraciada, siguen las provocaciones, las riñas y los homicidios.

Los dueños, administradores y demas dependientes del servicio de las fondas, billares y cafés, estarán vigilantes, para evitar en la parte que cada uno alcance, semejantes casos; y los primeros serán responsables á los delitos justificados que puedan resultar de la inobservancia de los artículos anteriores, y castigados como cómplices en los que se cometieren en sus casas, y obligados á probar que ocurrieron por caso violento é imprevisto que no pudieron precaver.

El hecho calificado de expenderse licores en las mencionadas oficinas, en otras horas de las permitidas, ó el de ser los que se consumen nocivos á la salud, serán castigados con las mismas penas que el artículo 2.° del ban-

do reclamado del Sr. Molinos impone á los vinateros y demas comerciantes de caldos, el cual queda en todo su vigor y fuerza, con el agregado de que los que en accesorias privadas, ó con frascos ó botellas á la mano, anduviesen por las calles ó plazas, brindando con licores en lo comun adulterados, sobre la pérdida de lo que se les aprenda de bebida, que se derramará en el acto á su presencia, quedarán sujetos respectivamente á las mismas penas, y á las otras extraordinarias á que pueda haber lugar, segun el conocimiento que se adquiera de su vida y costumbres.

Como estas providencias no tengan otro objeto que el de conciliar los principios del bien comun con el uso de una libertad racional y prudente: cuando hablo á un pueblo dócil é ilustrado, que está persuadido de que la verdadera igualdad ante la ley no consiste en que cada uno obre segun le dicten sus caprichos y miras personales, sino segun aconsejen los respetos recíprocos con que, sacrificando muchas veces los intereses personales, debemos considerarnos mútuamente los unos á los otros: recomiendo á todos los ciudadanos honrados, y á las autoridades constituidas, en la parte que á cada uno corresponda, celen con la mayor eficacia el cumplimiento de estas providencias, de que segun sus respectivas atribuciones serán responsables á la patria, que pone su prósperidad y confianza en su buen gobierno.

El art. 2º del bando de 2 de Mayo de 823, en la parte que previene se cierren las vinaterías á las oraciones de la noche, dice así *.

Todas las tiendas en que se vendan licores, aun cuando estén separadas por cortina ó division de tablas, se cerrarán antes del toque de oraciones, hasta que otra cosa se mande.

El art. 15 del bando de 20 de Febrero de 829 confirma lo dispuesto en la prevencion tercera del de 28 de Enero del mismo año, y dice así.

El bando de 28 de Enero de 1829, en que se permitió al público la venta de licores hasta las nueve de la noche, no se hizo extensivo á las pulquerías, casillas y zangarros. Respecto de estos lugares está vigente el artículo 2º del bando de 2 de Mayo de 1823, encargándose su particular observancia á las autoridades respectivas.

El art. 10 del bando de 5 de Junio de 810 dice así.

Art. 10. Todo hombre que se halle tirado en el suelo sin poder ir por sí solo á su casa, y al que, aun pudiendo hacerlo, esté formando escándalo por efecto de su embriaguez, bien sea con provocaciones de obra, palabra

---

* Es de advertir que este artículo 2º en la parte que aquí se estampa, quedó derogado por el artículo 1º del bando de 28 de Enero de 829, para las vinaterías, y vigente para las pulquerías, casillas y zangarros, por el artículo 15 ya citado.

ó ademanes, ó con proposiciones mal sonantes, se le corregirá por primera vez con ocho dias de obras públicas: quince por la segunda: treinta por la tercera: y si, contra lo que no debe esperarse, incurriere alguno en la cuarta, tratándosele entonces como ébrio consuetudinario é incorregible, se le formará sumaria informacion de vida y costumbres, y aplicará la pena segun sus resultas, con arreglo á las leyes y disposiciones respectivas. Las mugeres que olvidadas del natural pudor de su sexo, se encontraren ébrias en los términos expresados, se les impondrán en cada vez, hasta la tercera, tantos dias de cárcel cuantos deben sufrir los hombres en obras públicas; esto es, ocho por la primera; quince por la segunda; y treinta por la tercera; sirviendo ademas en la misma cárcel los destinos á que las aplique el alcaide; y á la cuarta se les formará sumaria de vida y costumbres para su castigo. Los hombres que por su ocupacion, empleo ó nacimiento, no se pudieren aplicar á las obras públicas, sufrirán la propia correccion de cárcel impuesta á las mugeres, añadiéndoles tres dias de bartolina en la primera vez; seis en la segunda; los mismos en la tercera; y en la cuarta se les formará tambien sumaria para la resolucion que fuere de justicia.

El artículo 6 *del bando de* 5 *de Junio de* 810 *previene lo siguiente.*

Art. 6. Ninguna vinatería en que se expendan los licores, ni las pulquerías, se abrirán los domingos y dias festivos antes de la una de la tarde.

En comunicacion del gobierno del Distrito á la comandancia general, se insertó la disposicion del Exmo. ayuntamiento de 21 de Marzo último, señalando á los cuarteles, para basureros los puntos llamados de Lailson, el de la Verónica y horca exclusivamente para estiércoles; y el que está á la espalda de la iglesia de los Angeles, y el barrio de Tepito, para estiercol y basura.

DIA 15.—Orden de la primera secretaría de estado.

Recomienda la vigilancia sobre la introduccion de harinas extranjeras prohibidas.—Que los administradores de aduanas vigilen sobre la introduccion de harinas extranjeras que prohibe la ley de la materia.

Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. vice-presidente ha tenido noticia de la introduccion que se está haciendo de harinas extranjeras, y como de ellas resiente muy graves perjuicios la industria rural del pais, me manda hacer á V. E. esta excitacion, á fin de que libre sus órdenes para que tenga el mas puntual cumplimiento la ley que prohibe la introduccion de aquel efecto. (*Es de* 29 *de Marzo de* 827 *esa ley.*)

Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes, previniéndole ademas encargue la mayor vigilancia en el cumplimiento de la ley que se expresa.

Bando.—Prevenciones de policía relativas á los miradores y jaulas construidos ó por construir en los balcones exteriores de los edificios.

En atencion á los diversos ocursos que han hecho los

que podian ser perjudidados por lo dispuesto en el artículo 11 del bando de 20 de Marzo del presente año, este gobierno ha resuelto, atendiendo á las ventajas de aquella providencia, y al gravámen que pudiera resultar quitando las jaulas ó miradores construidos hoy, se observen los siguientes artículos.

1.° En lo de adelante no se construirá ninguna jaula ó mirador sobre los balcones exteriores de las casas, sin prévia licencia de este gobierno; y en caso de contravencion, pagarán la multa de veinticinco pesos, procediendo en seguida la policía á destruirlos por cuenta de sus dueños.

2.° Los que ya están construidos se quitarán siempre que dentro del término de quince dias no hubieren justificado á este gobierno sus dueños, ó los que disfruten de su uso, que este no es gravoso á los demas vecinos, ni afea la fachada exterior del edificio.

DIA 16.—Ley de la secretaría de hacienda.

Autorizacion al gobierno para que haga un gasto hasta de cuatro mil pesos.

Se autoriza al gobierno para que pueda gastar hasta la cantidad de cuatro mil pesos en los actos de entrada, recibimiento y posesion del Exmo. Sr. presidente de la república.

DIA 17.—Providencia de la secretaría de justicia.

Organizacion para el despacho ordinario y extraordinario de los negocios de gobierno, acordada por S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos.

Art. 1.° Los secretarios del despacho tienen á todas horas del dia y de la noche acceso libre á la persona del presidente.

2.° Para el mejor despacho ordinario de los negocios del gobierno, lo habrá todos los dias útiles, durante el receso de las cámaras, desde las diez del dia, y cuando estén abiertas las sesiones, desde las once.

3.° El secretario de hacienda despachará los lúnes y viérnes: el de guerra, mártes y sábados: el de relaciones los miércoles; y el de justicia el juéves.

4.° Todos los dias, despues del despacho ordinario, ó á cualquier hora que lo indique el presidente, se reunirán todos los secretarios para tratar de asuntos generales y urgentes.

5.° Habrá juntas ordinarias de gabinete los lúnes y juéves por la noche, comenzando á las siete y media; y extraordinarias cuando lo indique el presidente ó lo pida alguno de los secretarios, para las cuales señalará la hora aquel.

6.° En estas juntas se resolverán los negocios que proponga el presidente ó alguno de los secretarios, y ademas los relativos á sancion de leyes ó decretos del congreso, ó á su devolucion con observaciones; á proveer

empleos, ó remover empleados, ó suspenderlos, y tambien á presentar iniciativas de ley.

7.° Cada secretario llevará un libro en que se asentarán las resoluciones acordadas en junta de gabinete, correspondientes á ramos de su respectiva secretaría, expresando el acuerdo y el voto de cada uno de los concurrentes.

8.° Los acuerdos sobre gastos secretos, á mas de quedar firmados por el secretario respectivo, los presentará á la firma del presidente en el libro en que se asienten, ó en pieza separada, si así lo resolviere el presidente.

La providencia que antecede está dictada como adicion al decreto de 8 de Noviembre de 821 que he creido conveniente insertar, y dice así.

La regencia del imperio se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que la junta soberana provisional gubernativa se ha servido acordar el siguiente reglamento, para el gobierno interior y exterior de las secretarías de estado, y del despacho universal.

ARTICULO I.

Denominacion y número de empleados.

Cuatro son los ministros que se titulan secretarios de estado y del despacho universal, con la adicion uno, de relaciones exteriores é interiores, otro, de justicia y ne-

gocios eclesiásticos, otro, de hacienda pública, y otro de guerra, con encargo de lo perteneciente á marina.

Habrá diez oficiales con las denominaciones y sueldos siguientes.

Oficial mayor 1º	4.000
Oficial mayor 2º	3.000
Oficial segundo 1º	2.500
Oficial segundo 2º	2.000
Oficial tercero	1.000
Oficial cuarto	1.000
Oficial quinto	1.000
Oficial sexto	1.000
Oficial sétimo	900
Oficial octavo	600
Un archivero con honores de oficial de secretaría	1.000
Dos oficiales de archivo á 600 ps. cada uno.	1.200
Un portero	600
Un mozo de oficio	200
Dos ordenanzas	120
Cuatro escribientes á 400 ps. cada uno	1.600
	21.720

ARTICULO II.

Obligaciones del ministro.

1. Proponer las vacantes de todos los oficiales de la secretaría y demas individuos de ella, sin necesidad de

sujetarse á rigurosa escala, sino prefiriendo la aptitud é idoneidad á la antigüedad.

2. Celar que el oficial mayor cumpla con sus deberes, y haga que los demas cumplan los suyos.

3. Recibir del mismo oficial mayor los expedientes extractados, y que estén corrientes para el despacho.

4. Instruirse de los expedientes, darles trámites á los que lo necesiten, y preparar los que estén ya en el caso de una final resolucion, para dar cuenta con ellos á la regencia del imperio en los dias y horas que ésta designe.

5. Para dar cuenta con los expedientes que tengan este estado, los reunirá y guardará en una bolsa que entregará al portero, quien debe conducirlos hasta la antecámara de la regencia, donde los recibirá el ministro, y entrará con ellos al salon, prévio el correspondiente permiso del supremo consejo.

6. Dar cuenta por extracto escrupuloso con cada expediente, leyéndolo todo, si la regencia ó alguno de sus individuos lo mandase, ó pasándolo original á la casa del regente que para mejor instruirse en él lo pidiere.

7. Concluido el despacho, se retirará á su casa, prévio permiso de la regencia, y al momento procederá á asentar al pié de los extractos las resoluciones que sobre cada uno de ellos haya tomado la regencia, y las rubricará, entregándolas de esta suerte, y no de otro modo, al oficial mayor 1º, quien hará uso de ellas en los términos que despues se dirá.

8. Recogerá las rúbricas de los señores regentes en

las consultas que se determinen y se hagan al consejo ó tribunal supremo, y las firmas ó medias firmas en las resoluciones finales, en los despachos y en el libro que debe tener con arreglo al art. 2.°, cap. 3.° del reglamento de la regencia.

9. Proponer á la regencia las reformas y mejoras que crea conducentes en los cuerpos y ramos dependientes de su ministerio, combinando con los demas ministros lo que pueda convenir al bien general del Estado en todos los ramos de su administracion.

10. Diariamente dará audiencia á los pretendientes é interesados en los negocios que corren á su cargo, asignando al efecto la hora que mejor le parezca, conciliando su comodidad con la del público, anunciándola desde luego, y no faltando á ella sino con grave causa que se anunciará por escrito en la puerta de la secretaría.

NOTA.—Cuando se dice en este reglamento con relacion á la regencia, se entenderá con el emperador en habiéndolo.

ARTICULO III.

Obligaciones de los oficiales mayor 1.º y mayor 2.º

1. El oficial mayor 1.º cuidará de que en la secretaría se guarde el mayor silencio, se observe el mejor órden, haya el aseo posible, y que los oficiales y demas individuos cumplan exacta y escrupulosamente con sus respectivas obligaciones.

2. Que no entren en la secretaría mas sugetos que

los individuos de que se compone, y los de las otras secretarías que vengan á ella de oficio, ó alguna otra persona de alta gerarquía, que al efecto tenga órden ó licencia del ministro.

3. Instruirse de la suficiencia y talento de cada oficial, para con este conocimiento dar á cada uno la ocupacion para cuyo desempeño tenga mas aptitud.

4. Recibir los expedientes que cada oficial le entregue para el despacho, enterarse de ellos, comparar los extractos, instruir al ministro de su contenido, y agregar por escrito las reflexiones ó advertencias que le ocurran.

5. Recibir de mano del ministro los expedientes con las resoluciones de la regencia, instruirse de ellas, y pasarlas á la mesa de registro para que se haga el debido asiento. Lo mismo hará con los memoriales que el ministro le entregue y haya recibido en la audiencia.

6. Despachar por sí mismo los expedientes y negocios reservados que el ministro le encargue, y dejar en su mesa el expediente ó expedientes cuyo giro le parezca delicado, y no fácil de verificarse por otro, sin que en este caso pueda reclamarse y sentirse esta medida por el oficial á cuya mesa correspondia el despacho.

7. Recibir las órdenes y demas resoluciones en que deba recaer la firma del ministro, cotejarlas con los extractos, corregir y hacer copiar de nuevo las que no tengan la debida exactitud, ó estén defectuosas por falta de aseo, ortografia, etc., presentando al ministro para la fir-

ma diariamente, en las horas que señalaren, todo lo que califique estar bien acabado.

8. Recibir las cuentas de gastos de secretaría, aprobarlas si lo mereciesen, y solo en este caso pasarlas al ministro, para que con su visto bueno se admitan en la tesorería general de la nacion.

9. Aunque el oficial mayor no tenga hora señalada para dar audiencia, á la entrada de la oficina recibirá, no memoriales, sino esquelas de recuerdo, que repartirá á las mesas á que correspondan los negocios de que hagan memoria; previniendo se active el despacho del expediente de que traten.

10. Recibir por mañana y tarde el correspondiente parte que dará el oficial de ellos, de la asistencia ó falta, sin causa ó con ella, de los oficiales y empleados de secretaría.

11. El oficial mayor 2º sustituirá en un todo las funciones del primero, en los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento, y cuando no se halle en este caso despachará en su mesa el ramo ó ramos que se le designen por el primero.

ARTICULO IV.

Obligaciones de los oficiales de secretaría, excepto el 8º que se denomina de registro y partes.

1. Cada oficial recibirá de mano del de registro los memoriales y expedientes que á su negociado correspondan, y rubricando el asiento del libro de aquel, procede-

rá á formar la correspondiente carpeta, sobre la que despues de designar el dia, mes y año, formará el mas escrupuloso extracto, unirá todos los antecedentes, y añadirá las notas que crea necesarias ó conducentes, para mayor claridad de los negocios, los que, listos de esta suerte, se pasarán por el oficial encargado á la mesa del oficial mayor 1º, para que haga de ellos el uso que queda expresado.

2. Luego que los expedientes hayan salido del despacho, procederán sin demora ni dilacion á extender las órdenes que emanen de las resoluciones, sin poner la mano en el despacho de un negocio hasta no haber concluido el primero con que han comenzado el trabajo, prefiriéndose solo aquellos cuya urgencia sea del momento, y guardándose en los demas el órden de la antigüedad sin excepcion de personas.

3. Todas las resoluciones, órdenes y oficios, las pondrán en la mesa del oficial mayor para la firma del ministro, y de la misma mesa las recibirán luego para cerrarlas, y entregarlas para que se sellen.

4. Cada oficial tendrá dos libros en blanco, que le serán entregados por el portero mayor, de cuenta de la secretaría. En el primero apuntará la entrada de los memoriales y expedientes que le entregue el de partes, y todas las resoluciones que vayan emanando hasta su conclusion, con especificacion de fechas; y en el segundo, todas las consultas con sus resoluciones, en los propios términos que el primero.

5. Guardarán el mayor sigilo en los asuntos de secretaría: no recibirán memorial alguno, y en todo se conducirán con el decoro y circunspeccion que corresponde á sus personas, y á la oficina en que se hallan, en la que no se presentarán si no es de uniforme corriente, dejando el de gala para los dias de asistencia pública. La entrada á la oficina será por las mañanas á las ocho, y por las tardes á las cinco, y no saldrán hasta haber concluido los trabajos urgentes.

ARTICULO V.

Obligaciones del oficial 8.º

1. Tendrá cuatro libros de á folio en blanco. En el primero registrará los memoriales y expedientes que reciba de mano del oficial mayor, expresando la fecha en que esto suceda, y sentando despues las resoluciones ó trámites que se dieren á los negocios, para instruir de todo á las partes que quieran saberlos, y á las horas que señalaren. En el segundo copiará por antigüedad de fechas todas las órdenes de la regencia que se expidan para dentro de la corte, cuando éstas le sean entregadas por el oficial mayor, firmadas ya del ministro. En el tercero copiará en los mismos términos todas las que correspondan á fuera de la corte. En el cuarto asentará todas las consultas, con expresion de su orígen. Cuando estos libros se llenen pedirá otros, entregando los concluidos al archivero. Se advierte que dichos libros se han de llevar por abecedario.

2. Señalados que sean por los ministros los dias y horas, saldrá el oficial de parte á la habitacion que se le designe con el libro correspondiente, para dar á los interesados noticia exacta de los trámites ó resoluciones de sus solicitudes.

3. Ni él ni ningun otro de los empleados en la secretaría podrán dar copia alguna de consultas, informes, resoluciones, etc., sin precedente órden del ministro.

ARTICULO VI.

Obligaciones del archivero y oficiales de archivo.

1. Cuidar de la colocacion y arreglo del archivo, bajo las reglas mas claras, sencillas y fáciles, á fin de que se abrevie cuanto sea posible la busca de cualquier antecedente, á cuyo efecto celará que los oficiales cumplan exacta y escrupulosamente sus deberes.

2. Recibir de los oficiales de secretaría las notas que se le dirijan de los antecedentes que se necesiten en aquella, y hacer que inmediatamente se busquen, se asienten en un libro que al efecto debe tener, y se rubrique la nota de la entrega por quien reciba los expresados antecedentes.

3. Recibir de los oficiales de secretaría cada dos meses, los expedientes que tengan concluidos en sus mesas, y hacer que los del archivo les den su debida colocacion.

4. Cuidar de las llaves del archivo, y saber á quien las entrega, en concepto de que él solo es responsable de

cualquiera falta que se note, ó por extravío de papeles, ó por copias que se saquen.

5. Los oficiales del archivo obedecerán ciegamente las órdenes del archivero, le darán las luces y conocimientos que se necesiten en los casos que se ofrezcan, y se aplicarán á adquirir los indispensables para poder sustituir las funciones del archivero, en caso de hallarse este impedido de desempeñarlo.

ARTICULO VII.

Obligaciones del portero y sus subalternos.

Del portero.

1. Su portería deberá estar separada de la general de la secretaría, y unida al despacho del ministro, cuidando que en ella se observe el mayor órden.

2. Estará pronto á cuanto le ordenen el ministro y el oficial mayor, sus gefes inmediatos, observando las órdenes que por uno ú otro se le comuniquen.

3. No permitirá que persona alguna, de cualquier clase que sea, pase al despacho del ministro sin que preceda antes su aviso y órden del gefe.

4. Cuidará que cuando dé audiencia el ministro se guarde el mejor órden, y no permitirá pase á hablar al ministro mas que una persona, salida ésta, otra, y así sucesivamente.

5. Guardará el mayor sigilo en los asuntos del servicio, de los que pueda percibir como tan inmediato al gefe; por cuyo motivo se necesita que este portero sea su-

geto de educacion, y de una irreprensible conducta, tanto por aquel principio, cuanto porque tiene que tratar con las personas de mas alta gerarquía.

6. Correrá con todos los gastos particulares y extraordinarios de la secretaría, para los cuales recibirá de la tesorería general la dotacion mensal que á la misma le esté señalada; y de la distribucion de las cantidades que perciba, dará cada seis meses sus cuentas al oficial mayor 1º, quien le dará el curso que se ha dicho. Cuidará que el mozo de oficio cumpla con sus obligaciones, observando la mejor conducta.

7. Ultimamente, vigilará sobre que el mozo de oficio no dé razon alguna á los pretendientes, privándoles la introduccion de esquelas y memoriales, pues este vicio atrae mil consecuencias fatales, y sobre todo, distrae á los oficiales de la secretaría de sus trabajos; en la inteligencia que de todos sus subalternos es él responsable.

8. El mozo de oficio estará al cuidado de la entrada de los oficiales para abrirles la mampara.

9. Coserá los expedientes que le den los oficiales, y los obedecerá en cuanto le manden del servicio.

10. Observará una conducta irreprensible, y el mayor sigilo en los asuntos que perciba de la secretaría, sin dar lugar á que por ella se le separe del destino.

11. Cuidará del aseo y limpia de la secretaría, de sus tinteros y demas muebles de ella, y estará dispuesto á cuanto le mande el portero mayor, su inmediato gefe.

ADVERTENCIAS.

1. Habrá en la secretaría dos sellos, que estarán al cuidado del oficial mayor 1º, en cuya habitacion estará la mesa del cierre de pliegos, á fin de que desde la suya vea el modo de sellarlos: el primer sello será para los pliegos de dentro de la corte, y el segundo para los de afuera de ella, los cuales irán sellados en la oblea, y en la cubierta con tinta; estos y las consultas serán cerrados con lacre.

2. Debe tener la secretaría el número de escribientes que el ministro, por informe del mayor 1º, crea conducentes, con los sueldos y prerogativas que les corresponden con arreglo á su clase: éstos, segun su suficiencia, pasarán á oficiales efectivos de secretaría, y entre ellos se observará la rigorosa escala de ascensos: por ahora su dotacion será de cuatrocientos pesos.

RAMOS QUE CORRESPONDEN A CADA SECRETARIA DE LAS CUATRO DE QUE DEBE COMPONERSE.

Secretaría de estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores.

1. A la secretaría de estado y del despacho de relaciones exteriores é interiores, tocan y pertenecen todas las relaciones diplomáticas de las cortes extranjeras.— 2º La direccion general de correos, composiciones de caminos, calzadas, puentes y demas.... con la provision de todos los empleados de este vasto ramo, inclusos los

correos de gabinete.—3º y último, todo lo demas que sea puramente de estado.

2. Todos los ramos económicos y políticos del reino, como son gefes políticos de las provincias, ayuntamientos constitucionales, mayordomías de propios y arbitrios, y la provision general de todos los empleados de estos ramos.

Nota.—Esta secretaría, como se ve, es la primera, y por lo tanto, cuando el soberano ó la regencia salen de la corte, el único ministro que les acompaña es el de ella misma, y por su conducto se despachan todos los asuntos del reino, mientras dura la ausencia del emperador ó regencia de la corte; á cuyo fin los demas ministros que quedan en ella, dirigen al primero por el parte sus despachos para que aquel dé cuenta á S. M.

Secretaría de estado y del despacho universal de justicia y negocios eclesiásticos.

1. A la secretaría de estado y del despacho universal de justicia y negocios eclesiásticos, corresponden todos los negocios de los consejos que haya, tribunales supremos, jueces y demas autoridades civiles del reino; cuyas consultas de pleitos, causas y demas, deben despacharse por ella, como tambien las plazas de todos los individuos de que se compongan, inclusos los escribanos de todas clases.

2. Los asuntos generalmente eclesiásticos, la presentacion de los arzobispados, obispados, canongías, curatos, beneficios y demas empleos de este vasto ramo.

3. Lo perteneciente á todas las religiones seculares y regulares, inclusas la provision de sus empleos y definiciones de sus capítulos.

4. Todo lo correspondiente á las tres juntas supremas que debe haber de cirugía, medicina y farmacia, con el albeiterado, y los empleos de estos vocales y sus subalternos.

5. Todos los empleados de la servidumbre en general del palacio imperial, tanto eclesiástico como secular, incluso el juez privativo que deben tener estos individuos: sus asuntos de todas clases y la provision de todos sus empleos.

Secretaría de estado y del despacho de guerra y marina.

1. A la secretaría de estado y del despacho de la guerra y marina corresponden todos los asuntos pertenecientes á las armas y guerra de mar y tierra.

2. La provision general de los empleos de este vasto ramo.

Secretaría de estado y del despacho de hacienda.

1. A la secretaría de estado y del despacho universal de hacienda corresponden todos los negocios pertenecientes á la hacienda pública en sus diversas rentas.

2. La provision inmediata, ó aprobacion en su caso, de todos los empleos de rentas.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el

presente plan en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Agustin de Iturbide, presidente.—Manuel de la Bárcena.—Isidro Yañez.—Manuel Velazquez de Leon.—Antonio, obispo de la Puebla.—A D. José Dominguez.

De órden de la regencia del imperio lo comunico á V. para su inteligencia. Dios guarde á V. muchos años. México, 8 de Noviembre de 1821, primero de la independencia.—José Dominguez.

Citándose en el decreto que antecede el de las cortes españolas de 8 de Abril de 813, se estampa á continuacion.

DECRETO DE 8 DE ABRIL DE 1813

Nuevo reglamento de la regencia del reino.

Debiendo los cortes generales y extraordinarias fijar los términos en que la regencia del reino ha de ejercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, y las de los secretarios del despacho, y facilitar al mismo tiempo la comunicacion del gobierno con las cortes, y de los expresados secretarios del despacho entre sí; han acordado el siguiente reglamento, derogando por consecuencia el que con fecha de 26 de Enero de 1812 se dió á la regencia, como asimismo el decreto de 13 de Marzo del propio año.

CAPITULO I.

De la forma y honores de la regencia del reino, lugar en que ha de residir y modo de comunicarse en las cortes.

Art. 1. La regencia del reino se compondrá de tres individuos.

2. La regencia del reino tendrá el tratamiento de *Alteza*, y sus individuos el de *Excelencia*.

3. La regencia tendrá una guardia igual á la de las cortes.

4. La tropa hará á la regencia los honores de infante de las Españas.

5. La regencia residirá en el mismo lugar en que las cortes ó su diputacion, á no ser que aquellas, por particulares circunstancias resolvieren otra cosa.

6. Ningun individuo de la regencia podrá ausentarse del lugar de su residencia sin permiso de las cortes.

7. Si la regencia creyese oportuno pasar á la sala del congreso, lo hará presente á las cortes por escrito, expresando si desea hacerlo en público ó en secreto.

CAPITULO II.

De las obligaciones y facultades de la regencia.

Art. 1. La regencia cuidará de hacer ejecutar la constitucion y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del órden público en lo interior, y sobre la seguridad exterior del Estado.

2. Publicará las leyes y decretos de las cortes usando de la fórmula siguiente: "D. Fernando VII, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad la regencia del reino nombrada por las cortes generales y extraordinarias, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las cortes han decretado lo siguiente: (Aquí el texto literal de la ley ó decreto.) Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley ó decreto en todas sus partes.—Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule" (Va dirigido al secretario del despacho respectivo.)

3. Todos los individuos de la regencia firmarán ó rubricarán por sí, y segun el órden de su precedencia, los decretos que expidan, y cualesquiera otros documentos que exijan la firma ó rúbrica del rey. En caso de indisposicion ú otro impedimento de alguno de dichos individuos, firmarán los restantes, y expresarán el motivo de esta falta en los decretos y documentos que se dirijan á las autoridades ú oficinas de la monarquía; pero no habrá necesidad de semejante expresion en los actos diplomáticos, ni en la correspondencia de etiqueta con las cortes extranjeras.

4. Continuará, sin embargo, el uso de la estampilla

del rey y del presidente de la regencia, en los casos que se acostumbra.

5. La regencia expedirá los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes, oyendo antes el consejo de estado.

6. Cuidará de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

7. Podrá hacer, oyendo al consejo de estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios, y cualesquiera otros, quedando su ratificacion á las cortes; á cuyo fin les presentará la correspondencia íntegra original para su exámen, despues del cual se devolverá al gobierno, para que se deposite en el archivo que corresponda, dejando copia auténtica de ella en el de las cortes.

8. Presentará á las cortes, oido el consejo de estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente.

9. Nombrará los magistrados de todos los tribunales, y los jueces letrados de partido, á propuesta del consejo de estado.

10. No podrá deponer á los magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspenderlos sino por acusacion legalmente intentada.

11. Si á la regencia llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oido el consejo de estado, suspenderle, haciendo pa-

sar inmediatamente el expediente al supremo tribunal de justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

12. Proveerá todos los empleos civiles y militares, pero no podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario público, sin prévia autorizacion de las cortes.

13. Presentará, á propuesta del consejo de estado, para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á excepcion de aquellos cuya provision se hubiese suspendido, ó se prohibiere por las cortes.

14. Nombrará los generales de mar y tierra; pero ningun individuo de la regencia podrá mandar por sí fuerza armada de una y otra clase.

15. Dispondrá de la fuerza armada de continuo servicio, distribuyéndola como mas convenga, y lo hará tambien de las milicias nacionales, conforme al artículo 365 de la constitucion.

16. Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales de las demas potencias, y nombrará y separará libremente los embajadores, ministros y cónsules.

17. Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del rey.

18. Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado, sin alterar el método establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública, con arreglo á los presupuestos aprobados por las cortes.

19. Hará á las cortes, oido el dictámen del consejo de estado, las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto.

20. Nombrará y separará libremente los secretarios del despacho.

21. Expedirá todas las órdenes y prestará todos los auxilios que la diputacion de cortes crea convenientes para la reunion de éstas, sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los regentes, y los que les aconsejaren ó auxiliaren en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

22. Podrá la regencia, en el único caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de cuarenta y ocho horas á disposicion del tribunal ó juez competente.

23. Concederá el pase, ó retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las cortes, si contienen disposiciones generales, oyendo al consejo de estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos, y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

24. La regencia podrá conceder toda clase de distinciones con arreglo á las leyes, excepto las grandezas de España, títulos de marqueses, condes, vizcondes y baro-

nes; toisones y grandes cruces, cuya concesion se hará por las cortes, á propuesta formal de la misma regencia. Tampoco podrá la regencia conceder honores de ningun empleo.

25. Si alguna diputacion provincial abusare de sus facultades, podrá la regencia suspender á los vocales que la componen, dando parte á las cortes de esta disposicion y de los motivos de ella, para la determinacion que corresponda.

26. Las facultades de la regencia serán las que quedan expresadas en los artículos anteriores, y no otras, teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las cortes en señalada ocasion, y por particulares motivos y circunstancias, se las amplien en el modo que crean conveniente.

CAPITULO III.

Del despacho de los negocios.

Art. 1. Los secretarios del despacho tomarán por sí y á nombre de la regencia, sin necesidad de darle cuenta, todas las providencias relativas á la mejor instruccion de los expedientes, y á la ejecucion de las disposiciones ya dadas por el gobierno.

2. Cada secretario del despacho tendrá un libro donde conste lo que despache con la regencia.

3. En estos libros, despues de extendidas las resoluciones de la regencia en los respectivos expedientes, se trasladarán todas aquellas que contengan alguna parte

decisiva, y los regentes rubricarán cada una de las llanas.

4. Ademas del libro usual y corriente podrá haber otro en cada secretaría para los asuntos reservados.

5. Las órdenes de la regencia, para ser obedecidas, deberán ir firmadas por el correspondiente secretario del despacho. Ninguna autoridad ni persona pública, de cualquiera clase que sea, dará cumplimiento á la órden que carezca de este requisito; y si alguna lo hiciere, será castigada como infractora de la constitucion con arreglo á las leyes.

6. Los secretarios del despacho no firmarán órden acordada por la regencia, sin que preceda resolucion de ésta, extendida en el expediente respectivo.

7. En los asuntos graves, y señaladamente en los expresados en los artículos 5, 7, 8, 11, 19 y 23, del cap. II de este reglamento, y en el artículo 1 del cap. II de el del consejo de estado, oirá la regencia el dictámen del mismo consejo; y en las órdenes que sobre ello se expidan, se pondrá la clausula *oido el dictámen del consejo de estado.*

8. Todas las providencias del gobierno, cuya ejecucion exija la cooperacion de diferentes secretarios del despacho, como tambien los medios de ejecutarlas, se acordarán precisamente en junta de los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la regencia lo tenga por conveniente. Si alguno de los secretarios disintiere en estas juntas del dictámen de la mayoría, podrá salvar su voto, extendiéndolo en los libros.

9. Cuando la ejecucion de las providencias del gobierno exija la cooperacion de diferentes secretarías del despacho, se reunirán precisamente para tratar de aquella los secretarios respectivos; y la misma reunion se verificará siempre que la regencia la considere conveniente para la mas expedita ejecucion de las resoluciones.

CAPITULO IV.

De la asistencia de los secretarios del despacho á las cortes.

Art. 1. Los secretarios del despacho asistirán á las sesiones de las cortes siempre que sean llamados por éstas, ó enviados por la regencia, sin perjuicio de que todos, ó cualquiera de ellos, puedan asistir á las sesiones públicas, cuando lo tengan por conveniente los mismos secretarios.

2. El secretario ó secretarios que asistan á las sesiones del congreso, deberán dar razon de lo que se les pregunte acerca de las resoluciones del gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo 8 del capítulo precedente, cualquiera que sea la secretaría por donde se despachen; y lo mismo de los negocios pertenecientes á la suya, cuando no exijan secreto.

3. Los secretarios del despacho podrán, miéntras esté abierta la discusion, hablar en el congreso todas las veces que pueda hacerlo un diputado, segun el reglamento interior de las cortes. Cuando hagan alguna propuesta á nombre del gobierno, se considerarán para este efecto como los individuos de las comisiones del mismo con-

greso; pero en este solo caso no podrán estar presentes á las votaciones.

CAPITULO V.

De la responsabilidad.

Art. 1. La responsabilidad por los actos del gobierno será toda de los secretarios del despacho.

2. Todos los secretarios del despacho serán individualmente responsables á las cortes de todas las resoluciones del gobierno acordadas en junta, á que ellos hayan concurrido, conforme al artículo 8 del capítulo III, cualquiera que sea la secretaría por donde se despache; y cada uno lo será tambien respectivamente de las particulares de su ramo, sin que les sirva de disculpa haberlo exigido la regencia.

3. Cada secretario del despacho presentará en las primeras sesiones de las cortes una exposicion de lo concerniente á su secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo III, sin que esta providencia comprenda los asuntos pendientes que exijan secreto, y sin perjuicio de que así las cortes actuales como las sucesivas puedan pedir los libros, ó exigir dichas exposiciones siempre que lo tengan por conveniente.

4. Si en su vista hallaren las cortes motivo suficiente, desaprobarán la conducta de los respectivos secretarios del despacho; y si lo hubiere para formarles causa, decretarán que así se verifique con arreglo á la constitucion y á las leyes.

5. Lo mismo se ejecutará tambien, aun sin necesidad de exigir la presentacion de los libros y exposiciones de que trata el artículo 3, siempre que por otros medios hallaren las cortes conveniente no deferir la responsabilidad de los secretarios del despacho.

Lo tendrá entendido la regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular.—*Francisco Calello*, presidente.—*José María Couto*, diputado secretario.—*Agustin Rodriguez Vahamonde*, diputado secretario.—A la regencia del reino.—*Reg. lib.* 2. *fol.* 152. 156.

Considerando asimismo conducente la órden de 24 *de Octubre de* 821, *se copia, y es la siguiente.*

Arreglo de las secretarías del despacho.

Dada cuenta á la soberana junta provisional gubernativa de este imperio, con el reglamento provisional para el gobierno interior de las secretarías de estado y del despacho, que de órden de la regencia remitió V. S. con fecha 18 de este mes, ha tenido á bien determinar, que á las obligaciones de los secretarios de que trata el artículo 2, se añada la de llevar los libros usual y reservado de que hablan los artículos 2, 3 y 4 del reglamento de la regencia de 8 de Abril de 1813, y tambien la de que se ponga en las órdenes la cláusula que previene el artículo 7 del propio reglamento, de haber oido el dictámen del consejo de estado, ó del cuerpo que lo sustituya, en los casos en que conforme á la legislacion debe ser oido dicho cuerpo.

Asimismo determinó S. M. que los sueldos de los siete oficiales, contados desde el segundo 1º hasta el siete inclusive, sean por ahora iguales, distribuyéndose por iguales partes entre ellos los nueve mil cuatrocientos pesos á que ascienden los sueldos que se les señalan, sin perjuicio del arreglo y diferencia de sueldos que exigirá mas adelante la debida consideracion á la antigüedad en el trabajo y mérito contraido, y que calificarán las cortes.—Octubre 24 de 1821.

DIA 19.—Providencia de la secretaría de hacienda.

Sobre suspension de las órdenes libradas para el pago del tres y dos por ciento.

La órden que comuniqué á V. S. con fecha 20 de este mes, insertando otra del dia anterior, sobre suspension de todo pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado á consecuencia de lo dispuesto en cuanto al tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, la trasladará V. S. por el correo de hoy á todas las aduanas marítimas que corresponda, para su cumplimiento, pues así lo manda el Exmo. Sr. presidente.

La suprema órden de 20 del actual que se cita en la inserta, á la letra dice así.

Con fecha de ayer dije al señor comisario general de Veracruz, y al administrador de aquella aduana marítima, lo que sigue.

El Exmo. Sr. presidente ha resuelto se suspenda todo

pago de aquellas órdenes que se hubiesen librado á consecuencia de lo dispuesto sobre el tres y dos por ciento que se mandó abonar anteriormente, y solo queden vigentes y sin variacion las libradas para satisfacer el cuarenta por ciento en órdenes, y sesenta en numerario; en consecuencia, dictará V. S. las providencias del caso, hasta nueva resolucion, en el concepto, de que por el correo inmediato le será comunicada esta órden por el conducto establecido, y ahora mismo se hace directamente á la administracion marítima.

Trasládolo á V. S. para los efectos correspondientes.

DIA 20.—Circular de la secretaría de guerra, sobre desertores.

Que en adelante se destinen los desertores de segunda y mas veces al segundo y noveno batallon, en lugar de remitirse al primero y sétimo como estaba mandado últimamente.

DIA 22—Ley sobre oficiales empleados en las secretarías del despacho.

Que los oficiales empleados en las cuatro secretarías del despacho deben ser de la confianza del gefe del ejecutivo, pudiendo éste remover á los que no la merezcan.

Ley.—Sobre que se nombre un tercer diputado para el Distrito. (V. la RC. de 830, pág. 361, art. 55.)

Se nombrará para lo sucesivo un tercer diputado por el Distrito, reuniéndose al efecto la junta electoral que nombró á los actuales representantes, para elegir el que corresponde á los años de 33 y 34.

Siguen prevenciones del gobierno del Distrito, que no

se estampan á la letra porque se dirijen á que lo prevenido en la ley anterior, tenga efecto por esta vez el dia 2 del inmediato Junio.

Ley.—Autoriza al gobierno para el gasto hasta de treinta mil pesos en el sostenimiento de periódicos. (V. la ley de 24 de Noviembre de 849.)

Se autoriza al gobierno para que invierta anualmente hasta la cantidad de treinta mil pesos, en el sostenimiento de periódicos que rectifiquen los extravíos de la opinion pública, é ilustren á los ciudadanos sobre las medidas que los poderes federales dicten en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Ley.—Gracia concedida á los criaderos de sal del Estado de Tamaulipas.

Art. 1. La concesion hecha á las villas del Norte del Estado de Tamaulipas, por el art. 17 del decreto de 16 de Noviembre de 1824, se renueva por diez años á beneficio de aquel Estado.

Art. 2. La gracia anterior se hace extensiva á los demas criaderos de sal que existan dentro del territorio del mismo Estado.

Con equívoco se cita el art. 17, pues los conducentes son los artículos 36 y 37 que dicen así.

Art. 36. Será precisa condicion de estos remates el vender las sales bajo las reglas adoptadas por la hacien-

da pública, en beneficio de la minería, y en una cuarta parte menos del valor á que aquella las vendia.

Art. 37. Se exceptúan del artículo anterior las salinas de las villas del Refugio y Reinosa, que se ceden por ocho años á beneficio comun de sus vecinos y de los de Camargo, Mier, Revilla y Laredo, bajo las reglas que establezca la legislatura del Estado á que pertenecen.

DIA 23.—Bando.

Que en la palabra coche se comprenden las diligencias y demas carruajes para la prohibicion y multa de que trata el bando de 20 de Marzo último.

Considerando que por usar el artículo 19 del bando de 20 de Marzo (RC. de ese mes, pág. 486) de la palabra coche, podrian creerse eximidos los cocheros y dueños de diligencias y demas carruajes, que sin tener la denominacion de coches, pueden causar el mismo y tal vez mayor estrago que quiso evitarse en el artículo expresado, deberá entenderse incluido en él toda clase de carruajes, y por lo mismo se les impondrá á los contraventores la multa designada.

Ley.—Declara acreedora al monte pio militar á la viuda del capitan D. Joaquin Sanchez Hidalgo.

Ley.—Se restituye á su empleo de teniente de caballería, con grado de comandante de escuadron, al ciudadano José María Gonzalez, y dispensándole la falta de desercion.

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Pidiendo á los cuerpos una noticia del vestuario cumplido, el que tengan recibido, y tiempo en que debe cumplírseles, como asimismo del armamento que tuviere cada cuerpo.

Deseando el Exmo. Sr. presidente proveer á los cuerpos del ejército del vestuario que á cada uno corresponde, nivelándolos á todos con la prontitud que demandan sus necesidades; ha resuelto S. E. que se pida á V. S. un estado circunstanciado por cuerpos, en que conste la fecha en que á cada uno se le haya cumplido el vestuario que tenga recibido, y otro en que se exprese la en que deban cumplirlo á los que no se les adeude, expresándose tambien en éste las prendas que á buena cuenta puedan habérseles ministrado y les falte para el completo, en cuyo caso se encontrarán algunos; y siendo muy necesario tener á la vista estas noticias, á la mayor posible brevedad, para que el gobierno pueda hacer los acopios con la debida anticipacion en los almacenes generales, espero se sirva V. S. remitírmelas con toda la urgencia que demanda este asunto que se recomienda como tan interesante á los adelantos del ejército.

Y lo inserto á V. S para su inteligencia y su mas breve exacto cumplimiento, en el concepto, de que á la vez que V. remita los estados circunstanciados á que hace relacion la citada órden inserta, se servirá verificarlo con otro respectivo del armamento que tenga el cuerpo de su mando, manifestando el estado que actualmente guarda.

y las reformas que en su opinion necesite para dejarlo útil.

DIA 24.—Circular de la secretaría de guerra.

Que cada tres meses se remita una noticia de los gefes y oficiales sueltos empleados, con licencia ilimitada ó temporal, y de los efectivos y agregados, para rectificar el escalafon.

Dispone el Exmo. Sr. presidente que me remita V. S. una lista nominal, por duplicado, de todos los gefes y oficiales sueltos que se hallen empleados, con licencia ilimitada ó temporal en la comprension de su mando, y que no tengan agregacion á los cuerpos que estén á sus órdenes, expresándose al márgen de ella la fecha de sus despachos, del empleo efectivo y de grados que obtengan, y por quien están firmados dichos documentos. Asimismo manda S. E. que esta relacion se cierre el dia último del próximo mes de Junio, á fin de conseguir la uniformidad, y que el supremo gobierno pueda ir dando colocacion á dichos individuos. Tambien quiere el general presidente que en lo sucesivo se remitan á esta secretaría iguales noticias, cada tres meses, cerrándolas en fines de Marzo, Junio, Setiembre y Diciembre de cada año, con cuyas constancias podrá rectificarse por la inspeccion general de milicia permanente el escalafon general de los gefes y capitanes del ejército.

Todo lo que de suprema órden comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Providencias agregadas á la circular anterior, acerca de las noticias que deben servir para arreglar el escalafon. (V. la C. de la inspeccion activa de 1º de Julio de 1835.)

Al ingresar el Exmo. Sr. presidente al mando supremo de la república, se propuso como norte de su conducta, que todos los actos de su administracion sean arreglados á las leyes, y con la justificacion que es tan necesaria en quien tiene la suerte de regir los destinos públicos.

Nada mas justo que los mexicanos estén satisfechos de las benéficas y filantrópicas ideas que animan á S. E.: y como una parte muy recomendable de la sociedad que mas llama su atencion sea el ejército, quiere S. E. dar una prueba del aprecio que le merece, facilitando á todos los individuos que lo componen, los medios indispensables para que logren sus adelantos á que se hayan hecho dignos por su antigüedad y distinguido mérito que tengan contraido en la carrera militar.

El escalafon ó lista de antigüedad de las clases de gefes y oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos, es el documento que justifica el grado de opcion que tengan á sus ascensos, y ya se ve que debe dársele toda la publicidad necesaria, particularmente con respecto á los mismos interesados. La vista de ese documento presentará á los que se consideren agraviados un apoyo legal y oportuno á las reclamaciones que hicieren por injusticias que involuntariamente se cometieran, y ahorrará muchas so-

licitudes, que sobre distraer de sus atenciones á las autoridades, carecen de justicia, cuando los que las promueven se creen equivocadamente colocados en primer lugar en el escalafon, para optar ascenso con perjuicio de los mas antiguos.

Fundado S. E. el presidente en estas razones, ha tenido á bien disponerse observen las providencias siguientes.

Primera. La lista de antigüedad de gefes y oficiales, sargentos y cabos de los cuerpos, deberá estar siempre de manifiesto, fijándose un ejemplar en la puerta de la oficina del detall, ó en la de la guardia de prevencion.

Segunda. Al escalafon general de los gefes y capitanes del ejército, se le dará toda la publicidad, imprimiéndose, y renovándose su formacion cada seis meses, fijándose lo mismo que las listas anteriores en todos los cuerpos del ejército, para que sus individuos estén enetrados del lugar que ocupan.

Tercera. En este escalafon de gefes y capitanes, se anotará en un márgen la fecha de su empleo efectivo, y en el otro la del grado ó grados que tuvieren.

Cuarta. Para el 15 de Junio próximo remitirá V. á la secretaría de mi cargo el referido escalafon, á fin de que se disponga desde luego su impresion, á cuyo efecto se servirá V. decirme el número de ejemplares que necesite para circular á los cuerpos de su mando.

DIA 25.—Ley.

Sobre monte pio concedido á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo.

Se declara que el monte pio concedido á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Celvillo, por decreto de 25 de Mayo de 232, es y debe entenderse desde la fecha delfallecimiento de este.

El decreto que se cita dice así.

Se concede la pension de monte pio á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo.

Ley.—Se concede á la ciudadana María Josefa Sancha Moctezuma la dispensa de edad para que pueda administrar sus bienes por sí, ó por apoderado á su satisfaccion.

Ley.—Declara libre de derechos en el Distrito y territorios los artículos que expresa.

Quedan libres de todo derecho en el Distrito y territorios de la federacion, los siguientes artículos.

Aparejos de jarcia de todos tamaños: atarrias de lechuguilla de todos tamaños: aceite de abeto: agua ras: baules, roperos, camas, cabeceras y cajones de todos tamaños de madera blanca ordinaria: brea: canoas para cerdos: cinchas de marca y de media marca, inclusas las que sirven para barzon: charare: cocos para sudaderos: cocos apaches blancos: copal: copalillo ó incienso: escaleras de

madera ordinaria: estribos de raiz ó aro: frutilla: garabatos de mezquite ó tejocote: guitarritas chicas finas ú ordinarias: loza de Puebla, de Zintzunza y de Mellado: madera blanca ordinaria que se introduzca en burros: mesas de todos tamaños de madera ordinaria: mirra: ormas para zapateros: otates: piedras de chispa del pais: sacatlascale: sombreros de lana de fabrica nacional: tecomates blancos ó pintados: tepejilote, trementina: toda clase de vidrio de fábrica nacional: jícaras blancas ó pintadas, y toda pieza de hierro construida en fábrica nacional.

Ley.—Sobre libertad del tabaco en su siembra y expendio. Se publicó en bando de 3 de Junio del presente año. RC. de ese mes.

Ley.—Que no se haga á la testamentaría del ex-virey D. José Iturrigaray el descuento y retencion que expresa.

Sobreseyéndose completa y absolutamente en el juicio de residencia secreta del finado ex-virey D. José Iturrigaray, por lo respectivo á la hacienda pública de la nacion, no se harán en su testamentaría el descuento y retencion de que habla el decreto de 23 de Octubre de 1823, subsistiendo por lo demas en su vigor y fuerza.

El decreto de 23 de Octubre que se cita dice así.

El soberano congreso, en vista de lo representado por Doña María Inés de Jáuregui, viuda del teniente general D. José de Iturrigaray, sobre las cantidades que adeuda al segundo el tribunal general de minería, ha tenido á bien acordar lo siguiente.

El tribunal de minería satisfará á la viuda é hijos de D. José Iturrigaray, en el modo, término y plazos que con ellos convenga, cuanto adeuda á la testamentaría de dicho finado, por razon de los capitales que allí impuso y réditos vencidos hasta hoy, descontando y reteniendo solamente á beneficio de la hacienda pública, la cantidad á cuyo pago condenó al mencionado Iturrigaray el supremo tribunal de justicia de España en Febrero de 822.

DIA 26.—Providencia de la secretaría de guerra.

Que se proceda al ajuste de los cuerpos del ejército, por lo respectivo à los meses corridos hasta Diciembre de 832, y los de los años presente y venideros. Se circuló por la inspeccion general de milicia permanente el 7 de Junio. RC. de Junio de 833.

DIA 27.—Ley, Sobre aprobacion del convenio de Zavaleta.

Se aprueban las disposiciones acordadas en el convenio de Zavaleta, dirigidas al restablecimiento de la paz y órden constitucional en toda la república.

Convenio celebrado entre las divisiones al mando de los Exmos. Sres. D. Anastasio Bustamante y D. Antonio Lopez de Santa-Anna, en 22 de Diciembre de 1832.

El general en gefe, generales, gefes y oficiales de la primera division del ejército libertador, que suscriben, presentan á la faz de la augusta nacion, y al mundo todo, un testimonio auténtico de sus sentimientos, y la norma de su conducta en las circunstancias difíciles de la época presente: al hacerlo, desean exponer los motivos

que los determinan á ello, conociendo demasiado que si esta es una obligacion sagrada en circunstancias comunes, lo es infinitamente mas en coyunturas peligrosas, cuando se toman resoluciones originales en la historia nacional, y cuando se hacen grandes sacrificios. Bien quisieran los que suscriben tener el tiempo necesario para dejar á la posteridad un manifiesto dilatado; mas se acomodan á la urgencia y las circunstancias, hablan como soldados sobre el campo de batalla.

Dejemos lo pasado, la historia tiene bastantes datos para hacer justicia á quien la tenga, para analizar tantas inculpaciones que estuvieron en boga, para publicar muchos delitos que quedaron ocultos, y para encomiar una infinidad de acciones virtuosas dignas de mas dichosos tiempos. La atmósfera cargada de los gabinetes al impedir á los de dentro ver los objetos en su verdadero punto de vista, es obstáculo tambien á los de afuera para distinguir las líneas rectas que allí se tiran. El calor de las pasiones, el diverso interes de los partidos, y la distinta manera con que cada hombre ve los objetos políticos, todo hace que la verdad quede como en un caos, y que falsos coloridos desfiguren siempre las personas y las cosas. El momento y la ocasion presente, fugaz como todas aquellas de que dependen los grandes bienes, debe ocupar nuestra atencion.

Dos partidos han agitado á la república hasta acercarla á su disolucion: y los desgraciados militares en la necesidad de obrar continuamente, y obrar con rapidez y

decision, han podido preocuparse en aquella eleccion siempre dificil entre los sacrificios debidos á la subordinacion y á las libertades públicas. Hubo un tiempo en que la cuestion de la independencia nacional era para el ejército, y para todos los mexicanos, un caos de luz y de tinieblas, de bienes y de males: el año de 21 fué ya la independencia un punto luminoso: el ejército la hizo y la ha sostenido desde entonces sin titubear. Con la sinceridad que en ello ha empleado, jura tambien que la libertad de los pueblos y el sistema federal han sido igualmente á su vista otros puntos luminosos, cuyo establecimiento, si bien es verdad que ha costado ardientes disputas y dividido al mismo ejército, mucho tiempo ha que este los tiene adoptados como bases inalterables de su conducta y objetos de su culto. Pluguiese al cielo que tan claros así hubieran sido hasta ahora los motivos de discusiones públicas, y que al principio de cada una de ellas se hubiera podido ver el voto nacional de un modo claro y decidido; mas esto no es dado sino despues de haber hecho mil males, en lugar de uno solo con que se queria obviar la ruina pública: desgraciadamente ese voto parece que no puede escribirse sino con sangre ó lágrimas.

Esta division, que se compone de ciudadanos, que este título forma su orgullo, que se honra con la memoria de mil servicios á la paz y al órden público en ocasiones peligrosas, ha tenido igual gloria en prestarlos á la libertad, y no hará jamas un punto de honor el contradecir las verdaderas decisiones nacionales por los adelantos de

las luces, aunque la resolucion le sea costosa, no solo á su amor propio, sino á sus comodidades y goces.

Sabido es que esta division, permítasenos decirlo, ha sido un modelo de decision y de valor desde que se formó. Que creciendo su ardor con los obstáculos, apenas comenzaba á organizar los efectos de un triunfo tan grande como lamentable, cuando voló á estos paises á cumplir sus deberes, porque, aunque era ya testigo de bastante popularidad en el cambio proclamado por el general de division D. Antonio Lopez de Santa-Anna, veia en ambos extremos graves males, y que solo debia elegir entre ellos lo que mas conciliara el decoro nacional. Se presentó á todos los riesgos: se llegó hasta las puertas de la capital de este Estado, siguiendo á los que tenia por contrarios, y casi en el ardor de un crudo combate se le presentó aquel medio que tanto habia deseado: ve fulgente el ángel de la libertad, teniendo en su mano el signo de la concordia, y no dudando que debia oirlo, queda convencida de que el verdadero honor debe ser dócil y prestarse á transacciones racionales.

Recibimos y adoptamos un proyecto juicioso de pacificacion nacional. formado por los Exmos. Sres. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, y el general en gefe D. Antonio Lopez de Santa-Anna, que adoptado felizmente por el Exmo. Sr. general en gefe, generales, gefes y oficiales que componen la division del Sr. Bustamante, fué remitido á las cámaras de la Union y al gobierno; pero gratuitamente se ha supuesto por éste y por

aquellas, que exigiamos unidos ya con nuestros compañeros de armas, una indispensable y literal aprobacion, coartando la libertad de dictar otras medidas de acomodamiento. Se han desoido absolutamente por esta equivocacion los clamores de tantas víctimas de la guerra civil; y negándose por parte de México toda esperanza de restablecer la marcha constitucional sin abrir ningun otro camino para ella, que en todo caso va á concluir con el periodo bienal de la existencia de las cámaras, se ve ya precisada esta division, por los principios y por la humanidad, á adherirse al medio mas análogo á la misma constitucion, para que todos volvamos á entrar bajo su influjo saludable.

Este resultado del amor á la libertad y al órden, y del deseo de la extincion de los partidos, es el que tenemos el honor de presentar á los Estados soberanos, protestando sobre todo, que si en algo parece que se les imponen reglas, es solo por la necesidad de iniciar, y aun comenzar luego á proceder en un asunto que no admite combinaciones ni demoras, y que tiene por objeto restablecer el órden constitucional federal en un término que se aproxima demasiado, el 1º de Abril: nunca por el deseo de imponer leyes, á lo cual no se consideran con derecho los ciudadanos armados, solo para sostener las deliberaciones nacionales.

En tal virtud, y procurando todos los individuos de que se compone esta division, dar un testimonio de patriotismo, de desprendimiento, de concordia y de buena fé, su-

plican á la república se digne acoger sus nobles sentimientos, y dar su aprobacion al convenio, cuya copia literal es la siguiente.

Reunidos en la hacienda de Zavaleta los señores generales D. Antonio Gaona, D. Mariano Arista, y coronel D. Lino Alcorta, comisionados por parte del Exmo. Sr. general en gefe D. Anastasio Bustamante; y los señores generales D. Juan Pablo Anaya, D. Gabriel Valencia, y D. Ignacio Basadre, por parte de los Exmos Sres. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos D. Manuel Gomez Pedraza, y general en gefe D. Antonio Lopez de Santa-Anna, para acordar lo concerniente acerca del proyecto propuesto por los dos últimos generales mencionados, el dia 9 del presente mes, al Exmo. Sr. general D. Anastasio Bustamante, y á los generales, gefes y oficiales de la division de su mando: vistos y cangeados sus respectivos poderes hallados en debida forma, y despues de haber leido el decreto del congreso general de 18 del corriente mes, que *ni aprueba ni aprobará* el contenido del referido proyecto, y en cumplimiento del artículo 6 del armisticio celebrado en 11 del presente, entre las divisiones beligerantes, y usando de la facultad de modificar, reformar, añadir ó quitar lo que juzgaren conveniente y útil al bien público, han convenido, en virtud de los plenos poderes con que se hallan investidos, y de mútuo consentimiento, en los artículos siguientes.

1. El ejército protesta, en prueba de su buena fé, sostener en toda su integridad y pureza el sistema repu-

blicano representativo popular federal, consignado en la acta constitutiva, constitucion federal y particulares de los Estados.

2. Quedan cubiertos para siempre con el manto soberano de la patria, todos los actos de eleccion popular dirigidos á nombrar representantes para el congreso general y legislaturas de los Estados, ocurridos en la federacion mexicana desde el 1º de Setiembre de 1828, hasta el dia de la publicacion de este plan; y en consecuencia no se tratará mas de su legitimidad ó ilegitimidad.

3. Los gobernadores de los Estados y gefes políticos de los territorios que funcionan en este dia, quedan autorizados para adoptar cuantas providencias crean conducentes, á fin de que los pueblos de sus respectivas demarcaciones, en uso de su soberanía, y para nacionalizar indudablemente al gobierno, procedan á todos los actos electorales necesarios á verificar en su totalidad una nueva eleccion de representantes en sus legislaturas, diputaciones de territorios y congreso general; arreglándose en cuanto sea posible á lo que prescribe la constitucion federal, constituciones particulares y leyes de los Estados, que estén en vigor hasta el dia de la fecha de este plan: entendiéndose, que por solo esta vez elegirán en su totalidad el número de representantes, por deberse hacer una renovacion general, para que la nacion vuelva incuestionablemente al régimen federal, siguiéndose en adelante lo dispuesto para casos ordinarios.

4. Todas las nuevas legislaturas deberán estar insta-

ladas, y en sesiones abiertas, para el 15 de Febrero de 833, ó antes si se pudiere; y todas y cada una procederán el dia 1º de Marzo siguiente á elegir por esta vez dos senadores, y dos personas para presidente y vice-presidente, mandado las actas de la eleccion de estas dos personas á la secretaría de relaciones, y dando sus credenciales á los senadores nombrados, para que éstos y los diputados estén en la capital de la federacion el dia 20 de Marzo.

5. El 25 del mismo mes se instalarán las cámaras de la Union; el 26 se reunirán ambas para abrir los pliegos de las actas de la eleccion de presidente y vice-presidente, y se procederá en lo demas con arreglo á la constitucion federal, de modo, que la eleccion quede calificada y publicada el 30 de Marzo á lo mas tarde.

6. El general ciudadano Manuel Gomez Pedraza, será reconocido presidente legítimo de la república hasta el 1º de Abril, en cuyo dia deben terminar las funciones del supremo magistrado de la nacion, conforme á la ley fundamental.

7. Como podrá suceder que á la fecha de este plan haya algunos Estados en los que se encuentren dos gobernadores á la vez, las atribuciones que el artículo 3 concede á esos funcionarios, deberán ejercerse por el magistrado reconocido por la mayoría de los pueblos del Estado que preside.

8. Se harán, por el órgano legal, á la futura representacion nacional, luego que abra sus sesiones, las iniciati-

vas siguientes. Primera. Que el congreso general sancione con su respetable autoridad este plan, aprobando la necesidad y conveniencia de las medidas extraordinarias que se han adoptado para salvar á la nacion de la crisis peligrosa en que se encuentra, para legitimar las autoridades de eleccion popular, y para regularizar constitucionalmente al gobierno general en el cuatrienio venidero. Segunda. Una amnistía ú olvido general de todo cuanto ha ocurrido desde el 1º de Setiembre de 828 hasta el presente dia: por esa amnistía, todos los que han adoptado este plan, ó lo adoptaren dentro del plazo que señalará uno de los artículos siguientes, quedarán garantizados en sus derechos legales que hoy obtengan; y por ningun caso ni acontecimiento de esos años podrán ser perjudicados en los que obtenian antes de publicarse este plan: y mientras se concede esta amnistía, aquellos á que se refiere este artículo conservarán la posesion en que se hallan en el dia, sin la menor innovacion. Tercera. Las que el gobierno juzgue convenientes á fin de que el ejército sea reemplazado, su ley orgánica decretada, sus necesidades prevenidas, y cuanto sea conducente á que la fuerza armada concurra á asegurar la independencia, á afianzar la libertad, y á hacer observar religiosamente el régimen establecido. Cuarta. La revocacion de los decretos de 12 de Octubre de este año sobre facultades extraordinarias, el de 27 de Setiembre de 823 sobre conspiradores sometidos á la jurisdiccion militar, y el de 14 de Abril de 824 acerca de oficiales desertores,

9. Se sujetan á la aprobacion de la autoridad competente los empleos y grados dados por los Exmos. Sres. generales en gefe de ambas fuerzas beligerantes.

10. Entre tanto se otorga la amnistía de que habla la parte segunda del artículo 8, nadie será molestado por los servicios prestados y opiniones manifestadas durante la revolucion.

11. Todos los individuos del ejército y empleados de la federacion, adoptarán el presente plan de paz; cualquiera contravencion se tendrá como atentatoria al bien comun de la nacion, y los oficiales generales y particulares con sueldo del erario público, que á los cuatro dias despues de aproximados á la distancia de seis leguas del punto de su residencia las fuerzas que lo sostienen, no se reunieren á ellas, quedarán privados de sus empleos conforme á la excepcion que se hizo de ellos en el art. 8.

12. Los retirados, jubilados y pensionistas que no debe considerárseles en aptitud de poderlo efectuar, por haber cerrado su carrera, serán dignos de igual pena, si despues de pasados los expresados cuatro dias continúan prestando servicios de cualquiera clase al gobierno existente en México.

13. S. E. el presidente, y los Exmos. Sres. generales en gefes de ambas fuerzas, circularán el presente plan á todas las autoridades, así civiles como militares, para su exacto cumplimiento.

Y para constancia, los generales y coronel mencionados arriba, firmaron dos ejemplares de este convenio, y

lo remitieron á los respectivos generales en gefe de ambas divisiones para su ratificacion.

Bando—Que el gobierno entre en posesion de los bienes nacionales situados en el Distrito, que posee actualmente el duque de Monteleone, y destino que ha de dársele á sus productos.

Art. 1.° El gobierno entrará en posesion de los bienes nacionales situados en el Distrito, y que posee actualmente un descendiente de Hernan Cortés, conocido con el título de Duque de Monteleone.

2.° Las rentas de las fincas se dedicarán exclusivamente á sostener escuelas públicas y gratuitas en los pueblos del mismo Distrito, situados fuera de las garitas de esta ciudad.

3.° De dichas rentas se deducirá lo necesario para sostener en el hospital de San Andres un número de camas igual al que se halla establecido en el hospital de Jesus.

4.° El edificio de este hospital se arrendará, y sus rentas se aplicarán á los objetos de que hablan los dos artículos anteriores.

[DIA 28.—Circular de la primera secretaría de estado.

Exmo. Sr.—Acaba este gobierno de recibir por extraordinario la adjunta copia de un plan, por el que en la ciudad de Morelia se ha pronunciado el que le suscribe con una corta fuerza de aquel batallon activo; y tengo el honor de remitirla á V. E., con copia de una proclama

que al mismo tiempo ha dado, para que tome las providencias que juzgue convenientes á evitar una sorpresa en ese Estado; pues aunque de hecho es en sí insignificante, no será extraño que los enemigos de la paz y de las instituciones le quieran dar importancia, é intenten dar algunos pasos para protegerlo.

El gobierno supremo de la federacion se promete del celo de V. E., que nada dejará que desear para la conservacion del órden y del respeto de la constitucion; á cuyo fin, por el ministerio de la guerra se comunican las órdenes convenientes á los comandantes generales, para que obren de acuerdo con el gobierno de los Estados respectivos.

Dios y libertad. México, Mayo 28 de 1833.—*García.*—Se comunicó á los gobernadores de los Estados.

Nota.—Por no demorar el extraordinario no se remite copia de la proclama, que irá por el ordinario inmediato.

1.° Esta guarnicion protesta sostener á todo trance la santa Religion de Jesucristo, y los fueros y privilegios del clero y del ejército, amenazados por las autoridades intrusas.

2.° Proclama en consecuencia, por protector de esta causa y por supremo gefe de la nacion, al ilustre vencedor de los españoles, general D. Antonio Lopez de Santa-Anna.

3.° Son nulos todos los actos de los gobernadores intrusos Amescua y Salgado, así como las últimas elecciones hechas en el Estado.

4.° Este quedará regido por un gefe político, nombrado por una junta de los vecinos honrados de esta capital, y que durará hasta que la mayoría de la nacion designe las bases de la regeneracion política de la república.

5.° A nadie se molestará por opiniones políticas que haya tenido; y en consecuencia, serán escrupulosamente respetadas la seguridad individual y las propiedades.

Morelia, Mayo 26 de 1833, á las dos y tres cuartos de la mañana.—*Ignacio Escalada.*

DIA 29.—Circular de la secretaría de guerra.

Ley.—Se declaran beneméritos de la patria á los individuos que expresa, y prevenciones acerca de sus sueldos. Se publicó en bando el 7 de Junio.

Orden de la comandancia general.

Que los dias juéves, á las cinco de la mañana en punto, salga de la ciudad de Tlalpan una escolta que convoye hasta el punto llamado el Guarda, á todos los individuos y cargamentos que se dirijan á Cuernavaca, del que deberá salir igualmente otra que costudie á los que vengan á esta capital, entregándose ambas partidas de lo que escolten en el paraje ya dicho.

DIA 31.—bando.

Sobre convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias, y asuntos que han de tratarse.

El consejo de gobierno, en uso de la atribucion 3ª del art. 116 de la constitucion federal, ha tenido á bien acordar los artículos siguientes.

1.° Se convocará al congreso general á sesiones extraordinarias.

2.° Estas se abrirán el dia 1º de Junio, siendo la primera junta preparatoria el 31 del corriente.

3.° En ellas se tratarán los asuntos siguientes.

Las iniciativas y proposiciones que se hagan para asegurar las instituciones federales, y proveer á la seguridad y tranquilidad de la república.

Todo lo relativo á la hacienda federal y al crédito público.

Los proyectos que se hallen pendientes en las cámaras y que sean de utilidad pública.

Las observaciones que haga el gobierno sobre las leyes y decretos que se le hubiesen comunicado antes de la clausura de las sesiones ordinarias de este año.

Lo relativo á relaciones exteriores y arreglo de límites con las naciones vecinas.

Las iniciativas dirigidas al poder legislativo en las últimas memorias de los secretarios del despacho.

Los proyectos que esten pendientes ó de nuevo se presenten sobre colonizacion.

Arreglo de la administracion de justicia.

Iniciativa sobre el viaje científico, propuesto por el Dr. Chavert, y todo lo conducente á la salud pública.

Arreglo de la instruccion pública y de los establecimientos científicos.

Las proposiciones é iniciativas que se hagan sobre apertura y mejora de caminos, y sobre industria agrícola mercantil y fabril.

Lo relativo á la facultad duodécima del congreso general.

Resolver sobre la estancacion ó libertad de las salinas.

Las funciones económicas de las cámaras.

La atribucion tercera del art. 116 *de la constitucion ,federal y las* 17 *y* 18 *del art.* 110 *de la misma, son las siguientes.*

La atribucion 3ª *del art.* 116 *dice así.*

Acordar por sí solo, ó á propuesta del presidente, la convocatoria del congreso á sesiones extraordinarias, debiendo concurrir para que haya acuerdo en uno y otro caso, el voto de las dos terceras partes de los consejeros presentes, segun se indica en las atribuciones 17 y 18 del artículo 110.

La atribucion 17 *es la siguiente.*

Convocar al congreso para sesiones extraordinarias en el caso que lo crea conveniente, y lo acuerden así las dos terceras partes de los individuas presentes del consejo de gobierno.

La atribucion 18 *á la letra dice así.*

Convocar tambien al congreso á sesiones extraordinarias, cuando el consejo de gobierno lo estime necesario, por el voto de las dos terceras partes de sus individuos presentes.

La facultad duodécima del congreso general es la siguiente.

Dar instrucciones para celebrar concordados con la silla apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion.

INDICE

POR FECHAS

DE LAS

DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES DE ABRIL Y MAYO DE 1833,

CONTENIDAS EN ESTE VOLUMEN.

FECHAS.		PAG.	PAG.
Abril 1.º	Bando.—Publicando la ley de 31 de Marzo anterior.—Ceremonial para el ingreso del vice-presidente al poder. . . .	1	1
Dia 3.	Secretaría de hacienda.—Circular sobre los sueldos líquidos que deben abonarse á los primeros ayudantes de caballería y á los cabos de gastadores. .	,,	9
Dia 9.	Circular de la secretaría de guerra y marina.—Que los comandantes y gefes militares se arreglen á las leyes vigentes en los juicios criminales.	11	10
Dia 11.	Circular de la secretaría de justicia.—Reglamento para el establecimiento y gobierno de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional.	14	11

Abril 13. Circular de la secretaría de hacienda.—Aclaracion acerca del haber de cabos de gastadores, sargentos y cabos segundos de caballería. No se estampa porque se halla en la RC. de Julio de 836, pág. 398. . . . . ,, 13

Circular.—Se expidió por la secretaría de guerra, sobre responsabilidad de los comisarios y de los comandantes generales, en cuanto á pagos, y que sin expresa órden no se abone gratificacion de campaña. No se estampa, porque se halla en la Recopilacion de 839 pág. 263. ,, 15

Dia 15. Providencia de guerra.—No sufran descuento de inválidos los premios de valor. No se estampa, por hallarse en la Recopilacion de 836, pág. 402. . ,, 15

Circular de la primera secretaría de estado.—Esta ley de 15 fué derogada por la de 21 de Marzo de 1834, en todo lo que se oponga á la segunda que se publicó en bando de 23, sobre formacion de la milicia local del Distrito. 23 15

Circular de la primera secretaría de estado.—Sobre grados menores de filosofía, teología y jurisprudencia. 92 48

Dia 20. Providencia de guerra.—No se haga descuento de inválidos á los empleados de dotacion de la secretaría de guerra. No se estampa, porque se halla en la Recopilacion de 836, pág. 404. . . 49

Abril 20. Ley.—Sectaría de guerra.—Se derogan varias disposiciones por acciones militares 95 49

Dia 22. Providencia de la primera secretaría de estado.—Sobre que no se dé sepultura á los cadáveres en las iglesias.—Excitacion al Illmo. y venerable cabildo metropolitano, y á los prelados de las religiones, para que no se sepulten cadáveres en las iglesias. 90 49

Dia 23. Secretaría de justicia.—Orden.—Que se haga saber á cada reo de los destinados á Tejas que se costeará el viaje á sus familias si se resuelven á llevarlas. 81 51

Dia 25. Secretaría de hacienda.—Ley.—Autorizacion al gobierno para el cobro que expresa. 131 51

Dia 27. Orden de la secretaría de justicia.—Que se destruya el panteon de la Santa Veracruz; y los campos santos de Santa Catarina Mártir y San Miguel se cierren. 95 51

Circular de la secretaría de justicia.—Ley.—Se anula el artículo 1.° del decreto de 13 de Enero de 1852, dado por la que se llamó legislatura de Yucatan. 127 52

Ley. Secretaría de guerra.—Sobre premios á los que estuvieron en la batalla de Tampico y otras contra los españoles . . . 129 54

Orden de la secretaría de habienda.—Se revoca lo dispuesto en 29 de Marzo último, sobre

Abril. admision de un veinte por ciento en órdenes ó libramientos para el pago de los derechos que expresa. 98 55

Dia 27. Ley. Secretaría de hacienda.—Facultad por ahora al gobierno federal en órden á sueldos y empleados en las aduanas marítimas y de frontera. 144 57

Dia 29. Circular de la secretaría de guerra.—Que no se obligue á los matriculados de marina y otros que expresa, al servicio de la milicia local. Se circuló por relaciones en 30. . . . . 105 58

Ley. Secretaría de guerra.—Que no se admitan en data las cantidades invertidas por la administracion anterior de los gastos que se mencionan 141 79

MAYO DE 1833.

Dia 3. Providencia de la primera secretaría de estado.—Por quién se ha de recoger la copia de la acta de la sesion de la cámara de diputados para el gobierno. . 132 79

Dia 3. Ley. Secretaría de guerra.—Se declaran vacantes los empleos de generales de division que obtenian los españoles D. Pedro Celestino Negrete, D. José Antonio Echavavarri y D. Melchor Alvarez 148 80

Ley. Secretaría de hacienda.—Que el gobierno presente á las cámaras una lista de

Mayo.	los individuos que perciban cantidades del tesoro federal, y prevenciones para que se verifique.	166	80
Dia 4.	Circular de la primera secretaría de estado.—Sobre los decretos que tuvieren objeto particular	160	82
Bando.	Pirámide que ha de levantarse en el lugar en que los españoles rindieron las armas	140	82
Dia 6.	Circular de la secretaría de justicia.—Reglamento para el viaje y habilitacion de las familias de los presidarios destinados á Tejas que quieran acompañarlos, conforme al artículo 5.° de la ley de 6 de Abril de 1831	132	83
Dia 7.	Circular de la primera secretaría de estado.—Prevenciones á los administradores de las aduanas marítimas por lo tocante á los españoles que arriben á los puertos de la república. . . .	147	85
Dia 9.	Circular de la secretaría de hacienda.—Sobre amortizacion de las deudas, procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior, en virtud de ciertas leyes no comprendidas en la órden de 12 de Febrero del presente año	148	86
Dia 10.	Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—Que la tropa se limite á las prendas precisas y de ordenanza, que se evite el lujo, se le		

Mayo.	paguen sus alcances y se hagan préstamos á los oficiales.	153	90
Dia 10.	Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—Sobre subordinacion y obligaciones del soldado, las de los señores oficiales y consideraciones debidas á la milicia local.	156	92
Dia 11.	Orden de la inspeccion general del ejército.—Prevenciones á los individuos del cuerpo de sanidad militar. Modo con que han de ser tratados por ellos los del ejército en caso de enfermedad.	162	95
Dia 12.	Orden de la plaza.—Sobre las noticias que den todos los dias á la comandancia general los fiscales de las causas.	161	96
Dia 13.	Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—Que los individuos de ejército adquieran y conserven instruccion en manejar las armas, y en los movimientos y obligaciones que impone el arte de la guerra.	163	97
Dia 14.	Bando.—Prevenciones de policía, de aseo, limpieza y seguridad.	169	100
Dia 15.	Orden de la primera secretaría de estado.—Recomienda la vigilancia sobre la introduccion de harinas extranjeras prohibidas.—Que los administradores de aduanas vigilen sobre la introduccion de harinas extranjeras que prohibe la ley de la materia.	228	119
Bando.	Prevenciones de policía, relativas á los mi-		

Mayo. radores y jaulas construidos ó por construir en los balcones exteriores de los edificios. 195 119
Dia 16. Ley.—Secretaría de hacienda.—Autorizacion al gobierno para que haga un gasto hasta de cuatro mil pesos . . . 196 120
Dia 17. Providencia de la secretaría de justicia. Organizacion para el despacho ordinario y extraordinario de los negocios de gobierno, acordada por S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos 197 121
Dia 19. Providencia de la secretaría de hacienda. Sobre suspension de las órdenes libradas para el pago de tres y dos por ciento 204 147
Dia 20. Circular de la secretaría de guerra, sobre desertores de segunda y mas veces. 206 148
Dia 22. Primera secretaría de estado. Ley.—Sobre oficiales empleados en las secretarías del despacho 214 148
Ley.—Sobre que se nombre un tercer diputado para el Distrito 216 148
Ley.—Autoriza al gobierno para el gasto hasta de treinta mil pesos en el sostenimiento de periódicos 229 149
Ley.—Gracia concedida á los criaderos de sal del Estado de Tamaulipas 230 149
Dia 23. Bando.—Que en la palabra coche se comprenden las diligencias y demas car-

Mayo. ruajes para la prohibicion y multa de que trata el bando de 20 de Marzo último 205 150

Dia 23. Ley. Secretaría de guerra.—Declara acreedora al monte pio militar á la viuda del capitan D. Joaquin Sanchez Hidalgo 205 150

Ley.—Se restituye á su empleo de teniente de caballería, con grado de comandante de escuadron, al ciudadano José Maria Gonzalez, y dispensándole la falta de desercion 206 150

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—Pidiendo á los cuerpos una noticia del vestuario cumplido, el que tengan recibido, y tiempo en que debe cumplírseles, como así mismo del armamento que tuvieren cada cuerpo . 206 151

Dia 24. Circular de la secretaría de guerra. Que cada tres meses se remita una noticia de los gefes y oficiales sueltos empleados, con licencia ilimitada ó temporal, y de los efectivos y agregados, para rectificar el escalafon 207 152

Dia 24. Providencias agregadas á la circular anterior. 210 153

Dia 25. Ley.—Sobre monte pio concedido á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo. 216 155

Ley. Secretaría de justicia.—Se concede á la ciudadana Maria Josefa Sancha Moctezu-

Mayo. 25 ma la dispensa de edad, para que pueda administrar sus bienes por sí ó por apoderado 210 155

Ley. Secretaría de hacienda.—Declara libre de derechos en el Distrito y territorios los artículos que expresa. 231 155

Dia 25. Ley. Secretaría de hacienda.—*Sobre libertad del tabaco en su siembra y expendio.* Se publicó en bando de 3 de Junio del presente año. No se estampa, véase en la Recopilacion de este mes. 212 156

Ley.—*Que no se haga á la testamentaría del ex-virrey D. José Iturrigaray el descuento y retencion que expresa.* 212 156

Dia 26. Providencia de la secretaría de guerra.—*Que se proceda al ajuste de los cuerpos del ejército, por lo respectivo á los meses corridos hasta Diciembre de 832 y los de los años presente y venideros.* Se circuló por la inspeccion general de milicia permanente el 7 de Junio. No se estampa, véase la Recopilacion de Junio de 833 . . . . . 213 157

Dia 27. Ley.—Primera secretaría de estado. Sobre aprobacion del convenio de Zavaleta 217 157

Bando.—*Que el gobierno entre en posesion de los bienes nacionales situados en el Distrito, que posee actualmente el duque de Monteleone, y destino que ha de dársele á sus productos.* 214 167

Mayo 28.—Circular de la primera secretaría de estado. Sobre la conservacion del órden y respeto á la constitucion con motivo de haberse pronunciado en Morelia el capitan D. Ignacio Escalada por el plan que se acompaña. 215 167

Dia 29.—Circular de la secretaría de guerra. Ley. Se declaran beneméritos de la patria á los individuos que expresa, y prevenciones acerca de sus sueldos. Se publicó en bando el 7 de Junio de este año. No se estampa, véase en la Recopilacion de ese mes 227 169

Orden de la comandancia general. Sobre escolta á los individuos y cargamentos que vayan y vengan de Tlalpan á Cuernavaca 227 169

Dia 31. Bando. Sobre convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias, y asuntos que han de tratarse. . . . 232 169

FIN DEL INDICE
CRONOLOGICO.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES DE ABRIL Y MAYO

DE 1855,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A.

Abono. Sin expresa órden no se haga de la gratificacion de campaña 15

Acta (de la sesion del congreso). Se dé diariamente copia al gobierno, y cuide de recogerla el redactor del Telégrafo. 79

Actos [del servicio]. V. Honores, ó pág. 95

Administracion de justicia. Modos de proceder en casos de queja contra algun miembro de la cámara sobre injurias ó calumnias 7

Administradores (de aduanas). Cuiden de impedir la introduccion de harinas extranjeras prohibidas. . . 119

——marítimas V. Españoles, ó pág. 85

Admision. V. Veinte por ciento, ó pág. 55
Aduanas (marítimas y de frontera). V. Autorizacion . . 57
Agregados (gefes y oficiales). V. Noticias, páginas 152 á 154
Ajuste. De los cuerpos del ejército. 157
Alcaldes. Sus atribuciones respecto de los contraventores á las reglas de policía que no tengan proporcion para pagar multas. 112
Alcances. V. Tropa, ó pág. 90
Alvarez. Se declara vacante el empleo de general de D. Melchor 80
Amortizacion. Sobre la de las deudas procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de ciertas leyes no comprendidas en la órden que se expresa 86
Aprobacion. De las disposiciones acordadas en el convenio de Zavaleta, dirigidas al restablecimiento de la paz y órden constitucional en toda la república. . . 157
Archiveros (de las secretarías de estado). Sus obligaciones. 130
Armamento. V. Noticias, ó pág. 151
Armas. El ejército adquiera y conserve instruccion en manejarlas 97
Artículos (de comercio). V. Libertad de derechos. . . 155
Aseo. Providencia de policía. 100
Autorizacion al gobierno, con respecto á sueldos y empleados en las aduanas marítimas y de frontera. . . 57
———Para el cobro que se expresa. 51
———Para el gasto hasta de treinta mil pesos en el sostenimiento de periódicos 149
———Para un gasto hasta de cuatro mil pesos. . . . 120

B.

Balcones. V. Policía, ó pág. 119
Banquetas. Prevenciones de policía para que se conserven limpias 110
Basureros. Puntos señalados por la policía. 119
Batalla (de Tampico). V. Premios; ó pág. 54
Batallones. Se destinen al noveno y segundo los desertores de segunda y mas veces 148
Beneméritos [de la patria]. Se declara á los individuos que expresa y se hacen prevenciones acerca de sus sueldos. 169
Bienes. Sobre los del duque de Monteleone. 167
Billar. Prevenciones de policía relativas á esa diversion. 101
Billares. Prevenciones de policía que han de observarse en ellos 112
———V. Prendas, ó pág. 113

C.

Cabos [de gastadores]. Sus sueldos. . . . . 9 y 15
———[segundos de caballería] 15
Cadáveres. Sobre que no se les dé sepultura en las iglesias. 49
Cafés. Prevenciones de policía que les comprenden. . . 115
Calvillo. V. Monte pio, ó pág 155
Cámaras. Lista que ha de presentárseles anualmente de los individuos que perciban cantidades del tesoro federal. 80
Camposantos. Se cierren los de Santa Catarina Mártir y San Miguel. 51
Canongías [de la república]. Ley sobre su provision. . 53
Cárcel nacional. V. Reglamento, ó pág. 11

Cargamentos. V. Escolta, ó pág. 169
Carruajes. V. Coche, ó pág. 150
Casillas [de pulque]. Prevenciones de policía que deben observar. 105
Causas. V. Fiscales de causas, pág. 96
Ceremonial. Para el ingreso del vice-presidente de la república al poder 1
———Para recibir en el congreso al presidente de la república. 8
Coche. Que en esta palabra se comprendan las diligencias y demas carruajes, para la prohibicion y multa de que trata el bando de 20 de Marzo de 833 . . . 150
Colegios. Caso en que los preceptores de los que se expresan pueden conferir grados menores. 48
Comandancia [general]. Sobre las noticias que dan diariamente á dicha los fiscales de causas. 96
Comandantes (militares). V. juicios criminales, ó pág. . 10
Comisarios (generales). Su responsabilidad en cuanto á pagos. 15
Comitiva. Del presidente y vice-presidente de la república, cuando se presenten en el congreso. 8
Conciliacion. Sobre la que ha de procurarse en casos de queja contra algun miembro de la cámara, sobre injurias ó calumnias. 7
Condecoraciones. No se podrán usar las concedidas al general Bravo y á los individuos premiados por la accion de Tolome. 49
Congreso (general). V. Acta de la sesion de él. . . . 79
———V. Presidente de la república ó pág 8
———V. Diputado al congreso, ó pág. 148

Congreso general. V. Convocatoria, ó pág. 169
Consideraciones. Debidas á la milicia local. 92
———En los actos del servicico. Serán recíprocas entre la milicia permanente y la local. 95
Contratos. V. Amortizacion, ó pág. 86
Convenio V. Aprobacion. 157
Convocatoria. Al congreso general á sesiones extraordinarias y asuntos que han de tratarse. 160
Convoyes. V. Ecoltas, ó pág. 169
Copia. Sobre la de la sesion de cada dia del congreso. . 79
Criaderos [de sal], Gracia que se concede á los del Estado de Tamaulipas 149
Cuarteles Puntos que se les señalan para basureros y tirar estiercol 119
Cuernavaca. V. Escolta, pág. 169
Cuerpo (de sanidad militar). Modo con que ha de tratar á los individuos del ejército en caso de enfermedad 95

D.

Data. V. Gastos. 79
Decretos. Los que tengan objeto particular bastará se hagan saber á los interesados y se inserten en los periódicos 82
———(vigentes). El de 20 de Noviembre de 1829, que exceptúa del servicio de tierra á los matriculados de marina y otros 78
———El de las cortes españolas de 8 de Octubre de 820 relativo á las matrículas de mar. 59
Derecho V. Libertad, ó pág. 155

Derogaciones. De la ley de 4 de Octubre de 1832 sobre milicia local. 17
———De la ley de 8 de Abril de 823 sobre milicia local, 24 y 29
———De la ley de 5 de Mayo de 823 sobre milicia local, 24 y 47
———Del artículo 1.° del decreto de 16 de Marzo de 832, sobre premios por la accion de Tolome, RC. de ese mes pág. 32. 49
———Del decreto de 15 de Febrero de 831, que concedió una espada de honor al general Bravo, RC. de ese mes pág. 215 49
——— Del art. 2.° del decreto de 9 de Febrero de 831, que autorizó al gobierno para conceder pensiones. RC. de ese año pág. 36. 49
———De la parte 2.ª, art. 2.° del decreto de 18 de Enero de 830, sobre divisas militares. 17
Descuento. V. Iturrigaray, ó pág 156
———[de inválidos], No lo sufran los premios de valor. 15
———No se haga á los empleados de dotacion de la se-
———cretaría de guerra. . , ... 49
Desertores. Destino que ha de darse á los de segunda y mas veces. 148
Despacho (de los negocios de gobierno). V. Negocios de gobierno. 121
Destino. Que ha de darse á los desertores de segunda y mas veces al segundo y noveno batallon. . . . 148
Deudas. V. Amortizacion. 86
Dias de fiesta. Bajo qué reglas se permite en ellos la venta del pulque 109
Dignidades. [de las iglesias de la república]. Ley sobre su provision 55

Diligencia. V. Coche, ó pág. 150
Diputados [al congreso]. Para lo sucesivo se nombrará un tercero por el Distrito federal. 148
Dispensa. Al ciudadano José María Gonzalez. 150
———A Doña María Josefa Sancha Moctezuma. . . 155
Disposiciones. V. aprobacion, ó pág. 157
Distrito federal. V. Libertad, ó pág. 155
———Ley sobre formacion de la milicia local. . . . 15
———V. Diputado, ó pág. 148
Divisas militares. Se deroga la segunda parte del art. 2.° del decreto de 18 de Enero de 830. 17

E.

Ebrios. Penas que se les imponen. 117
Echavarri. Se declara vacante el empleo de general de D. José Antonio. 80
Ejército. Sus individuos adquieran y conserven instruccion en manejar las armas, y en los movimientos y obligaciones que impone el arte de la guerra 97
———Sus individuos cómo han de ser tratados por los del cuerpo de sanidad militar, cuando se hallen enfermos aquellos 95
Empleados. Oficiales y gefes sueltos. V. Noticia, pág. 152 á 154
———(de aduanas marítimas y de frontera). V. Autorizacion, ó pág. 57
———[de las secretarías de estado]. Cuáles pueden ser removidos y en qué caso. 148
———Su denominacion, número, sueldos y obligaciones . . . . . 122 á 132
Empleos. De generales que se declaran vacantes. . . . 80

Escalada. Excitativa á los gobiernos de los Estados á tomar medidas para la conservacion del órden y tranquilidad pública, é impedir los efectos del pronunciamiento y plan del capitan D. Ignacio. . . . 167
Escalafon. V. Noticia, ó páginas. . . . . 152 á 154
Escolta. Que debe convoyar á los pasajeros y cargamentos que vayan y vengan de Tlalpam á Cuernavaca. . 169
Españoles. Pirámide que ha de levantarse en donde rindieron las armas. 82
———V. Premios 54
———Prevenciones á los administradores de aduanas marítimas con respecto á los que arriben á los puertos de la república. 85
———Se declaran vacantes los empleos de generales de los que se expresan. 80
Estado [de Tamaulipas]. V. Criaderos de sal, ó pág. . 149
Estados (de la federacion). Que no hubieren remitido su estadística, será regulada su poblacion por el censo para la eleccion de diputados al congreso general. 95
Estiercol. Puntos señalados á los cuarteles para que lo tiren. 119
Excepcion. Del servicio de tierra á los matriculados de marina y demas que se expresan. 78
Expendio (de pulque). Dónde y bajo qué reglas se permite 108
Ex-virey. V. Iturrigaray, ó pág. 156

F.

Familias. [de los reos destinados á Tejas]. Se les costee el viaje si se resuelven á llevarlas. 51
———V. Reglamento, ó pág. 83

Fiscales de causas. Sobre las noticias que dan diariamente á la comandancia general. 96
Fondas. Prevenciones de policía relativas á ellas . . . 115
Fórmula. Del juramento del presidente y vice-presidente de la república nuevamente electos 7

G.

Gastadores. Haber de los cabos. . . . . 9 y 15
Gasto. V. Autorizacion, ó páginas. . . . . 120 y 149
Gastos. No se admitan en data los de la administracion anterior que se mencionan. 79
Gefe (del ejecutivo). Deben ser de su confianza los oficiales empleados en las secretarías de estado, pudiendo remover á los que no la merezcan. . . . 148
Gefes militares. V. Juicios criminales ó pág. 10
———sueltos empleados. V. Noticia, ó páginas. 152 á 154
Generales. V. Vacantes. 80
Gobierno. Lista que ha de presentar á las cámaras cada año 80
———V. Acta de la sesion del congreso. 79
———V. Autorizacion, ó páginas. . . 51, 57, 120 y 149
———V. Negocios de gobierno, ó pág. 121
Gonzalez. Se restituye á su empleo de teniente de caballería con grado de comandante de escuadron, al ciudadano José María, dispensándole la falta que expresa. 150
Grados menores (de filosofia y jurisprudencia). Quiénes pueden conferirlos y en qué casos. 48
Gratificacion [de campaña]. No se abone por los comisarios generales sin expresa órden del supremo gobierno. 15

H.

Haberes. De cabos de gastadores, sargentos y cabos segundos de caballería. 15
Hacienda pública. V. Iturrigaray, ó pág. 156
Harinas (extranjeras). Los administradores de las aduanas vigilen que tenga cumplimiento la ley que prohibe su introduccion. 119
Honores. En los actos del servicio serán recíprocos entre la milicia permanente y la local. 95
Hora A que deben cerrrase por la noche las casas, casillas, y demas en que se vendan pulque ó licores. 117

I.

Iglesias. Sobre que no se dé en ellas sepultura á los cadáveres. 49
Ilimitados. V. Noticia, ó páginas . . . . . 152 á 154
Instruccion [del ejército]. V. Ejército, ó pág. 97
Introduccion, Cuiden los administradores de aduanas de impedir la de las harinas extranjeras prohibidas . 119
Inválidos. V. Descuentos de inválidos. 15
Iturrigaray. A la testamentaría del ex-virey D. José no se haga descuento y retencion á beneficio de la hacienda pública, de la cantidad á cuyo pago lo condenó el tribunal de justicia de España. . 156 y 157

J.

Jacales [en que se vende pulque]. Prevenciones de policía referentes á ellos. 108
Jaulas. V. Policía, ó pág. 119
Juegos. Que se prohiben 110

Matriculados [de marina]. No se les obligue al servicio de la milicia local 58
———Se les exceptúa del de tierra. 78
Mexicanos. Su obligacion á concurrir á la defensa de la patria llamados por la ley. 18
Milicia. Honores y consideraciones en los actos del servicio. Serán recíprocos entre la milicia permanente y la local. 95
———(local). Consideraciones que le son debidas. . 92
———Individuos á quienes no ha de obligarse al servicio de ella. 58
———Ley sobre su arreglo. 18
———Ley sobre formacion de la del Distrito federal. . 15
Militares. V. Subordinacion, ó pág. 92
———V. Tropa. 90
Ministerios. V. Secretarías, ó pág. 122
Miradores. V. Policía, ó pág. 119
Monteleone. Sobre los bienes del duque de. 167
Monte pio militar. Sobre el concedido á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo. 155
———Se declara acreedora á la viuda del capitan D. Joaquin Sanchez Hidalgo. 150
Movimientos. En que deben estar instruidos los individuos del ejército 97
Multa. V. Regidores, ó pág 112
———V. Coche, ó pág. 150

N.

Navegacion. Sobre su fomento 77
Negocios [de gobierno]. Organizacion para el despacho de

Juegos [de billar]. Prevenciones de policía 101
Juicios criminales. En ellos se arreglen los comandantes y gefes militares á las leyes vigentes. 10
Juramento. Que han de prestar el presidente y vice-presidente nuevamente electos 7

L.

Leyes. V. Juicios criminales, ó pág. 10
———[vigentes], La de 29 de Diciembre de 827. Arreglo de la milicia local. pág. 15 artículo 1.°
Libertad. Del tabaco en su siembra y expendio. . . . 156
———(de todo derecho). Artículos que la gozan en el Distrito y territorios de la federacion. 155
Libramientos. V. Veinte por ciento, ó pág. 55
Libros. Qué deben tener los secretarios de estado 125, 142 y 146
Licencia. Gefes y oficiales con ilimitada ó temporal. V. Noticia, ó páginas. . . . . 152 á 154
———Se necesita del gobierno del Distrito para abrir billar público 112
Licores. No se vendan en horas prohibidas. 102
Limpieza. Prevenciones de policía. 100
Lista. Que ha de presentar cada año el gobierno á las cámaras 80
———Sobre la de antigüedad de gefes y oficiales, sargentos y cabos que debe estar siempre de manifiesto 154
Lujo. V. Tropa, ó pág. 90

M.

Manejo de armas. V. Ejército, ó pág. 97
Marina. V. Matriculados de marina. . . . . 58 y 78

ellos, acordada por S. E. el presidente de los Estados-Unidos Mexicanos. 121
Negrete. Se declara vacante el empleo de general de D. Pedro Celestino. 80
Nombramiento. V. Diputado al congreso, ó pág. . . 148
Noticia. Que cada tres meses se remita de los gefes y oficiales sueltos empleados, con licencia ilimitada ó temporal, y de los efectivos y agregados para rectificar el escalafon. . . . . 152 á 154
Noticias. Que se piden á los cuerpos de vestuario y armamento 151
———Sobre las que dan diariamente á la comandancia general los fiscales de causas. 96

O.

Obligacion. Del soldado. 92
Obligaciones. De los secretarios de estado y empleados de las secretarías 122
———De los señores oficiales militares. 92
———Instruccion que debe tener el ejército en las que impone el arte de la guerra. 97
Oficiales (del archivo de las secretarías de estado), Sus obligaciones 130
———(de las secretarías de Estado). Obligaciones de ellos, excluyendo á los mayores y al octavo. . 127
———(empleados en las secretarías de estado). Deben ser de la confianza del gefe del ejecutivo, pudiendo remover á los que no la merezcan. . . . 148
———(mayores de las secretarías de estado). Sus obli-
———gaciones. 125

Oficiales (militares). V. Tropa, ó pág. 90
———(octavos de la secretaría de estado) Su denominacion y obligaciones. . . . . 127 y 129
———(sueltos empleados). V. Noticia, ó páginas 152 á 154
Ordenes. Suspension de las libradas para el pago del tres y dos por ciento. 147
———V. Veinte por ciento, ó pág. 55

P.

Pago. Suspension de las órdenes libradas para el de tres y dos por ciento. 147
———V. Iturrigaray, ó pág. 156
———[de alcances]. V. Tropa, ó pág 90
———V. Responsabilidad, ó pág. 15
Palabra. V. Presidente de la república. 9
Panteon. Se destruya el de la parroquia de la Santa Veracruz 51
Parroquia de la Santa Veracruz. Se destruya su panteon. 51
Parroquias. Se cierren los camposantos de Santa Catarina Martir y San Miguel. 51
Pasajeros. V. Escolta, ó pág. 169
Paz. V. Aprobacion, ó pág. 157
Penas. Por embriagueces. 117
Pension. De monte pio á la viuda é hijos de D. José Ana Calvillo. 155
Periódicos. V. Autorizacion al gobierno, ó pág. . . . 149
———V. Decretos, ó pág. 82
Pesca. Sobre su fomento 77
Pirámide. Que ha de levantarse en donde los españoles rindieron las armas. 82

Plan [de Zavaleta]. Su aprobacion. 157
———V. Escalada, ó páginas. . . . . 167 á 169
Poblacion [de los Estados]. V. Estados de la federacion. 95
Policía. Prevenciones de aseo, limpieza, y seguridad. . 100
———Prevenciones relativas á miradores ó jaulas, construidas ó por construir en los balcones exteriores de los edificios. 119
———Puntos que señala para basureros y tirar estiercol. 119
Porteros (de las secretarías de estado). Sus obligaciones. 131
Prebendas (de las iglesias de la república). Ley sobre su provision 53
Premios. A los que estuvieron en la batalla de Tampico y otras, contra los españoles. 54
———[de valor]. No sufran descuento de inválidos. . 15
Prendas. Se prohibe que se reciban en los billares. . 113
———Idem idem en las casillas de pulque. . . . 106
———V. Tropa, ó pág. 90
Presidarios. V. Reglamento, ó pág. 83
Presidente (de la república). Cuando dirija la palabra al congreso, quién y cómo ha de contestarle. . . 9
———Cuándo y cómo puede presentarse en el congreso. 8
———(nuevamente electo). Sus deberes. 7
———Sus facultades con respecto á oficiales empleados en las secretarías de estado. 148
Préstamos. V. Tropa, ó pág 90
Primeros ayudantes de caballería. Sus sueldos . . . 9
Prohibicion. V. Coche, ó pág. 150
———V. Prendas, ó páginas. . . . . 106 y 113
Pronunciamiento. V. Escalada, ó páginas. . . 167 á 169
Provision. Ley sobre la de dignidades, canongías y prebendas 53

Puestos [en que se vende pulque]. Prevenciones de policía relativas á ellos. 108
Pulquerias. Prevenciones de policía. 101
Pulques. Casas y accesorias en que se prohibe su venta. 106

R.

Ramos. Que corresponden á cada secretaría de estado. . 133
Regidores. Sus atribuciones respecto de los individuos incursos en multas por contravenciones á las reglas de policía, que carezcan de facultades pecuniarias. 112
Reglamento. Para el establecimiento y gobierno de talleres de artes y oficios en la cárcel nacional. . 11
———Para el gobierno interior y exterior de las secretarias de estado y del despacho universal. . . . 122
———Para el viaje y habilitacion de las familias de los presidarios destinados á Tejas que quieran acompañarlos. 83
Reos. V. Familias, ó pág. 51
Responsabilidad. De los comandantes generales. . 10 y 15
———De los dueños de casas en que se venda pulque ó licores. 110
Retencion. V. Iturrigaray, ó pág. 156
Reuniones. Que se prohiben. . . . . 109 y 110

S.

Sancha Moctezuma. V. Dispensa, ó pág. 155
Sanchez Hidalgo. V. Monte pio militar, ó pág. . . . 150
Sanidad militar. V. Cuerpo de sanidad militar, ó pág. . 95
Sargentos de caballería. Su haber. 15
Secretaría de guerra. No se haga descuento de inválidos á los empleados de dotacion de ella. 49

Secretarías (de estado y del despacho universal). Ramos que corresponden á cada una. 133
———Su arreglo 146
———Su reglamento 122
Seguridad. Prevenciones de policía. 100
Sepultura. Sobre que no se dé á los cadáveres en las iglesias 49
Servicio de tierra. V. Excepcion, ó pág. 78
Sesiones. V. Convocatoria, ó pág. 169
Subalternos (de los porteros de las secretarías de estado). 131
———Sus obligaciones. 131
Subordinacion. Que deben guardar los militares. . . 92
Sueldos. V. Beneméritos de la patria, ó pág. 169
———(de los empleados de las secretarías de estado). 125 y 147
———(de empleados de aduanas marítimas y de frontera). V. Autorizacion, ó pág. 57
———(líquidos). De los primeros ayudantes de caballería y de los cabos de gastadores. . . . 9 y 15
Sueltos (oficiales y gefes). V. Noticia, ó páginas 152 á 154
Suspension. De las órdenes libradas para el pago del tres y dos por ciento. 147

T.

Tabaco. V. Libertad, pág. 156
Tabernas. Prevenciones de policía sobre esta materia. . 111
Talleres (de artes y oficios en la cárcel nacional). Su reglamento. 11
Tamaulipas. V. Criaderos de sal, pág. 149
Tampico. V. Premios, pág. 54
Tejas. V. Reglamento, pág. 83
———V. Familias, pág. 51

Territorios. V. Libertad, pág. 155
Testamentaría. V. Iturrigaray, pág. 156
Tiendas mestizas. Hora en que deben cerrarse aquellas en que se vendan licores. 104
Tlalpam. V. Escolta, pág. 169
Tropa. Se limite á las prendas precisas y de ordenanza, que se evite el lujo, se le paguen sus alcances, y no se hagan préstamos á los oficiales. 90

U.

Universidad. Quiénes pueden sin cursarla obtener grados menores de filosofia, teología y jurisprudencia, y por qué medio 48

V.

Vacantes. Se declaran los empleos de los generales que se expresan. . . . . , . . . 80
Veinte por ciento. Se revoca lo dispuesto sobre su admision en órdenes ó libramientos, para el pago de los derechos que expresa. 55
Vestuario. V. Noticias, pág. 151
Vice-presidente [de la república]. Cuando dirija la palabra al congreso, quién y cómo ha de contestarle. . . 9
———Cuándo y cómo puede presentarse en el congreso. 8
———Cuándo se presente en él á prestar juramento. . 8
———(nuevamente electo). Sus deberes. 7
———V. Ceremonial, pág. 1
———V. Juramento, pág. 7
Vinaterías. Prevenciones de policía que las arreglan. . 102
Viuda. V. Monte pio militar, pág. 150

Y.

Yucatan. Se anula el decreto que se expresa de la que se llamó legislatura. 52

Z

Zavaleta. Aprobacion del convenio celebrado en la hacienda de. 157

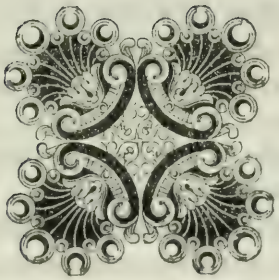

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES de fecha anterior al mes de Abril de 1833, que en todo ó en parte se han insertado en este tomo, por cuanto se citan en las de dicho Abril y en las de Mayo del referido año; y páginas en que se hallan las primeras, con distincion de las del tomo antiguo y del presente.

		Pag. del tomo antiguo.	Pag. del presente.
1	Art. 6 del bando de 5 de Junio de 1810.— Que las vinaterías y pulquerías no se abran antes de la una de la tarde en los dias festivos.	178	118
2	Art. 10 del bando de 5 de Junio de 1810.— Sobre penas por embriaguez. . . .	177	117
3	Art. 1 del bando de 2 de Mayo de 1823.— Prohibicion de vender en los puntos que expresa bebidas embriagantes. . . .	186	111
4	Art. 2.° del bando de 2 de Mayo de 1823.— Las tiendas en que se vendan licores se cierren, por ahora, antes del toque de oraciones.	176	117
5	Art. 48 del bando de 7 de Febrero de 1823. —Destino correccional á los infractores		

		Pag. del tomo antiguo.	Pag. del presente.
	de prevenciones de policía en el caso que refiere	187	112
6	Artículos 25 y 29 de la ley de 29 de Diciembre de 1827.—Sobre bases para regular la poblacion de los Estados; y honores y recíprocas consideraciones que se deben la milicia permanente, activa y local. .	159	95
7	Art. 15 del bando de 20 de Febrero de 829. —Sobre que el permiso de vender licores hasta las nueve de la noche, no se extendió á pulquerías, casillas y zangarros.	177	117
8	Art. 50 de la constitucion.—Facultad 12.ª del congreso general.—Sobre concordatos y arreglo del ejercicio del patronato.	234	171
9	Art. 101 de la constitucion.—Ceremonial para el juramento del presidente y vicepresidente de la república.	4	7
10	Artículos 116 y 110 de la constitucion.—Atribucion 3.ª del primero, 17 y 18 del segundo.—Facultades del consejo de gobierno y del presidente.—Sobre convocatoria al congreso general á sesiones extraordinarias	233	171
11	Artículos 36 y 37 del decreto del congreso general de 16 de Noviembre de 1824.—Sobre salinas.	230	149
12	Art. 165 del reglamento interior del con-		

		Pag. del tomo antiguo.	Pag. del presente.
	greso general de 23 de Diciembre de 1824.—Medios de conciliacion cuando ocurra queja contra algun miembro de las cámaras sobre injurias ó calumnias.	4	7
13	Artículos 166, 167 y 169 de idem id.—Ceremonial para los casos en que el presidente y vice-presidente se presenten en el congreso.	5	8
14	Art. 168 de idem idem.—Sobre la misma materia	9	8
15	Artículos 172 y 173 de idem idem.—Sobre lo propio.	10	8 y 9
16	Bando de 3 de Setiembre 1825.—Acerca de pulquerías.	180	107
17	Bando de 3 de Setiembre de 1825.—Prohibicion de venta de licores despues de las oraciones de la noche, en las fondas, billares, cafés, y en las calles. . . .	189	113
18	Bando de 28 de Enero de 1829.—Prevenciones acerca de vinaterías, cafés, fondas y demas casas de trato donde se expenden licores	172	102
19	Bando de 22 de Marzo de 1831.—Prevenciones acerca de toda clase de pulquerías.	179	105
20	Bando de 28 de Marzo de 1831.—Prevenciones acerca de juegos de billar. . .	188	112
21	Convenio ó plan de Zavaleta, de 22 de Diciembre de 1832, aprobado por ley de		

		Pag. del tomo antiguo.	Pag. del presente.
	27 de Mayo de 1833, publicada en bando de 29 del mismo mes y año. . .	217	157
22	Decreto de las cortes españolas de 8 de Abril de 1813.—Nuevo reglamento de la regencia del reino.		136
23	Decreto de las cortes españolas de 8 de Octubre de 1820.—Vigente. [V. la pág. 59].—Trata de matrículas de mar: acerca de navegacion, pesca y servicio militar de marina.	107	61
24	Decreto del congreso general de 8 de Noviembre de 821.—Reglamento para el gobierno interior y exterior de las secretarías de estado y del despacho universal.		122
25.	Decreto del congreso general de 23 de Octubre de 823.—Que el tribunal de minería satisfaga, del modo que se expresa, su adeudo á la testamentaría del finado teniente-general D. José Iturrigaray.	213	156
26	Decreto de 20 de Noviembre de 1829.—Vigente. [V. la pág 59].—Expedido en virtud de facultades extraordinarias, relativo al propio asunto.	126	77
27	Decreto del congreso general de 15 de Febrero de 831. [Derogado].—Que concedió una espada de honor al general D. Nicolás Bravo.	94	49

		Pag. del tomo antiguo.	Pag. del presente.
28	Decreto del congreso general de 25 de Mayo de 832.—Se concede la pension de monte pio á la viuda é hijos del capitan D. José Ana Calvillo	217	155
29	Ley de 8 de Abril de 1823.—Derogada. (V. la pág. 24).—Reglamento provisional para la milicia cívica.	30	29
30	Ley de 5 de Mayo de 823.—Derogada. (V. la pág. 24).—Creacion de la milicia local de artillería.	54	47
31	Ley de 29 de Diciembre de 827.—Declarada vigente. [V. la pág. 16].—Bases generales de la milicia local. , . . . ,	24	18
32	Ley de 30 de Marzo de 829.—Ceremonial para la posesion del presidente y vice-presidente . . . . . , . . .	2	1
33	Ley de 16 de Mayo de 831.—Sobre provision de dignidades, canongías y prebendas.	128	53
34	Ley de 23 de Mayo de 832.—Declara vigente el citado decreto de 20 de Noviembre de 829.	127	78
35	Ley de 4 de Octubre de 832.—Derogada. [V. la pág. 17].—Sobre milicia local del Distrito	59	24
36	Ley de 31 de Marzo de 833.—Ceremonial para el ingreso del vice-presidente al poder.	1	1

		Pag. del tomo antiguo.	Pag. del presente.
37	Orden del congreso general de 24 de Octubre de 821.—Arreglo de las secretarías del despacho.		146
38	Orden de la secretaría de hacienda de 20 de Marzo de 833.—Suspension de todo pago de órdenes libradas para el de tres y dos por ciento.	204	147

ERRATAS

DE ESTE TOMO.

Paginas.	Lineas.	Dice.	Léase.
III del Indice.	14	81	89
IV	26	Echavavarri	Echávarri
VI	1.	y se hagan	y no se hagan
VIII	18	tuvieren	tuviere
1	15	Morzo	Marzo
51	4	5	6
155	11	Ley.	Ley. Secretaría de justicia.
155	15	Ley.	Ley. Secretaría de hacienda.
157	15	Ley.	Ley. Primera secretaría de estado.
164	5	mandado	mandando
171	17	individuas	individuos
171	25	concordados	concordatos

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS Y CIRCULARES

DE LOS SUPREMOS PODERES

DE LOS

ESTADOS---UNIDOS MEXICANOS,

FORMADA DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL LICENCIADO

Basilio José Arrillaga.

COMPRENDE JUNIO Y JULIO DE 1833.

MÉXICO.

Reimpresa por J. M. Lara, calle de la Palma numero 4.

1850.

ADVERTENCIA.

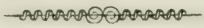

En la que dejo colocada al tomo reimpreso de Abril y Mayo de 1833, doy idea de los motivos de esta reimpresion, de la práctica que he adoptado y por qué, de las reformas que he hecho respecto de estos mismos tomos impresos en el año de 1834.

En el penúltimo párrafo de mi referida advertencia, fecha 12 de Agosto, expliqué por qué van los índices de fechas y de disposiciones citadas con dos columnas, la primera manifiesta las fojas del tomo impreso en 1834, y la segunda

las del presente. Las citas hechas en los tomos de esta Recopilacion se refieren á las fojas de la primera de esas dos columnas.

Por haberse impreso el tomo antiguo en 1834, y reimpreso el actual cerca del fin del año de 1850, se han colocado en él algunas disposiciones no solo anteriores al año de 1833, sino posteriores como puede verse á las páginas 129 y 130.

El estado demostrativo de la demarcacion de las manzanas de la ciudad de México que se halla desde la página 237 del tomo antiguo se ve colocado en este en la 247, con las correcciones y rectificaciones que hasta la fecha ha sufrido. Vuelvo á suplicar á las personas que manejen estos tomos disimulen los defectos en que pueda haber incurrido á pesar de mi esmero por evitarlos y me los manifiesten para corregirlos en lo posible, teniendo tambien la bondad de sugerirme las mejoras que les ocurran, pues mi deseo es presentar una obra digna de un público tan respetable y que tantos testimonios me ha dado de indulgencia.

México, Octubre 30 de 1850.

RECOPILACION

DE

LEYES, BANDOS, REGLAMENTOS Y CIRCULARES

DE LOS

SUPREMOS PODERES FEDERALES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

JUNIO DE 1833.

DIA 1º—Primera secretaría de Estado.

Ley.—Autorizacion al presidente de la república.

"Se autoriza al presidente de la república, para que pueda mandar personalmente el ejército, si así lo considera conveniente á la conservacion de la tranquilidad pública."

Secretaría de guerra.

Ley.—Autorizacion al gobierno federal para tomar bagajes.

"Se declara vigente la ley de 23 de Mayo de 1832."

La ley citada es relativa á dicha autorizacion, y dice así:

"Continuará el gobierno con la autorizacion que se le concedió por los decretos de 2 de Octubre de 1830, 11 de Enero de 1831, y 14 del mismo mes del corriente año, para tomar los bagajes necesarios al servicio del ejército, por todo el tiempo que dure la presente revolucion."

El decreto de 2 de Octubre de 1830 sobre la misma materia, es como sigue:

"Art. 1º Se autoriza al gobierno hasta fin del presente año, para tomar los bagajes necesarios á los cuerpos del ejército permanente y milicias activa y cívica de que hablan los artículos 1º y 6º de la ley de 23 de Noviembre de 1826, pagando á sus respectivos dueños ó encargados los fletes á juicio de peritos, y los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda."

"2º El gobierno usará de la facultad que se le concede en el artículo anterior, con intervencion de las respectivas autoridades políticas, donde las haya, á cuyo cargo queda reclamar los abusos que ocurrieren."

El decreto de 11 de Enero de 1831, citado en la ley de 23 de Mayo de 1832, que amplía la autorizacion del gobierno federal para tomar bagajes, dice á la letra:

"Se amplía por el término de tres meses, la autorizacion concedida al gobierno en decreto de 2 de Octubre de 1830." (pág. 1ª)

El decreto que se cita fecha 14 de Enero de 1832, sobre la referida autorizacion, es el siguiente:

"Subsistirá por cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, ó por el menos tiempo que duren las actuales circunstancias, la autorizacion concedida al gobierno en el de 2 de Octubre de 830, (pág. 1ª) para que pueda tomar los bagajes necesarios al servicio del ejército."

Los artículos 1.º y 6.º de la ley de 23 de Noviembre de 826, citados en el referido decreto de 2 de Octubre, son los siguientes:

"Art. 1º Cada batallon de infantería y cada regimiento de caballería, tendrá para su bagaje cuarenta y seis mulas de carga."

"6º Se proveerá por medio de contratas, hechas conforme á las leyes, y publicadas en los periódicos oficiales, á la conduccion de las municiones, trenes, efectos de parque ú otros del ejército, y de los equipajes de los generales, oficiales del estado mayor y plana mayor del ejército, oficiales de artillería y sueltos. A todos estos individuos les asignará el gobierno respectivamente por un reglamento las mulas de carga necesarias, entendiéndose que los oficiales han de ser iguales en esto á los de los cuerpos del ejército."

El reglamento que aquí se cita, se publicó con fecha 8 de Mayo de 1827 por la secretaría de guerra, y se circuló por la de hacienda á las comisarías generales en 21 de Junio del mismo año, segun consta en las páginas 271 á 282 de la Guia de hacienda, dada á la prensa en 30 de Diciembre de 1828, y es como sigue:

Art. 1º Con el objeto de conducir en las marchas los equipajes de oficiales, caja y menajes de los cuerpos, ó á quienes antiguamente se les gravaba con el pago (1) que hacian del número de leguas que caminaban, sufriéndolo los oficiales de su haber, se les ha considerado á cada cuerpo 46 mulas de carga, para que por este medio, no solo se consiga el alivio á los oficiales, sino la mas fácil movilidad en el ejército. Asunto de todas las naciones, como uno de los mas interesantes para el arreglo de los ejércitos. Los de Europa se valen de carruajes para facilitar los trasportes, y este método se halla en consonancia con sus caminos; mas no siendo los nuestros de igual comodidad, ha sido necesario valerse del mas usual que es cargar á lomo de mula.

2º Para que los cuerpos adquieran las mulas que les detalla el artículo anterior, y su mantencion, ha dispuesto la ley les sean abonados por la tesorería ocho pesos mensales por cada mula en el discurso de seis meses, con los cuales se juntará una cantidad de 48 pesos, que servirá para comprar una mula con su correspondiente aparejo, y á este precio, que es el suficiente, se proveerán los cuer-

(1) Véase la nota al fin.

pos del número de mulas que les está asignado al fin de los seis meses que señala la ley.

3º Los gefes de los cuerpos formarán una junta que se compondrá, en la infantería de los tres gefes y dos capitanes, y en la caballería de los dos gefes principales y los comandantes de escuadron, para que con anuencia de todos se haga la compra de mulas y aparejos, que tanto ellas como sus utensilios sean buenos, y que se busquen tres arrieros de profesion, para que cuiden de ellas, les arreglen sus albardas (cosa importante para su conservacion) las recosan, compongan frecuentemente y las tengan en el mejor cuidado y útil servicio.

4º Luego que el cuerpo se haga de las mulas que con arreglo á la ley debe tener, las marcará con el número del batallon ó regimiento á que pertenecen, poniéndoles ademas una B, si fuere de infantería, y una R, si perteneciere á la caballería, en esta forma: B. N. 1. R. N. 7.

5º Estas mulas pasarán revista de comisario el dia que la pase el cuerpo á que pertenecen, para que mediante ella reciba el haber á razon de los cuatro pesos que se les han asignado para su mantencion.

6º Si alguna ó algunas de ellas no se presentaren en revista por estar fuera del cuerpo en alguna partida, se anotará en la lista el destino que tenga, así como se ejecuta con los hombres y oficiales de la partida que las haya llevado, y en donde pase su revista la pasará la mula ó mulas, y será el justificante que se acompañe certificando como el de la lista de revista.

7º La lista de revista se formará segun el modelo siguiente:

REGIMIENTO O BATALLON NUM.

Lista que comprende las 46 mulas de bagaje, con expresion de sus pelos, señales, y de su alta y baja.

Nº	Pelos y señales	Fros.	Fro del cpo.
1	Tordilla quemada ocinegra	Æ	B. N. 1.
1	Retinta golondrina tresalva	ꝏ	R. N. 1.

NOTAS.

Altas.—Se compró la mula mora de este fierro O, el dia tantos.
Bajas.—Murió la mula tordilla tal dia.

FECHAS.

Cónstame
El primer ayudante

Firma del encargado de las mulas.

8º Para la mantencion de las cuarenta y seis mulas, están asignados cuatro pesos mensales á cada una, y ocho pesos por el término de seis meses para proveerse de ellas: cuando se verifique esto último, que será á fines de Mayo, y presentarlas en la revista de Junio, desde este mes principiarán á recibir los cuerpos solamente los indicados cuatro pesos, que servirán para su mantencion y crear el fondo de bagajes en los términos que previene la citada ley de 23 de Noviembre del año próximo pasado.

9º Con el expresado fondo, económicamente administrado, se ha de atender á la mantencion de las expresadas mulas, dándolas lo menos dos cuartillos de maiz á cada una y ocho libras de paja diariamente, formándoles su cuenta el encargado de ellas, como está prevenido en

la circular de 17 de Julio de 1826, (1) que habla del modo con que se practica en la caballería.

10. A este fondo es afecto el salario de los tres arrieros, lo es tambien la recomposicion de los aparejos, curacion de las mulas enfermas, herrajes de éstas y reposicion de las que se mueran ó inutilicen, siendo abonable el precio á que se vendan las que se desechen para la compra de las que se reemplacen.

11. Los cargos que se hagan á este fondo por todas las razones de sus gastos, serán justificados con los artesanos que hayan intervenido, como son el herrador que cure y hierre, el talabartero que componga las albardas, etc. y este cargo ha de formarse principiando por el parte que dé el comisionado al primer ayudante de la necesidad que hay de hacerlo, pondrá al pié la órden para que se haga, y verificado acompañando el recibo del artesano pondrá su *cónstame* y el coronel el *dése*, sin cuyo requisito no podrá admitirse en caja.

12. En la caballería autorizarán estos documentos el teniente coronel, como todos los demas pertenecientes á caballos.

13. Como el mantener mucho tiempo las mulas destinadas para la carga sin que se ejerciten, ocasionaria una desmejora en su ejército, será permitido á los cuerpos que las empleen en las poblaciones donde se hallen de guarnicion, fletándolas para que hagan un ejercicio mo-

(1) La circular que aquí se cita, no se ha encontrado, á pesar de las diligencias practicadas al efecto.

derado, y aprovechando á beneficio del fondo lo que ganen; y la caballería podrá mandarlas para conducir sus forrajes desde donde los encuentre mas baratos, con tal que no sea á mucha distancia, y el ahorro de los fletes se abonará al fondo para engrosarlo y que cubra sus atenciones.

14. La asignacion de las enunciadas mulas para que se distribuyan en los cuerpos cuando marchen, se hará por clases y sin que cargue cada mula mas peso que el de doce arrobas, cuando mas.

15. A cada una de las clases de un cuerpo, se considerarán las mulas siguientes:

CLASES.	MULAS DE CARGA.
Al coronel	2.
Teniente coronel	1.
Al primer ayudante	1.
2 comandantes de escuadron	2.
2 segundos ayudantes	1.
Capellan con su capilla	1.
Cirujano con su botiquin	1.
Para la caja y papelera de la mayoría.	5.
Para oficiales agregados	2.
8 capitanes	8.
8 tenientes	4.
16 subtenientes ó alférez	8.
Para ranchos de las compañías	8.
Para vestuario sobrante ó repuestos.	2.
Total	46.

16. Cuando hubiese vacantes en los cuerpos, las mulas que sobraren las ocuparán los oficiales agregados, siendo mucho el número de ellos, y lo mismo se emplearán las que puedan no ser necesarias para la mayoría y caja, pues que siempre se ha de tener presente que los cuerpos, cuando se dé la órden para marchar, lo han de ejecutar como si fuesen á campaña á la que no deben llevar sino lo muy preciso, pues cuando el resultado de la marcha sea para establecerse de guarnicion en el destino que deban permanecer por algun tiempo, desde él volverán con una partida las mulas para que lleven lo que dejaron á su pronta salida, y de este modo tendrán consigo cuanto les pertenezca.

17. A la salida de una guarnicion, todo el armamento sobrante, depósito y cuanto no sea necesario conducir, quedará depositado, con conocimiento del comandante general, en el paraje que designe, y á cargo del oficial que el cuerpo nombre, y debe quedar con los enfermos que tuviere, para que cuando vuelvan las mulas lo lleven todo, ó si se dispusiese de otro modo por estar el cuerpo en campaña.

18. Cuando salga alguna partida, que no llegue su fuerza á una compañía y sea un solo subalterno el que la manda, se le destinará una mula para su equipaje; pero si saliese toda la compañía llevará las mulas que le son asignadas.

19. No se permitirá que por motivo alguno se use de las mulas con otro objeto que para los indicados en este

reglamento; y así como es peculiar á los gefes el que por sus disposiciones se distribuyan estos bagajes, removiendo los obstáculos que se puedan presentar para sus servicios, les es prohibido el permitir ni tolerar que los expresados bagajes sean empleados fuera de otros casos que los del servicio; pues que cuando algun oficial salga del cuerpo con licencia, él debe buscar y pagar de su peculio la mula ó mulas que conduzcan su equipaje.

20. El de un subalterno con el peso de seis arrobas que se han asignado, es el muy suficiente que debe mantener á un oficial aseado, pues que buscando un mueble cómodo en que encerrarlo, podrá llevar doce camisas, doce pañuelos, cuatro chalecos, cuatro pantalones de lienzo, uno de paño, una casaca de uniforme, un frac, una levita, dos tohallas, un estuche de afeitar, sus tomos de ordenanza y táctica, un ligero catre con su proporcionado colchon, una sombredera, una olla de hoja de lata y seis platos; y todo esto bien acomodado no llega al peso de seis arrobas, que se le permite y que es muy justo tenga, para que se presente conforme á su empleo (Ordenanza general, tratado 2º título 17, artículo 1º) siendo de la inspeccion de los gefes el que no exceda el peso de las arrobas dichas, pues que esto interesa para la conservacion de las mulas.

21. Pudiendo ocurrir en las marchas varios casos que es preciso prever, y siendo de los mas frecuentes el de morirse la mula en el camino, si esto aconteciese, la carga que lleve se repartirá en las otras hasta llegar al para-

je, donde del fondo de bagajes se compre la que debe reemplazar.

22. Si en la marcha se enfermase algun soldado de modo que no pueda continuarla, en el paraje donde se haga tránsito, por medio de la autoridad civil, se solicitará una caballería alquilada hasta el lugar donde deba quedar el enfermo en el hospital, pues que estándolo no debe continuar la marcha, y el costo de esta caballería se pagará del fondo de desertores en el caso de que en la division que marcha no lleve carro de hospital ambulante.

23. Nadie es mas interesado en la conservacion y buen estado de los bagajes que los gefes de los cuerpos, y por tanto se confia á su celo el cumplimiento de este reglamento, que se observará en todos los puntos que comprende.

24. Conforme al artículo 6º de la citada ley de 23 de Noviembre (pág. 2) y al *Reglamento para el ejército en campaña*, mandado observar por este supremo gobierno en 7 de Diciembre último, se consideran á los generales, estado mayor y plana mayor del ejército, las mulas de carga siguientes:

A un general de division..... 6.
General gefe del estado mayor general.... 6.
Gefe del estado mayor divisionario que no sea general..... 4.
General de brigada..... 4.
Ayudante general de estado mayor..... 3.
Ayudante primero..... 2.

Ayudante segundo..... 1.
Comisario de guerra..... 3.
A cada oficial del ministerio de hacienda.. 1.
Cirujano del ejército y botiquin..... 2.
Mayor de brigada..... 2.

25. A los gefes y oficiales de artillería é ingenieros, se les considera para sus equipajes los mismos que á los de infantería.

El citado reglamento para el ejército en campaña, mandado observar por el supremo gobierno de la federacion, formado por el Exmo. Sr. gefe del estado mayor general del ejército de la República mexicana en 15 de Enero de 1826, y el oficio con que se remitió al supremo gobierno, al cual podrá servir de preliminar, son los siguientes:

Estado mayor general.—Exmo. Sr.—La nacion mexicana, libre é independiente, impone un deber muy sagrado á todos sus hijos, para que contribuyan á su bien y á su prosperidad. Guiado por este principio y convencido de que un ejército sin apoyo, órden ni disciplina, es un monstruo que produce males incalculables; como la primera de mis obligaciones, la mas análoga á mi profesion, y mas conforme á mis deseos, me determiné á trabajar el pequeño reglamento que acompaño á V. E., en el que, si mis objetos no fueren del todo cumplidos, por lo menos se manifestará el empeñoso afan con que me dediqué á su formacion.

Las naciones civilizadas que han producido hombres

que con justicia lograron el título de grandes, han demostrado la necesidad y conveniencia que hay para arreglar la masa del ejército. Simplificar sus reglas, reducir á movimientos perceptibles sus acciones, y metodizarlos de manera que en sus ejercicios se dirijan por un solo resorte, es obra que llamó la atencion de un Federico, con motivo de la guerra de Baviera, y de Napoleon el grande en la historia moderna; pero que en la antigua habian desempeñado los famosos capitanes griegos y romanos.

Luego que entre estos faltó el órden y la disciplina, vino abajo el esplendor de la República, y aquellos guerreros acostumbrados á vencer y á triunfar, tuvieron que sufrir el yugo de muchos bárbaros que no nos han dejado de la señora del mundo mas monumentos que la noticia de que existió.

El ejército mexicano, compuesto por fortuna de multitud de valientes, se ha gobernado hasta el dia por las reglas generales de la ordenanza: estas empero, carecen del caudal necesario para ocurrir á los pormenores de una division bien organizada; y para llenar este hueco presento á la calificacion del gobierno un reglamento que, aunque pequeño y diminuto, está acomodado á la ordenanza, asegurando á V. E. que para formarlo he tenido á la vista los autores mas recomendables y las opiniones de mis compañeros, algunos dignos generales de la República, cuyas contestaciones que originales acompaño, entre ellas la del general de brigada D. Vicente Filisola, sobre la pena de los merodistas, y sobre asignacion de

guardia competente al parque, tanto en las marchas, como en los tránsitos, son el mejor testimonio de mi verdad.

Un reglamento que facilite á los generales de una division el mejor desempeño de sus deberes; que prescriba con claridad y precision las órdenes oportunas, y cuyos resultados sean que las tropas obren en concierto; que marchen siempre de una misma manera, y que cuando se reunan dos, ó mas divisiones, sean dirigidas como si fuese un solo cuerpo, ha sido el fin de mis tareas clasificando los pormenores de estos trabajos, para que todos los individuos del ejército puedan llevar consigo en un pequeño manual la carta de sus obligaciones, y la senda mas exacta para desempeñarlas.

En consonancia, pues, de lo dicho, se advertirá que se habla de prendas de vestuario, armamento y montura: que se trata de revistas semanarias y de bagajes, consultando el beneficio de mis conciudadanos y de la nacion, así como el mejor servicio del ejército; de la movilidad y colocacion de este; de los criados y paisanos que le acompañan, procurando evitar los males y trascendencia que sobre este punto pueden resultar; del modo de dividir el ejército en divisiones y brigadas para facilitar su armonía y el uniforme movimiento con que debe conducirse: de la artillería que debe llevar cada division con su parque y bagaje competente, sin caer en los embarazos que se presentan en su conduccion; y finalmente, de las clases de marchas que pueden ocurrir, exigiendo en las simples todo el rigor de la disciplina para expeditar las de guerra.

Un ejército empleado en guarniciones, ó en poblaciones numerosas, no propende sino á su corrupcion; y cuando se necesita de él para la guerra, se encuentra sin la instruccion y conocimientos necesarios, y adormecidos el valor y el entusiasmo de la victoria que formó siempre la divisa del guerrero. "Notamos hoy dia," dice Montesquieu, "que nuestros ejércitos se cercenan muchísimo con el desmesurado trabajo de los soldados; no obstante esto, se conservaban los romanos por medio de un inmenso trabajo. La razon de ello es, en mi entender, que sus fatigas eran continuas, en vez de que nuestros soldados pasan incesantemente de un extremado trabajo á una extremada ociosidad, cosa la mas acomodada del mundo para hacerlos perecer." Verdad tan importante debió llamar mi atencion; y para evitar los desastres que produce la molicie, propongo que se mantenga el ejército en buenos puntos de acantonamientos, y que sus ejercicios sean diarios y frecuentes.

Un plan combinado que lleva por objeto la mas exacta disciplina, hará respetable la milicia y sostendrá con decoro los derechos augustos de la nacion, que se sacrifica en su subsistencia.

Dios y libertad. México, Enero 15 de 1826.—*El marques de Vivanco.*—Exmo. Sr. ministro de la guerra y marina.

CONTESTACION.

Secretaría de guerra y marina.—Seccion 1ª —Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. presidente de la República se ha ser-

vido aprobar el reglamento que ha formado V. E. para el arreglo del ejército y divisiones en campaña, respecto á estar conforme á la ordenanza general y leyes que nos rigen.

En consecuencia previene S. E., que desde luego se ponga en práctica en la parte posible, y que segun lo permitan las circunstancias, se observe en lo sucesivo, para cuyo fin manda S. E. que se circule á todos los cuerpos de infantería y caballería permanente, y que me remita V. E. los ejemplares correspondientes para dirigirlos á las direcciones de artillería, ingenieros, inspeccion general de milicia activa y comandantes generales, para que tenga su cumplimiento; en el concepto, de que comunico con esta fecha al ministerio de relaciones la órden oportuna, para que disponga se encuadernen en la imprenta del gobierno los ejemplares del reglamento que están impresos, y se entreguen á V. E.

Dios y libertad. México, 7 de Diciembre de 1826.—*G. Pedraza.*—Exmo. Sr. gefe del estado mayor general.

TITULO I.

Preparativos para poner los cuerpos en campaña.

Art. 1º Luego que los regimientos deban prepararse para entrar en campaña, se expedirán las órdenes oportunas por el ministro de la guerra, para que todos estén provistos de lo necesario, á mas de las prendas de su vestuario y armamento que deberán tener en buen estado.

Art. 2º Los coroneles de los cuerpos cuidarán de que estos efectos se mantengan completos y útiles para presentarlos á la inspeccion de los generales, que deberán revistarlos luego que se formen las divisiones que han de mandar.

Art. 3º Los efectos de cualquiera especie que se dieren á los cuerpos, serán siempre conservados á cargo de estos y reemplazados por su cuenta en el caso de que se inutilicen, pierdan, ó rompan por negligencia, poco cuidado, ú abandono.

TITULO II.

Prendas de vestuario y equipo para la infantería, las mismas que deberá presentar en las revistas que se pasan.

ARTICULO 4º

2 camisas de lienzo.
2 corbatines.
2 pantalones de lienzo.
2 chaquetas ó gúacaros de idem.
1 casaca de paño.
1 capote ó levita.
1 manta de jerga.
2 pares de zapatos.
1 mochila de piel.
1 cantimplora para agua.
1 porta capotes.

Art. 5º Estos efectos serán marcados con el número de la compañía y con el particular de cada infante.

Art. 6º Cada soldado tendrá ademas, un pequeño saco de lienzo, ú morral, para llevar la racion de un dia.

Art. 7º Provistos los soldados de estas prendas, es indispensable que se acostumbren á cargarlas, y que se les enseñe su buena colocacion en la mochila con el capote y manta que deberán llevar sobre el cuerpo, pues de la misma colocacion y de la continuacion de cargarlas con su armamento y fornitura, resultará que el peso de ellas no les sea muy molesto y que se pongan en disposicion de saberlas acomodar á sus fuerzas.

Art. 8º Con tal objeto y el de sostener las marchas en campaña, se obligará á los soldados á que muchos dias salgan con todo su utensilio y armamento; y cuando ya se lo sepan acomodar muy bien, se dispondrá que maniobren en medio del dia, haciendo alguna corta marcha, para que se acostumbren á sufrir el calor.

Art. 9º Conviniendo que todo esté prescrito para que uniformemente se pueda ejecutar, tanto los oficiales superiores, como los particulares, arreglarán sus equipajes necesarios para entrar en campaña cuando reciban la órden.

Art. 10. Tendrán un sumo cuidado de no llevar consigo sino lo muy preciso, porque á mas de ser muy embarazoso un excesivo equipaje, se aumentan los bagajes que en muchas partes no puede proveerse de ellos, se consumen los forrajes del pais en poco tiempo, y se excita á los enemigos á tomarlos. Con tales motivos, se pasa á demostrar los que cada uno debe tener, sin que el abuso ó tolerancia los aumente, aun cuando sean propios.

TITULO III.

Bagajes de una division, ó brigada.

ARTICULO 11.

EMPLEOS.	DE CARGA.	DE MONTAR.
General de division.....	6	6
General gefe del estado mayor...	6	6
Gefe del estado mayor divisionario que no sea general.....	4	4
General de brigada.....	4	4
Ayudantes gefes de batallon sueltos, y los primeros del estado mayor divisionario.....	2	2
Comisarios de guerra.....	3	2
Oficiales del ministerio de hacienda	1	1
Cirujano.....	2	1
Mayor de brigada.....	2	2

TITULO IV.

Bagajes para los cuerpos de infantería.

ARTICULO 12.

EMPLEOS.	DE CARGA.	DE MONTAR.
Al coronel.....	3	2
Al teniente coronel.....	2	2
Al primer ayudante y su papelera.	3	2
A cada capitan que tenga compañía	1	1
Al capellan con su capilla... ...	1	1
Al cirujano y su botiquin.....	1	1
A los ayudantes.....	1	1
A los oficiales subalternos, para cada dos.....	1	1
Para ranchos, por compañía.....	1	0
Para llevar utensilios y vestuarios sobrantes, por batallon.....	2	0

Art. 13. La caballería tendrá los mismos bagajes y una mula mas para llevar sus pesebreras, la herramienta y el herraje para los caballos.

Art. 14. A los comandantes de escuadron se les darán dos mulas, y será de la responsabilidad de los gefes el que estas acémilas no se aumenten, ni carguen mas peso que el de diez á doce arrobas, lo mas, cada una.

TITULO V.

Obligaciones del conductor general de equipajes, y de los conductores particulares.

Art. 15. Para el arreglo y economía de los bagajes, se nombrará un teniente coronel ó capitan, con el nombre de *conductor general de equipajes*, y á él estará sujeto este ramo y el conocimiento de los vivanderos, criados y paisanos que se agreguen al ejército, teniendo una lista nominal de ellos, y dando á cada uno su patente en que se exprese su nombre, licencia que se le da para seguir en el ejército, número de acémilas que se le permita llevar, y destino que se le haya encomendado, sin cuyo requisito no se consentirá que siga persona alguna.

Art. 16. Las expresadas patentes se extenderán de un modo uniforme, á fin de que cualquiera gefe que las exija las encuentre con todo arreglo. Véase el art. 61.

Art. 17. Se pondrá á disposicion del conductor general de equipajes una partida de caballería, compuesta de un alférez, un sargento, un cabo y ocho dragones mon-

tados para que atienda á sus obligaciones, sin que se le dermita mas número de tropa.

Art. 18. El inmediato cuidado del conductor general de equipajes será llevar el bagaje de la plana mayor del ejército, y colocarlo en las marchas en su respectivo lugar, así como en ellas no se mezcle, y que á la llegada á los tránsitos vaya cada uno á su destino, y salgan á reunirse al tiempo de marcha, con la debida anticipacion, al paraje que se señale en la órden.

Art. 19. Cada uno de los cuerpos nombrará su conductor particular de equipajes y una partida pequeña de un cabo y cuatro soldados para su custodia, á mas de los asistentes, rancheros y criados de los oficiales de cada cuerpo. Será un subalterno que estará sujeto al conductor general, de quien recibirá la órden sobre la hora y lugar en que debe tener reunido el equipaje de su cuerpo, y sobre el parage que debe ocupar en la marcha, dándole parte del número de mulas y cargas que lleva, cuidando de que estas no excedan por motivo alguno de las permitidas á cada cuerpo, escuadron, ó compañía por el presente reglamento.

Art. 20. Luego que el conductor particular de cada cuerpo reciba la órden del general para la hora en que deba reunir sus equipajes, la comunicará al gefe respectivo, para que conviniendo tal órden con la general que se haya dado de marcha, prevenga la hora en que deba estar cargado y entregado al mismo conductor el equipaje de su cuerpo, sin permitir en esto la menor demora.

Art. 21. El conductor general de equipajes recibirá diariamente la órden del gefe del estado mayor: á este dará parte y noticia de cuanto le ocurra concerniente á su encargo; y de este gefe y del general que mande la division, dependerá absolutamente sin faltar por esto á la urbanidad y al respeto debido á cualquiera otro gefe superior del ejército.

Art. 22. Todas las cargas deberán estar marcadas de un modo perceptible, señalándose en ellas la brigada á que pertenezcan, la division de que son parte y el número del regimiento á que correspondan, para que aun cuando se mezclen con otras, no padezcan extravío; y desde el equipaje del general, hasta el del último empleado del ministerio de hacienda, sin excluir á los vivanderos, tendrá su marca, y sin ella no será admitido.

Art. 23. Para que el conductor general de equipajes pueda desempeñar su encargo, tendrá lista nominal de los conductores particulares de los cuerpos, de los vivanderos, y de los que conducen los del cuartel general, con expresion del número de mulas que cada uno tiene á su cargo.

Art. 24. No se permitirá que, sin las circunstancias prescritas, se introduzca ninguna carga en el bagaje de la division, y en caso de que se verifique, estará autorizado el conductor general para detener la carga y arrestar al que la conduzca, designando la caballería que la lleve al parque de artillería á disposicion del gefe del estado mayor, para que el general determine lo que tenga por conveniente.

Art. 25. Cuando se unan dos ó mas divisiones, el conductor mas graduado ú antiguo, será el general, y en quien recaigan las funciones asignadas á su clase; pero en lo particular, cada uno tendrá la misma obligacion con respecto á la division de que penda, separándose únicamente de los cargos de tomar la órden, darla y señalar el paraje para la reunion de los equipajes, y todo lo que antes era peculiar al de una sola division, debiendo tener noticia del número total que haya de mulas y cargas.

TITULO VI.

Colocacion de los equipajes en las marchas.

ARTICULO 26.

El del comandante en gefe, general de la division ó del ejército.

La tesorería y equipaje del pagador.

El del gefe del estado mayor general.

El del comisario.

El del general de la brigada.

El de los ayudantes del estado mayor y los demas que tengan.

El del mayor de brigada y sus ayudantes.

El correo y su administracion.

Cuando se forme el ejército, ó se componga de varias divisiones, los equipajes de los generales irán á la cabeza de las suyas.

Los de coroneles irán á la cabeza, segun el órden que tengan sus cuerpos en la columna.

Los de los vivanderos serán colocados despues de los del cuartel general.

Art. 27. Cualquiera robo que se cometa será juzgado en consejo de guerra y tratado el delincuente como merodista.

Art. 28. Desde que á los cuerpos se les entreguen sus bagajes, cuidarán de ellos los conductores particulares de cada uno, y el conductor general cuidará tambien de los del cuartel general, asignando y disponiendo á los arrieros de modo que estén siempre prontos para marchar, allanando desde el primer dia las dificultades que á esto se opongan.

Art. 29. El modo de proveer á los cuerpos de bagajes se tratará por separado, pues hasta ahora solo se ha fijado el número de los que deben tener.

Art. 30. Cuando se ha hablado de la escolta de los bagajes, ha sido con respecto á las marchas simples que deben hacer con las columnas, pues cuando sea necesario que marchen separados de ellas, tendrán una escolta suficiente para su defensa en el caso de que sean atacados.

Art. 31. En su lugar se hablará por lo respectivo á la conduccion del parque, y todo lo concerniente á la artillería. (Véase el título XIII.)

TITULO VII.

Vestuario del soldado de caballería, que siempre deberá presentar en buen estado en las revistas.

ARTICULO 32.

2 camisas de lienzo.
2 corbatines.
2 pares de pantalones de paño gris y azul.
1 vestido de pantalon y chaqueta de lienzo para cuartel.
1 casaca de paño, segun el vestuario asignado.
1 capote.
1 manta de caballo.
2 pares de zapatos.
1 maleta.
1 saco para cebada.
1 morral.
1 par de guantes: completos trastes de limpiar.
1 cantimplora para agua: cepillos, lesna, pita, tijeras y demas útiles.

TITULO VIII.

Armamento para la infantería.

ARTICULO 33.

1 fusil.
1 bayoneta.
1 sable corto para los granaderos y cabos.
1 idem para los cazadores.
1 espada para los sargentos primeros y segundos.

TITULO IX.

Armamento para la caballería.

ARTICULO 34.

1 carabina ó tercerola.
1 pistola por hombre.
1 sable, ó espada.
1 lanza para los lanceros.

Art. 35. Los cuerpos de la milicia activa ó provincial, están ahora vestidos y armados del mismo modo; y cuando estén unidos al ejército para hacer su servicio, y se hallen destinados á campaña, presentarán á la inspeccion de sus generales el mismo equipo que los cuerpos permanentes, y se concederá á la tropa, gefes y oficiales. el mismo número de bagajes que está asignado para los demas cuerpos.

Art. 36. Los gastadores de los cuerpos presentarán sus útiles y la refaccion que tengan de estos para hacer uso de ellos.

TITULO X.

Organizacion del ejército en brigadas.

Art. 37. Para el mas acertado manejo de un ejército estará dividido este en divisiones y brigadas.

Art. 38. Cada brigada de infantería se compondrá. lo menos, de dos ó tres batallones, que serán mandados por un general de brigada. Este gefe tendrá ademas, dos ayudantes inmediatos á su persona, que serán de la clase

de comandantes de batallon sueltos, un gefe de la de tenientes coroneles con el encargo de mayor de brigada, y dos ayudantes de la clase de capitanes, con dos ó tres escribientes para el despacho de su cargo, cuyo instituto será: Primero. Formar los estados de fuerza, de armamento, vestuario, municiones y útiles de su brigada. Segundo. Llevar la alta y baja de todo. Tercero. Recibir y dar la órden general y particular del general de la brigada, teniendo un libro para este fin. Cuarto. Nombrar el servicio que corresponda dar á su brigada, para lo cual tendrá un detall por antigüedad de los gefes y oficiales de los cuerpos que existen en ella, y de los que puedan estar agregados. Quinto. Tener noticia exacta del número de bagajes de su brigada, como tambien del nombre y empleo de los conductores de equipajes. Sexto. Celar sobre la puntualidad con que se haga el servicio en su brigada, y la observancia de la disciplina y ejecucion de las órdenes que se dieren en punto á policía y buen órden. Séptimo. Dar al gefe del estado mayor de la division, todas cuantas noticias y estados pidiere.

Art. 39. La caballería formará otra brigada, que se compondrá de dos regimientos con mayor ó menor fuerza, y estará situada segun el paraje en que convenga tener esta arma.

Art. 40. Siempre estará mandada por un general de brigada de la propia arma, y tendrá los mismos ayudantes y mayor que se ha prescrito para la infantería.

Art. 41. Sus obligaciones serán las mismas que se

han detallado con respecto á la infantería, y ademas celar con preferencia sobre todo lo concerniente al caballo, sus arneses, su mantencion y prolijo cuidado para que no desmerezca, como en todo cuanto tenga relacion con el mejor servicio de esta arma.

Art 42. Por ausencia, enfermedad, muerte, ú otro motivo que separe del servicio al general de brigada, recaerá el mando de esta en el coronel mas antiguo.

TITULO XI.

Organizacion del ejército en divisiones.

Art. 43. Dos, ó tres brigadas, formarán una division, y cuatro, ó mas divisiones, formarán un ejército.

Art. 44. Las brigadas en las divisiones se numerarán de este modo: *Primera, Segunda etc. brigada, de tal division.* Las divisiones tomarán el nombre del general que las mande; y cuando estas divisiones formen un ejército, tendrán el nombre de *Ejército de vanguardia, del centro, de reserva, ó de derecha é izquierda,* segun como se crea que deben operar cuando haya necesidad de que se reunan, ó de que obren por separado.

Art. 45. Cada division estará al mando de un general de division, á quien se le nombrará su estado mayor divisionario compuesto de un ayudante general, que será gefe del estado mayor, dos ayudantes primeros y tres segundos de este cuerpo, cuatro adictos y los escribientes necesarios. Podrá tener ademas, tres ayudantes de cam-

po de la clase de gefes, para que las órdenes que diere por medio de ellos, sean mas autorizadas.

Art. 46. El ministro de la guerra, al mismo tiempo que dé la órden para formar el ejército, nombrará los generales que deban mandar las divisiones, como tambien los que deban mandar las brigadas, designando los cuerpos que hayan de servir en ellas, y dando á reconocer á los expresados generales y á toda la plana mayor que debe emplearse, para que marchando estos gefes al paraje en que se hallen los cuerpos, se hagan cargo de ellos, ó los cuerpos vengan á donde estén los gefes, para que estos verifiquen la revista de entrada é informen de su estado al gobierno, á fin de que sean provistos de lo que les pueda faltar.

Art. 47. Todos los oficiales que se nombren para ayudantes de los generales mayores de brigada y otros destinos de la plana mayor del ejército, deberán ser de los que no tengan cuerpos y sean supernumerarios, agregados, ó destinados en los depósitos.

TITULO XII.

Revistas de llegada.

Art. 48. En el momento que se señalen los cuerpos que han de servir en la division, el general nombrado para mandarla les pasará una revista por sí, en el paraje señalado para su reunion, antes de darles entrada en alguna brigada; y para que tan importante operacion se haga con la debida prontitud y se ejecute del mismo modo en

algunos otros cuerpos de los destinados á su division, podrá comisionar al efecto á los generales de brigada empleados en ella, y al gefe del estado mayor divisionario.

Art. 49. El objeto de esta revista, en todos los casos que ocurran, será: Primero. Examinar todas las prendas de vestuario, armamento, equipo y montura, para ver si su número, forma y calidad está con arreglo á la ordenanza. Segundo. Examinar tambien si los cuerpos están compuestos de hombres aptos para hacer la guerra, y tomar noticia de los enfermos que tengan. Tercero. Averiguar si cada regimiento de infantería ó de caballería está provisto de un botiquin y de su bagaje correspondiente. Cuarto. Enterarse del estado de los caballos, de si están bien cuidados y herrados, del número de los que estén en disposicion de servir, y de los que se deben enviar á los depósitos de caballería, ó desecharse, averiguando las causas de las bajas que excedan de lo comun. Quinto. Examinar el estado de instruccion de tropa y oficiales. Para la comprobacion de todo esto se dara por el estado mayor general un estado de la fuerza de cada cuerpo, con noticia de su armamento, vestuario, montura y caballos, expresando la fecha en que recibieron estas prendas, y todo lo que pueda dar luz, para hacer un cotejo con lo que se presente en revista.

Art. 50. Si esta no se pudiese pasar en el cuartel general, se verificará por el general de brigada, á cuyas inmediatas órdenes esté destinado el cuerpo que se haya de

revistar, y este gefe dará un circunstanciado parte al gefe de la division de cuanto encuentre digno de su noticia.

Art. 51. Como el objeto principal de las revistas es imponerse del estado particular de cada cuerpo, para que las partes que corresponden á un ejército estén iguales al todo: para que el gobierno supremo sepa que existe arreglado y bien provisto de lo necesario, y para que el general que lo manda esté satisfecho de lo que debe conservar, ó pedir, previo un escrupuloso exámen de la necesidad que tenga para ello, se hace indispensable que tales revistas sean muy exactas, y que se verifiquen del modo que se dirá en los siguientes artículos.

Art. 52. Para la de hombres, prevendrá el general el dia y la hora en que deba pasarse, y la verificará sin que falte ningun individuo del cuerpo, á pretexto de ser asistente, ó de estar en alguna comision ó encargo, pues todos deberán presentarse. Los formará como para revista de comisario: verá hombre por hombre: examinará su estatura, robustez, edad y cuanto juzgue por conveniente: pasará lista por sí mismo á todos los que estén sobre las armas, en servicio, enfermos y destacados á corta distancia: la pasará tambien á los presos, haciendo que sus causas se terminen prontamente: removerá todas las dificultades que se presenten para que los culpados sufran el castigo que merezcan, y pondrá en libertad á todos los que por motivos leves existan en la prision.

Art. 53. Cada division tendrá un tribunal militar, para que sin dilacion alguna se terminen las referidas causas.

Art. 54. Hará la revista de caballos con igual escrupulosidad, reconociéndolos uno á uno: verá si están marcados y herrados: si son de la regular estatura y fuerza que deben tener: si están bien mantenidos, separados los enfermos para su curacion, y los viejos inservibles para su desecho; y averiguará si solo se mantienen en el cuerpo los precisos á su dotacion, y cuánto es el pienso que se da á cada uno, para poner el remedio en todo lo que se encuentre abuso ó alguna falta.

Art. 55. Examinará las monturas para conocer su estado, conforme al artículo 49, haciendo que le presenten no solo las de las plazas efectivas, sino tambien las de las vacantes y las que correspondan á presos y enfermos: verá si sus fustes están buenos, y si no lo estuvieren, hará que inmediatamente se compongan y que no les falte ni la menor correa para su uso ordinario.

Art. 56. Con la misma prolijidad reconocerá las prendas de vestuario: no se omitirá la presentacion de todo el que debe tener el cuerpo, sin excluir el de sus plazas vacantes; y por el aseo en que se hallare, conocerá la policía del cuerpo.

Art. 57. Verá asimismo los útiles de compañías, las ollas de rancho y cuanto debe tener un cuerpo, sin olvidar sus útiles de gastadores.

Art. 58. La revista de armas será la mas preferente de su inspeccion, y en ella se comprenderá la de municiones: examinará su número, el perfecto estado en que debe hallarse, su aseo y cuidado. Son estos artículos de

tanta recomendacion, que nadie será mas interesado en su observancia que el general que debe usar de las armas.

Art. 59. Reconocerá igualmente, si cada soldado de infantería está completo de cuarenta cartuchos, y de veinte el de caballería, inclusos los de su pistola, y si estos son arreglados al calibre de las armas.

Art. 60. Como el municionar los cuerpos en campaña, corresponderá á los parques de artillería destinados en las divisiones, cuando se trate de esta arma se establecerá el método de verificarlo.

ARTICULO 61.

Formulario de las patentes de vivanderos y criados que sigan al ejército.

DIVISION TAL

Sello del estado mayor.

A F. de T. se le concede permiso para que siga en esta division en clase de vivandero [ó por criado de D. fulano de tal, de tal regimiento] con tantas acémilas.

Fecha.

V. B. del gefe del estado mayor.

Firma del conductor general de equipajes

TITULO XIII.

Artillería correspondiente á una division.

Art. 62. Compuestas las divisiones del número de tropas que se ha expresado, deberán tener una media bate-

ría compuesta de tres piezas de artillería, que podrán ser dos del calibre de á seis ó de á cuatro, y un obús, prefiriendo siempre el primer calibre.

Art. 63. Un gefe del cuerpo se destinará á cada division para el mando de esta arma, y se denominará *Comandante particular de artillería, de tal division.* Este gefe se entenderá directamente con el general de la division, de quien recibirá las órdenes correspondientes á su arma, y las que le comunique por medio del gefe del estado mayor de la division.

Art. 64. Siendo bastante numerosos los deberes de un comandante de artillería, y dificil que pueda abrazarlos todos por sí solo, deberá tener un oficial del carácter de gefe, para que le ayude á desempeñarlos.

Art. 65. Este gefe, que lo será el de su estado mayor, tendrá las obligaciones de distribuir las órdenes, comentarlas y explicarlas: cuidar de la vigilancia relativa á su ejecucion, y de todo lo concerniente á la artillería, así con respecto á su personal, como al detall del servicio y á la formacion de los estados de la fuerza y materiales de la arma, que deberá entregar cada quincena al gefe del estado mayor de la division.

Art. 66. Habrá otro oficial encargado de la direccion del parque, y tendrá á sus órdenes inmediatas á los conductores de la artilleria, á los guarda parques, á los obreros y trabajadores que puedan necesitarse.

Art. 67. Tambien se destinará otro oficial con el nombre de *Inspector del tren*, encargado de velar especialmente

sobre el herraje, mantencion y atalajes, nombrándose asimismo los demas oficiales que se consideren necesarios para mandar la tropa y piezas destinadas á la division.

Art. 68. A la inmediacion de las tropas que haya en campaña, deberán estar situados los almacenes de boca y guerra, para reemplazar oportunamente los consumos que tengan las divisiones.

Art. 69. Cada una de estas tendrá un parque habilitado de doscientos tiros por pieza, en que estará comprendido el número de balas, metralla y granadas que corresponda á su dotacion.

Art. 70. Este parque se hallará provisto de doscientos mil cartuchos de fusil para infantería y caballería, expresándose en la cubierta de las cajas sus calibres, y si son de pistola ó carabina, marcándose tambien los cuerpos á que correspondan, para evitar cualquiera equivocacion.

Art. 71. Para el trasporte de las municiones referidas en el artículo 69, se destinarán cincuenta mulas de carga, y otras setenta y dos para las que expresa el anterior artículo, haciendo ambas partidas la total de ciento veintidos; mas como á los parques de artillería se deben agregar otros efectos indispensables, como los útiles, los materiales de municiones no preparadas, las fraguas, las primeras materias de toda especie, y generalmente todo lo necesario para las recomposiciones y reemplazos; siendo tambien precisa, algunas veces, la conduccion de un tren de pontones y barquillos para sostener algun puente de

madera que se considere neeesario, no se puede fijar desde ahora el número de mulas que podrá emplearse en sus trasportes, aunque bien se podrá graduar el que deba ser, con conocimiento de los demas efectos que se hayan de conducir, señalándose por consiguiente el total que corresponde á la division.

Art. 72. Para los oficiales y rancho de la tropa, se graduará lo mismo que se ha hecho para el ejército, esto es, una mula para cada capitan, media para cada subalterno, una para cada cien hombres de tropa, tres para el gefe, y dos para el ayudante que lleve los papeles del detall.

TITULO XIV.

Resúmen del bagaje necesario para mover una division compuesta de dos brigadas y de una media batería, con el parque ya expresado.

ARTICULO 73.

	MULAS DE CARGA
Para el cuartel general.....	43
Para los cuatro cuerpos.....	184
Para artillería y parque.....	122
Total.....	349

Art. 74. La colocacion de este bagaje deberá ser señalada segun las circunstancias y objeto de las marchas; pero el parque convendrá que vaya entre la primera y segunda brigada con total separacion de cualquiera otra

carga, prohibiéndose rigorosamente que en la marcha se fume á su inmediacion, ni lo hagan los arrieros, ni la tropa que lleve de escolta.

TITULO XV.

Modo de anunciar las marchas, reunir las tropas y ponerlas en movimiento.

Art. 75. A los generales que mandan divisiones ó cuerpos destacados, y á los gefes principales de la administracion militar, se anunciarán todos los movimientos por medio de las órdenes del estado mayor general: á los gefes de los cuerpos, y por su conducto á los subalternos, por la órden general que se diere, y á la tropa, por medio de los toques de cajas, cornetas y clarines.

Art. 76. En el reglamento del estado mayor y trabajos respectivos de seccion, se dice como deberán anunciarse y comunicarse estas órdenes.

Art. 77. Luego que se haya oido el primer toque, las guardias de policía aumentarán el número de sus centinelas, si estuviesen acampadas, para que nadie salga del campo, y si se hallaren en cuartel, impedirán esto mismo las guardias de prevencion.

Art. 78. Se levantarán y armarán con prontitud los oficiales y soldados: se guarnecerán los tiros de artillería: se aparejarán sus acémilas y todo el bagaje: se ensillarán los caballos, y mientras se verifica se les dará el pienso en los morrales.

Art. 79. Los botiquines, tesorería y hospitales debe-

rán estar reunidos y empacados desde la tarde anterior, para que no se demore por ellos la marcha.

Art. 80. Un ayudante del estado mayor recorrerá todos los puntos para ver si todo se hace con actividad, y para dar ó proponer á sus gefes las órdenes que exijan las circunstancias.

Art. 81. Inmediatamente despues de esta primera señal, y cuando el enemigo no esté al frente, un ayudante mayor de cada cuerpo reunirá los rancheros con un cabo ó sargento de rancho de su respectivo cuerpo, y con el ayudante de estado mayor nombrado para disponer el alojamiento, marcharán al lugar donde deben hacer tránsito para preparar los víveres necesarios.

Art. 82. Esta partida deberá marchar con todo órden, siempre formada y sin que se permita que ningun soldado se separe del camino, ni se meta en las casas y tiendas que en él se encuentren, sino es cuando convenga hacer alto para que tomen agua: llevará dos ayudantes á retaguardia para impedir que alguno se quede atras, y otro al costado con el mismo fin: al llegar al pueblo, ó lugar del tránsito, formará en la plaza, entre tanto el ayudante del estado mayor saca las boletas necesarias que entregará á los ayudantes para que vayan á tomar posesion de los alojamientos de la tropa, cuidando al repartirlas que los cuerpos estén lo menos distante unos de otros, y los oficiales á la inmediacion de sus respectivas compañías; que el parque esté acomodado en paraje preservado de humedad y todo peligro de incendio; que los alojamientos del general en

gefe, gefes del estado mayor y generales de brigada, estén en el centro para que las órdenes se comuniquen con la debida oportunidad, y que para que se distingan de los demas, se ponga en la puerta de ellos una banderola con una inscripcion que diga el nombre del general ó gefe á que pertenezca, para que se le encuentre en el acto mismo que sea necesario buscarlo.

Art. 83. Todos los cuerpos, desde el primer dia que se pongan en marcha, estarán provistos de víveers para dos dias, ó tendrán dos raciones compradas que irán consumiendo y reponiendo conforme lleguen á los lugares del tránsito.

Art. 84. Se anunciará al segundo toque tres cuartos de hora despues del primero: al momento los gefes y oficiales de los cuerpos se presentarán en sus puestos, se reunirán las compañías y se pasará lista, se dará parte de los ausentes y presentes, se harán apagar los fogones, y los comandantes de los destacamentos ó guardias, cuidarán de que los soldados no quemen las barracas ni nada del campo, si estuviesen acampados, y menos si estuviesen en poblacion.

Art. 85. Los capitanes examinarán si los soldados están con su armamento y equipo despues de las revistas de sus cabos, sargentos y subalternos, que la habrán pasado antes que ellos: verán si las cantimploras están llenas de agua, y si dieren para ellas aguardiente ó vinagre, harán que se eche en cada una de ellas lo que coja una cucharada.

Art. 86. Inmediatamente pasarán las compañías á formar en batalla al lugar que se haya dispuesto por el coronel, para que de allí marchen al punto de reunion señalado á todas las tropas que compongan la division; pero antes de verificarlo, es necesario que los gefes pasen á sus respectivos cuerpos la mas puntual y severa revista, á fin de que en aquel acto se encuentren con el mayor arreglo y con todo lo que se les haya ministrado, observándose constantemente que tanto en un campo, como en un cuartel, todos han de salir á un tiempo y nunca se harán esperar.

Art. 87. Las divisiones de artillería, los parques, equipajes, botiquines y trasportes, estarán cargados y prontos á ocupar el lugar que se les haya asignado en la órden del dia anterior.

Art. 88. Un ayudante de estado mayor recorrerá todos los puntos que hayan cubierto las guardias el dia anterior, y las reunirá para que á toda la columna sirvan de retaguardia: será obligacion de esta recoger cuanto se quede atras de la misma columna para entregarlo á quien pertenezca luego que llegue al tránsito, dirigiéndose á los cuarteles que ocupen sus respectivos cuerpos.

Art. 89. El oficial mas graduado y antiguo será el gefe de las referidas guardias salientes durante la marcha, y el ayudante de estado mayor le dará la órden para que la emprenda, luego que esté satisfecho de que no se ha quedado en el pueblo ningun soldado, á cuyo fin avisarán los cuerpos oportunamente si en la lista ha faltado alguno.

Art. 90. La vanguardia se compondrá de las tropas que deben entrar de servicio en aquel dia, y serán nombradas el anterior, como son, la guardia de policía, que será la que comunmente se llama de *principal*, la del parque, la de los hospitales, la del general, etc. etc.

Art. 91. Con estas guardias, que como se ha dicho, compondrán la vanguardia de la division, marchará el general á quien toque ejercer las funciones de *general de dia*, y desempeñará al mismo tiempo las de *gobernador del campo*. Con esta investidura, determinará las quejas que ocurran contra la tropa, en cuanto á disciplina y faltas del servicio en los puestos de guardias que ocupe, y con la otra se pondrá á la cabeza de los puestos avanzados, en el caso de que sean atacados, para contener al enemigo, mientras se pone sobre las armas la division ó el ejército, y salen algunas tropas á sostenerlo.

Art. 92. Las tropas que compongan la vanguardia, formarán á la cabeza de la division, y desde allí marcharán con la anticipacion que se haya prevenido en la órden, para que, entrando con la misma al pueblo ú campamento hácia donde se dirija, estén cubiertos los puestos antes de que llegue la division, nombrándose diariamente por brigadas el servicio de estas tropas.

Art. 93. Formada en batalla toda la division en el punto que se haya señalado, se dará el tercer toque, é inmediatamente el gefe del estado mayor recorrerá con rapidez todos los puestos, para ver si se han ejecutado todas las órdenes de aquel dia, dando parte de ello al ge-

neral en gefe, quien tambien se presentará, debiendo hallar en sus puestos á los generales y gefes, y á los oficiales de estado mayor de su division.

Art. 94. Despues de que las banderas estén colocadas en la línea, el general mandará al gefe del estado mayor que ponga en movimiento la columna, y que el general de brigada mas antiguo la conduzca, llevando consigo un ayudante de estado mayor, para que del uno á otro extremo la recorra y procure que no se pierdan las distancias.

Art. 95. El general en gefe la dejará adelantar: inmediatamente se pondrá en marcha con sus estados mayores y sus ayudantes de campo, para alcanzarla y ver si camina en órden; y hecho esto, avanzará con el fin de llegar con anticipacion al lugar en que debe hacer noche: allí lo saldrá á recibir el ayudante de estado mayor encargado del alojamiento, y lo conducirá al que le tenga preparado, dándole parte de cuanto haya ocurrido, practicando lo mismo el general de dia ó gobernador, á fin de que sean removidos los obstáculos que pueda habérseles presentado al uno ú al otro, en el cumplimiento de sus deberes.

TITULO XVI.

Modo de conducir las tropas haciendo altos en las marchas.

Art. 96. Puesta en movimiento la tropa con armas á discrecion y á paso de camino, los coroneles se pondrán á la retaguardia de sus cuerpos y los capitanes á la de

sus compañías, para evitar que nadie se separe de la formacion, y procurar que los oficiales que marchen montados vayan á sotavento de la tropa para que no reciba esta el polvo que levantan los caballos.

Art. 97. Se procurará que en todo el tiempo de la marcha se guarde el mismo órden entre las tropas, se observen las distancias prescritas entre las columnas, inclusa su vanguardia y retaguardia, y que no se confundan las filas.

Art. 98. Se marchará siempre con el mayor frente posible; pero en las marchas simples y sin riesgo de enemigos, se ejecutará doblando las hileras pares, para que resulten las filas de cuatro, y despues de pasar un desfiladero, se hará alto para volver al órden y tomar las distancias. Si la cola no pudiere ser igual marcha de la cabeza, se avisará al comandante de la columna, haciéndose lo mismo siempre que por algun obstáculo se retarde el movimiento de esta.

Art. 99. Para impedir que la columna deje rezagados, se tomarán las medidas de precaucion que se consideren mas oportunas, como serán las de hacer á la mitad del camino, un alto general de una hora, y al cuarto y tres cuartos de la jornada, altos de media hora, proporcionando que sea en parajes donde la tropa pueda tomar agua, arreglar su calzado y satisfacer alguna necesidad corporal, observándose rigorosamente que cualquiera que se separe de la formacion, lo ejecute con el permiso del comandante de su mitad, dejando el fusil á su compañero

inmediato, y quedando un cabo ó sargento para que lo vuelva á incorporar; y si fuere de caballería, entregará el caballo al cabo ó sargento, que tambien deberá esperarlo para su reincorporacion.

Art. 100. Los comandantes de escuadrones ó batallones, cuidarán de que los oficiales no se separen con frecuencia, y de que cuando tengan necesidad de hacerlo, se incorporen prontamente, dando en esto el mejor ejemplo á la tropa.

Art. 101. Al tránsito por las poblaciones se colocarán oficiales en las encrucijadas de las bocas calles, para evitar que ningun soldado las atraviese, los mismos que se irán relevando con los de los batallones y escuadrones, tan luego como la cabeza de estos llegue á donde esté colocado el primer oficial, continuándose de este modo el relevo desde la entrada hasta la salida de la poblacion.

Art. 102. El conductor general de equipajes y el gefe de la retaguardia con mas motivo, harán que se observe esta regla, haciendo uso de los conductores particulares para el mismo fin.

Art. 103. El gefe de estado mayor, que habrá recibido del general en gefe las últimas órdenes, luego que llegue al tránsito extenderá la general que se deba dar, á fin de que al momento que llegue la division, vayan en derechura los mayores de brigada á recibirla con el santo, para que mientras que las tropas ocupan sus cuarteles, puedan comunicarla á todos los cuerpos, prohibiéndose que antes de verificarlo salgan de ellos los soldados, ni los

oficiales se separen de sus compañías, por si hubiere necesidad de aumentar los puestos de guardias, ó por otras imprevistas ocurrencias.

Art. 104. A mas de estos principios generales, hay otros diversos que deberán observarse en las marchas, y que aunque á primera vista aparecen despreciables, son por su naturaleza y trascendencia de la mayor importancia, como los que seguirán indicándose.

Art. 105. Se evitará que los soldados cuelguen de su fusil la cantimplora, ni otro cualquiera efecto, para que jamas haya cosa que les impida el pronto servicio de su arma.

Art. 106. Tampoco se les permitirá que se detengan en los pasos, ni en los arroyos.

Art. 107. En los altos y en las marchas que se hagan en cuerpo de ejército, no hará la tropa honores á nadie.

Art. 108. Si se encontrasen dos columnas en el camino, cada una tomará la izquierda de la otra; y si fuese tal la estrechez que á un tiempo no puedan pasar ambas, el comandante de la que tenga órden ejecutiva de marchar la comunicará al de la otra, y ésta cederá el paso.

Art. 109. Toda tropa de infantería y caballería, en el acto de atravesar una poblacion, armará la bayoneta pondrá sable en mano y tocarán marcha sus cornetas y clarines.

Art. 110. La desercion, la desobediencia, el robo, y la tolerancia de estos delitos, se castigará del modo mas público y rigoroso.

Art. 111. A la inmediacion del paraje donde la columna deba pasar la noche, se hará el último alto para restablecer el órden, asear un poco la tropa, sacar las banderas de sus fundas, templar los instrumentos, y formar las compañías ó mitades, si antes no se hubiere hecho.

Art. 112. Mientras esto se verifica, se enviará á reconocer la plaza y las calles adyacentes en que las tropas puedan formar en batalla; y el que haya hecho este reconocimiento, guiará la columna á su entrada que se hará con el mayor órden, con los generales á la cabeza de sus brigadas, y tocando las músicas, si las tuvieren los cuerpos.

Art. 113. Formada la tropa en batalla, se tocará á la órden: los mayores de brigada la comunicarán á los primeros ayudantes de los cuerpos de las suyas, quienes la trasmitirán de palabra á sus gefes, y con el permiso de estos la harán entender en el cuerpo, sin perjuicio de llevarla despues por escrito.

Art. 114. Si en la órden se aumentase algun servicio que no esté nombrado el dia anterior, se señalará en el acto, y reuniendo las guardias que se hayan nombrado, se harán marchar prontamente á sus destinos: se publicarán los bandos y toda otra providencia que haya dictado el general en gefe: se designará un punto de alarma, y el parque, la artillería y botiquines, se dirigirán á los parajes que se les haya marcado, así como las tropas á sus cuarteles, conducidas por los ayudantes que marcharon con anticipacion, precediendo la órden para ello.

Art. 115. Se darán tambien las órdenes relativas á la distribucion de víveres y forrajes, anunciándose el lugar á donde se deba ocurrir.

Art. 116. Hasta aquí se ha tratado solamente de las marchas simples en tiempo de paz, y de la policía que debe ejercerse en ellas; pero la observancia de esta misma policía es mucho mas necesaria é importante en las marchas de guerra; y la utilidad de las medidas y precauciones que siempre conducen al mejor éxito de las empresas, deberá ser entonces preferible á cualesquiera consideraciones que directa ó indirectamente se opongan al honor y á la reputacion que á toda costa deberá conservar la brigada, la division, ó el ejército.

TITULO XVII.

Marchas de guerra.

Art. 117. Estas marchas forman la parte mas dificil y espinosa del arte de la guerra. Para demostrar todos sus principios y operaciones, seria necesaria la difusion que se ha procurado evitar en el discurso de este tratado; y por lo mismo, solamente se insinuarán algunas sencillas reglas que deberán observarse como mas interesantes y conducentes á su objeto.

Art. 118. Los mismos acontecimientos de la guerra han dividido naturalmente las marchas en tres especies, que son: *marchas de ataque, marchas de retirada, y marchas de maniobra.*

Art. 119. Las primeras tienen por objeto acercarse al enemigo y batirlo: las segundas alejarse de él; y las terceras, oponer movimientos sábios á fuerzas desproporcionadas: amenazar las comunicaciones del enemigo, ó sus espaldas: obligarlo á abandonar una posicion ventajosa: fatigarlo y precisarlo con pequeños movimientos á que los haga mayores: impedir la reunion de algunos de sus cuerpos destacados: interceptar, ó frustrar que reciban los socorros que necesiten: atraerle hácia algun mal pais, ó mala posicion: ganar sobre él la ventaja de ocupar una posicion favorable; y por último, disciplinar á los reclutas y cuerpos bisoños en el mismo campo de batalla.

Art. 120. Unas y otras marchas pueden ocurrir en paises abiertos, cortados, ó cubiertos con rios y pantanos; en invierno, ó verano, en tiempo de lluvias, ó de secas: circunstancias que frecuentemente hacen variar los planes y direcciones; pero no pudiendo, ni debiendo ejecutarse estas marchas en una sola columna, será indispensable que los movimientos de ellas se verifiquen de modo que puedan auxiliarse recíprocamente en caso necesario.

Art. 121. Cuando se ejecuten las primeras, esto es, *las marchas de ataque*, deberá procurarse, sobre todo, acelerar los movimientos y retardar los del enemigo, impidiendo que este llegue á ocupar ninguna posicion, á cuyo importante fin se destinará un cuerpo de tropas ligeras que no lleve consigo cosa alguna que pueda entorpecer su marcha: estas tropas, que serán siempre socorridas por el ejército que al efecto avanzará inmediatamente, podrán

alcanzar la retaguardia del enemigo y obligarlo á hacer frente, dando así lugar á que lleguen las primeras columnas, y á que forzosamente se detenga el enemigo para sostener su retaguardia, cubrir sus equipajes y empeñar la accion que procuraba evitar; en cuyas circunstancias podrán aprovecharse todas las ventajas que proporcione el terreno.

Art. 122. Cuando se ejecuten las *marchas de retirada*, se quitará todo lo que pueda servir de obstáculo y entorpecimiento á los movimientos de la tropa, á cuyo fin, los grandes parques de reserva, la gruesa artillería de sitio, si la hubiese, todos los equipajes, las secretarías y oficinas de los cuerpos, la tesorería, y en una palabra, todo lo que no sea absolutamente preciso en aquellos momentos, se remitirá á puntos fuertes detras de los rios, ó á espaldas de la posicion que se quiera defender.

Art. 123. Con el objeto de retardar la marcha del enemigo por todos los conductos posibles, se batirán sus primeras tropas por medio de emboscadas ó movimientos atrevidos, rápidos y de sorpresa, para obligarlo á tomar disposiciones de ataque: se harán movimientos circulares, pues con ellos se podrá ganar una marcha, durante la noche, y el enemigo deberá perder el tiempo mas favorable á sus intentos: se defenderán los puntos mas ventajosos, fortificándolos con retrincheramientos para dar lugar á la llegada de algun refuerzo, y sobre todo, para detener al enemigo y ponerlo en posicion contraria á sus intereses, á sus armas y designios.

Art. 124. En las *marchas de maniobra,* que tienen por objeto preparar las ventajas, ocupar una posicion favorable, &c., no se perderá de vista que estos mismos movimientos podrán obligar al enemigo á evolucionar de una manera semejante; y como esta táctica no se adopta sino contra un enemigo bien preparado, ó á lo menos, de igual fuerza, se tendrá tambien presente que la probabilidad del triunfo está, por lo comun, á favor del que en tales circunstancias es mas diestro y mas sagaz.

Art. 125. Como estas maniobras se ejecutan casi siempre, á las inmediaciones del enemigo, deberá hacerse todo lo posible para que no se omita ninguna precaucion, ni cuanto pueda contribuir á la consecucion de las primeras ventajas, por la poderosa influencia con que ellas obran en las demas.

Art. 126. Al efecto se meditará escrupulosamente sobre la naturaleza del pais, sobre los movimientos del enemigo y el objeto que éste se proponga, observándose por punto general, que en las llanuras, y cuando el terreno permita conservar las distancias y marchar á una misma altura, se podrán multiplicar las columnas y formarlas por batallones y escuadrones en líneas paralelas, para que ocupen menos fondo; pero en los paises cortados y montañosos, donde las columnas se pierden de vista y muchas veces no se pueden comunicar, es preciso que se reduzcan á mayor número y que se pongan en disposicion de poder obrar aisladamente, en caso necesario, haciendo que marchen por las alturas, si fuere posible, y que la ar-

tillería de batalla esté siempre dispuesta para entrar en línea.

Art. 127. Si hallándose el ejército en posicion maniobrase el enemigo, será preciso atacarlo durante su movimiento para cortarle algun cuerpo, cogerle sus equipajes &c., ó marchar rápidamente sobre los flancos de la posicion que quiera ocupar, para que obligado á variar sus resoluciones, haga aquellos movimientos falsos que molestan á la tropa, é introducen el desórden de que es fácil aprovecharse.

Art. 128. Si por el contrario, se maniobra estando el enemigo en observacion, se procurará ocultar, todo el tiempo posible, el objeto del movimiento: se calculará éste para acelerarlo por medios mas cortos: se cubrirá el grueso de las columnas con tropas ligeras, marchando aquellas en disposicion de auxiliarse mútuamente: se huirá de caminar por parajes bajos en donde pueda ser visto, sin ver; y se procurará caminar por alturas, desde las cuales puedan percibirse todos los movimientos del enemigo.

Art. 129. A falta de estas ventajas, se cubrirán los flancos con algun rio, pantano ó bosque, y durante el movimiento, se harán ocupar todos los pasos por tropas escogidas con buenas reservas.

Art. 130. Cuando no se presente ningun obstáculo natural y favorable, se suplirá su falta con el patriótico entusiasmo de las tropas, con la buena disposicion de las armas, y en caso necesario con algunas obras de fortificacion.

Art. 131. Si se marchare con el objeto de apartar á del enemigo, se llevará adelante cuanto pertenezca á la division y se formarán las últimas columnas con las tropas mas escogidas.

Art. 132. Si se marchare hácia el enemigo, estas mismas tropas escogidas se colocarán á la cabeza, adaptándose las armas que convengan á la naturaleza del terreno.

Art. 133. En todas estas suposiciones y en muchas mas que se pudieran añadir, siempre se deberá marchar en disposicion de pelear y maniobrar del modo mas ventajoso.

Art. 134. Para conseguirlo, se prevendrá á cada columna lo que deberá ejecutar en cualesquiera circunstancias, instruyéndola sobre los puntos que se elijan de reunion en distintas horas.

Art. 135. Para saber con precision donde se hallan los cuerpos, será muy interesante que se gradúe á todos momentos, la distancia que hayan tomado desde el punto de su salida, con arreglo al modo en que hayan debido marchar, y á los altos que hayan debido hacer.

Art. 136. Con el objeto de tener mas tiempo para tomar disposiciones en caso de ataque, se batirá la campaña durante la marcha, por los flancos y frente de su direccion; y para conseguirlo, se pondrán partidas á las órdenes de oficiales valerosos que hagan el mas prolijo reconocimiento en todas las barrancas y bosques, observando desde ellos el terreno que pueda alcanzar su vista: se hará adelantar á un hombre solo que con toda precau-

cion se introduzca por todas partes: á este seguirán otros dos que no lo pierdan de vista; y á estos, otros tres que vean á los anteriores y á la partida á que correspondan, para avisar á esta de cualquiera cosa que descubran, para que sea trasmitida al comandante de la columna; y el de la partida marchará con ella á cerciorarse por sí del parte que haya recibido, para darlo puntual al general que mande, á fin de que por este se tomen las medidas que correspondan.

Art. 137. Si durante una marcha de esta clase, y á las inmediaciones del enemigo hubiere que atravesar algun rio, bosque, ú otros dificiles puntos, se procurará ejecutar con todas las precauciones de la guerra.

Art. 138. Antes y en el mismo acto de semejante movimiento, se deberán reconocer particularmente por el rumbo del enemigo, los bosques, hoyadas, caminos hondos, desfiladeros, gargantas, etc. que estén inmediatos al camino, y puedan ofrecer oportunidad para las emboscadas.

Art. 139. Si la division ó el ejército pudiere ser atacado á la salida de su campo, se protegerá con baterías, y en caso necesario con un atrincheramiento.

Art. 140. Si el ejército pudiere ser atacado al establecer su campo, mantendrá en batalla delante de él las mejores tropas, hasta que se halle establecido el mismo campo, nombradas las grandes guardias y empezadas las obras de defensa, cuya construccion se haya considerado necesaria.

Art. 141. En toda especie de marchas de guerra, un general de ejército ó division, elegirá por sí mismo las posiciones que deben ocupar sus tropas; y los generales de division ó de brigada colocarán los puestos que deben cubrirlas, primero, para conocer mejor el pais, segundo, para que el campo esté mejor cubierto, tercero, para saber donde se hallan todos los puestos y poderlos visitar, ó hacerlos visitar, con la seguridad de que en el caso de una salida de noche, no se olvidará ninguno.

TITULO XVIII.

Acantonamiento de las tropas.

Art. 142. Se llama *acantonamiento* la reparticion de cualquier cuerpo de tropas en los pueblos de un estado, territorio ó distrito.

Art. 143. Cuando el gobierno quiera establecerlo, dispondrá que se reconozca el lugar que haya designado al efecto, averiguando si en un paraje solo ó en los pueblos inmediatos, se encuentra todo lo necesario para el mantenimiento de las tropas, haciéndose estos informes por los oficiales de estado mayor que para ello se comisionen.

Art. 144. Todo acantonamiento tiene por objeto. Primero. El descanso de la tropa, sin que por esto se entienda la ociosidad. Segundo. Su instruccion, así en maniobras, como en el modo de hacer el servicio. Tercero. El establecimiento del órden y de la disciplina, pues esta deberá observarse en los acantonamientos, lo mismo que en los campos. Cuarto. Proporcionar á las

tropas lo que les falte de armas, vestuario y equipo, reparando todo lo que se halle defectuoso. Quinto. Dar tiempo á los cuerpos para que reciban los reclutas que se les destinen. Sexto. Hacer que se cuiden mucho los caballos de la caballería y que estén herrados, remontándolos, componiendo bien sus monturas, y reponiendo todo lo que se halle deteriorado. Séptimo. Completar los atalajes de la artillería, reparar todo su material, y reponer todo lo que se haya destruido ó consumido. Octavo. Proporcionar á la division ó al todo del ejército, cuanto sea conducente para reorganizarlo y ponerlo en estado de ejecutar con buen éxito y la mas posible prontitud, las operaciones que se le confiaren.

Art. 145. Siendo infinitas las reglas que se pudieran prescribir á los gefes del ejército, á los de los cuerpos, y á los oficiales de estado mayor para que lograsen conseguir tan importantes objetos, solamente se les indicará algunas que tienen relacion directa con las operaciones de la guerra, omitiéndose lo perteneciente á disciplina y buen órden de las tropas, como muy fácil de ponerse en práctica por cualquiera oficial que tenga un mediano discernimiento y alguna nocion de lo que para ello está establecido.

Art. 146. Situadas una ó mas divisiones en un acantonamiento, al tercer dia de su llegada se les pasará una nueva revista general con el objeto de reponer cuanto necesiten y exigir el aseo y buen estado de todo cuanto tuvieren, previniéndose la hora y paraje en que desde el si-

guiente dia deben comenzar á trabajar en ejercicios, manejo de armas y otras maniobras, por batallones y escuadrones, á fin de que lo hagan despues en la línea con la mayor perfeccion.

Art. 147. Entre tanto, el general en gefe prevendrá al del estado mayor, que á cinco ó seis leguas de su frente y por sus costados levante un plano del terreno, y le forme un proyecto de la defensa que el mismo terreno tenga.

Art. 148. Luego que el general reciba ambos documentos, que se habrán formado con toda prontitud, tomará las medidas necesarias, como si el enemigo estuviese á la vista: hará una marcha de ataque, observando los principios que para esta se han prescrito: luego que llegue al lugar señalado, adelantando sus tropas ligeras, cubriéndose con ellas y con todas las reglas de la guerra, mandará desplegar sus columnas colocando todas las armas en sus respectivos terrenos.

Art. 149. Despues examinará por sí todas las avenidas que de resultas de su posicion le quedaren descubiertas, proyectando el modo de cubrirlas, ó bien con tropas si las tuviese, ó con obras ú otros obstáculos, obstruyéndolas si fuese necesario.

Art. 150. Hecho este exámen, se pondrá en la posicion del enemigo y observará las maniobras que este pueda ejecutar, y de ellas deducirá las que se le puedan oponer para desconcertar sus designios, haciendo practicar las que sean convenientes con arreglo á lo que se ha establecido para las marchas de esta especie.

Art. 151. Hará que todos los movimientos que mande ejecutar, se señalen en el plano acompañándose una memoria descriptiva de todos los pormenores que han determinado á hacer las maniobras designadas en el mismo plano, resultantes de la localidad ventajosa del terreno y de sus posiciones militares.

Art. 152. En el mismo plano y memoria se designará tambien la marcha que deba hacerse en retirada para volver á los cuarteles de acantonamiento, practicando cuanto para esta clase de marchas se ha dicho en el título que trata de ellas.

Art. 153. Se copiarán y remitirán al supremo gobierno estos planos y memorias, para que en vista de ellos y de la instruccion que ministren, pueda girar con acierto sus determinaciones.

Art. 154. Se repetirán las referidas marchas, sin que deje de ejecutarse lo menos una cada mes, por distintos rumbos, adelantando siempre las distancias; y cuando hubiese otras divisiones inmediatas, de modo que marchando cada una la mitad del camino que las separa, puedan comunicarse con una ó dos marchas, se pondrán de acuerdo los generales que las manden, para concurrir á un punto determinado con anticipacion por los oficiales del estado mayor comisionados para formar el proyecto de defensa.

Art. 155. Colocadas ambas divisiones sobre el terreno, y conferenciando ambos generales sobre lo mas interesante de sus deberes, se tratará tambien de los caminos

de comunicacion de ambas divisiones, y sobre si se pueden, ó es necesario abrir algunos por la línea mas corta, venciendo los obstáculos que el terreno presente por los pasos de algun rio, la profundidad de alguna barranca, ú otros estorbos que puedan allanarse con algun puente portátil de madera, ó de otro modo mas sencillo que se tendrá preparado para semejantes casos.

Art. 156. De la exacta observancia de todos los precedentes artículos, resultará que el general del ejército adquiera todos los conocimientos necesarios para desempeñar dignamente sus delicados é importantes deberes: que aun cuando no haya visto el terreno en que se haga la guerra, sepa desde luego lo que en él convenga practicar, con solo instruirse de los planos y memorias descriptivas que le entregue su antecesor: que los gefes, oficiales y soldados, obren con el convencimiento y la confianza de que sus movimientos son seguros y bien combinados, pues solo esto bastará para alcanzar la mitad de la victoria: que el supremo gobierno expida sus órdenes con el mas firme apoyo, produciendo con ellas en las empresas militares los mas felices resultados: y por último, que la República mexicana, descansando en la instruccion, en la disciplina, en el valor, en el patriotismo y en las demas heróicas virtudes del mismo ejército que le dió independencia y libertad, consolide mas y mas sus sabias instituciones, y jamas sea vencida por ninguna clase de enemigos.

México, Enero 15 de 1826.—*El marques de Vivanco.*

NOTAS.

De los artículos 11 *y* 12.

Primera.—El señalamiento de bagajes á los cuerpos, no es para que se les dé la racion de cada uno por cuenta de la hacienda nacional, sino para saber cuantas raciones deben consumirse en el todo de la division y que pueda proporcionarlas el oficial comisionado, pagando su importe el que las consuma.

Del artículo 29.

Segunda.—Los gravísimos perjuicios que se originan á los pueblos cada vez que las tropas de la República se ven obligadas en sus marchas á exigir los bagajes que necesitan para el trasporte de sus equipajes: el extravío que suelen padecer los mismos bagajes, sin que sean bastantes las activas diligencias de sus propietarios para restaurarlos ni indemnizarse del daño que han resentido: el atraso lamentable que experimenta cualquiera negociante ó conductor de recuas, cuando irremisiblemente se le despoja de alguna parte, ó del total de sus mulas, quedándose por tal motivo en el campo ó en algun otro punto con sus cargamentos abandonados: los inconvenientes que por lo regular se presentan en algunas poblaciones para proporcionar con oportunidad el relevo de dichas mulas, en cuyas circunstancias es indispensable que estas prosigan sirviendo á la tropa y acaso por un rumbo muy diverso y distante del

que llevaban: las funestas consecuencias que resultan al servicio nacional, de la necesidad que hoy tiene el ejército de buscar en sus tránsitos el bagaje, pues es constante que al punto que se percibe en los pueblos y aun en las capitales tal necesidad, se pone en fuga todo arriero, y lo mismo que cualquiera otro particular, oculta todas sus bestias, suspendiéndose en semejantes ocasiones la marcha, y otras ejecutivas operaciones de la milicia: el intolerable abuso en que frecuentemente se incurre de pedir cada oficial mas bagajes que los que le corresponden, llevando consigo un numeroso equipaje, que á mas de servir de estorbo en las marchas, escasea y encarece los forrajes, aumenta los alojamientos, ocupa mas tropa en su custodia, mueve en campaña la codicia de los enemigos, y convierte á los mismos oficiales en centïnelas de sus intereses, prefiriendo el cuidado de ellos al de sus compañías y obligaciones; y sobre todo, los repetidos justos clamores que incesantemente se dirigen por las beneméritas clases de ciudadanos que con sus afanes, intereses é industria fomentan los importantes ramos del comercio y la agricultura, manifestando los irreparables males que les produce la actual costumbre de arrancarles, casi siempre por la fuerza, las acémilas que tienen ocupadas en sus giros particulares, me obligaron á presentar al supremo gobierno de la federacion con fecha 10 de Setiembre del año próximo pasado, el plan que en mi concepto era el mas oportuno para que el ejército estuviese siempre provisto de bagajes con la mas notoria utilidad del servicio

nacional, reduciéndolo en sustancia á las siguientes proposiciones.

1ª Teniendo cada regimiento de caballería diez hombres desmontados, como está prevenido por reglamento, se consigue el ahorro de mil y cuarenta caballos en los trece cuerpos de esta arma, que á razon de seis pesos dos reales seis granos al mes por la mantencion de cada uno, importa el ahorro mensal seis mil quinientos veinticinco pesos. Este mismo número de caballos podrá convertirse en acémilas, ó mulas de carga que sirvan de bagaje al ejército en los términos que paso á exponer.

2ª A cada regimiento de caballería se le asignarán para bagajes cuarenta y seis mulas, que se distribuirán para hacer uso de ellas en los cuerpos, como se dirá á continuacion, y estas pasarán revista de comisario en los mismos cuerpos, abonándoseles el haber de cuatro pesos mensales, de lo que resultará que para los trece regimientos de caballería se necesiten quinientas noventa y ocho mulas, que harán de gasto dos mil trescientos noventa y dos pesos mensales en lugar de seis mil quinientos setenta y cinco pesos, que tendrian de costo mil y cuarenta caballos.

3ª Los cuerpos de infantería constan de las mismas plazas de oficiales, y por consiguiente deben tener el mismo número de acémilas; pero como estos cuerpos no tienen cuarteles en que tenerlas, ni el instituto de los soldados es á propósito para cuidarlas, podrán mantenerse las que les pertenezcan en los cuarteles de artillería donde

serán siempre necesarias, y de donde en caso de marcha, podrá sacar cada cuerpo de infantería las cuarenta y seis que le corresponden teniéndolas siempre marcadas con su numeracion.

4ª Para el cuidado de estas mulas podrá tener cada regimiento dos arrieros con sus plazas respectivas, sacándose sus sueldos de la economía que se observe en la mantencion de las mismas mulas, pues del gasto general que hagan todas es fácil ahorrar el importe de los referidos sueldos.

5ª De lo expuesto resulta, que los doce cuerpos de infantería deben emplear quinientas cincuenta y dos mulas, cuya mantencion importa dos mil doscientos ochenta pesos: que los mil cuarenta caballos convertidos en mil ciento y cincuenta mulas con el costo de cuatro mil seiscientos pesos en lugar de seis mil quinientos sesenta y cinco pesos que en aquellos se gastaban, produce el ahorro de mil novecientos sesenta y cinco pesos; y que el ejército se halle en todas ocasiones provisto de su bagaje sin causar al público los males enunciados al principio.

6ª La distribucion de los bagajes á todos los cuerpos, es en mi opinion muy suficiente la demarcada en los títulos 3º y 4º del presente reglamento.

7ª La infantería podrá tener la misma asignacion; y como se dice que haya ocho mulas para los escuadrones, estas mismas podrá haber para sus ocho compañías.

8ª Será de la responsabilidad de los gefes el que las mulas no carguen sino doce arrobas, á lo mas.

9ª Tambien podrá concederse, si se creyese necesario, que cada cuerpo de infantería tenga sus mulas, en lugar de depositarlas en la artillería, porque á mas de que en muchas partes no se encontrarán iguales circunstancias, estos cuerpos responderán y cuidarán mejor de ellas, por ser de su pertenencia.

10ª En tiempo de paz, ó cuando no haya necesidad de que las tropas se pongan en movimiento, podrán repartirse las mulas en las haciendas de los estados, para que sean mantenidas en los términos que antes lo eran los caballos de los provinciales.

11ª Seria sumamente costoso el proveer al ejército del número necesario de mulas aviadas de sus aparejos; y por lo mismo sería de parecer que en el caso de que mis anteriores proposiciones no mereciesen la superior aprobacion, se adoptase el arbitrio de que por las autoridades correspondientes se excitase á los dueños de haciendas y recuas á fin de que, en clase de donativo y por una sola vez, las diesen bien aperadas, manteniéndose por los cuerpos con el fondo que resulta del haber que al efecto les está señalado.

12ª Se podrá decir que de este modo no se ahorran los seis mil quinientos sesenta y cinco pesos, como se ha demostrado, y que el verdadero ahorro consiste en mil novecientos sesenta y cinco pesos, pero á esto diré que á mas del beneficio que resulta al público de la abolicion del sistema que hoy rige en el ramo de bagajes, hay un ahorro de mucha mas consideracion, porque no tenien-

do los cuerpos de donde suplir el pago de los bagajes que ocupan en sus marchas, es constante que lo exhibe la hacienda nacional, como ha sucedido con mas de setecientos pesos que han importado las traslaciones de los regimientos 1º 3º y 6º de aquí á Orizava, y de allá á Jalapa donde han estacionado: y si estas marchas fuesen continuas y ejecutadas por todo el ejército pagándose á real por legua como es costunmbre, ¿no es verdad que seria cuantiosa la suma que se invirtiese solamente en bagajes, gravitando necesariamente sobre la hacienda pública? Es pues evidente que pagados cuatro pesos mensales por cada mula, esto es, haciéndose el gasto de la determinada cantidad de cuatro mil seiscientos pesos en la mantencion mensal de mil ciento cincuenta mulas, queda en beneficio de la misma hacienda pública una cantidad indeterminada y exorbitante de pesos, y ademas no se suspende en ningun caso la movilidad del ejército, ni se siguen autorizando abusos que han sido y son trascendentales al derecho de propiedad de infinitos ciudadanos de la República.

13ª Tambien podrian trasportarse los equipajes del ejército, de las divisiones, ó de los cuerpos en particular, por medio de contratistas; mas para esto se tocan los inconvenientes de que no hay en todos los estados sugetos con quienes se puedan celebrar tales contratas, y tampoco hay en todos ellos arriería ni facilidad para relevar los bagajes, resultando de esto que si se empleasen solamente las mulas del estado B, por ejemplo, y no fuesen releva-

das por el estado C, seria perjudicado en gran manera el tráfico y el comercio del estado B: y aun cuando esto no aconteciese, jamas podrian fletar sus mulas por el precio de cuatro pesos al mes, como podrá practicarse bajo el plan de mis primeras proposiciones.

14.ª No he hablado sobre el bagaje que deben tener los cuerpos de la milicia activa, porque hallándose estos destinados á remplazar el ejército cuando sea necesario, creo que al verificarse esto deberán indentificarse ó refundirse en los del ejército permanente, quedando sus cuadros con todos sus oficiales en sus mismos estados para reemplazarse de nuevo, en cuyo caso no necesitan de mas bagaje que el que tuviere el cuerpo á que se destinan; y como de este modo, al mismo tiempo que todo el ejército permanente se halle en campaña, se encuentran guarnecidos los estados, formando soldados para que no falte la fuerza al referido ejército, contemplo que no deberá tener variacion este sistema. Mas en el caso que pudiera tenerla, y que una necesidad obligase á que algunos cuerpos provinciales obrasen unidos con toda su fuerza, el estado respectivo de cada uno pedirá á los hacendados las cuarenta y seis mulas que se señalen á cada cuerpo del ejército, disfrutarán desde entónces la gratificacion asignada de cuatro pesos mensales, pasarán sus revistas conforme á lo que se ha dicho para este caso; y no habiendo ya el motivo porque se pidieron, deberán volverse á sus dueños en el estado que las entregaron cesando al momento la gratificacion, siendo propio de los mismos es-

tados el reclamarlas, y de los cuerpos la responsabilidad de volverlas.

15.ª Como para el cuerpo de artillería no puede seguirse la regla que he propuesto para el ejército, podrá contratarse el número de hatajos necesarios á un precio fijo, evitándose de este modo el que se quiten en clase de bagaje á los particulares, para no causar á estos los males de que justamente se han resentido. Este arbitrio será mas útil y ventajoso que el que actualmente se observa de pagar á un real por legua, y mucho mas podrá serlo si en las contratas que se hagan, se disminuye el precio, como debe ser, y ya ha estado en práctica, respecto de los dias, que no trabajen los mencionados hatajos consiguiéndose el importante fin de que el ejército sea tan movible como podrá serlo el primer modo propuesto para la infantería y caballería.

Del artículo 30.

Tercera.—Cuando esté nombrada la guardia del general, que deberá sacarse de los cuerpos para que sirva con tal objeto, ella será la que se encargue de la conduccion de equipajes y la tesorería.

Del artículo 71.

Cuarta.—La artillería tiene sus carros de municiones y armones donde se cargan bastantes cartuchos para sus respectivas piezas, y por tal causa deberá disminuirse el bagaje señalado para llevarlas, pues donde pueda llegar la pieza, tambien podrá llegar el carro.

Del artículo 83.

Quinta.—La doble racion que se ha señalado al soldado al emprender la marcha, deberá ser de su cuenta y anticipársele, para evitar demoras en su rancho al tiempo de llegar al paraje.

Del artículo 90.

Sexta.—Cuando se ha dicho que las guardias salientes y entrantes formen la vanguardia y retaguardia de las divisiones, ha sido con respecto á una marcha simple y sin riesgo de enemigos, y no para las marchas de guerra en que ambos destinos deben ser bien reforzados.

Del artículo 135.

Séptima.—La infantería camina en una hora 3.600 varas castellanas, y lo mismo la caballería si la acompaña; pero marchando esta sola, camina 4.400 varas castellanas cada hora.

Del artículo 140.

Octava.—Sobre el arte de acampar se ha trabajado en el estado mayor general un tratado de castrametacion que presta los conocimientos necesarios para formar un campamento, segun la fuerza actual de nuestros batallones y escuadrones.

Del título 18.

Novena.—En los acantonamientos de las tropas, y mientras no haya accion de guerra, las municiones deberán ser reemplazadas por el modo prevenido en la órden de 21

de Julio del año próximo pasado que se pondrá al pie de esta nota; pero si hay de por medio alguna accion de guerra, entonces se proveerán del parque; y para reponer las faltas que tengan los cuerpos concluida la referida accion, se hará el pedido por sus respectivos gefes al del estado nayor, quien dará los libramientos al parque de artillería por el comandante de esta arma, para que á continuacion ponga su órden y el recibo del gefe del cuerpo que se ha provisto.

Circular de 21 *de Julio de* 1825.

Estado mayor general del ejército.—Seccion central.—Circular.—Evacuando el informe que el Exmo. Sr. ministro de la guerra se sirvió pedirme con fecha 20 de Abril del presente año, dije lo siguiente.—Exmo. Sr.—Impuesto del superior oficio de V. E. de 20 de Abril último en el que se sirve trascribirme el que le dirigió el comandante general de este Estado, sobre el excesivo número de municiones que nota piden los cuerpos de esta guarnicion, y cuan conveniente seria dictar una medida que contuviese este exceso; y queriendo V. E. oir mi parecer en este punto, diré: que el primer tomo de la táctica moderna que es la que rige en lugar del segundo de la ordenanza, en las prevenciones generales para la instruccion de un regimiento, artículo 28, señala qué municiones, y en qué términos se han de suministrar á los cuerpos para su instruccion y ejercicios doctrinales, al que considero deben arreglarse en un todo los batallones; y en cuanto al número

de cuarenta reclutas que á cada uno señala, suponiéndoles la fuerza de 689 plazas, como estas en la nueva forma de nuestros cuerpos se han aumentado á 811 en tiempo de paz, y á 1211 en el de guerra, en proporcion deberá abonárseles 47 reclutas en el primer caso, y 70 en el segundo, suponiéndoles completos de toda su fuerza.—Pero como en el dia la mayor parte de ellos se está formando, y sus altas y bajas son fuera de cálculo, de aquí es que no se les pueda señalar número determinado de municiones, sin tocar alguno de los extremos que perjudicarian al servicio de la nacion, ó á su erario; y así, mientras toman aquella fuerza, soy de sentir, que segun los reclutas que presenten de alta en revista, así sea cada mes el abono de municiones para su instruccion, cuyo pedido deberán hacer los gefes, deduciendo las que por razon de bajas no hayan gastado.—Para los ejercicios que deben hacer cada año los cuerpos, los gefes presentarán el dia antes, el estado de la fuerza presente con que los van á practicar, y harán el pedido de municiones correspondientes á ella.—Respecto á las con que el soldado está municionado en el dia, siendo cuarenta los cartuchos que se le consideran, seria conveniente que los gefes no permitan porten en la cartuchera mas de diez, guardando en su depósito los demas para cuando hayan de necesitarlos por razon de salida, alarma &c., con los que prontamente podrán asistirles, sin las demoras de tener que hacer pedidos en aquel acto, con cuyo medio se evitará el grande desperdicio y maltrato que sufren en la cartuchera por bien

acomodados que estén. Para los que se inutilicen de estos diez, ó gasten en cargar las armas para el servicio de guarnicion, podrán entretenerse con la pólvora útil que resulte del descargue de las armas con baqueton, de que deberán cuidar los gefes, recomendando á sus subalternos la escrupulosidad en este punto de economía, para que haciéndose de nuevo los cartuchos, previa una cuenta particular, pidan solamente la merma que resulte en pólvora y balas por fin de cada mes.—A la caballería, cuya principal arma es la espada, podrá considerarse á cada soldado veinte cartuchos para el uso de la carabina y una pistola, á que están reducidas sus armas de fuego, no debiendo traer en la cartuchera mas que cinco cartuchos, y los demas los tendrán los gefes en depósito como la infantería, cuidando del mismo modo su economía.—Es cuanto creo que en este punto podria recomendarse al celo de los gefes cuyo interes por la nacion á que pertenecen, acreditarian con hacer el menor pedido posible, y que este fuese tan justo como necesario; mas V. E. con sus superiores conocimientos dictará cuantas otras medidas crea conducentes al logro que se desea.—Y comunicándome S. E. en contestacion con fechas 13 y 20, del corriente haber merecido la aprobacion del Exmo. Sr. presidente mi referido dictámen en todas sus partes, me manda que al efecto lo circule á los gefes de los cuerpos del ejército, como lo hago á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios y libertad. México 21 de Julio de 1825.—*El marques de Vivanco.*

Nota al reglamento de 8 de Mayo de 827.

Que en el archivo de la tesorería general entre la correspondencia con la comisaría general de México hay una consulta de esta [fecha Setiembre 28 de 1825] sobre declaracion del numerario que deben percibir los dueños de bagajes: se contestó en Octubre 7 que no ha habido resolucion sobre el punto; pero que en lo general ha sido costumbre pagar á real ó real y medio por legua de carga de diez arrobas segun el rumbo. Sobre peso véase el art. 14 y el 20.

Nota. Que al estarse imprimiendo en el año de 1834 las disposiciones que anteceden sobre bagajes, se expidió por la secretaría de guerra, con fecha 17 de Marzo del referido año acerca de este asunto la circular que sigue. Sobre el modo de pedir los bagajes.

„Impuesto el Exmo. Sr. vice-presidente por la nota de V. S. de 6 del actual, de lo ocurrido entre el comandante general y el Sr. regidor D. José Antonio Couto sobre bagajes, ha dispuesto S. E. para evitar ulteriores contestaciones, que previniendo el reglamento ó instruccion de comisarios que estos pidan los bagajes á la autoridad política, la comandancia general pedirá los que necesite al comisario, y este se entienda en cumplimiento del art. 1º del bando de 29 del último Diciembre, con el regidor comisionado al efecto; y de suprema órden lo digo á V. S. para el objeto expresado.—Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. —Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y fines que se indican.

El artículo citado relativo á bagajes, dice asi.

"Los ayuntamientos de las ciudades y pueblos del distrito, nombrarán un regidor de cada uno de ellos, para que faciliten los bagajes cuando se les pidan."

Secretaría de hacienda.

Ley.—Autorizacion al gobierno federal.

"Se autoriza al gobierno, para que pueda hacer los gastos que juzgue necesarios á la conservacion de la tranquilidad pública."

DIA 2.—Bando.

Se prohibe la circulacion de impresos cuyo rubro sea fraudulento: el voceo de papeles: andar á caballo desde cierta hora; y hasta nueva órden, salir de México sin pasaporte.

"Ignacio Martinez, etc.—Exigiendo las circunstancias presentes adoptar las providencias que conduzcan á que la tranquilidad y órden público no sean alteradas, he creido conveniente declarar en toda su fuerza y vigor las prohibiciones publicadas en diversas épocas, sienda la

1ª La circulacion de los impresos cuyo rubro no corresponda al cuerpo de ellos.

2ª El voceo de papeles, que generalmente con títulos pomposos alarman á los incautos y á todos aquellos que careciendo de arbitrios para leerlos, forman su opinion y concepto por solo la aparente importancia que quieren darles sus autores, haciendo que los vendedores se dispersen por las calles gritándolos á voz en cuello:

por tanto, quedan los infractores sometidos á las penas impuestas por los bandos de 24 de Diciembre de 823 y 2 de Noviembre de 826, y nuevamente recomendado á las autoridades del Distrito su cumplimiento.

3ª La de andar á caballo desde las horas que señala el bando de 13 de Enero de 825, quedando sin efecto las licencias expedidas para hacerlo, entre tanto duren las actuales circunstancias; en el concepto, de que los contraventores quedan sujetos á la multa y pérdida de los caballos, que les impone dicho bando.

4ª Queda igualmente prohibida por el tiempo que se estime conveniente, la salida de esta capital, á toda clase de personas que no presenten pasaporte de este gobierno, ó de la comandancia general si fueren militares; y á todo el que no reconociere á las garitas, ó quiera salir y entrar por pasos extraviados, se le embarazará el tránsito, quedando desde luego con la nota de sospechoso, y sujeto á las leyes."

El bando de 24 de Diciembre de 1823, citado en el anterior, es el siguiente. (Se prohibe el voceo de papeles y lo que contribuya á alterar la tranquilidad pública.)

"El ciudadano Melchor Múzquiz, etc.—El Exmo. Sr. ministro de relaciones, me dice con fecha de ayer lo que sigue.

"Acaba de discutirse en el soberano congreso constituyente el dictámen de la comision de libertad de imprenta, siendo el resultado no haber tenido á bien su soberanía

tomar en consideracion la solicitud de D. Joaquin Fernandez Lizardi, ni la proposicion del Sr. diputado D. Cárlos María Bustamante.

El supremo poder ejecutivo se ha servido disponer: que respecto á que por dicha declaracion quedan en su vigor y fuerza las disposiciones tomadas por su antecesor sobre la materia, proceda V. S. desde luego á su cumplimiento, llevándolas adelante y que al efecto publique V. S. un bando prohibiendo el citado voceo de papeles, cuidando escrupulosamente de su observancia con toda la energía y vigor correspondiente, de manera que por ningun motivo se pregonen los papeles impresos, ni se dé motivo á que la tranquilidad y sosiego público se alteren, como ya ha sucedido de resultas de los abusos que se han cometido en esta parte."

El bando de 2 *de Noviembre de* 1826, *citado en el de* 2 *de Junio referido, es el siguiente. (Prohibicion del voceo de papeles, penas á los infractores y multas á las autoridades, que debiendo no vigilen sobre este asunto.*

"El ciudadano Francisco Molinos del Campo, etc.— S. E. el presidente, teniendo en consideracion los males de todas clases que produce el voceo de papeles impresos, considerando que no puede tolerarse sin suscribir al desprecio de las disposiciones dictadas en varias épocas por el gobierno, y mas principalmente sin consentir en el atropellamiento de la voluntad nacional manifestada por el congreso general en su decreto de 23 de Diciembre de

823, (1) con motivo de las reclamaciones hechas contra la prohibicion, viendo S. E. que la prudencia del gobierno no ha sido bastante para contener á los infractores de aquellas importantes providencias dentro de los límites del respeto y de lo justo, como debia esperarse de hombres que tienen el honor de pertenecer á un pueblo libre, cuyo carácter esencial es la sumision á las leyes y la obediencia á las autoridades, ha tenido á bien prevenirme renueve las providencias que hizo publicar el Exmo. Sr. D. Melchor Múzquiz en 24 de Diciembre de 823: en cumplimiento, pues, de lo mandado, se observarán los artículos siguientes.

Art. 1.º Se renueva la prohibicion del voceo de papeles, y en su consecuencia se encarga á los alcaldes, regidores y auxiliares, celen el cumplimiento de este artículo aprehendiendo á los voceadores, y poniéndolos á disposicion del alcalde primero.

2.º Los hombres que pasando de diez y ocho años sean presos por esta causa, serán destinados á un mes de obras públicas. Las mugeres que excedan de la misma edad, se condenarán por igual tiempo al servicio de la cárcel. Los hombres y las mugeres que delincan, y no tengan aun los diez y ocho años, serán conducidos á la escuela patriótica, donde permanecerán por el espacio de un año, para que aprendan á leer, escribir y los primeros elementos de algun arte útil.

3.º Las penas señaladas en el artículo anterior, serán

(1) No se estampa, por no haberse encontrado

aplicadas á los que delincan por primera vez: por segunda, será doble el tiempo; y por tercera, sobre sufrir la pena impuesta á la segunda, se les formará causa y serán castigados como inobedientes.

4º Estando cometida la vigilancia de esta determinacion á los alcaldes, regidores y auxiliares, sufrirá una multa proporcionada á sus haberes aquel á quien se pruebe omision, tolerancia, ó disimulo en el cumplimiento de este encargo.

El bando de 13 de Enero de 1825, citado en la providencia 3.ª del referido bando del dia 2 de Junio, no se ha encontrado en la secretaría del gobierno del Distrito, ni en la del Exmo. ayuntamiento, ni en la de relaciones; pero se inserta el artículo 5.º del bando de 2 de Mayo de 1823, el cual contiene igual prohibicion á la que se hizo en el expresado bando de 13 de Enero, relativa á andar á caballo despues de cierta hora, é impone multas y penas á los infractores. Es como sigue.

"Art. 5º Ninguna persona fuera de las empleadas por el gobierno en el servicio, podrá hasta nueva órden, andar á caballo despues de las siete de la noche; y los que hicieren lo contrario, sufrirán por la primera vez cincuenta pesos de multa, ó un mes de obras públicas; ciento en la segunda, ó dos meses de los mismos trabajos; y seis del propio servicio en la tercera, perdiendo en todas la cabalgadura en el estado que se aprehenda. El que por necesidad tuviere que salir ó entrar despues de esas horas, lo hará precisamente desmontado hasta la garita, casa ó meson en donde se recoja."

DIA 3.—Primera secretaría de Estado.

Ley.—Autorizacion al gobierno federal.

"Se autoriza al gobierno para que aumente la milicia cívica del Distrito que crea necesaria, sujetándose en su organizacion á la ley de la materia."

Bando.—Contiene la ley circulada por la secretaría de hacienda en 25 de Mayo, que incluye la ley del mismo dia, anunciada en la pág. 156 Recop. de ese mes. Sobre la libertad del tabaco en su siembra y expendio.

"El ciudadano Ignacio Martinez, etc.

"Art. 1 º La siembra y expendio del tabaco será libre por parte del gobierno general.

2 º Subsiste prohibida la importacion del tabaco extranjero, así en rama como labrado.

3 º Se deroga en todas sus partes la ley de 26 de Mayo de 1832.

4 º Queda autorizado el gobierno competentemente para celebrar con los sócios y accionistas de la actual compañía de tabacos, y Estados que hayan celebrado contratas, los convenios y transacciones que sean conducentes á la mas pronta liquidacion y corte de cuenta de la misma compañía, dando cuenta al congreso para su aprobacion.

5 º Se le faculta asimismo para que indemnice en lo posible á las viudas ó huérfanos de los patriotas que murieron por la causa del pueblo, cuyo premio estaba con-

signado precisamente en la administracion de algun estanquillo.

6 º El tabaco en rama ó manufacturado, á su introduccion en el Distrito y territorios de la federacion, pagará el quince por ciento de consumo sobre el aforo que se hará segun los precios que tengan en el mercado sus respectivas clases.

7 º Los Estados que dejen libre la renta del tabaco é impusieren sobre este fruto alguna contribucion ó impuesto, quedarán sujetos al artículo 1 º de la ley de 11 de Febrero de 1832, y respecto de los que conservaren el estanco, se observará el artículo 3 º de la misma, y las demas que le son relativas.

8 º El tabaco, así en rama como manufacturado, será libre de derechos en su exportacion.

9 º El tabaco en rama no pagará diezmos ni primicias en toda la república."

La ley de 26 *de Mayo de* 1832 *sobre estanco del tabaco en rama, es como sigue.*

"Art. 1 º Se deroga la ley de 23 de Mayo de 1829, que declaró seria libre la siembra y expendio del tabaco, desde fin de Diciembre de 1830, y la de 24 de Marzo de este último año, en la parte que suspendió solo hasta fin de Diciembre del año de 32, los efectos de aquella disposicion.

2 º Subsistirá estancado el tabaco en rama en todos los Estados-Unidos Mexicanos, y solo al gobierno general competerá la facultad de sembrarlo.

3 º El gobierno usará de la facultad de que habla el artículo anterior, delegándola á particulares en los términos y bajo las condiciones que le parezcan oportunos, pactándolas con ellos libremente.

4 º Conservándose á las Chiapas la gracia que le concedió el decreto de 2 de Mayo de 1826, podrá el gobierno verificar siembras hasta en otros tres Estados, inclusos los cantones llamados cosecheros, si á juicio del mismo fuere conveniente para el mejor y mas económico surtimiento de todos.

5 º Los Estados podrán estancar ó dejar libre en su respectivo territorio la manufactura de los tabacos.

6 º El gobierno proveerá á los Estados de toda la rama que necesiten al precio de cuatro y medio reales, puesto en las administraciones de los puntos de la cosecha, conforme al artículo 4 º de la ley citada de 24 de Marzo.

7 º Los Estados que no tengan fábrica establecida, podrán surtirse de labrados de la de cualquiera otro, ó de las de la federacion, y en este caso el gobierno se los dará por el precio legal del tabaco y gastos de fábrica.

8 º Los Estados podrán vender en sus respectivos territorios, el tabaco en rama y el labrado, al precio que estimen conveniente.

9 º En el Distrito y territorios de la federacion, se expenderá el tabaco á seis y medio reales, y á este respecto, mas los gastos de fábrica se venderán los labrados.

10. El gobierno en las sesiones del presente año, presentará á las cámaras los datos necesarios para que el

congreso señale el precio que ha de tener la rama desde 1º de Enero de 1833: y si esto no pudiere verificarse, continuará provisionalmente el precio señalado en la presente ley.

11. Si en concepto del gobierno la hacienda federal no pudiere hacerse de los fondos necesarios para girar por sí la renta del tabaco, podrá celebrar oportunamente compañía al efecto, con tal que sea mas ventajosa al erario que la actual. Los Estados serán preferidos para formarla en igualdad de circunstancias, y se les invitará al intento.

12. Sea que el gobierno gire por sí solo la renta, ó que celebre compañía al efecto, las existencias que hubiere al fin del año de 32, se avaluarán á razon de dos y medio reales libra en rama del tabaco fumable de todas clases, con mas el importe de los fletes de los que se hallen fuera de los puntos cosecheros y los costos de los labrados.

13. En el segundo caso, los directores y demas empleados de la compañía, serán nombrados y removidos por el gobierno á propuesta de la misma compañía. La duracion de esta deberá ser el término de seis años, y las siembras se proporcionarán de manera que al fin de este tiempo no haya existencias; mas si las hubiere, quedarán de cuenta de la compañía y de ningun modo de la del gobierno.

14. El gobierno luego que celebre nueva compañía, dará cuenta á las cámaras para su inteligencia, de los tér-

minos en que lo haya verificado, así como de los fundamentos que para ello haya tenido. Las utilidades que hubiere dejado al erario la actual, se presentarán liquidadas en la memoria del ramo correspondiente al año de 33.

15. En el Estado de Yucatán continuará libre el cultivo y venta del tabaco.

16. El gobierno podrá contratar en este Estado y en el de Tabasco, los labrados que necesite segun los consumos, pagando de derechos el tabaco de esta clase diez pesos por arroba, que se cobrarán á su introduccion en los puertos.

17. Este derecho se cargará como costo para su expendio, en los casos de los artículos 7 y 9 de esta ley.

18. En Oajaca y Tabasco se cultivará por cuenta del gobierno general, la cantidad de tabaco que precisamente se consuma en dichos Estados, en los mismos términos que se practica en los otros puntos cosecheros."

La ley de 23 de Mayo de 1829 sobre libertad de la siembra y expendio del tabaco por parte del gobierno general, es la siguiente.

"Art. 1º La siembra y expendio del tabaco será libre por parte del gobierno general, desde fin de Diciembre de 1830, ó antes si se hubiesen expendido las existencias que actualmente hay en los almacenes de la federacion. Los Estados podrán continuar ó abolir el estanco.

2º Los que se dediquen á este ramo de agricultura,

se matricularán en las comisarías generales ó subalternas, designando los parajes y el número de matas para que se les den los correspondientes boletos autorizados por el comisario general, y por el empleado que designen los Estados.

3 º Por cada cien matas pagarán los cosecheros tres reales, de los que se aplicarán dos á las rentas de la federacion, y uno á las de los Estados en que se hagan las siembras. Esta contribucion se recaudará en los Estados con arreglo á las leyes que dicten sus respectivas legislaturas, y en el Distrito y territorios segun las disposiciones del gobierno de la Union.

4 º Los Estados que declaren libre el tabaco, podrán imponer sobre su consumo el derecho que estimen conveniente. El que se consuma en el Distrito y territorios, pagará un real por cada libra de rama labrado ó cernido.

5 º Los cosecheros pagarán á la federacion medio real por cada libra del tabaco que tengan en su poder, y á razon de tres reales por cada cien matas del que no hubieren cosechado al tiempo de verificarse el desestanco.

6 º El gobierno contratará con los cosecheros la devolucion al costo y costos de los tabacos existentes en los almacenes generales, en pago de sus créditos legítimamente contraidos desde el año de 1821 por este ramo. Se reservará á favor de los que no se convengan en recibir tabacos, la tercera parte de las ventas que se hicieren de las existencias de dichos tabacos.

7.º El gobierno dispondrá desde luego con conocimiento de la tesorería general é intervencion del departamento de cuenta y razon, la venta del resto de las existencias, ya sea con los Estados ó con los particulares, á un precio que no baje de tres reales por libra de tabaco en rama, añadiéndose en el labrado los costos de fábrica.

8.º Las existencias de tabaco que al tiempo de la publicacion de esta ley resultaren á los Estados, las pagarán á la federacion al precio de que habla el artículo anterior, á menos que las hayan comprado con créditos conforme al decreto de 25 de Febrero último.

9.º La deuda de los Estados por tabaco, la satisfarán en el término de dos años contados desde la publicacion de esta ley, con enteros mensales proporcionados al total importe.

10. A los Estados que por dos meses consecutivos dejen de hacer sus enteros, se les intervendrán sus rentas por el tiempo preciso para realizar el cobro.

11. Los comisarios generales, ó los que hagan sus veces, intervendrán los cortes de almacenes que deberán verificarse en los Estados, para purificar las existencias de que habla el artículo 8.º

12. El tabaco de que habla el artículo 5.º podrá exportarse desde ahora libre de derechos: y del que no se exporte, no se cobrará la pension sino hasta que se ponga á sus dueños en libertad de vender.

El decreto de 25 de Febrero de 1829, que autorizó al gvbierno federal para contratar los tabacos existentes en sus almacenes, dice así.

"Art. 1 º Se autoriza al gobierno, para que pueda contratar con los particulares los tabacos en rama y labrados, que existen en los almacenes de la federacion.

2 º El precio á que el gobierno contrate con los particulares, no podrá ser menor que el de seis reales por libra de tabaco en rama, añadiendo en el labrado los costos de fábrica.

3 º Los particulares no podrán expender el tabaco, sino al gobierno de los Estados (excepto en el caso que quieran exportarlo fuera de la república, lo que les será permitido), ni á mayor precio que á aquel á que segun la ley, se los franquea el gobierno general á los mismos Estados.

4 º Los compradores estarán obligados á presentar constancia de haber vendido sus tabacos al gobierno de alguno de los Estados de la federacion, ó de haberlos exportado fuera de la república. El gobierno les señalará á cada uno el plazo dentro del cual ha de presentar la constancia referida.

5 º El que no la presentare dentro del plazo señalado, pagará á la hacienda pública una cantidad igual á la del precio en que compró el tabaco, la que afianzará al tiempo de recibir este.

6 º La misma pena se le aplicará, y las demas seña-

ladas á los contrabandistas, á los que vendieren tabaco á otra persona que no sea el gobierno de algun Estado.

7 º Mientras no se presentare la constancia de que habla el artículo 5 º los comisarios generales ó subalternos de hacienda deberán reconocer, repesar ó recontar mensualmente las existencias de tabaco que tengan los compradores, dando cuenta al gobierno de las resultas.

8 º En las contratas que celebre el gobierno con los particulares, podrá recibir hasta una mitad en créditos reconocidos por la ley, y el resto precisamente en metálico.

9 º Los créditos de que habla el artículo anterior, serán reconocidos por la contaduría mayor de crédito público.

10. Del producto líquido de las ventas que haga el gobierno, se destinará una cuarta parte para pago de lo que se deba á los cosecheros por sus cosechas contratadas legítimamente desde el año de 821 hasta la del de 1828.

11. La parte señalada á los cosecheros en el artículo anterior, se entregará en esta capital al apoderado ó apoderados que nombren los cosecheros, cada vez que se haga venta de tabacos.

12. El gobierno podrá admitir á los Estados las existencias que tengan en abono de su deuda por tabaco, siempre que aquellos se convengan en entregarlas al mismo precio que las recibieron.

13. Podrá asimismo contratar con los Estados la venta del tabaco lo mismo que con los particulares.

14. Cada mes dará cuenta al congreso, y en sus recesos al consejo de gobierno, de las contratas que celebre en virtud de esta autorizacion.

La ley de 24 de Marzo de 1830, en la parte que compendió solo hasta fin de Diciembre del año de 32, los efectos de la ley de 23 de Mayo de 1829, dice asi.

"Art. 2.º Los cinco primeros artículos de la ley de 23 de Mayo de 1829, no comenzarán á tener efecto, sino hasta el último de Diciembre de 1832, sin embargo de haberse vendido ya las existencias; quedando facultado el gobierno para disminuir este tiempo."

El decreto de 2 de Mayo de 1826, relativo á la gracia concedida á las Chiapas, con respecto al tabaco, dice asi.

"Continuará la cosecha de tabacos en el Estado de las Chiapas, y el gobierno tomará las providencias convenientes para mantener el estanco, vendiéndolo á este Estado á cuatro reales libra, y á los demas al precio establecido.

El artículo 4.º de la ley de 24 de Marzo de 1830, que fijó el precio á que la compañía contratista del tabaco habia de venderlo, es como sigue.

"Esta compañía podrá vender el tabaco á los Estados á cuatro reales y medio libra á lo mas, puesto en las administraciones de las villas; y á seis y medio reales al menudeo en el Distrito y territorios."

El artículo 1.º de la ley de 11 de Febrero de 1832, que fijó la parte con que los Estados deben contribuir de sus rentas á la federacion, es el siguiente.

"Cada uno de los Estados-Unidos Mexicanos contribuirá para los gastos de la federacion, con el treinta por ciento del total producto de sus rentas públicas, sin deduccion alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieren."

El artículo 3.º de la expresada ley de 11 de Febrero de 1832, sobre la misma materia del anterior, es el siguiente.

"Exceptúase tambien la renta del tabaco, de la que se cobrará el treinta por ciento sobre sus productos líquidos, despues de rebajados el capital y los gastos de administracion.

Secretaría de guerra.

Ley.—Sobre recoger el armamento de municion que exista en poder de particulares, y prevenciones del gobierno relativas á ello.

"Art. 1º Todos los que tuvieren en su poder en el Distrito y territorios fusiles de municion, están obligados á presentarlos al gobierno en los términos que éste arreglare.

2º El gobierno arreglará lo conveniente para recoger de los particulares los fusiles que tengan pertenecientes á la federacion, gratificando á los poseedores hasta con la cantidad de cinco pesos, segun el estado de uso que guarden dichas armas.

3.º En los Estados de la federacion pueden recogerse las armas de municion que existan en poder de los particulares, y darles el destino que dispongan las autoridades de los mismos Estados."

Se circuló por la referida secretaría de guerra, añadiendo.

"Y para que lo prevenido en el antecedente decreto tenga su mas puntual ejecucion, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:

1.ª Se establecerá en esta capital una junta compuesta de tres individuos, que serán: un comisionado por el comisario general: un oficial facultativo de artillería; y un perito armero de la maestranza, nombrándose estos dos últimos por el director general de la arma, y los tres calificarán por mayoría de votos el estado de uso de los fusiles que se presenten, y conforme á él el precio de su indemnizacion en los términos que señala la ley.

2.ª En los territorios se compondrá la junta del comisionado por la sub-comisaría, de un oficial facultativo, y de un armero si lo hubiere, nombrados por el comandante principal. A falta del segundo, nombrará á un oficial, y para reemplazar al tercero, á persona de alguna inteligencia.

3.ª Regulado el precio del fusil, darán los tres individuos de la junta una boleta credencial al interesado, para que por ella pueda cobrarlo en la comisaría ó subcomisaría, quedándose la junta con una relacion de las que por el órden numérico expidieren cada dia: ademas

estamparán en ellas una contraseña que deberán relevar diariamente, dando aviso al comisario ó sub-comisario de la que sea, y remitiéndole al fin del dia una noticia de las boletas dadas y sus circunstancias, para evitar el fraude que pudiera hacerse por la falsificacion.

4.ª El gobierno del Distrito y gefes políticos de los territorios, señalarán el local donde debe establecerse la junta, y las autoridades todas de su dependencia celarán segun sus atribuciones, el cumplimiento de esta ley.

5.ª Las armas que se recogieren, se entregarán en esta capital en los almacenes de artillería, y en los territorios á disposicion del comandante militar."

Se publicó por bando el dia 5, añadiendo el gobierno del Distrito federal.

"Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 4.º de la parte reglamentaria, señalo para la reunion de la junta la sala del Exmo. ayuntamiento, conocida por *chica de cabildo*, encargando á las autoridades cuiden de la exacta observancia de esta ley, especialmente las municipales á quienes hago responsables de cualquiera falta, que por su omision ó descuido se note en los cuarteles de que están encargados.

DIA 4.—Orden de la secretaría de guerra.

Sobre facultad concedida al Sr. comandante general, para remover y reemplazar á los oficiales militares en el caso que expresa.

"El Exmo. Sr. vice-presidente, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, me previene diga á V. E., que tenien-

do datos positivos de que algunos oficiales, olvidando sus deberes, traicionan á los compromisos y juramentos que tienen hechos de sostener las instituciones federales, se ve en la precision de autorizar á V. E., para que si entre sus subordinados creyese á alguno capaz de faltar á las esperanzas del gobierno de mantener ilesa la constitucion y leyes, disponga la separacion ó remocion de todo sospechoso, reemplazándolos con individuos dignos por su patriotismo y amor al órden, dando luego parte á este ministerio con las causales que funden las sospechas, pero teniendo efecto desde luego."

DIA 5.—Circular de la direccion general de rentas.

Remitiendo libros á las aduanas para la cuenta y razon.

Remito á V. los libros expresados al márgen *(estos son manuales y comunes)* para que se lleven en los términos correspondientes las cuentas de esa aduana de su cargo, en el décimo año económico que comienza en 1 º del inmediato Julio, y ha de concluir en 30 de Junio de 1834, de cuyos libros, segun sus respectivas carátulas, hará V. el debido uso, procediendo con puntual arreglo á las disposiciones de la materia, y conforme á las advertencias que hizo esta direccion general en su órden circular número 48 fecha 23 de Junio de 1832, de que acompaño á V. nuevamente ejemplar, esperando me acuse desde luego el recibo de todo.

La circular citada, y que contiene advertencias sobre el modo de llevar y remitir á su tiempo en los respectivos libros las cuentas, es como sigue.

Ya habrá V. recibido los dos libros manuales y dos comunes que le remití, para la cuenta de esa aduana en el próximo noveno año económico, que comienza en 1.º del inmediato Julio y ha de concluir en 30 de Junio de 1833; y á fin de que dicha cuenta se lleve con la exactitud, arreglo, buen órden y uniformidad que convienen, cumpliéndose las disposiciones vigentes sobre la materia, observará V. las advertencias que siguen.

1.ª En las carátulas de los citados libros, hará V. que se estampe su nombre y apellido, y lo mismo respecto del sugeto que esté encargado de la contaduría, al principiar el referido año económico, con cuyo fin se han dejado en las propias carátulas los huecos correspondientes.

2.ª El asiento de las partidas de cargo, tanto en el libro manual como en el comun de esa clase, se hará con toda claridad, exactitud y pureza, expresándose el dia del pago, individuo que lo ejecuta, principal, ó aforo sobre que se verifica la exaccion, efectos que la causan y cuotas que tienen señaladas, poniéndose por letra en el centro ó relacion de cada partida la cantidad de su importe, y por número en el márgen correspondiente; si el pago no fuere del total adeudo, sino de alguna parte, se expresará lo que se reste para cubrirlo, y el importe de los abonos anteriores que hubiere, con citacion de las fechas y números de las partidas en que constan.

3ª Segun se halla prevenido por repetidas disposiciones, los deudores que hacen pagos ó causan adeudos, deben firmar por sí, ó sus encargados, en los libros manuales, las partidas pasando de cinco pesos, juntamente con los ministros ó recaudadores respectivos, introduciendo estos desde luego el dinero en caja, bajo la pena de que sea nulo todo lo que en otra forma se pagare, quedando obligado el deudor á volver á satisfacer la cantidad, aunque haya carta de pago, y de perdimiento de oficio, los ministros y recaudadores que falten á cualquiera de estas formalidades; por lo que cuidará V. de su puntual cumplimiento, fijando en la puerta de esa oficina una copia autorizada de este párrafo, para que llegue á noticia de los causantes, como previenen las indicadas disposiciones.

4ª Las partidas de data se pondrán tambien con toda claridad y especificacion, tanto en el libro manual como en el comun de esta clase; asentándose la fecha y naturaleza de cada una, el individuo á quien se paga ó entrega la cantidad respectiva, el monto de esta, y la órden ó motivo para ejecutarla; firmando el sugeto que recibe, ó su representante, segun queda dicho respecto de las partidas de cargo, sentándose tambien por letra en el cuerpo ó relacion de las de data, la suma respectiva, y sacándose por número al márgen.

5ª El asiento de las partidas en los libros manuales, ha de ejecutarse por dias y segun el órden sucesivo en que ocurran las de cargo en sus correspondientes libros,

y las de data en los suyos numerándose las partidas al márgen izquierdo por el mismo órden, desde el número 1º hasta el que corresponda á la última partida del fin del año económico; anotándose al propio márgen de cada partida, bajo el número de ella, así de cargo como de data, el ramo á que pertenezca: por ejemplo, si la partida es de cobro por derecho de exportacion á tres y medio por ciento, se pondrá en el citado márgen: "Exportacion á tres y medio por ciento." Y así se explicarán los demas ramos, practicándose lo mismo con las partidas de data, donde v. g. en una de sueldos de empleados de la oficina, se pondrá al repetido márgen: "Sueldos de empleados de esta oficina."

6ª En el libro comun de cargo se trasladarán, distribuidas por ramos, todas las partidas de esta clase que consten en el manual respectivo, y lo mismo se practicará en el comun de data, con las del manual de ese nombre, á cuyo efecto destinará V. las hojas que de ambos libros comunes considere necesarias para cada ramo, poniéndose por cabeza de la primera hoja de las que hayan de servir á un ramo, la denominacion de éste; expresándose al márgen izquierdo de las partidas de los libros comunes el número que ellas tengan en los manuales.

7ª A fin de que consten en las cuentas con claridad, exactitud y distincion los valores de los ramos vencidos y recaudados en el año económico de la cuenta, y los que se recaudaron durante ese tiempo, pero que fueron vencidos en años anteriores, se llevarán en el libro comun

de cargo dos columnas en lugar de una, sacándose á la primera las partidas de cobros de años anteriores, y á la segunda lo vencido y recaudado en el año de la cuenta.

8ª Se cuidará de acompañarle una relacion exacta y circunstanciada de todos los cobros de cualquiera naturaleza que queden pendientes en fin del año económico, con expresion del motivo porque no se hubieren satisfecho, del orígen y tiempo de cada crédito, del nombre de los deudores y de las cantidades.

9ª Los documentos comprobantes de la cuenta, así en el cargo como en la data, se reunirán y ordenarán con separacion de una y otra clase, divididos por meses, acompañándose las órdenes en cuya virtud se hubiere hecho alguna devolucion, entrega de caudales, ó gastos de cualquiera clase; teniéndose presente, que de los menores de oficina, se ha de formar é incluir una cuenta jurada y comprobada con los recibos y documentos correspondientes.

10. Se llevarán los libros ó cuadernos auxiliares necesarios, remitiéndose á su tiempo con la respectiva cuenta; quedando en la oficina cópia de ella ó sea de los libros principales, y tambien de los auxiliares ó cuadernos respectivos.

11. Al fin de cada libro comun se formará un resúmen por ramos de la total recaudacion, durante el año, en el cargo, y del mismo modo de la data en el de este nombre.

12. El dia último del año económico se cerrarán y

firmarán las cuentas en dichos libros con el juramento legal prevenido, expresándose en la forma acostumbrada haberlos llevado bien y fielmente sin dolo, fraude, ni encubierta alguna, sujetándose en caso contrario á las penas correspondientes con arreglo á las disposiciones de la materia.

13. Tambien al fin de los libros comunes se pondrá un índice exacto de todos los ramos que comprende, con citacion de la foja en que comiencen las partidas de cada uno de ellos.

14. Las cuentas las remitirá V. á esta direccion general dentro de los tres meses primeros despues de terminado el año económico, de manera que todas se hallen recibidas en 30 de Setiembre como dispone el artículo 15 de la ley de 8 de Mayo de 1826, cuidando V. de que se acompañe un índice ó noticia de los libros, paquetes ó legajos y documentos, y de que todo venga bien acondicionado en un cajon de madera del tamaño que sea necesario, avisándome oportunamente por oficio separado, la fecha en que los ponga V. en el correo para su envío á esta direccion general á quien vendrá rotulado.

El artículo 15 *de la ley de* 8 *de Mayo de* 1826, *sobre presentacion de cuentas de las oficinas de hacienda, dice así.*

"Los empleados de que habla el artículo 9 (de la misma ley) presentarán sus cuentas al ministro en los tres primeros meses despues de terminado el año económico, de manera que todas estén recibidas el 30 de Setiembre."

El artículo 9 de la referida ley, que trata de las cuentas con que ha de comprobar el secretario de hacienda la que presente, es como sigue.

"Art. 9. El secretario del despacho de hacienda acompañará como comprobantes de su cuenta, las que deben presentarle en observancia del artículo 14 de la ley de 16 de Noviembre de 1824 la tesorería general, las comisarías, administraciones y cuantos empleados manejen caudales de la federacion."

El artículo 14 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, especifica qué oficinas y personas deben rendir cuentas al ministerio de hacienda.

"Al efecto rendirán al ministerio sus respectivas cuentas la tesorería general, comisarías, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federacion."

DIA 6.—Circular de la secretaría de justicia.

Recuerda á las autoridades eclesiásticas la vigilancia acerca de que el clero secular y regular no trate ni predique sobre asuntos políticos.

Siendo el primer objeto y principal deber de todos los gobiernos establecer y conservar la paz y el órden público, como bases esenciales de la tranquilidad y felicidad comun, y de los progresos de las sociedades humanas, han cuidado en todos tiempos de evitar por medio de leyes y providencias oportunas todo acto que de cualquier modo

pudiese conmover y perturbar la tranquilidad de los pueblos; y previendo con prudencia, ó convencidos por los hechos de que la debilidad ó malicia del hombre lo hace abusar aun de lo mas sagrado para propagar sus errores ó desahogar sus pasiones, extendieron su vigilancia aun sobre el ministerio de la predicacion. Así es que por la ley 23, tít. 1º lib. 1º de la Novísima Recopilacion de Castilla, se prohibe á los eclesiásticos todo abuso que se dirija á turbar los ánimos con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, ó á saciar deseos de rivalidades; y por la ley 19, tít. 12 lib. 1º de las de Indias, se encarga á los prelados seculares y regulares el cuidado de que los clérigos y religiosos no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público, ni de que se puedan conseguir pasiones ó disturbios en los ánimos ó cualquiera inquietud, y especialmente contra los funcionarios públicos.

La observancia de estas disposiciones se ha recomendado diferentes veces á las autoridades eclesiásticas, y en la circular de 5 de Mayo de 823 se previno que no se hablase á los fieles de materias y sistemas políticos, limitándose en sus discursos y exhortaciones á enseñarles las verdades de la moral y del Evangelio, dirigidas á perfeccionar las costumbres, y hacer amable y fácil la práctica de las virtudes cristianas.

Sin embargo, el pueblo oye y el gobierno ha sabido que desde el año próximo pasado, y en estos últimos dias, se han tomado cierta licencia algunos predicadores para

tratar abiertamente cuestiones políticas, no solo con relacion á las cosas, sino tambien á personas y corporaciones, infringiendo las referidas leyes, desnaturalizando su ministerio apostólico, y desmintiendo el carácter de mansedumbre y pura caridad á que los obliga su vocacion y el ejemplo y doctrina del Salvador del mundo, autor del Evangelio que deben predicar y enseñar exclusivamente.

En tal concepto, y para que no se sigan cometiendo semejantes abusos, me manda el Exmo. Sr. vice-presidente recordar á V. S. I. y encargarle bajo la mas estrecha responsabilidad, el exacto cumplimiento de las referidas leyes y prevenciones en que tanto se recomienda el espíritu de la religion contenido en el santo Evangelio de Jesucristo, removiendo así todo caso en que pueda verse el gobierno estrechado á cumplir las primeras y mas estrechas obligaciones que tiene de conservar el órden, la paz y la tranquilidad pública.

La ley 23 *título* 1.º *lib.* 1.º *de la Novísima Recopilacion de Castilla, dice así.*

"D. Cárlos IV, en Aranjuez, por real órden de 16 de Marzo de 1801, inserta en circular del mismo mes.

Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.

A fin de evitar el escándalo con que varios predicadores, ó imprudentes novadores, abusando de la cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe animar sus exhortaciones, solo intentan

turbar los ánimos de los fieles con cuestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y saciar sus torcidos deseos de ajar y deprimir el mérito de sus rivales y secuaces: encargo á los prelados seculares y regulares de mis dominios, que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, ni se empeñen en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos cuestionables, esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud y el de desviarse del vicio: y mando á los tribunales y justicias que celen sobre este punto con la mayor exactitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros segun sus facultades, cualquiera exceso que notaren en esta materia, y dándome cuenta de todo por mi secretaría de gracia y justicia."

La ley 19 *título* 12, *libro* 1.º *de la Recopilacion de Indias, es como sigue.*

"Que los predicadores no digan en el púlpito palabras escandalosas.

Encargamos á los prelados seculares y regulares, que tengan mucho cuidado de amonestar á los clérigos y religiosos predicadores, que no digan ni prediquen en los púlpitos palabras escandalosas tocantes al gobierno público y universal, ni de que se pueda seguir pasion ó diferencia, ó resultar en los ánimos de las personas particulares que las oyeren, poca satisfaccion ni otra inquietud, sino la doctrina y ejemplo que de ellos se espera, y especialmente no digan ni prediquen contra los ministros

y oficiales de nuestra justicia, á los cuales si en algo sintieren defectuosos, podrán con decencia advertir y hablar en sus casas lo que les pareciere tiene necesidad de remedio, por ser este el mas seguro y conveniente modo para que se consiga: si en ellos no se hallare enmienda, nos den aviso para que mandemos proveer de justicia. Y ordenamos á nuestros vireyes, presidentes y audiencias, que si los predicadores excedieren en esto, lo procuren remediar, tratándolo con sus prelados con la prudencia, suavidad y buenos medios que conviene; y si no bastare, y los casos fueren tales que requieran mayor y mas eficaz remedio, usarán del que les pareciere convenir, haciendo que las personas que así fueren causa de esto, se embarquen y envíen á estos reinos, por lo mucho que conviene hacer demostracion con ejemplo en materias de esta calidad."

La circular de la secretaría de justicia de 5 de Mayo de 1823, sobre la conducta que deben observar los eclesiásticos en sus discursos y exhortaciones, es la siguiente.

"Despues que la nacion mexicana por un esfuerzo de su civilizacion, supo librarse del precipicio á que la conducia un sistema depresivo de su dignidad y soberanía, no debe tener otro interes que el de consolidar la paz de que dichosamente goza como una consecuencia de su triunfo, uniformando la opinion pública que es el principio de la fuerza moral y el mas seguro apoyo de los derechos de los pueblos, porque siempre ha sido mas dificil conservar la libertad que adquirirla, y mas funesta y omi-

nosa la discordia que la bárbara dominacion del despotismo.

Guiado de este convencimiento el supremo poder ejecutivo, aplicó desde luego toda su atencion á las providencias convenientes para disipar los errores y el prestigio con que el extinguido gobierno procuró dividir la opinion, interpretando siniestramente las intenciones de los defensores de la libertad, y haciendo odiosas las máximas é instituciones que la garantizan, con el objeto de prolongar su precaria existencia. Uno de los medios de que se valió fué, el de comprometer al clero á virtud de órdenes circuladas en 22 de Diciembre y 19 de Febrero últimos, para que prevalidos del influjo y ascendiente de su ministerio, convirtiesen en cátedra de política la del Espíritu Santo, y confundiesen las ideas liberales, contrariándolas con la religion, é identificando á ésta con el sistema de la monarquía tan injurioso á la humanidad y tan detestado de los pueblos, que han sabido conocer sus derechos en la escuela de la naturaleza, de la ilustracion y de la experiencia.

Semejantes órdenes y consiguientes insinuaciones del clero, censuradas ya en algunos impresos, reclaman la consideracion del gobierno, que no puede menos que mirarlas como agenas del carácter y santidad de las funciones sacerdotales, como contrarias á las declaraciones y decretos expedidos últimamente por el soberano congreso, único órgano de la voz y representacion nacional, y como un gérmen de anarquía y desórden que puede pro-

ducir los mas perniciosos resultados, confundiendo los principios políticos con las doctrinas evangélicas.

Deseando por tanto S. A. remover todos los peligros y ocasiones de extravío en la opinion pública; y que el sacerdocio y la magistratura obren con total separacion y armonía dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, me manda ruegue y encargue á V. que teniendo por nulas é ilegales, como por punto general está declarado, las referidas órdenes y cualquiera otras que en esta materia hubiese circulado el extinguido gobierno, procure amonestar á los eclesiásticos de esa diócesis se abstengan de hablar á los fieles sobre sistemas políticos, limitándose en sus discursos y exhortaciones á enseñarles las verdades de la moral y del Evangelio, dirigidas á perfeccionar las costumbres y á hacer amable y fácil la práctica de las virtudes cristianas, que son las sólidas columnas en que estriba la paz de los Estados y de la Iglesia, cuyos ministros se han hecho acreedores por lo mismo en todos tiempos á los mas altos respetos y consideraciones de los pueblos religiosos, y pueden estar satisfechos del distinguido aprecio y confianza que merecen al supremo poder ejecutivo de la nacion."

La circular de la misma secretaría de justicia de 22 de Diciembre de 1822, recomienda que el clero en sus exhortaciones, inspire á los pueblos las sagradas máximas del Evangelio, y es la siguiente.

"La ignorancia de los pueblos de todos los principios políticos, y los vicios de una educacion sin sistema, los

aleja continuamente del conocimiento de sus derechos y obligaciones civiles, y los expone y aun envuelve en los errores mas funestos hasta confundir los elementos de su felicidad, principalmente cuando han sufrido como el nuestro una larga servidumbre, y luchado con el desórden de ideas y sentimientos que excita y propaga la guerra intestina de las armas y de las opiniones.

De aquí es, que la malicia siempre astuta, lisonjera y rebelada contra la moral y el órden de las sociedades, abusa fácilmente de la debilidad de los espíritus, se insinúa bajo mil formas seductoras, inspira intereses y deseos halagüeños, y cobra un ascendiente tan grande, tan fuerte y general, que es casi imposible destruirlo, si los gobiernos no obran con prevision y energía para atacar en su orígen el mal y el contagio que ha precipitado á las naciones mas robustas en espantosas anarquías y cismas, ya políticos ó ya religiosos, á que fué consiguiente su trastorno y total destruccion.

Convencido S. M. I. de estas verdades, y consagrado firmemente á la felicidad del pueblo mexicano que la Divina Providencia quiso confiarle para salvarlo y gobernarlo, cree que nada habria hecho, si no procurase consolidar su libertad, alejando todos los peligros y ocasiones á que la vigilante y muy práctica malicia de nuestros enemigos pudiera orillarla, perturbando ó extraviando su marcha en los primeros pasos para impedir que llegue á elevarse al alto rango de que es digno por sus virtudes, y por las ventajas que la naturaleza le concede en su inmenso

y próspero terreno. Y como el medio único y seguro de conservar, fortalecer y engrandecer á las naciones es la verdadera ilustracion, porque ella descubre y enseña al hombre sus derechos personales, sus deberes recíprocos en la sociedad, el amor á la patria, su interes, sus necesidades y el remedio, no descansa S. M. I. un momento en solicitar la propagacion de las luces y de estos conocimientos en todos los habitantes del imperio; pero siendo esto una obra peculiar del poder legislativo, que arreglará el sistema de instruccion y de educacion pública creando los establecimientos necesarios, resolvió pedir al consejo de estado, que le indicase los medios que juzgara conducentes á conservar la tranquilidad y el órden público, y entre otras cosas le consulta dicho cuerpo que sobre este punto, ínterin la representacion nacional dicta providencias y leyes sobre este objeto, se adopten algunas medidas indirectas y provisionales.

Al efecto, y estando satisfecho de la docilidad y respeto con que los religiosos mexicanos oyen y aprovechan las insinuaciones de los ministros del altar, me manda que ruegue y encargue eficazmente á V. se sirva disponer que en todas las parroquias é iglesias, así seculares como regulares de esa diócesi, se procure instruir en los púlpitos á los fieles de los principios de justicia, necesidad y conveniencia de nuestra emancipacion bajo el actual sistema de gobierno, porque ella se funda en los derechos connaturales é imprescriptibles de todos los pueblos, y ha sido la áncora con que se sostuvo y salvó la

religion católica, apostólica romana, que afortunadamente profesamos, y casi naufragaba combatida de mil innovaciones, reformas y atentados que un falso y dominante liberalismo habia comenzado á ejecutar, y meditaba todavía contra la iglesia de Jesucristo; procurando al mismo tiempo inspirarles una idea clara de la importancia y obligacion que hay en todos de guardar y sostener á toda costa la garantía de la union entre los habitantes del imperio, tan conforme á las máximas sagradas del Evangelio, y tan útil para cimentar la paz de que depende nuestra felicidad, como principio de todos los bienes; y recomendándoles por último la fidelidad, respeto y gratitud que debemos á S. M. I. por su alto y elevado carácter, por sus grandes virtudes, y por los sacrificios y desvelos que le ha costado y cuesta todavia nuestra libertad, y la defensa de la patria.

De órden de S. M. I. lo digo á V., esperando de su celo que dará el mas pronto y puntual cumplimiento á tan piadosas, benéficas y liberales ideas.

La circular de la secretaría de justicia de 19 *de Febrero de* 1823, *se dirige á que los individuos del clero inspiren á los pueblos el verdadero espíritu de paz, union y subordinacion, y dice así.*

"Por los papeles públicos estará V. instruido de las últimas ocurrencias y resolucion tomada por las tropas de la provincia de Veracruz, cuyas ideas en lo general parecen análogas y consonantes al espíritu del plan de Iguala y á la opinion que conforme á él explicaron todos los pue-

blos del imperio cuando se promulgó, y han ratificado constante y uniformemente con los actos mas positivos, públicos y solemnes desde que entraron al goce de su independencia. S. M. I. se lisonjea y está satisfecho de que su conducta militar y política al pronunciar, ejecutar y consumar aquel mismo plan, y en la administracion del Estado siempre llevó el carácter de la franqueza y liberalidad, propias de su genio filantrópico y de las luces del siglo.

Entre las muchas pruebas que tiene dadas de su moderacion, y de los deseos que lo ocupan de organizar y establecer sólidamente sobre aquellos principios el gobierno de la nacion, es muy reciente y clara la de haber excitado á la junta instituyente para que se procediese á convocar cuanto antes el soberano congreso, cuyo proyecto se ha publicado ya en unos términos mas amplios y liberales que los que sirvieron de base á la anterior convocatoria.

Descansando por tanto S. M. I. en la pureza de sus intenciones y en la prudente esperanza de desvanecer por medio de los comisionados, que al efecto ha mandado con solo la razon y el convencimiento que ella produce, las equivocaciones que hayan podido dar márgen á los movimientos que se notan, no quiere valerse de los recursos de la fuerza, cuyos estragos son siempre dignos de temerse y evitarse, principalmente entre individuos de una misma familia, que acaba de sufrir todas las calamidades de la guerra civil.

Con este objeto me manda S. M. I. ruegue y encargue á V., como lo hago, que por medio de los párrocos y demas ministros del clero secular y regular, procure inspirar á los pueblos el verdadero espíritu de paz, union y subordinacion, rectificando sus ideas políticas é infundiéndoles confianza en el sistema y conducta del gobierno de S. M. I., de quien deben prometerse y esperar todo el cuidado que exige su libertad y segura conservacion.

Secretaría de guerra.

Ley.—Indulto á los pronunciados en Ixtlahuaca.

"Se indulta al capitan D. José María Castro y á los que se pronunciaron con él en Ixtlahuaca, de las penas que hayan merecido conforme á las leyes, atendiendo á la docilidad con que han reconocido su error, sin que en manera alguna pueda perjudicárseles por este hecho."

DIA 7.

Bando.—Contiene la Ley de 29 de Mayo último anunciada en la pág. 169 de la R. C. de dicho mes. (Ciudadanos que se declaran beneméritos de la patria, y consideraciones á la viuda é hijos de los que se expresan.)

"Art. 1.° Se declaran beneméritos de la patria á los ciudadanos coronel Pedro Landero, general Juan José Codallos, coronel Juan Andonaegui, coronel Francisco Victoria, coronel José Márquez, general Juan Nepomuceno Rosains, y teniente coronel Joaquin Gárate.—Art. 2.° Pasarán revista los cuatro primeros, todos los me-

ses, como presentes en las planas mayores de los cuerpos en que ultimamente sirvieron.—Art. 3.° A la viuda é hijos de Landero, Codallos, Rosains y Márquez, se abonarán íntegros los sueldos de sus padres ó maridos."

Secretaría de guerra.

Ley.—Facultades extraordinarias al supremo gobierno para dictar medidas á fin de restablecer el órden y consolidar las instituciones federales.

"Art. 1.° Se faculta al supremo gobierno federal, para dictar todas las medidas que juzgue convenientes al restablecimiento del órden y consolidacion de las instituciones federales.—Art. 2.° Solo hará uso de estas facultades dentro del Distrito y territorios de la federacion, en los lugares fronterizos y litorales de la república, y en los Estados que se haya proclamado ó se proclame cualquier plan que contravenga á las constituciones particulares de los Estados ó general de la Union.—Art. 3.° Las facultades concedidas en el art. 1.° se harán extensivas en todos los Estados con respecto á los empleados que dependen del gobierno general.—Art. 4.° Si en uso de dichas facultades desterrare ó confinare el gobierno á algunos individuos, solo el congreso podrá limitar el tiempo que el gobierno haya fijado.—Art. 5.° El *minimum* del destierro ó confinacion de que habla el artículo anterior, será el de cuatro años.—Art. 6.° El gobierno al ejercer las facultades que se le conceden en esta ley, considerará á todos los españoles residentes en cualquier punto de la

república, como extranjeros no naturalizados.—Art. 7.° El gobierno solo hará uso de las facultades que en esta ley se le conceden, por el término de cuatro meses. El congreso podrá suspenderlas ó prorogarlas segun lo juzgare necesario."

Circular de la inspeccion general de milicia permanente.

Contiene la providencia de la secretaría de guerra de 26 de Mayo último, anunciada en la pág. 157 de la RC. de ese mes. (Que se proceda á los ajustes de los cuerpos del ejército.)

"Persuadido el Exmo. Sr. presidente de que una de las circunstancias que influyen en gran parte para el arreglo de los cuerpos del ejército, consiste en la liquidacion mensual de sus vencimientos con las comisarías y tesorería general, cuyas oficinas, principalmente en los últimos años, no han procedido á la formacion de los estractos de revista, que son documentos tan necesarios, no solo para saber asertivamente lo que vence cada uno de los cuerpos, sino que tambien sirven de base á los inspectores para la revision y confronta de las cuentas de caja y demas documentos que estos remiten pertenecientes al ramo de contabilidad, sucediendo á mas, que por falta de este indispensable requisito, no se ha podido ajustar al soldado, y por consiguiente tampoco ha recibido los alcances que le resultan en los tercios respectivos, circunstancia que no contribuye poco á fomentar el vicio de la desercion, que por desgracia se encuentra tan arraigado en el ejército mexicano, y que es menester contener por cuantos medios estén al alcance del gobierno.

S. E., penetrado de todas estas razones, y resuelto á remover con constancia cuantos obstáculos se opongan á la reorganizacion de un ejército que por tantos títulos se ha hecho acreedor á ocupar su atencion; y considerando asimismo que por falta de dichos ajustes y liquidaciones, los inspectores se hallan entorpecidos en las revistas de inspeccion para tomar las providencias propias de su resorte, me manda manifieste á V. E. la necesidad que encuentra de que las oficinas á quienes corresponda, procedan de toda preferencia á formar los mencionados ajustes; mas como esto se dificultaria mucho con respecto á los meses y años anteriores, de que tal vez no se tienen á la vista todos los documentos necesarios, y este retardo perjudicaria para llevar la cuenta corriente en lo sucesivo, ha tenido á bien disponer, que con respecto á los meses anteriores al de Enero último, se vaya trabajando con teson, y se pidan á los cuerpos las listas y demas comprobantes que deben tenerse presentes, que por lo respectivo á los que comprenden de Enero al corriente, fije V. E. un plazo para que en él sean liquidados, y en lo venidero se observe cuanto previene el reglamento de la tesorería general, principalmente en sus artículos 43 y 44, sin que se disimule en esta materia el mas mínimo retardo de los plazos que en ellos se fijan, dándose aviso inmediatamente á este ministerio cuando la demora, si la hubiere, provenga por falta de los cuerpos, para que sea remediada.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de órden del

Exmo. Sr. presidente para su conocimiento, y que en su vista se sirva dictar las providencias que sean de su resorte: en el concepto, de que inserto esta providencia á los inspectores de las distintas armas que componen el ejército, para que cuiden de que por los cuerpos se dé á esta suprema resolucion el mas exacto cumplimiento.

El reglamento á que se refiere la circular anterior, es de 20 de Julio de 1831, y los artículos que ella cita, que tratan de ajustes, listas y expedientes de revista y estados y cuentas, dicen asi.

"Art. 43. La tesorería general por medio de su seccion de guerra y marina, ajustará á remate y liquidará el vencimiento del ejército y armada, á cuyo efecto los comisarios generales, subalternos y de division, le pasarán mensualmente las listas de revista de la tropa, inclusa la cívica y la retirada, y los oficiales sueltos, con cuantos documentos y requisitos deban acompañar para su justificacion. En caso de demora, tendrá la tesorería obligacion de exigírselas, lo mismo que la falta de algun comprobante, ó formalidad esencial que las inutilice. Ellas le darán las noticias necesarias para saber los vencimientos, y por lo que hace á las buenas cuentas ministradas en todas las oficinas, ocurrirá á la cuenta general del erario, donde mediante el sistema de asientos mandado observar, encontrará lo que haya recibido cada cuerpo ó compañía, y en los generales, oficiales y militares sueltos y retirados lo correspondiente á cada individuo."

"Art. 44. La tesorería general dará asimismo aviso al gobierno, de las demoras que note en la remision de

las listas de que trata el artículo anterior, y se tendrá por tal demora, siempre que las comisarías generales de México, Puebla, Querétaro y Michoacan con sus subalternas, no hayan puesto en aquella sus expedientes de revista á los ocho dias despues de cerrada la del mes: á los quince las de Veracruz, Oajaca, San Luis Potosí, Zacatecas y Jalisco, y las de mayor distancia á los veinticinco; de manera, que el expediente de toda la revista del mes de Julio por lo respectivo á las primeras, ha de estar en la tesorería el 8 de Agosto, el de las segundas el 15, y el de las últimas el 25, y así de los demas meses; observando en este negociado el mismo método prevenido para la cuenta general, esto es, que con los primeros expedientes que se reciban, comenzará la tesorería sus labores y no podrá suspenderlas por falta de los documentos de alguna oficina que no los haya remitido, haciendo en este caso lo prevenido en los artículos 32 y 35."

"Art. 32. Si las comisarías generales no hubiesen remitido sus cuentas con la oportunidad debida para que pueda formar la suya la tesorería general, ésta lo avisará á la secretaría de hacienda, á fin de que se dicten las providencias correspondientes; pero aquello nunca impedirá á la tesorería la continuacion de sus labores; y si se aproximare la época en que deba presentar la suya, la concluirá y cerrará aunque le falten algunas de las de las comisarías, haciendo mérito de esta circunstancia en todos aquellos puntos en que por la expresada causa puedan resultar equivocaciones ó inexactitud."

"Art. 35. La circunstancia de no recibirse á tiempo el estado de alguna ó varias oficinas, no será un motivo para que la tesorería suspenda las operaciones de su cuenta general, y por lo mismo la continuará y cerrará el mes que acontezca aquello como en todos los demas, dando lugar en la propia cuenta en el mes ó meses siguientes á los estados que antes faltaban, con la advertencia y explicacion necesarias, cuidando igualmente de anotar en los estados mensuales la falta ó aumento de oficinas que contengan por aquella causa."

DIA 8.—Orden de la primera secretaría de Estado.

Requisito sin el cual ninguna persona puede ser presa.

"El Exmo. Sr. vice-presidente me previene diga á V. S., que no se procederá á la aprehension de ninguna persona, sin que se presente órden, que dictada por el gobierno supremo, por la comandancia general, ó por el gobernador del Distrito, inserte la misma órden el nombre de quien deba ser preso, y del encargado de verificar la prision."

Dígolo á V. S., para que proceda á su publicacion, y le dé el debido cumplimiento en la parte que le toca.

Circular de la secretaría de justicia.

Que los religiosos guarden recogimiento y no se mezclen en cosas políticas, comunicando los prelados al supremo gobierno la cooperacion que necesiten para hacerse obedecer.

Este supremo gobierno ha tenido noticias de que algunos religiosos de distintas órdenes, faltando á lo que deben

á su profesion y á su carácter de ministros de paz, encargados de enseñar la obediencia á las autoridades, se ocupan con mucho escándalo de persuadir á personas del pueblo que éste no debe comprometerse con el actual supremo gobierno, porque en breve vendrá el general Arista con sus fuerzas y todo lo trastornará.

Tal conducta es subversiva y contraria abiertamente al santo Evangelio, ha llamado poderosamente la atencion del gobierno; y convencido de que tamaño mal exige un pronto remedio, ha resuelto diga yo á V. P. como lo hago, que lo ponga luego, haciendo que todos los religiosos de su obediencia guarden el recogimiento que es propio de su profesion y les está prevenido por sus estatutos y providencias del gobierno, y que demandan las circunstancias presentes, previniéndoles no se mezclen en cosas políticas, y que en sus conversaciones no excedan de su profesion y ministerio, que es de paz y obediencia; en concepto que el gobierno que por su primaria obligacion vela por la conservacion de la paz y el órden publico, así como tiene medios para reprimir á los que abiertamente atacan la constitucion y las leyes, los tiene tambien para contener en sus justos límites á los que con mayores obligaciones abusan de la sencillez del pueblo para engañándolo comprometerlo á que se rebele ó falte á sus mas justos deberes.

Lo que de órden de S. E. el vice-presidente comunico á V. P. para su pronto y exacto cumplimiento, esperando que para las nueve de la noche de hoy me comunique las

ocurrencias que hubiese notado, las providencias que haya tomado, y la cooperacion que necesite para hacerse obedecer, y lo demas que estime conducente para su inteligencia, encargándole sobre todo su mas estrecha responsabilidad.

Circular de la propia secretaría de justicia.

Desmintiendo los falsos pretextos que se han tomado para alterar la paz: se comunica la prision del Exmo. Sr. presidente y se mandan hacer rogativas públicas por el restablecimiento del órden.

Tan luego como el Exmo. Sr. presidente D. Antonio Lopez de Santa-Anna se instruyó del plan bajo el cual se ha pronunciado D. Gabriel Durán, cometiendo el crímen de rebelion contra la constitucion y las leyes de la república, movido su grande ánimo de las ideas nobles, generosas y patrióticas que siempre han brillado en su génio, pidió permiso al congreso de la Union para salir en persona, con una division militar á librar á la patria del cruel azote de la guerra civil, sin derramar, si fuere posible, sangre de mexicanos.

Mas en su marcha, algunos de los gefes que le acompañaron, con la alevosía, perfidia y traicion mas negra é infame, han cometido el crímen inaudito de aprisionar su persona inviolable, obligando á la mayor parte de la division á pronunciarse por el insinuado plan de Durán, que es el mismo que habia abortado en Morelia, teniendo la audacia de proclamar dictador á dicho Sr. presidente, al mismo tiempo que ultrajan y aprehenden su persona.

Y como uno de los pretextos de que los rebeldes se han valido para tales atentados, y envolver á la nacion en una guerra civil, destruyendo del todo su constitucion federal, haya sido el de suponer que está en peligro la religion, el Exmo. Sr. vice-presidente me manda manifestar á V. que jamas el gobierno supremo ha dejado de tener fija su atencion y su mano en todo lo que concierne á la conservacion de la religion católica apostólica romana, segun y como está adoptada en el artículo 3. ° de la constitucion federal.

Estos revolucionarios sediciosos pretextan tambien estar en peligro de ser abolido el fuero eclesiástico, asegurado en el artículo 154 de la citada carta; y el supremo gobierno afirma á la faz de toda la nacion, que ni él ni el congreso general se han ocupado ni pueden constitucionalmente ocuparse hoy de la abolicion de ese fuero, siendo en consecuencia una atroz falsedad lo que en esta parte han vociferado hombres inquietos y escritores corrompidos y perversos, conspirando cruel y malignamente contra la paz pública, contra el honor nacional, y aun contra la misma independencia.

Manteniendo la nacion en su seno á estos enemigos de sus libertades y de sus leyes, le roen ingratos como víboras crueles su corazon, porque saben que en él tiene el depósito apreciabilísimo de su religion santa y de su constitucion federal, y no han dejado en consecuencia piedra por mover, ni pretexto por falso que sea, para seducir y engañar á los pueblos; y como si no fuese contra la reli-

gion misma de Jesucristo el promover guerras civiles, aun para sostenerla, tocan diabólicamente á los fieles é incautos el resorte delicado de su religion que tanto aprecian.

Así ha sucedido con el negocio sobre patronato, de que se han ocupado las cámaras del congreso general, sin fijar exactamente la idea y naturaleza de esta cuestion, ni expresar con verdad la solicitud del gobierno, que hizo observaciones al acuerdo de las mismas cámaras, ni la prudencia y detenimiento del senado, que tiene acordada la suspension de este asunto.

Envuelta la patria por mas de cuatro años en diversas y contrarias convulsiones políticas, no ha podido menos en las circunstancias presentes que resistirse un tanto del estado forzado en que se le ha tenido tanto tiempo, cuando debia haber marchado hácia su prosperidad y grandeza. De aquí ha venido que porque algunos cuerpos y autoridades civiles han puesto la mano sobre algunos puntos que no son esenciales á la religion santa sino de intereses temporales relativos al clero, los enemigos de la paz, de la libertad y de la independencia, confunden estos puntos con los del dogma y toman otro falso pretexto para afectar el ánimo del venerable clero. Los intereses de este están bajo la proteccion del congreso de la Union y del supremo gobierno federal, segun la constitucion y leyes; y debe estar seguro de que no serán desatendidos, y habrian sido ya considerados en toda su extension, si el espíritu de discordia, y sedicion no se hubiera sustituido al espíritu de paz y union que tanto recomienda el Evangelio.

En vista, pues, de lo expuesto, y que es indudable que ni la nacion, ni el congreso, ni el supremo gobierno han de abandonar jamas la religion santa que con tanto gusto profesan, el Exmo. Sr. vice-presidente, que mira como la mayor de las calamidades públicas la guerra civil, apoyada falsamente en el especioso pretexto de la religion, y como el crímen mas horrendo el atentado que se acaba de cometer contra la persona del presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, desea vivamente retirar de todos modos del seno de la patria esos terribles males: y creyendo ser uno de los medios mas eficaces acudir á la Divina Providencia, que vela sobre la suerte de las naciones, ha resuelto que se encargue á V, como tengo el honor de ejecutarlo, que con tal objeto se hagan preces públicas segun disponga su celo, para implorar del cielo el remedio de tantos males, y el bien inestimable de la paz, de la obediencia á las autoridades, y de la conservacion del órden público, sin los cuales, ni la nacion ni la iglesia podrán llenar el objeto grande de su establecimiento.

El artículo 3.º de la constitucion federal referente á la religion dice así.

„La religion de la nacion mexicana es y será perpetuamente la católica apostólica romana. La nacion la protege por leyes sabias y justas, y prohibe el ejercicio de cualquiera otra."

El artículo 154 de la misma constitucion federal, relativo á fueros, es como sigue.

„Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las

autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes."

Circular de la secretaría de guerra.

Medios de proveer de caballos á la tropa.

Se invita á los dueños de caballos para que los presenten al supremo gobierno en clase de venta ó cedidos, á fin de reemplazar los inútiles de los cuerpos militares del Distrito federal.

Dia 10.—Orden de la primera secretaría de Estado.

Prevenciones de policía, dirigidas á conservar el órden, seguridad y tranquilidad pública, con motivo á aproximarse el general D. Gabriel Durán.

Orden de la secretaría de guerra.

Que no se reclute gente forzada para el completo de los cuerpos cívicos.

"Ha llegado á entender el Exmo. Sr. vice-presidente, que para completar los cuerpos cívicos del Distrito se está reclutando gente forzada, y que al efecto han salido varias patrullas con este fin, y deseando S. E. cortar este mal que no ha partido ciertamente del gobierno, me previene diga á V. E. se sirva dictar sus órdenes desde luego para que no siga un abuso de esta naturaleza, que perjudique á los ciudadanos, y mucho mas cuando en las filas de la milicia cívica se presenta á alistarse gente voluntaria. Y lo inserto á V. E. para su cumplimiento.—Lo comunico á V. S. para su conocimiento, y que lo haga entender en

la órden general del dia, para que se corte este abuso, manifestando el desagrado con que el supremo gobierno ha visto este proceder."

Abono de tiempo ó gratificacion á los militares que expresa.

"El Exmo. Sr. vice-presidente, justo apreciador de las virtudes y servicios de los dignos militares que sostienen la causa de las instituciones federales, se ha servido mandar en uso de las facultades extraordinarias de que está revestido por el congreso, que á los gefes, oficiales y tropa que permanezcan fieles á las leyes durante las presentes circunstancias, se les abone un año de tiempo, y á las clases inferiores, diez pesos por plaza."

Con respecto á este asunto recayó la disposicion de la citada secretaría de guerra de 14 de Agosto del mismo año de 833, y es la siguiente.

"El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido resolver, que el abono de tiempo doble concedido á las tropas por circular de 10 de Junio próximo pasado, se entiende solamente para contar el total de sus servicios; y lo comunico á V. en contestacion á su oficio número 1022 de 29 del próximo pasado Julio."

DIA 11.—Primera secretaría de Estado.—Ley.

Condecoracion y recompensa á la persona ó personas que pusieren en libertad al Exmo. Sr. presidente de la república, y declaracion de quedar fuera de la ley el que atentare contra la vida de S. E.

Circular de la misma secretaría.

Que se suspendan las providencias dictadas en bando del 10 y solo se haga uso de ellas cuando el peligro sea próximo y pueda alterarse la tranquilidad y seguridad pública.

DIA 12.—Primera secretaría de Estado.

Ley.—Asilo á los supremos poderes del Estado de México.

"Se ofrece un asilo dentro de los términos del Distrito federal á los supremos poderes del Estado de México, para que puedan trasladarse cuando lo estimen necesario, y residir en él hasta que se consideren con seguridad en la capital de dicho Estado."

Ley.—Se disuelve el ayuntamiento.

"Se disuelve desde hoy el actual ayuntamiento de esta ciudad, y en su lugar entrará á funcionar el del año de 29, entre tanto se procede á hacer nueva eleccion."

Orden del gobierno del Distrito federal.

Que los comisionados para la organizacion de la milicia local arreglen sus procedimientos á las leyes.

Ha llegado á entender este gobierno que muchos individuos á quienes se ha dado comision para levantar y organizar los cuerpos de la milicia local del Distrito, excediendo los límites de la facultad que les conceden las mismas comisiones, han promovido levas, requisicion forzosa de caballos, y otra clase de servicios que pugnan con el sistema: en tal concepto prevengo á V. se arregle en todos sus procedimientos á las leyes, obsequiando las órdenes que se le comuniquen con total sujecion á ellas.

DIA 14.—Orden de la secretaría de hacienda.

Que la liquidacion de los cargamentos se concluya en las aduanas marítimas para el dia en que se ha de verificar la satisfaccion de los derechos del primer plazo, y avisos que han de darse.

"Habiendo llegado á entender el supremo gobierno que muchas veces se dilatan las liquidaciones y pago de los cargamentos introducidos en las aduanas matítimas, aun despues de cumplido el término de la ley, á pretexto de que no se han extraido en su totalidad los efectos de los almacenes, dispone el Exmo. Sr. vice-presidente que se prevenga terminantemente á los administradores de todas las aduanas marítimas hagan, bajo su mas estrecha responsabilidad, que la liquidacion de cada cargamento esté indefectiblemente concluida para el dia en que se ha de verificar, segun la ley, la satisfaccion de los derechos de primer plazo, háyase extraido ó no de los almacenes el todo, ó parte de los cargamentos, cuidándose de que mensualmente se dé noticia á esta secretaría de estarse cumpliendo esta órden."

Se circuló por la direccion general de rentas, y añadió.

Trasládolo á V. para su puntual observancia en esa Aduana de su cargo, remitiéndome el dia primero de todos los meses la noticia de ello que previene la inserta suprema órden, á fin de dirigirla á la secretaría del despacho de hacienda; y acusándome V. desde luego el correspondiente recibo.

DIA 15.—Orden de la secretaría de hacienda.

Que los empleados en aduanas marítimas y en sus resguardos, redoblen su celo para impedir la extraccion clandestina de plata en barras.

Segun se sirve instruirme para los efectos correspondientes el Exmo. Sr. secretario del despacho de hacienda, en órden fecha 15 del actual, el supremo gobierno tiene noticia de que es de sospecharse se desea extraer clándestinamente plata en barras por algunos de nuestros puertos contra la terminante prohibicion de la última ley de la materia, sobre cuya observancia se hace por tanto necesario que V. redoble su celo é igualmente los demas empleados de esa aduana y resguardo marítimo; lo que advierto á V. en consecuencia de la citada suprema órden para su puntual cumplimiento, avisándome el recibo de esta circular.

DIA 17.—Orden de la secretaría de justicia.

Que los jueces de letras de esta capital pasen al archivo general, todas las causas criminales que desde el año de 820 se hayan formado y concluido en sus juzgados.

Siendo uno de los medios que mas contribuyen para la pronta expedicion de los negocios públicos y principalmente para la mas cumplida administracion de justicia el arreglo y seguridad de los archivos en que se hallan consignadas todas las noticias y antecedentes que pueden ilustrar ó deben conducir al mejor conocimiento y acierto de los

hechos y de las providencias que correspondan tomarse en los casos ocurrentes; ha acordado el Exmo. Sr. presidente que cada juez de letras de esta capital recoja con toda eficacia y escrupulosidad de los escribanos y demas personas en quienes se hallen, todas las causas criminales que desde el año de 820 se hayan formado en sus respectivos juzgados, y haciendo inventariar las concluidas, las pasen al archivo general, donde deberán colocarse y guardarse con órden y separacion en el ramo judicial y franquearse cuando sea necesario á los mismos jueces que podrán pedirlas directamente al archivero, á cuyo efecto se hace en esta fecha la comunicacion oportuna á la secretaría del despacho de relaciones.

Lo que de suprema órden participo á V. S. para que haciéndolo saber á los jueces de letras del Distrito federal, tenga su puntual cumplimiento.

DIA 18.—Circular de la primera secretaría de Estado.

Se participa la llegada del Exmo. Sr. presidente é esta capital en 16 del que rige, y que en 17 reasumió el supremo poder ejecutivo.

DIA 19.—Circular de la secretaría de justicia.

Que se cuide eficazmente que los eclesiásticos inspiren á los fieles el espíritu de paz, union y obediencia á las autoridades, haciendo respetar su carácter y funciones sacerdotales.

Con fecha de ayer se me comunicó por la secretaría de Estado y del despacho de relaciones haber reasumido el Exmo. Sr. presidente de la república D. Antonio Lopez

de Santa-Anna, el supremo poder ejecutivo, á consecuencia de su feliz arribo á esta capital, por haberlo librado la Divina Providencia de la prision á que temeraria y pérfidamente lo habian reducido los enemigos de las instituciones federales.

Al participarlo á V. para su inteligencia, tengo órden de manifestarle, que así como S. E. firme en sus principios políticos y religiosos, y consecuente á sus solemnes juramentos está resuelto á sostener la constitucion y la religion nacional, espera que V. por su parte cuidará muy eficazmente de que los eclesiásticos que están bajo su autoridad, procuren llenar de tal modo las obligaciones de su ministerio, que edificando con su conducta y ejemplo, inspiren á los fieles el espíritu de paz, union y obediencia á las autoridades establecidas, como es debido en todos tiempos, y principalmente en las actuales circunstancias, y hagan mas respetables su carácter y funciones sacerdotales apoyadas en la virtud y caridad cristiana.

DIA 21.

En este dia se expidió una órden (1) por el ayuntamiento de México para la formacion de un estado demostrativo de la demarcacion de las manzanas y secciones de la ciudad de México, en cumplimiento de la ley de 14 de Julio de 1829, *que no se ha encontrado.*

(1) No se estampa, por no creerse necesaria. El estado se estampó en la pág. 237 del t.° impreso. Como ha sufrido diversas reformas, se colocará con ellas adelante, por no haberse obtenido aun.

Orden de la secretaría de hacienda.

Noticia que deben dar las aduanas marítimas cada quince dias de las cantidades que amorticen.

"Disponga V. S. que de toda preferencia formen las aduanas marítimas respectivas una noticia circunstanciada de las cantidades amortizadas por ellas desde 1.° de Enero de este año hasta fin de Mayo último, con expresion de fechas, y distincion de ramos, verificando lo mismo cada quince dias hasta nueva providencia."

Se circuló por la Direccion general de rentas, añadiendo.

Trasladolo á V. para su puntual observancia acusándome desde luego el recibo.

DIA 22.—Orden de la primera secretaría de Estado.

Se exceptúan del registro de armas y equipajes á los Sres. ministros extranjeros, individuos de las legaciones y sus dependientes.

"El Exmo. Sr. presidente se ha servido disponer prevenga á V. E., para que lo haga á las autoridades respectivas, que á los Sres. ministros extranjeros, individuos de las legaciones y dependientes de las mismas, se les guarden todas las consideraciones é inmunidades que les corresponden por su carácter diplomático, quedando en consecuencia exentos del registro de armas, equipajes ó cualquiera otra providencia de policía vigente, ó que en lo succesivo se dicten con motivo de las actuales circunstancias. Lo que comunico á V. E. para el debido cumplimiento, y en el concepto de que se hace igual prevencion al Sr. gobernador del Distrito para los efectos consiguientes."

DIA 23.—Primera secretaría de Estado.

Ley.—Reglas que deben observarse en la expulsion fuera del territorio de la república de los individuos que expresa y respecto de los que expelan los Estados.

"Art. 1.° El gobierno hará que inmediatamente se proceda á asegurar para expeler del territorio de la república por seis años, á los individuos siguientes y cuantos se encuentren en el mismo caso sin necesidad de nuevo decreto.

D. Francisco Sanchez de Tagle. D. Francisco Molinos del Campo. D. Florentino Conejo. D. Joaquin Ramirez y Sesma. General D. Zenon Fernandez. Teniente coronel D. Pablo Barrera. D. Mariano Michilena. D. Antonio Alonso Terán. D. Francisco Almirante. D. José Fontecha. D. Francisco Fagoaga. D. Joaquin Villa (médico.) P. Felix Lope de Vergara. Canónigo Doctoral Posadas. Magistral D. Joaquin Oteiza. Canónigo D. Joaquin Madrid. D. Miguel Santa María. D. Juan Nepomuceno Navarrete. D. José Dominguez Manzo. D. Florentino Martinez. D. José Morán. D. Nicolás Condelle. D. Eulogio Villa Urrutia. D. Antonio Villa Urrutia. D. Mariano Villa Urrutia. D. Juan Nepomuceno Quintero. D. Antonio Fernandez Monjardin. D. José Segundo Carvajal. D. José María Gutierrez Estrada. D. Miguel Barreiro. D. Felipe Codallos. D. Juan Andrade. Canónigo Irrisarri. D. Anastasio Bustamante. D. Rafael Mangino. D.

Mariano Paz y Tagle. D. Pedro Marcial Guerra. D. Luis Antepara. D. Cárlos Beneski. D. José Antonio Mozo. D. Gabriel Yermo. D. José Yermo. D. José María Gomez de la Cortina. D. Domingo Pozo. D. José Cacho. Teniente coronel D. Miguel Gonzalez. Coronel D. Joaquin Orihuela. D. José Anievas. D. Rafael Dávila. Médico español Martinez Gutierrez. Españoles religiosos. Lic. D. Manuel Cortazar.

Art. 2.° Los individuos que se oculten y que segun la presente ley deban salir del territorio de la república, se presentarán á las autoridades locales de su residencia á mas tardar dentro de tres dias de publicada esta ley en los lugares en que residan; y caso de no verificarlo, el gobierno al apresarlos podrá aumentarles el tiempo del destierro.

Art. 3.° Las autoridades bajo su mas estrecha responsabilidad, cuidarán de indagar el paradero de los que debiendo salir del territorio de la república se oculten, en el concepto de que se les castigará cualquiera omision con una multa que no pase de mil pesos, y en su defecto con una prision que no exceda de seis meses, duplicándose estas penas á las autoridades que los encubran.

Art. 4.° Los expulsos á virtud de esta ley, serán reembarcados y lanzados para siempre del territorio de la república si volviesen á ella antes de haber espirado el tiempo de su expulsion.

Art. 5.° Las autoridades políticas y militares de los puertos y lugares fronterizos, serán responsables con sus empleos del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6.° El gobierno podrá designar el lugar en que deban residir aquellos individuos que expelan los Estados de sus respectivos territorios, pudiendo lanzarlos del de la nacion cuando lo considere necesario, segun las circunstancias de las personas.

Art. 7.° El gobierno podrá invertir la cantidad que juzgue necesaria para el trasporte de los individuos que deban salir del pais, y que no cuenten con recursos para trasladarse á sus expensas.

Art. 8.° A los que se expulsen por esta ley, si fuesen empleados, podrá el gobierno asignarles hasta las dos terceras partes del sueldo que actualmente disfrutan, caso que no cuenten con bienes propios para mantenerse.

Acerca de la ley anterior, ha habido posteriormente las disposiciones que siguen.

1.ª La ley de 25 de Enero de 1834, circulada por la primera secretaría de Estado, por la cual debe el gobierno proceder á asegurar para expeler del territorio de la república sin necesidad de nuevo decreto, á cuantos individuos se encuentren en el mismo caso que los expulsos por la ley que se expresa, dice así.

"Está subsistente la parte segunda del artículo 1.° de la ley de 23 de Junio de 1833, hasta tanto no la derogue el congreso general." (V. la RC. de 835 pág. 80.)

2.ª La ley de 18 de Abril de 1834, en virtud de la cual previno el supremo gobierno al reglamentarla, *que no se pasase en data á los comisarios y subcomisarios respectivos suel-*

do algunos á los individuos que no tuvieran la patente del supremo gobierno, dice así.

"Los despachos de empleos dados por D. José Segundo Carbajal á virtud de su pronunciamiento de centralismo en Yucatan, no son de valor alguno."

3.ª La ley de 23 de Abril de dicho año, *que facultó al gobierno para terminar la guerra del Sur, es como sigue en lo conducente.*

"Art. 1.º Se faculta al gobierno para que por medios de lenidad ponga término á la guerra del Sur del Estado de México, haciendo á D. Nicolas Bravo y á los individuos que acaudilla por aquel rumbo, las concesiones que juzgue convenientes.

"Art. 2.º Las concesiones de que habla el artículo anterior, no comprenden, primero, "á los que deban salir de la república por el decreto de 23 de Junio del año próximo pasado."

4.ª La ley de 28 del propio mes de Abril, circulada por la secretaría de justicia, por la que "se deroga la ley de 23 de Junio del año próximo pasado, en la parte que comprende al ciudadano Juan Manuel Irisarri."

5.ª La ley de 7 de Mayo de 1834, circulada por la primera secretaría de Estado, "que derogó en parte la de 23 de Junio de 833, y la de 25 de Enero de 834, que concedieron al gobierno las facultades que expresan," y es como sigue.

"Se deroga la segunda parte del artículo 1.º de la ley de 23 de Junio de 1833."

6.ª La órden de la primera secretaría de Estado, con relacion á la ninguna facultad de las legislaturas, "para expeler de la república á los ciudadanos de ella," y dice así.

Exmo. Sr.—En un periódico de esta capital, titulado el *Mosquito mexicano*, se asegura, que V. E. contrató con el capitan de la goleta Teresa, el embarque de varias personas de esa ciudad con destino á Colima, y en consecuencia expulsos de ese Estado.

Tal ocurrencia no ha podido menos que llamar la atencion del Exmo. Sr. presidente, quien ha acordado diga á V. E. que se sirva informar con la mayor posible brevedad sobre la certeza del hecho: que no aparece autorizado por ley alguna que conceda á los "Estados la facultad de expeler de la república á los ciudadanos de ella, y ni aun la de destinarlos á otro punto sin el consentimiento de las autoridades á cuyos parajes se consignan." De esto es una prueba inequívoca la disposicion del artículo 6 de la ley de 23 de Junio, que "faculta al supremo gobierno de la Union para designar los parajes á que hayan de ser confinados los individuos que los Estados destierren;" y por tanto, espera S. E. que ese gobierno manifestará las causas de tal providencia, haciendo que se suspendan sus disposiciones hasta que examinadas, se acuerde lo que corresponda."

DIA 24.—Orden de la secretaría de justicia.

Sueldo á los empleados expulsos, por ley del dia 23, *(pág.* 127.*)*

"A los empleados expulsos, no teniendo quince años de servicios, se les dé la mitad del sueldo que actualmente

disfrutan, y á los que tengan quince años se les dén las dos terceras partes del mismo sueldo, acreditando debidamente no residir en pais enemigo."

DIA 26.—Orden de la secretaría de guerra.

Restriccion de la facultad concedida al Sr. comandante general, por órden de la secretaría de guerra del dia 4, (pág. 89) para remover á los oficiales militares que traicionen á sus juramentos.

"El Exmo. Sr. presidente manda, que á los oficiales que por razon de sus opiniones extraviadas se tema que puedan subvertir el órden, y que V. S. conforme á las facultades que se le han dado tenga que removerlos, sea á puntos de la demarcacion de su mando, y en el caso indispensable que considere de absoluta necesidad el que sea fuera de ella, dé aviso oportuno al supremo gobierno."

JULIO DE 1833.

DIA 2.—Primera secretaría de Estado.

Decreto.—Sobre el producto del real de minería en Zacatecas.

"Art. 1º Usando de las facultades extraordinarias, y durante las circunstancias actuales, el producto del real de minería que se cobra en el Estado de Zacatecas, ingresará á la comisaría general del mismo, y se aplicará á los gastos de la guerra, ministrando al gobernador las cantidades que pidiere para el mismo objeto.

2º Con los rendimientos restantes del ramo, seguirán atendiéndose sin alteracion los demas objetos del establecimiento de minería."

Cuando imprimí este tomo en 1834, *coloqué desde la página* 226 *algunas notas y adiciones, y en la* 4.ª, *página* 289 *puse la siguiente, aunque no va aquí al pié de la letra, sino reformada segun el método adoptado en los últimos tomos, y de la misma manera pondré las demas. Dice pues así.*

ADICION 4.ª

En este tomo se hallan los bandos de 3 y 28 de Julio de 1833, relativos á la inversion del producto del real de minería, que se cobra en Zacatecas y Guanajuato; pero

los decretos que aquellos comprenden, han sido derogados por el de 18 de Noviembre contenido en el siguiente

Bando de 28 de Noviembre de 1833. (V. la RC. de Noviembre de 833, pág. 305.)

El ciudadano José María Tornel, etc.

"El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la república, sabed: Que habiendo expedido los decretos de 2 y 27 de Julio último, por el tiempo que durasen las circunstancias de aquella época, y habiendo estas cesado, usando de las facultades extraordinarias, decreta:

Art. 1º Se derogan los decretos dados por el gobierno en 2 y 27 de Julio último, en que se mandó ingresara á la comisaría general de los Estados de Zacatecas y Guanajuato el producto del real de minería que se cobra en los mismos.

Art. 2º Se restablecerá el cobro de dicho real de minería, al estado que antes tuvo y para los fines á que se destinaba."

La órden de guerra sobre revista de comisario á los gefes y oficiales destinados en esta secretaría, no se estampa porque se halla en la RC. de Julio de 836, pág. 408.

Orden de la plaza.

Orden de la comandancia general.—Apercibimiento á los militares que no asistan á ella á la primera cita que se les haga.

"Sírvase V. S. prevenir por la órden general de la plaza, para que llegue á noticia de todos los individuos mi-

litares, que el que no asistiere á esta comandancia general á la primera cita que se les haga firmada por mí ó por alguno de los ayudantes de mi persona, con el objeto de algun juicio, tomaré providencias para hacerles entender que en la autoridad de la obediencia militar no cabe ninguna falta de las que con repeticion se están cometiendo en el particular, entendido que desde mañana comenzará á tener efecto esta providencia."

DIA 3.—Primera secretaría de Estado.

Ley.—Renovacion del ayuntamiento de la ciudad federal.

"Art. 1º La junta electoral de sola la capital, que nombró los diputados del Distrito, nombrará por esta vez el ayuntamiento en su totalidad.

2º Para su renovacion anual, que en lo sucesivo se hará en los periodos que las leyes prefijan, se tendrán como mas antiguos los primeros nombrados."

Secretaría de guerra.

Ley.—Sobre generales y gefes del ejército desertores.

"La ley de 12 de Abril de 1824, que habla de oficiales desertores, no solo comprende á los oficiales subalternos, sino tambien á los gefes y generales de brigada y division."

Con la citada fecha de 12, se expidió el decreto por el congreso; con la de 13, se mandó cumplir por el supremo poder ejecutivo provisional que gobernaba entonces, y con la de 14, se circuló por la secretaría de guerra; de donde ha procedido que esta misma disposicion se cite unas veces por la primera fecha, y otras ocasiones por la segunda y tercera, siendo ella una misma.

Modo de proceder y penas contra los oficiales desertores.

"Art. 1 º Para justificar el crímen de desercion á cualquier oficial, aun cuando no esté aprehendido, se le formará una breve sumaria, en la que ante el primer ayudante, ó el que haga sus funciones, declararán hasta tres testigos. Esta sumaria que será encabezada por la órden del gefe del cuerpo, y hoja de servicios anotada del oficial reo, acompañada del parecer fiscal, se remitirá al gefe del estado mayor general, y en los parajes en donde no hubiere sino estado mayor divisionario, al ayudante general, y en donde no, al comandante militar para que por su conducto se dirija al comandante general.

2 º El gefe del estado mayor general ó el comandante general en su caso, en vista de la sumaria, sin necesidad de dictámen de asesor, mandará dar de baja al oficial desertor; y éste en ningun evento podrá volver al servicio de la nacion en clase de oficial.

3 º De consiguiente, todo oficial desertor queda desaforado, y será juzgado por la jurisdiccion civil en todos los delitos que hubiere cometido antes ó despues de su evasion.

4 º No obstante, para los delitos puramente militares y cometidos antes de la desercion, y en los cuales se comprenderá toda clase de sediciones ó conspiraciones contra el Estado, contra los poderes de la federacion, ó contra las autoridades constituidas, será juzgado por la jurisdiccion civil, con arreglo á las leyes vigentes, y en el

modo prevenido en la ley de desertores, principalmente en su artículo 5.º

5.º Serán desertores, los que se separen una noche de la guarnicion en que estuviesen, sin licencia del comandante del punto, solicitada por el conducto del gefe de su cuerpo ó depósito donde se hallaren, aun cuando no hubiesen faltado al servicio que les haya tocado; pero en este último caso será circunstancia precisa la aprehension.

6.º Lo serán todos aquellos á quienes se arrestase pasadas dos leguas en contorno de sus guarniciones, y que no lleven pasaportes del comandante del punto, aunque lleven licencia de los gefes de sus cuerpos, quienes no están autorizados para concederla.

7.º Lo serán todos los que habiendo sido comisionados para asuntos del servicio, no llegasen al término de sus comisiones, ó regresasen ó se desviasen del punto á que se les dirigió, sin la órden correspondiente: los que marchando sus regimientos no los siguiesen, con pretexto de enfermedad ú otro motivo ilegítimo, quedando en las poblaciones sin el conocimiento y permiso superior.

8.º Los gefes de los cuerpos, comandantes generales ó particulares, gefes de los estados mayores divisionarios, y gefe del estado mayor general, serán responsables del cumplimiento de esta ley.

DIA 5.—Primera secretaría de Estado.

Decreto.—Permiso al presidente de la república.

"S. E. el presidente mandará personalmente el ejército, y por consiguiente entra hoy mismo el Exmo. Sr. vice-presidente al pleno ejercicio del poder ejecutivo."

Decreto.—Sobre creacion del 6.º batallon cívico del Distrito, y su objeto.

"Art. 1º Se procederá desde luego á levantar un batallon, con la denominacion de: "Sexto cívico del Distrito."

2º Este batallon se pondrá á disposicion del gobernador, y se destinará exclusivamente á cuidar de la tranquilidad y seguridad pública.

3º Sus gefes y oficiales serán propuestos, de acuerdo por el gobernador, inspector y Exmo. ayuntamiento, en terna, para la aprobacion del gobierno supremo.

4º El Exmo. ayuntamiento, dentro de cuarenta y ocho horas, formará listas de cuantos propietarios puedan contribuir y con qué cantidad, para equipar y pagar este batallon. Y como en los objetos para que se destina exclusivamente el sexto batallon cívico, sean interesadas todas las clases de la poblacion del Distrito, y en particular la de esta capital, entiende el gobierno excusado excitar el patriotismo de los individuos á quienes corresponde dar su debido cumplimiento á la suprema anterior disposicion, y para que lo tenga á la posible brevedad, hace las prevenciones siguientes.

1ª Los individuos que se alisten por el Exmo. ayuntamiento, entregarán en su tesorería las cantidades que les designe.

2ª Todos los que tengan las calidades prevenidas por la ley, se presentarán en el convento del Espíritu Santo al teniente coronel D. Juan Piña, y en la ex-Inquisicion al oficial de la guardia de prevencion á alistarse, expresando ser para el servicio del sexto batallon, recogiendo una boleta, con la cual deberán presentarse en la secretaría de este gobierno á recibir órdenes.

DIA 6.—Circular de la secretaría de justicia.

Que los tribunales y jueces, en todos los informes que dirijan al supremo gobierno sobre cualquier negocio, expresen las fechas de las diligencias, providencias ó trámites á que se contraigan.

El Exmo. Sr. vice-presidente se ha servido acordar, que siempre que los tribunales y jueces hayan de informar al supremo gobierno sobre cualquier negocio, cuando lo crean conveniente ó se les mande, cuiden de expresar las fechas de las diligencias, providencias ó trámites á que se contraigan, á fin de que formando idea exacta de las dilaciones que sufra la administracion de justicia y en quiénes consisten, pueda dictar las órdenes que crea convenientes para llenar el cuidado que le impone la constitucion sobre ese importante ramo. Y lo aviso á V., para su inteligencia y cumplimiento.

Orden de la secretaría de hacienda.

Sobre provision de empleos de gefes, y cómo se ha de atender á los cesantes y pensionistas para su colocacion.

He dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, con las observaciones que hace V. S. en oficio de 21 de Junio último en cuanto á la inteligencia de las leyes que tratan de la colocacion de cesantes, pensionistas y toda clase de personas que disfruten pension ó sueldo en la hacienda pública, con el fin de asegurar su juicio en la propuesta correspondiente para la provision del empleo de administrador de la aduana de esta ciudad y sus resultas, y enterado de ello S. E., me manda devolver á V. S. las cinco instancias que acompañó, y contestarle, como lo hago, que el supremo gobierno está en la inteligencia de que los empleos de gefes son de libre eleccion, como lo declara la real órden vigente de 21 de Noviembre de 1819, y que la ley de 30 de Abril de 1831, última de la materia, previene solamente se atienda á los cesantes y pensionistas; y por lo mismo es claro que entre atender y preceptuar hay una diferencia bien perceptible en el asunto, en cuya consecuencia prevengo á V. S. de órden de S. E., proceda á formar y remitir á esta secretaría á la mayor brevedad en consideracion al tiempo que ha trascurrido, la enunciada propuesta segun la explicada inteligencia, entendido en que el supremo gobierno se halla hoy revestido de un poder bastante para hacer como hace tal declaracion.

La real órden vigente de 21 de Noviembre de 1819, es relativa á la provision de destinos de rigorosa escala, y á sueldos, emolumentos y regalías de los interinos, así en empleos de escala como en los que no lo sean: dice así.

"Exmo. Sr.—He dado cuenta al rey de la carta de 31 de Mayo de 1816, con que remitió V. E. testimonio del expediente promovido acerca del tiempo desde el cual deba abonarse el sueldo de contador mayor del tribunal de cuentas de esa capital á D. José María Beltran, nombrado por el antecesor de V. E. en 7 de Noviembre de 1813 para dicho empleo, con el sueldo que obtenia en él de contador de resultas, y del instruido tambien sobre abono de los suyos al contador ordenador del propio tribunal D. José Cruces. En su vista y conformándose S. M. con el dictámen del supremo consejo de Indias en consulta de 18 de Octubre próximo pasado, se ha servido declarar que la práctica observada por el tribunal de cuentas de esa, de abonar los sueldos á sus empleados desde el dia inmediato al de la vacante, y no desde el nombramiento del virey, es abusiva y que por consecuencia deben reintegrar á la real hacienda los que se hallen en este caso, las cantidades que indebidamente hayan percibido desde 2 de Junio de 1808, en que por esa junta superior de real hacienda se acordó dar cuenta á S. M. del expediente de D. José Cruces. Que D. José María Beltran, mediante la calidad expresa con que le nombró el virey para servir interinamente la plaza de contador mayor por fallecimien-

to de D. Miguel Arnaiz con solo el sueldo de la que obtenia de contador de resultas, no tiene derecho alguno á percibir el de la de contador mayor, hasta que por decreto del mismo virey de 27 de Julio de 1815 se nombró á D. Domingo Antonio Mendívil para la plaza de contador de resultas de primera clase, que se suponia vacante por ascenso de Beltran, pues es muy justo que desde entonces se le considere el sueldo de contador mayor sin restriccion alguna con arreglo á las órdenes particulares que rigen para dicho tribunal de cuentas; y para evitar dudas y uniformar la práctica que debe observarse en lo sucesivo, ha mandado S. M. por regla general y con derogacion de los privilegios que goza dicho tribunal de cuentas de México, y de cualquier otro tribunal ú oficina que se halle en igual caso, que con respecto á los destinos de rigorosa escala se observe inviolablemente lo mandado en la real órden de 3 de Mayo de 1817, y que en su virtud solo se abonen á los interinos ademas del sueldo de sus empleos, los emolumentos y regalías propias del que desempeñen interinamente hasta que se reciba la aprobacion real; y que por lo tocante á "los demas empleos de gefes y otros que no son de escala," porque sus elecciones penden absolutamente de la voluntad de S. M., si se considerase preciso nombrar sugetos que las sirvan interinamente, gocen la mitad de los sueldos en la forma y con total arreglo á lo prevenido en la real órden de 9 de Marzo de 1792, hasta el recibo de la de su aprobacion ó nombramiento y provision de otro propietario. De órden de

S. M. lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*Salmon.* —Sr. virey de Nueva España.

La citada ley de 30 de Abril de 1831, faculta al gobierno para los nombramientos que expresa, y es como sigue.

"Art. 1.º Se faculta al gobierno para que nombre sugetos que desempeñen provisionalmente y con el sueldo íntegro, las plazas que obtenian los españoles suspensos por la ley de 10 de Mayo de 1837, (RC. de Agosto de 833, pág. 56) y sus resultas, sin perjuicio de los derechos que la misma ley da á los propietarios.

2.º Para estos nombramientos atenderá el gobierno á los cesantes, pensionistas y retirados, observando en igualdad de circunstancias calificadas por el mismo, la rigorosa escala.

3.º Los nombramientos provisionales de que habla el artículo 1.º subsistirán hasta que la España reconozca la independencia de la nacion, y desde antes tendrán el carácter de propiedad, si las plazas de los españoles suspensos vacaren legalmente, quedando siempre sujetos á las reformas que decretare el congreso general.

La real órden de 3 de Mayo de 1817 citada, previene lo que debe abonarse á los interinos que sirven destinos de escala: dice así.

"Para evitar las dudas y disputas que suelen suscitarse sobre el abono de sueldos á los que sirven interinamente los empleos, se ha servido S. M. determinar por punto

general, que en atencion á ser las interinidades de los destinos de escala una carga de honor que no debe pagarse, queden derogadas las reales órdenes anteriores, y que solo se les abone en lo sucesivo á los interinos ademas del sueldo de sus empleos, los emolumentos y regalías propias del que desempeñan interinamente en los mismos términos que previene la circular de 20 de Marzo último, (1) expedida para la península. Lo que de real órden participo á V. E., para que comunicándola á las oficinas de real hacienda, disponga su cumplimiento."

Se circuló por el vireinato en 3 *de Enero de* 1818, *añadiendo:*

"Instruido expediente á consecuencia de la inserta soberana resolucion, lo mandé pasar á la vista de los señores fiscal de real hacienda y asesor general, y conforme con lo consultado por estos señores ministros, he resuelto por decreto de esta fecha, se cumpla lo mandado por el rey nuestro señor, exceptuándose únicamente los empleados que sean nombrados de primer ingreso en algun destino, sin haber tenido antes otro, los promovidos interinamente á empleos que no pueden desempeñarse por los inmediatos, y los que sirvan interinatos de empleos de manejo de caudales con responsabilidad y fianzas, á quienes se abonará sobre el sueldo del empleo que tengan en propiedad la mitad del exceso con que esté dotado el que desempeñen interinamente, con arreglo á la real órden de 5 de Enero de 1804."

(1) No se estampa, por no haberse podido conseguir.

La real órden citada de 9 de Marzo de 1792, trata de los sueldos de los nombrados en interin para servir empleos que no pasen de 1.000 pesos, ó que excediendo de ellos no completen 2.000; y acerca de los que tengan mayor dotacion que esa, con otras disposiciones favorables á los interinos.

Sin embargo de lo prevenido en la real órden circular de 22 de Noviembre de 790, que se comunicó á V. E., de que debian reputarse interinos todos los nombramientos que hicieren los superintendentes subdelegados de empleos de real hacienda que tengan de cuatrocientos pesos arriba de dotacion, como declarados por de la absoluta nominacion de S. M. con la mitad de sus asignaciones los que entrasen de nuevo al servicio, y que respecto de los promovidos de unos á otros empleos se entendiese el goce de medio sueldo de solo el aumento que consiguiesen: teniendo S. M. en consideracion que los provistos interinamente en plazas de cortas dotaciones, no pueden mantener la decencia debida con solo la mitad de ellas mientras obtienen la real confirmacion: que la cortedad de la paga puede servir de pretexto para el menos exacto y puro desempeño de los empleos; y el que no se verifique que algunos de los provistos en las plazas reservadas á la provision de los superintendentes subdelegados como son únicamente las creadas por S. M. que no lleguen á 400 pesos, disfruten tal vez mayor sueldo que los que sean colocados en las de la real nominacion, por entrar aquellos desde luego al goce entero y estos á solo la mitad

hasta obtener la real aprobacion: se ha dignado resolver por puro efecto de su notoria benignidad, que los nombrados en ínterin para servir empleos de real hacienda, cuyas dotaciones no pasen de 1.000 pesos, gocen desde luego de todo el sueldo, rebajándose la demasía sobre esta cantidad á los que excediendo de ella no completen 2.000 pesos, y que el goce prevenido de la mitad, mientras se recibe la real confirmacion, se entienda solo con los que tengan de 2.000 pesos arriba, sin perjuicio de la ventaja que concede la citada real órden de 22 de Noviembre de 790, y ha de observarse con los promovidos interinamente á empleos que pasen de 1.000 pesos, siendo de aquellos que no puedan desempeñarse por los inmediatos, como se halla dispuesto en la de 3 de Octubre de 787, abonándoseles sobre el sueldo del empleo que obtenian la mitad del aumento que consigan en el que pasen á servir, hasta tanto que recaiga la aprobacion de S. M., quedando en su fuerza y vigor la ordenanza de casas de moneda, que previene se asista á todos los provistos que necesitan de la real confirmacion con las dos terceras partes del sueldo, y que se abone el todo desde la posesion á los que la obtuvieren, y cualquiera otra real disposicion particular por la que se halle concedida mayor ventaja á los interinos que la que se les dispensa por la presente. Prevéngolo á V. E. de órden de S. M., para que disponga su puntual cumplimiento en el Distrito de su mando.

Se comunicó por el vireinato en 24 de Julio de 1792, añadiendo:

Y lo inserto á V., para que entendido de la benigna real determinacion y declaraciones que incluye en favor de los provistos en empleos de real hacienda, cuyos sueldos no pasen de 1.000 pesos, se guarde y cumpla puntualmente en los casos que ocurran en lo sucesivo.

La real órden de 5 de Enero de 1804, es como sigue.

Abono de sueldo que ha de hacerse á los subalternos que sirvan interinamente empleos de manejo.

"El Exmo. Sr. D. Miguel Cayetano Soler, con fecha de 5 de Enero último, me comunica la real órden siguiente.

"Exmo. Sr.—Teniendo presente el rey, que por real órden de 9 de Marzo de 1792, (pág. 145) declaratoria de la de 22 de Noviembre de 90, (pág. 148) comunicada á V. E., se previno, que á los sugetos nombrados interinamente para servir empleos de real hacienda, que no puedan desempeñarse por subalternos inmediatos, se les abone sobre el sueldo del empleo que tengan en propiedad, la mitad del exceso con que esté dotado el que sirvan interinamente, se ha servido S. M. declarar ahora, que gocen igualmente de este beneficio en los propios términos los subalternos que sirvan interinamente empleos de manejo de caudales con responsabilidad y fianzas, atendiendo á que esta gracia se ha extendido por real órden de 12 de Enero de 98, á los oficiales del ejército que sirvan empleos en ínterin puramente militares. Lo par-

ticipo á V. E. para su inteligencia y debido cumplimiento en el distrito de su mando."

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y observancia.

Dios guarde á V. S. muchos años. México, 21 de Mayo de 1804.—*Iturrigaray.*

La real órden citada de 22 *de Noviembre de* 1790, *es sobre provisiones de empleos de real hacienda y sueldos: dice así.*

"Para evitar las dudas que han ocurrido sobre las propuestas y provisiones de empleos de real hacienda en esos dominios, se ha dignado el rey declarar que las plazas, cuya dotacion no llegue á 400 pesos anuales, se provean desde luego con el goce entero por los superintendentes subdelegados, en sugetos idóneos con calidad de propietarios, por no necesitarse la aprobacion de S. M., segun lo dispuesto en la real órden circular de 20 de Febrero de 1774, (1) y que para las que lleguen ó pasen de dicha cuota como declaradas por la misma real órden de absoluta nominacion de S. M., se reputen interinos los nombramientos con solo el medio sueldo hasta que obtengan la real aprobacion, entendiéndose esto con los que entren de nuevo al servicio sin tener asignacion alguna por la real hacienda y no con los promovidos de unos á otros empleos, pues á estos se ha de considerar el goce de medio sueldo prevenido de solo aquella parte del aumento que consigan, y exceptuándose de estas reglas genera-

(1) No se estampa por no haberse conseguido, no obstante que se ha buscado

les los empleos ó plazas, cuyas provisiones y señalamientos se hagan en otros términos á consecuencia de reales órdenes particulares comunicadas al efecto.

Aunque no se ha podido adquirir la real órden de 20 de Marzo de 1817, como quiera que se mandó observar por la de 17 de Octubre de 1818, relativa á interinos que sirven empleos de escala aunque con las excepciones que expresa, se estampa y es como sigue.

"Con fecha de 17 de Octubre de 1818, me dice el Exmo. Sr. D. José de Imaz, secretario interino de Estado y del mismo despacho universal de hacienda, lo que sigue.

"Exmo. Sr.—Enterado el rey de cuanto V. E. expone en carta de 18 de Febrero de este año número 347, y testimonio que acompaña del expediente instruido á consecuencia de la circular de 3 de Mayo del año anterior de 1817, por la que se declaró que siendo los empleos de escala y las interinidades que en ellas se sirven una carga de honor, no disfrutasen mas sueldo por ellas que el de sus destinos, se ha servido S. M. aprobar lo dispuesto por V. E. con las excepciones propuestas por el fiscal de real hacienda y asesor general de ese vireinato. Lo que de real órden comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento."

Se comunicó por el vireinato en 23 de Junio de 1819, añadiendo:

Y para que lo tenga lo inserto á V., añadiendo las excepciones aprobadas por el rey nuestro señor, de que tra-

ta esta soberana disposicion, y son contraidas á los empleados que sean nombrados de primer ingreso en algun destino etc., como se vé en la anterior (pág. 148.)

Dios guarde á V. muchos años. México, 23 de Junio de 1819.—*Del Venadito.*—Sr. director general interino de alcabalas.

Sobre colocacion de cesantes y pensionistas, llamé la atencion en el tomo impreso á que me refiero en las páginas 143 *y* 144 *á las leyes de* 7 *de Mayo de* 1822 *y* 12 *de Junio de* 823, *que dicen así.*

Decreto de 7 de mayo de 1822.

Reglas para provision de empleos civiles y militares.

"El soberano congreso constituyente, con el justo fin de combinar el mejor servicio de la nacion con la mas exacta economía, cuyos principios motivaron su decreto de 28 de Febrero último, ha tenido á bien resolver: que sin perjuicio y quedando en todo su vigor el mencionado acuerdo hasta que se sisteme la hacienda pública, se observen las reglas siguientes.

1.ª Podrán y deberán proveerse todos los empleos absolutamente necesarios de las aduanas marítimas de nueva creacion.

2.ª Podrán proveerse todos los empleos en que hay manejo y recaudacion de caudales, y necesidad de exigir fianzas al empleado.

3.ª Podrán proveerse todos los empleos civiles ó militares que sean de clase facultativa, ó exijan en el que

los haya de desempeñar conocimientos particulares en alguna ciencia, ramo ó arte, con tal de que no haya en la oficina segundo á quien se exijan los mismos conocimientos y pueda sustituir.

4ª La regencia proveerá los empleos de que hablan los artículos anteriores, en toda clase de personas que disfruten pension ó sueldo de la hacienda pública, con tal de que tengan la aptitud y disposicion necesaria para el desempeño.

5ª Todos los que colocare la regencia á virtud de las declaraciones anteriores, entrarán á servir precisamente en clase de interinos, y en concepto de que no podrán alegar propiedad ni derecho á pension; pues mientras S. M. no determine el nuevo sistema de hacienda, no puede saberse qué plazas deben subsistir, y cuales no.

6ª Los empleos militares, no siendo de la clase facultativa, pueden ser siempre desempeñados por segundos, y así quedan comprendidos en la regla tercera."

Decreto de 12 de Junio de 1823.

Sobre provision de vacantes en todos los ramos de hacienda pública.

"El soberano congreso constituyente mexicano ha tenido á bien decretar.

1º Se faculta al gobierno, para que pueda proveer las vacantes que estime convenientes y de absoluta necesidad en todas las clases y ramos de hacienda pública.

2º Que para esta provision prefiera, sin perjuicio de la escala rigorosa, en igualdad de circunstancias, á los pen-

sionistas que por su instruccion, práctica en la renta á que se les destine y demas cualidades, merezcan su confianza.

3º Que igualmente pueda conceder las jubilaciones que tenga por necesarias, con el menor perjuicio del erario, entendiéndose que las concederá por ahora y hasta que disponga otra cosa el soberano congreso.

DIA 9.—Orden de la primera secretaría de Estado.

Que á ningun ciudadano se moleste para la milicia cívica, y que el que fuere requerido por la fuerza, lo manifieste al gobierno del Distrito, para providenciar lo conveniente.

"Habiendo llegado á conocimiento de S. E. el vicepresidente, el que se ha echado leva para completar los cuerpos de milicia local, me ordena diga á V. S. proceda á publicar, que por parte del supremo gobierno no se ha dado semejante órden, y en consecuencia evite las extorsiones que se están cometiendo, y que haga se sujeten en un todo á las leyes de la materia.

Dígolo á V. S. de suprema órden para los fines expresados.

Dios y libertad. México, 9 de Julio de 1833.—*Garcia.* —Sr. gobernador del Distrito federal."

Se publicó por bando el dia 11, que dice asi.

Multitud de quejas motivadas por la exaltacion de algunos gefes de los cuerpos locales, que sin atender á otra cosa que á su patriotismo, traspasaron las disposiciones

tomadas para ponerlos bajo un pié de fuerza respetable, llamaron la atencion de este gobierno, y despues de acallar á los que fueron en alguna manera atropellados, dictando las providencias del momento segun las exigian las circunstancias, consultó al supremo se dictase una medida enérgica, capaz de contener el abuso de echar leva, para unos cuerpos, que debiéndose considerar como el sosten de las libertades patrias, y el mas firme apoyo de las instituciones federales, no pueden componerse sino de ciudadanos libres, decididos por convencimiento á servir voluntariamente en ellos.

Al efecto, dirigí hoy al Sr. inspector é inserté al Exmo. Sr. secretario del despacho de relaciones, el oficio siguiente.

"Son ya muchas y demasiadas las quejas que este gobierno está teniendo de los excesos que cometen las comisiones que tienen nombradas los coroneles del tercero y cuarto batallon, llegando hasta el caso de meterse á las casas, y sacar á los individuos de ellas, cosa que ciertamente, ni la ley previene, ni el gobierno en ningun caso puede autorizar, pues lo que se consigue con estos desórdenes, es hacer odioso el establecimiento de la milicia cívica, y desconceptuar al gobierno, cuyo nombre se toma para obrar de este modo.

En tal virtud, yo espero que V. S. tomará del momento las providencias mas activas, á fin de que los gefes de estos cuerpos moderen sus procedimientos, enteramente contrarios á la mente del supremo gobierno."

Y como casi al mismo tiempo recibiera yo de la misma secretaría de relaciones la siguiente nota, (pág. 152.)

Cumpliendo con lo que ellas previenen, he dispuesto se publique por el presente: y en consecuencia, todo ciudadano que en lo sucesivo fuere molestado ó requerido por la fuerza, lo manifestará á este gobierno, para providenciar lo conveniente.

Orden.—Sobre la misma materia que la anterior, por lo tocante á las autoridades militares.

"Exmo. Sr.—El Sr. gobernador del Distrito me dice con fecha de hoy lo que copio.

"Exmo. Sr.—Con esta fecha digo al Sr. inspector de milicia local, lo siguiente.

Son ya muchas y demasiadas las quejas que este gobierno está teniendo de los excesos que cometen las comisiones que tienen nombradas los coroneles del tercero y cuarto batallon, llegando hasta el caso de meterse á las casas y sacar á los individuos de ellas; cosa que ciertamente, ni la ley previene, ni el gobierno en ningun caso puede autorizar, pues lo que se consigue con estos desórdenes, es hacer odioso el establecimiento de la milicia cívica y desconceptuar al gobierno, cuyo nombre se toma para obrar de este modo.

En tal virtud, yo espero que V. S. tomará del momento las providencias mas activas, á fin de que los gefes de estos cuerpos moderen sus procedimientos, enteramente contrarios á la mente del supremo gobierno."

Lo trascribo á V. E. para conocimiento del Exmo. Sr. vice-presidente, esperando se sirva manifestarle, que los abusos que se están cometiendo por algunos de los gefes de los cuerpos locales, exigen se dicte por el supremo gobierno una providencia enérgica que los pueda contener, respecto á que las de este se hacen ilusorias hasta el grado de desobedecer sus órdenes, desairando los resguardos que ha expedido á algunos, que como los cañeros, prestan un servicio sobre manera interesante á la poblacion, persuadidos con equivocacion de que hallándose los cuerpos de su mando á la disposicion de la comandancia, no debe este propio gobierno conocer en nada con relacion á la expresada milicia.

Y al pasarlo al conocimiento de V. E., le recomiendo por el buen órden, que la autoridad del Sr. gobernador sea legalmente respetada, segun lo exige el buen órden, su clase, el puesto y autoridad que desempeña."

Lo comunicó la secretaría de guerra con fecha 10 á la comandancia general, diciéndole.

Y tengo el honor de trascribirlo á V. E. de órden del Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, encargándole dicte por su parte las mas serias providencias, á fin de evitar los excesos de que se queja el gobernador del Distrito, y hacer que sea respetada la autoridad de este funcionario como corresponde."

Lo trascribió la comandancia general á la mayoría de plaza, añadiendo:

Lo trascribo á V. S., con el objeto de que en la órden general del dia lo haga saber á los cuerpos de esta guarnicion; advirtiendo, que cualquiera queja que se tenga sobre este particular, se calificará como un atentado contra la seguridad pública y atropellamiento á las autoridades; por lo que se descargará sobre el agresor todo el resorte de la ley.

DIA 10.—secretaría de guerra.

Decreto.--Indulto á los desertores de sargento abajo: término en que han de presentarse, y á quién: abono de tiempo á los que expresa, extendiéndose todo aun á los que se hubieren llevado prendas.

"Art. 1.° Los desertores de la clase de sargento abajo que se presentaren al servicio, á los ocho dias de publicado este decreto, en el lugar de su residencia, á la autoridad militar, y en su falta á la superior política, quedarán libres de las penas establecidas por la ordenanza y resoluciones posteriores, y se destinarán al cuerpo que eligieren.

Art. 2.° A los desertores de que habla el artículo anterior, que sirvieren con fidelidad por el tiempo de seis meses, se les abonará el de servicio que con arreglo á las leyes vigentes debieron perder, y se les contará para que puedan optar sus licencias absolutas.

Art. 3.° Los artículos anteriores son extensivos aun á los desertores que se hayan llevado prendas de vestuario ó armamento, que deberán reponer al cuerpo á que pertenecieron."

DIA 11 —Primera secretaría de Estado.

Decreto.--Que los habitantes del Distrito que tengan fusiles, carabinas y tercerolas de municion, las presenten al Sr. gobernador dentro de 48 horas: penas á los contraventores, y premio á los denunciantes.

Art. 1.° Los habitantes del Distrito que tengan en su poder fusiles, carabinas y tercerolas de municion, deberán presentarlas al gobernador dentro del perentorio término de 48 horas, y se les abonarán cinco pesos por cada una de las armas indicadas, si estuvieren en estado de servicio; y no estándolo, se justipreciarán por peritos para hacer el abono correspondiente.

Art. 2.° El que las tuviere y no las presentare en el término prefijado en el artículo anterior, incurrirá en una multa de 500 pesos, que exigirá el gobernador del Distrito; y no teniendo con que pagarla, sufrirá la pena de seis meses de prision, perdiendo ademas el valor de las armas que tenga.

Art. 3.° El que denunciare existir en poder de alguno una ó mas armas de las que habla el artículo 1.° despues de haber espirado el plazo designado para su entrega, caso de ser cierta su denuncia, será gratificado con la mitad de la multa en que incurra el contraventor; y no teniendo éste con que pagarla, lo será con el valor de las armas que se decomisen, á razon de cinco pesos por cada una si estuvieren en estado de servicio; y no estándolo, por el justiprecio que de ellas se haga segun el artículo 1.°

DIA 12.—Orden de la secretaría de hacienda.

Que las órdenes ó libranzas que expresa dadas sobre las aduanas marítimas por la administracion anterior, y cuyo pago se habia mandado suspender en 19 de Mayo último, sean admitidas con veinte por ciento en órdenes y ochenta en dinero.

"Con esta fecha digo á los ministros de la tesorería general lo que sigue.—Por suprema disposicion de 19 de Mayo último (1) se mandó suspender el pago de las órdenes procedentes de los contratos celebrados por la administracion anterior en virtud de las leyes de 29 de Marzo y 11 de Agosto del año próximo pasado, y á que se refiere el artículo 5.° de la órden comunicada á esta oficina con fecha 12 de Febrero último. (2) El gobierno deseando dar movimiento á las órdenes procedentes de los contratos insinuados, ha determinado en uso de las facultades extraordinarias con que está hoy investido, se verifique el pago de las citadas órdenes en los términos siguientes.

Art. 1.° Las órdenes ó libranzas dadas sobre las aduanas marítimas en virtud de aquellos contratos, serán admitidas en pago de derechos de importacion, recibiéndose un veinte por ciento de estos en dichas órdenes ó libranzas y el ochenta por ciento restante en dinero efectivo.

Art. 2.° Las órdenes ó libranzas referidas que hayan sido expedidas solamente sobre derechos de primer plazo, ó solo sobre los del segundo, no se admitirán mas que pa-

(1) Pág. 203 del tomo antiguo, y 147 del reimpreso.

(2) R. C. de ese mes, pág. 437.

ra los derechos de que hablen, así como tambien si refieren ambos derechos todo en los términos que explica el artículo antecedente.

Art. 3.° Las órdenes ó libranzas de que se trata, no se admitirán sin que esa tesorería general las califique de admisibles, estampando en ellas la constancia respectiva.

Art. 4.° Los individuos que no hayan hecho hasta el dia la entrega de los créditos comprendidos en sus contratos, lo verificarán precisamente dentro de ocho dias, y los que no lo verifiquen se sujetarán á la resolucion que el supremo gobierno tenga á bien dictar acerca de ellos, de que dará cuenta esa tesorería general pasado dicho plazo.

La ley de 29 de Marzo de 1832 dice así. Autorizacion al gobierno para los contratos que expresa.

"Se autoriza al gobierno para celebrar uno ó mas contratos de empréstito, hasta por cantidad de cuatro millones de pesos en numerario, con las condiciones en que conviniere con los prestamistas."

La ley de 11 de Agosto de 1832 es la siguiente. Acerca de la autorizacion al gobierno para admitir créditos.

"El gobierno está autorizado para admitir créditos reconocidos contra la nacion, en cuenta de los enteros que se hicieron en tesorería á virtud de los contratos y empréstitos que se celebraren, segun las facultades concedidas por decreto de 29 de Marzo último, prefiriendo los de pensiones, sueldos de empleados, y monte pios, que se admitirán tambien como dinero efectivo."

DIA 13.—Orden de la secretaría de guerra.

Sobre vigilancia acerca del aseo y limpieza de los cuarteles, y que en las entregas que de estos se hagan se observe lo prevenido en circular de 28 de Julio de 826.

Exmo. Sr.—Siendo una de las principales recomendaciones que se han hecho por el gobierno, la de que por las autoridades respectivas se cele con escrupulosidad sobre el aseo de los cuarteles, á fin de que por ningun pretexto se conserven en ellos suciedades ni escombros que sean contra la salubridad, en circunstancias en que la república se halla amenazada por la cólera morbus; S. E. el vice-presidente dispone, que para que esta resolucion tenga su mas puntual cumplimiento, sean visitados los cuarteles lo menos una vez á la semana por V. E. y por los Sres. inspectores respectivos, con cuya medida sin duda alguna aquellos locales estarán con la limpieza que se requiere á la presente.—Asimismo ordena, que al hacerse esta visita se vigile si los expresados cuarteles están en el estado en que fueron recibidos por los cuerpos que á la fecha los ocuparon, y que en las entregas que de estos se hagan se observe lo prevenido en circular de 28 de Julio de 826, pues S. E. ha visto con sentimiento en la visita que ayer hizo, que aquellos edificios se encuentran en bastante deterioro, y aun algunos sin puertas.

Lo comunicó la comandancia general á la mayoria de plaza añadiendo.

Y lo traslado á V. S. con el fin de que se sirva hacerlo saber á los gefes de los cuerpos en la órden general del

dia, para que tenga su mas puntual cumplimiento la preinserta suprema resolucion, haciendo responsables á dichos gefes de las faltas que sobre el particular se adviertan.

La circular de 28 de Julio de 1826 que se cita, es del Estado mayor general, y á la letra dice. Sobre entrega y recibo de cuarteles:

"Aunque en mi circular de 21 de Febrero del año próximo pasado se previno el modo con que los cuerpos deben recibir y entregar sus cuarteles, el Exmo. Sr. ministro de la guerra con fecha 20 del corriente me dice lo que sigue.

"Exmo. Sr.—Habiendo manifestado al gobierno el comisionado de S. Luis Potosí por conducto del Exmo. Sr. secretario de hacienda, el maltrato que sufrió el cuartel de la Estacada perteneciente á dicho Estado, por los cuerpos que lo ocuparon, y queriendo el presidente que en lo sucesivo se corten en lo general estos males, ha resuelto que los gefes de los Estados mayores divisionarios, presencien la entrega de todo cuartel que se ocupe, obligando á los de los cuerpos á que de los fondos se satisfagan todos los daños que se adviertan en las fincas. Lo que de superior órden comunico á V. E."

Y lo traslado á V. para el mismo fin, advirtiendo que en los Estados y puntos en donde no haya Estado mayor divisionario, se practicará dicha operacion por un ayudante nombrado por el comandante general, y en los destacamentos el que reciba ó se encargue de él, dará parte al general de quien dependa, de los perjuicios ocasionados para que se satisfagan segun previene la órden preinserta."

La circular del Estado mayor general que se cita, no es de 21 de Febrero de 1825 sino de 824, y es la siguiente. Cómo han de recibirse y entregarse los cuarteles.

"Para evitar los perjuicios que resiente la hacienda nacional en las casas cuarteles de las tropas, por dejarlas estas á su salida con muchos menoscabos, los gefes de los cuerpos darán recibo de todos los enseres que hallen en los cuarteles en que se aloje la tropa de su mando, especificando clara y distintamente el estado de las puertas, ventanas y demas: y asimismo exigirá al dejarlo, por mudanza ó salida del que le entregó el local, documento que manifieste el modo en que lo entrega."

DIA 17.—Circular de la primera secretaría de Estado.

Que todos los españoles residentes en el Distrito entreguen las armas que tengan, bajo la multa de mil pesos ó seis meses de prision.

"El Exmo. Sr. vice-presidente de la república, usando de las facultades extraordinarias que le están conferidas, previene: que V. S. proceda á disponer que todos los españoles residentes en el Distrito entreguen todas las armas que tengan, sean ó no de ordenanza; apercibiéndolos de que si no obedecieren, se les impondrá una multa de mil pesos, y si no pudieren satisfacerla sufrirán seis meses de prision.

V. S. les asignará para la presentacion de las armas el término breve que le parezca prudente al publicar el bando.

Dígolo V. S. de suprema órden para su mas puntual y cabal cumplimiento; en concepto de que en el mismo se asignará el lugar y persona á quien deba hacerse la entrega de las armas.

Se publicó por bando añadiendo.

Y confiriéndose á este gobierno la facutad de señalar el término que le parezca para la entrega de las armas, ha dispuesto sea el preciso de veinte y cuatro horas, contadas desde la publicacion de esta suprema disposicion, debiendo verificarse dicha entrega en el edificio de la diputacion en el corredor que sirve de tránsito para la sala de cabildos, habiendo comisionado este gobierno al efecto al Sr. coronel D. Ignacio Yañes."

DIA 20.—Circular de la secretaría de guerra.

Sobre el modo de procederse para justificar el crimen de desercion en los gefes y generales del ejército.

Habiendo consultado D. Mariano Arista al supremo gobierno, en 24 de Abril del presente año, cuando se hallaba de comandante general del Estado y Distrito de México, si la ley de oficiales desertores comprendia á los oficiales generales, en vista de haber desaparecido de esta capital el general de brigada D. José Antonio Facio, se sirvió el Exmo. Sr. presidente consultar al congreso general pidiendo la aclaracion correspondiente, y dada por el decreto de 3 del presente mes, de que dicha ley es extensiva á los gefes y generales, ha dispuesto el Exmo. Sr. vice-presidente, que para quitar toda duda sobre el modo de

procederse para calificar la falta en dichas clases, se observen las reglas siguientes.

Art. 1.° Para justificar el crímen de desercion en los gefes y generales, segun lo prevenido en el artículo 1.° de la ley de 12 de Abril de 1824. (pág. 135) se formará la sumaria por el gefe encargado del Detall de la plaza ó mayor general en una division; y por ocupaciones en el servicio de estos, por el gefe que se comisione, encabezada la sumaria por la órden del gefe que mande las armas observándose en lo demas lo prevenido en dicho artículo.

Art. 2.° El comandante general procederá con arreglo al artículo 2.° de la misma ley.

Art. 3.° En todo lo demas se observará lo prevenido por la ley de 12 de Abril de 1824.

Aunque no se estampa aquí por haberlo hecho en la citada página 135, es de advertir que la ley de desertores que cita en su artículo 4.° y no se copió allí, se circuló por la secretaría de guerra en 13 de Febrero de 1824, y es como sigue.

Modo de juzgar á los desertores.

Art. 1.° Todo desertor que se aprehenda por cualquier juez ordinario, será juzgado y sentenciado por el mismo, sin que le valga alegar fuero, ni ser reclamado por su cuerpo, pues se declara desaforado.

2.° Si de la causa que forme á un reo el juez ordinario resultare ser desertor, pedirá informe á su cuerpo de si es de primera, segunda ó tercera, y la sentencia que recaiga será con presencia de la pena que por el delito de desercion le corresponda.

3º Cuando el juez ordinario aprehenda á un desertor por este simple crímen, y resultare ser de primera, lo remitirá á su cuerpo despues de juzgado para extinguir la condena: si fuere de segunda ó tercera, sentenciado por el juez segun las leyes vigentes de la materia, lo enviará á donde corresponda.

4º Si ignorándose que un reo es desertor lo sentenciase por el delito que motivó su prision, la autoridad militar teniendo noticia de él, lo avisará á la ordinaria para que le aplique la mayor pena, suponiendo que sea mas grave la correspondiente á la desercion.

5º Siempre que el desertor aprehendido por un juez ordinario hubiese cometido algun crímen militar, esta jurisdiccion remitirá á la civil el testimonio de la causa en rebeldía que se hubiese formado al reo, para que con presencia de ella sea dada la sentencia; y en el caso de que por el delito militar recayese la pena de muerte, el juez civil remitirá el reo á su cuerpo para la ejecucion, suponiendo que esté en el mismo paraje donde se sustanció la causa, pues estando el regimiento en poblacion distinta, se llevará á efecto la sentencia por lo civil avisándolo al cuerpo.

6º Aunque se previene que sean los desertores aprehendidos por los jueces ordinarios y sujetos á su jurisdiccion, deberá entenderse que la militar puede tambien perseguirlos y aprehenderlos; en cuyo caso serán juzgados y condenados por las autoridades y tribunales militares con arreglo á las leyes vigentes.

Orden de la secretaría de hacienda.

Que á los individuos que obtuvieron empleos por nombramiento del Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide en la época que fué primer gefe del ejército trigarante, se les repute por cesantes de la federacion.

Sr. director general.—D. Cayetano Salvo fué nombrado guarda del resguardo de la renta de tabacos de Puebla, por decreto del Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide en 31 de Agosto de 1821, siendo primer gefe del ejército nacional de las tres garantías, segun consta á fojas 2 de este expediente.

Entregada la renta del tabaco á los Estados, quedó Salvo percibiendo sus sueldos como cesante de la federacion; pero en Noviembre de 1831, ocurrió al Sr. comisario general de Puebla la duda de si debia considerársele como á legítimo cesante, inclinando su opinion por la afirmativa, y apoyándola en que debia reputársele propietario, porque los actos del referido primer gefe han sido aprobados por ley. Yo no he podido encontrar ninguna, sin embargo de haber registrado escrupulosamente las varias colecciones de decretos del congreso general publicadas, el tomo de los expedidos por la primera junta gubernativa, y el de las actas de sus sesiones, que registré con el objeto de averiguar si en alguna de ellas constaba que hubieran sido aprobados los nombramientos ejecutados por el Exmo. Sr. Iturbide durante la guerra de independencia; pero no he hallado relacion de este hecho, que sin embargo yo conservo ideas de ser positivo, y lo mismo

afirman personas que en aquel tiempo desempeñaban puestos públicos, en los cuales debian tener conocimiento de lo referido.

En el antiguo archivo de la direccion general del tabaco, emprendí una solicitud muy escrupulosa en todas las comunicaciones de las cuatro secretarías del despacho, y en ninguna encontré cosa relativa á estos nombramientos: por fin, entre la correspondencia directa del Exmo. Sr. generalísimo almirante, hallé la órden original de que agrego copia certificada á fojas 24 de este expediente, y en la cual expresamente dice el mismo Sr. generalísimo, que todos cuantos empleos confirió por sí solo, cuando no podia ser de otra suerte, merecieron la aprobacion de la junta soberana; y en consecuencia mandó se llevase á efecto la posesion de D. Manuel Reinoso en el fielato de Silao, para el cual habia sido nombrado en el tiempo referido. La direccion general comunicó circularmente esta disposicion á todas las factorías y administraciones de la renta del tabaco, y así lo participó al Exmo. Sr. generalísimo almirante en oficio de 15 de Octubre de 1821, de cuya minuta he sacado la copia certificada, que agrego á fojas 25.

Una asercion tan respetable del primer funcionario del gobierno mexicano, y el que mas á fondo debia estar instruido en la materia, unida á los recuerdos que yo tengo de la verdad del hecho, y en que coinciden V. S. y el Sr. D. José Dominguez, ministro actual de la suprema corte de justicia, que desempeñó la secretaría del primer gefe

durante la guerra de independencia, y despues el ministerio de justicia y negocios eclesiásticos, á quien he consultado en lo particular, no me dejan duda en que la omision en el tomo de los decretos de la primera junta gubernativa del acuerdo relativo á estos nombramientos, desde luego procedió de olvido en la redaccion de la acta, ó en la compilacion de los decretos, órdenes y acuerdos; y en consecuencia me parece basta la comunicacion oficial del Exmo. Sr. generalísimo almirante y presidente de la regencia, para que á los individuos que nombró cuando era primer gefe del ejército trigarante, se les tenga y repute como cesantes legítimos, y en cuyo caso se halla D. Cayetano Salvo. V. S. en vista de lo referido, se servirá informar al supremo gobierno lo que tenga por justo.

México, Junio 1º de 1833.—*José de la Fuente.*

Exmo. Sr.—Refiriéndome al precedente informe del contador de la seccion 1ª de esta direccion general, me inclino al concepto en que concluye, por los fundamentos que expresa; sin haber yo tampoco logrado encontrar la aprobacion que parece merecieron de la soberana junta provisional gubernativa, los nombramientos hechos por el Exmo. Sr. D. Agustin de Iturbide, siendo primer gefe del ejército trigarante, cuya providencia convendria tener á la vista, para formar juicio sólido sobre el caso que comprende este expediente; mas en su vista, el supremo gobierno se servirá resolver lo que sea de justicia.

México, Julio 2 de 1833.—*José Ignacio Pavon.*

En el expediente formado á consecuencia de los oficios de la comisaría general de Puebla, de 22 de Noviembre de 1831 número 24, de 4 de Enero de 1832 número 85, y 17 de Marzo del mismo año número 179, con los que acompañó instancias D. Cayetano Salvo, sobre que se le declare cesante de la federacion, en el empleo de guarda de la extinguida factoría del tabaco de aquella ciudad, ha declarado el Exmo. Sr. vice-presidente en ejercicio del supremo poder ejecutivo, de conformidad con lo que expuso sobre el particular el contador de la 1ª seccion de la direccion general de rentas, encargado de la 2ª seccion con fecha 1º de Junio último, que por los fundamentos que en él se manifiestan, es cesante de la federacion el mismo Salvo. Lo que de órden de S. E. digo á V. S., para que comunique las órdenes consiguientes al cumplimiento de esta resolucion, en la parte que le toca.

Dios y libertad. México, Julio 20 de 1833.—*Bocanegra.*—Sr. director general de rentas.

La circular de la direccion general, citada en la providencia que antecede, es de 17 de Octubre de 1821, y dice así.

Que cuantos empleos confirió por sí solo el Sr. Iturbide siendo primer gefe del ejército, merecieron la aprobacion de la junta soberana.

"El Exmo. Sr. presidente del consejo de regencia, y generalísimo de las armas del imperio D. Agustin de Itur-

bide, nos ha comunicado con fecha 9 de este mes la órden siguiente.

"En consideracion á los buenos servicios que antes de ahora, y en la presente época ha prestado á la patria el capitan D. Manuel Reinoso, le conferí provisionalmente el empleo de fiel principal de la renta de tabaco de Silao, vacante por fallecimiento de D. Luis Camiña, expresando que lo era tambien de las rentas de pólvora y papel sellado, conforme en un todo con el nombramiento y posesion que tuvo Camiña, y de que no se le habia despojado nombrándose á un dependiente del administrador de Guanajuato, que hasta el dia en que fué electo Reinoso, ni habia servido á la renta, ni habia entrado en posesion de su nuevo destino, á pretexto de no haber surtimiento para el excesivo número de estanquillos, establecidos de poco tiempo á esta parte en aquella poblacion. Este, y cuantos empleos he conferido por mí solo, cuando no podia ser de otra suerte, han merecido la aprobacion de la junta soberana. Lo que participo á Vdes., para que hagan se lleve á efecto aquella disposicion, sin dar lugar á interpretaciones y demoras en que se perjudica el servicio y experimentan graves males los buenos patriotas agraciados."

La insertamos á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

DIA 22.—Secretaría de justicia.

Decreto.—Prevenciones dirigidas á expeditar la administracion de justicia en el Distrito y territorios: facultades á los juzgados de primera instancia y dotacion de sus subalternos.

"Que teniendo en consideracion que antes de expedirse por la audiencia constitucional de México el auto acordado de 21 de Octubre de 1824 los jueces de letras estaban en posesion de imponer por via de pena correccional hasta seis meses de obras públicas en los delitos leves, como se deduce del mismo auto: que esta posesion era en cierto modo conforme con la práctica observada antes de la constitucion española por los alcaldes ordinarios y subdelegados, á quienes sucedieron los jueces de letras de partido: que la audiencia constitucional no pudo hacer declaraciones generales en autos acordados, por prohibirlo el decreto de 9 de Octubre de 1812, el que limita únicamente sus atribuciones á las marcadas en el artículo 13, capítulo 1º que ningun tribunal de justicia puede dictar providencias generales sin violar los principios constitucionales, porque si son reglamentarias corresponden al ejecutivo, y si legislativas son peculiares del congreso: que el auto acordado proveido por la suprema corte de justicia en 14 de Julio de 1827, reproduciendo el anterior de la audiencia, se halla en el mismo caso que aquel, porque segun el decreto de 23 de Mayo de 1826, la suprema corte no tiene otras atribuciones que las que el decreto de 9 de Octubre de 1812 concedió á las audiencias: que ade-

mas estos autos acordados son contrarios á la letra y espíritu de los artículos 9 y 20, capítulo 2º de dicho decreto de 9 de Octubre de 1812: que los alcaldes constitucionales, por declaracion del gobierno de 29 de Octubre de 1831, están en posesion de imponer hasta por seis meses de obras públicas en los delitos que son de su conocimiento; y por último, que la administracion de justicia sufre retardos muy considerables por la necesidad de que los jueces formalicen causas á mas de cien reos que por lo comun penden en cada juzgado, para dar cuenta con ellas á la suprema córte, lo que cede en perjuicio de los inocentes ó menos culpados y de la vindicta pública por la mayor demora, y porque la atencion y tiempo que se invierte en la formacion de sumarias por delitos leves podria aprovecharse muy útilmente en la averiguacion de los delitos graves, la que por lo comun es urgente y del momento; y deseando remover los obstáculos que los citados autos acordados de 21 de Octubre de 1824, y 14 de Julio de 1827, oponen á la pronta administracion de justicia no menos que el sistema que se observa en las calificaciones de delincuentes, cuyas aprehensiones se hacen por los funcionarios y agentes de la policía, que carecen por lo regular de los conocimientos necesarios para clasificar y graduar los delitos, ó de la autoridad competente para determinar en muchos casos, ahorrando padecimientos y perjuicios á los ciudadanos, he tenido á bien resolver, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido.

Art. 1º Que en todos los casos de que habla el artículo 9, capítulo 2º de la citada ley de 9 de Octubre de 1812, se arreglen los jueces de primera instancia del Distrito federal y territorios á su tenor, conociendo y obrando precisamente en juicio verbal, sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano en un libro que deben llevar al efecto.

Art. 2º Que en los casos sobre delitos livianos de que habla la parte primera del artículo 20 del mismo capítulo y ley, como robos simples, cuyo valor no pase de cien pesos, riñas, portacion de armas, heridas leves ó graves por accidente, y en que cuando sane el herido no le resulte lesion considerable, y los que se refieran á estas especies, procedan igualmente los referidos jueces de primera instancia segun el tenor literal de dicha primera parte, pudiendo imponer á los reos hasta seis meses de reclusion, servicio de cárcel, obras públicas, ú otras semejantes, conforme á la práctica de los tribunales, y doble tiempo en caso de reincidencia, ejecutando estas penas sin dar cuenta al tribunal superior, sino en caso de apelacion que se otorgará á las partes siempre que la interpongan: todo segun y como lo hacian antes del referido acuerdo de la audiencia de 21 de Octubre de 1824.

Art. 3º Las causas de que habla el artículo anterior serán sentenciadas por los mismos jueces de primera instancia, á la mayor brevedad posible, no debiendo exceder el término de quince dias naturales, contados desde el de la

prision del reo; en concepto de que el juez que no hubiere fallado dentro de ese tiempo, incurrirá por la primera vez en la multa de doscientos pesos: por la segunda en la pena de suspension de empleo y sueldo por seis meses, aplicándose éste al que lo sustituya; y por la tercera, en la de privacion de empleo, no pudiendo obtener otro alguno de la federacion sino despues de tres años.

Art. 4º Que todos los reos que aprehendan dentro del Distrito federal, se conduzcan y depositen en la cárcel de ciudad, donde deberá hallarse desde las ocho de la mañana hasta igual hora de la noche el juez de turno, para proceder á determinar de plano en los casos cuya naturaleza así lo requiera, conforme á las leyes; para consignar á las autoridades respectivas, los reos de otras jurisdicciones, y para disponer la remision á la cárcel nacional de los reos que merezcan formacion de causa.

Art. 5º Habrá en cada juzgado un escribano y dos escribientes, dotados para el despacho de solo el ramo criminal, hasta que el congreso general arregle la administracion de justicia.

Art. 6º Los escribanos gozarán el sueldo de un mil pesos anuales, y los escribientes el de trescientos pesos.

Art. 7º El nombramiento de los escribanos se hará por el supremo gobierno, con informe que darán los jueces respectivos de los individuos que tengan título de tales y les parezcan mas idóneos; y el de los escribientes se hará por los mismos jueces á propuesta de sus escribanos.

Art. 8º Estos no podrán ser recusados en el todo por las partes; pero serán removidos por el supremo gobierno cuando lo estime conveniente, así como los escribientes, que lo pueden ser igualmente por los jueces.

Art. 9º Ni los escribanos ni los escribientes deberán percibir ni cobrar gratificaciones ó derechos algunos por ningun título ó motivo, bajo la pena de privacion de empleo que en el acto se ejecutará y demas á que hubiere lugar.

Art. 10. Todos los juzgados de primera instancia del Distrito federal y territorios, cuidarán de remitir por conducto del gobernador y gefes políticos al fin de cada mes, un estado circunstanciado de las causas que hayan determinado conforme á los artículos 1º y 2º de este decreto, que se publicará por la imprenta.

El auto acordado de 21 de Octubre de 1824 que cita, es como sigue.

Restriccion de las facultades de los jueces de letras de México.

"En la ciudad de México, á 21 de Octubre de mil ochocientos veinte y cuatro. Los Sres. regente y magistrados de esta Exma. audiencia, habiendo visto en acuerdo este expediente instruido en virtud del reclamo del reo sentenciado á obras públicas Ramon Ortega, con que ha dado cuenta el relator, dijeron: que conforme á los artículos nueve y veinte, capítulo segundo de la ley de nueve de Octubre de ochocientos doce, se previene á los jueces de letras de esta capital que en lo sucesivo no pongan en eje-

cucion sentencia alguna de obras públicas, ó cualquiera otra pena corporal, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este superior tribunal con las actuaciones que al efecto hubiesen practicado, remitiéndolas originales si fuesen formal causa, ó en testimonio si solo constasen de los libros de gobierno de sus juzgados, donde siempre deben asentarse en las partidas respectivas, entendiéndose esto sin perjuicio de las faculades que el citado artículo les concede en órden á los delitos y faltas livianas que no merezcan pena corporal, sino alguna advertencia, reprehension ó correccion ligera; en consecuencia mandaron se restituya por el Lic. Daza al reo Ramon Ortega á la carcel y dé cuenta con el testimonio de las diligencias que informa haber instruido para condenarlo, y venidas, la escribanía las pasará al relator para que al otro dia precisamente se despachen en primeras, cuya práctica se observará en cuantos casos semejantes ocurran, y al efecto se hará saber este auto al oficio menos antiguo de lo criminal: últimamente mandaron se prevenga al alcaide que diariamente y tambien á primera hora dé cuenta con una lista circunstanciada de entrada y salida de los reos desde la audiencia anterior, expresando los gefes á cuya disposicion entraron y los que firmaron las boletas para su salida. Y por este auto así lo proveyeron y rubricaron.—Aquí nueve rubricas de los señores Villaurrutia.—Campo.—Yañes.—Berazueta.—Flores.—Peña.—Rosas.—Fernandez.—Sanchez.—Miguel Diez de Bonilla.

El decreto de las cortes españolas de 9 de Octubre de 812, dice así.

ARREGLO DE TRIBUNALES Y SUS ATRIBUCIONES.

CAPITULO I.

De las audiencias.

Art. 1.° Por ahora y hasta que se haga la division del territorio español prevenido en el artículo 11 de la constitucion, habrá una audiencia en cada una de las provincias de la monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en ultramar, Buenos-Ayres, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalajara, Guatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fé.

2.° El territorio de estas audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fijado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la regencia.

3.° Se establecerán tambien con la brevedad posible una audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la sala de alcaldes de casa y corte de las dos chancillerías, y del consejo de Navarra y su cámara de Comptos; erigiéndose ademas una audiencia en la Villa del Saltillo, en la América Septentrional.

4.° El territorio de la audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid

á todas las provincias comprendidas en la demarcacion de Castilla la Vieja y Leon. El de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia. El de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo Reino de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

5.° La audiencia de Madrid se compondrá de un regente, diez y seis ministros y dos fiscales. Habrá en ella dos salas para los negocios civiles y otras dos para los criminales, con cuatro ministros cada una.

6.° Las audiencias de Aragon, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, tendrán cada una un regente, doce ministros y dos fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de cuatro ministros cada una.

7.° Las audiencias de Asturias, Buenos-Ayres, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Guatemala, Guadalajara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo y Santa Fé, se compondrán cada una de un regente, nueve ministros y dos fiscales. Habrá en ellas una sala de cuatro ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

8.° Si algunas de las audiencias que deben tener tres salas no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y

se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las audiencias de dos salas.

9.° Cesará en todas las audiencias la diferencia de oidores y alcaldes del crímen. Todos los ministros de ellas serán unos magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.

10. Todas las audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de Excelencia, y sus regentes, ministros y fiscales en particular el de Señoría.

11. Ninguna de ellas tendrá en adelante otro presidente que su regente respectivo.

12. Todas las audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que haya asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

13. Las facultades de estas audiencias serán únicamente: Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelacion, ó en los casos que previene esta ley. Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la constitucion. Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y los tribunales y juzgados especiales, ó entre estos y las audiencias se decidirán por la mas inmediata. Cuarta. conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos

en ellos los recursos de nuevos diezmos de que antes conocia el consejo real. Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la constitucion, para promover la mas pronta administracion de justicia. Sexta. Hacer el recibimiento de abogados, previas las formalidades prescritas por las leyes. Y los abogados que así se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion presentando el título, en cualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios; pues deberán incorporarse en ellos, conforme al decreto de las cortes de 22 de Abril de 1811. Séptima. Examinar á los que pretendan ser escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los examinados acudirán al rey ó á la regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título. Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la constitucion. Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad cuando se interpongan de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan ejecutoria,

para solo el efecto que previene el artículo 269 de la constitucion.

14. No podrán las audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

15. Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, cuando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun ad effectum videndi.

16. Los regentes, ministros y fiscales de las audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su tribunal.

17. Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de cuartel que hasta ahora han ejercido los alcaldes de corte y los del crímen, y asimismo los empleos de alguacil mayor que hay en algunas audiencias.

18. Tambien queda suprimida la plaza de juez mayor de Vizcaya, y la audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleitos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo órden que de las demas de su territorio.

19. Los ministros y fiscales de las audiencias de la península é islas adyacentes, tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varíen las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinticuatro mil, y éstos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

20. En atencion á los mayores gastos de la corte, el regente de la audiencia de Madrid tendrá el sueldo anual de sesenta mil reales, y los ministros y fiscales el de cuarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *máximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

21. Por lo respectivo á las audiencias de ultramar, el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los regentes, ministros y fiscales de cada una con atencion á las circunstancias de los respectivos paises; y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Entre tanto continuarán aquellos magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.

22. Cada una de las audiencias, así de la península é islas adyacentes, como de ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la constitucion y esta ley, propondrá á la regencia del reino dentro de cuatro meses contados desde el recibo del presente decreto, las ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios y sus dotaciones respectivas, remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las ordenanzas que actualmente rijan: y la regencia, oyendo al consejo de Estado, formará con vista de todas una ordenanza para el régimen uniforme de todas las audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y la pasará á las

cortes para su aprobacion. Entre tanto se gobernarán las audiencias por sus actuales ordenanzas en cuanto no se opongan á la constitucion y á lo que aquí se previene.

23. Tambien formará cada audiencia, de acuerdo con la diputacion provincial respectiva, y lo remitirá á la regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban recibir así los dependientes del tribunal como los jueces de partido, alcaldes, escribanos y demas subalternos de los juzgados de su territorio; y la regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las cortes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca á fin de que cuanto sea posible se igualen los derechos así en la península como en ultramar respectiva y proporcionalmente

24. Los dos fiscales de cada audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

25. Los fiscales tendrán voto en las causas en que no sean parte, cuando no haya suficientes ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

26. En todas las causas criminales será oido el fiscal de la audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente cuando interesen á la causa pública, ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

27. Los fiscales de las audiencias no llevarán por título ni pretexto alguno derechos ni obvenciones de cualquiera clase y bajo cualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

28. Los fiscales en las causas criminales ó civiles en

que hagan las veces de actor, ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados antes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes como cualquiera de ellas.

29. Las respuestas de los fiscales así en las causas criminales como en las civiles, no se reservarán en ningun caso para que los interesados dejen de verlas.

30. En las audiencias de dos salas, todos los negocios civiles y criminales se determinarán en segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán á la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Cuando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, concurrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la audiencia con el regente y uno de los fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberá haber á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia. Si para ello no hubiese magistrados suficientes en la audiencia, se agregarán uno ó dos jueces de letras de la capital, que no hubiesen sentenciado la causa de que se trate; y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el letrado ó letrados que se necesiten.

31. En estas audiencias de dos salas, la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un ministro de la otra, ó por uno de los fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá á falta del regente ó de un fiscal, por uno de los jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un letrado, con arreglo á

lo prevenido en el artículo precedente. En las demas audiencias, la discordia que haya en una sala, será decidida por un ministro de cualquiera de las otras.

32. En las audiencias de tres salas, se determinará en cualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal; pero si se suplicase de sentencia de vista confirmatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los ministros de las otras dos salas; y siempre habrá á lo menos dos jueces mas que los que sentenciaron en vista.

33. En la audiencia de dos salas civiles y dos criminales, la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de cualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes, se reunirán los ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

34. Las respectivas salas de las audiencias se formarán cada año alternando los ministros por el órden de su antigüedad en la forma que se designa.

AUD. DE DOS SALAS.	AUDIENCIAS DE TRES SALAS.		AUDIENCIAS DE CUATRO SALAS.	
1.º 1.º	1.º civil.	2.º civil.	1.º civil.	1.º crim.
3.º	1.º	2.º	1.º	3.º
5.º	4.º	5.º	5.º	7.º
7.º	7.º	8.º	9.º	11.º
	10.º	11.º	13.º	15.º
2.º 2.º	Criminal.		2.º civil.	2.º crim.
4.º	3.º		2.º	4.º
6.º	6.º		6.º	8.º
8.º	9.º		10.º	12.º
9.º	12.º		14.º	16.º

35. Los ministros que en un año han compuesto una sala, pasarán en el otro á la siguiente en órden; pero en las audiencias de dos salas, en que cuatro de los ministros de la tercera instancia deben pasar á la segunda, lo harán alternativamente el octavo y el noveno segun dispongan los regentes; entendiéndose siempre, que los ministros que formen la sala de tercera instancia, no podrán determinar en revista ninguna causa que hayan fallado en vista, pues para este solo efecto los deberán reemplazar otros tantos ministros de la otra sala.

36. Los regentes deberán asistir al tribunal todos los dias en la sala que tengan por mas conveniente; pero si asistiesen á la de segunda instancia en las audiencias que no tengan mas de dos salas, pasará en su lugar el ministro mas moderno de aquella á la de tercera instancia. En las salas en que no asista el regente, presidirán los ministros mas antiguos.

37. Para formar sala, habrá tres ministros á lo menos.

38. En los asuntos civiles y criminales de cualquiera clase, no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

39. Las causas criminales en que pueda recaer pena corporal, no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco jueces.

40. Acabada la vista ó revista, no se disolverá la sala hasta dar sentencia; pero si alguno ó algunos de los magistrados expusiesen antes de comenzarse la votacion que

necesitan ver los autos, podrá suspenderse y deberá darse la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los jueces declaren conforme á la ley del reino ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrogables contados desde el de la vista.

41. En las causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, cuando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

42. En las causas criminales que se remitan á las audiencias por los jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al fiscal, al reo y al acusador particular, si lo hubiere, para determinar en vista ó en revista.

43. En los juicios sumarísimos de posesion, en los cuales se ejecutará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista, cuando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de mil en ultramar.

44. En los pleitos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de quinientos en ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la cual causará ejecutoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

45. Tambien se causará ejecutoria, y no habrá lugar á súplica, cuando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleito sobre propiedad que no exceda de mil pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de dos mil en ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitirá la súplica cuando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos, con juramento de que los encontró nuevamente, y de que antes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

46. Cuando la sentencia de vista ó revista cause ejecutoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia ejecutoriada, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

47. Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las audiencias de la península é islas adyacentes, ó de las de vista que causen ejecutoria, pertenecerán exclusivamente al tribunal supremo de justicia.

48. En las audiencias de ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la audien-

cia cinco jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la constitucion.

49. Cuando en las audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause ejecutoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

50. En las audiencias de ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause ejecutoria.

51. Cuando el recurso de nulidad se interponga de una audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

52. En todos los casos comprendidos en los cuatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad, asistirán cinco ministros á lo menos, debiendo ser uno de ellos el regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

53. El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde se cause la ejecutoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia.

54. La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al tribunal supremo de justicia por lo respectivo á la península é islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose antes á los interesados para que acudan á usar

de su derecho; pero si alguno de estos pidiese antes de la remision de la causa que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

55. Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las audiencias y cualesquiera otros tribunales y jueces guardarán á los abogados y defensores de las partes la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará cuando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

56. Las audiencias, con asistencia del regente y de todos sus ministros y fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion del congreso nacional, extendiéndola á cualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al gobierno, para que este lo haga publicar y pueda tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello, las audiencias de ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

57. Asistirán sin voto á estas visitas generales interpolados con los magistrados de la audiencia despues del

que las presida, dos individuos de la diputacion provincial ó del ayuntamiento del pueblo en que resida el tribunal, si no existiese allí la diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la diputacion ó al ayuntamiento, para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir.

58. Tambien se hará en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos ministros, á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos fiscales.

59. En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la constitucion; y los magistrados, ademas del exámen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se da á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á examinar como se les trata, á remediar los abusos y defectos de los alcaides, y á oficiar á los jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

60. Siempre que un preso pida audiencia, pasará un ministro de la sala que entienda de su causa á oirle cuanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.

61. Las listas de causas civiles y criminales, que se-

gun la constitucion deben remitir las audiencias al tribunal supremo de justicia, se imprimirán por las de ultramar, y se publicarán en su territorio.

62. Todas las audiencias despues de terminada cualquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley, que se vean á puerta cerrada.

63. Los negocios que en cualquiera instancia pendan actualmente en las audiencias, y los que ocurran antes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido; y no habrá apelacion para ante otra audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las audiencias antes de haberse publicado la constitucion, se podrán interponer ante el supremo tribunal de justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los consejos suprimidos, conforme el decreto de 17 de Abril de este año.

64. Quedando como quedan por la constitucion y esta ley inhibidas las audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, cuantos se hallasen pendientes en los acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán

desde luego á las diputaciones provinciales, para que estas, de acuerdo con los gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, den curso á aquellos en que deban intervenir las mismas diputaciones, gefes y ayuntamientos, segun sus respectivas facultades, y avisen exactamente de todo á la regencia del reino, remitiéndoles los demas por el conducto de las secretarías del despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el decreto de 6 de Abril último, (1) y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPITULO II.

De los jueces letrados de partido.

Art. 1.° Las diputaciones provinciales ó las juntas donde no estuviesen establecidas las diputaciones, harán de acuerdo con la audiencia la distribucion provisional de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos haya un juez letrado de primera instancia, conforme al artículo 273 de la constitucion.

2.° En la peninsula é islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no bajen de cinco mil vecinos; teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias sea mas á propósito para ello.

(1) No se estampa, ni el de 17 citado enfrente, por haber sido dictados para la península.

3.° En ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de partidos, atendiendo á que no podrá dejar de haber juez letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

4.° Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que así en la península como en ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse á otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extension del pais, las diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

5.° Una poblacion cuyo numeroso vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los cuales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleitos.

6.° Las diputaciones y en su defecto las juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada juzgado de primera instancia.

7.° Hecha la distribucion, se remitirá á la regencia del reino, quien con su informe la pasará á las cortes; y aprobada por estas se devolverá ál a regencia para que nombre desde luego los jueces de primera instancia que sean necesarios.

8.° El conocimiento de estos jueces y su jurisdiccion

se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

9.° De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar; y de lo criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprension ó correccion ligera, no conocerán los jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion con los alcaldes del mismo. Y así unos como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el juez y escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

10. Todos los demas pleitos y causas civiles ó criminales de cualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre cualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el juez letrado del mismo en primera instancia; exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á tribunales especiales.

11. De las causas y pleitos que pasando de las cantidades expresadas en el art. 9 no excedan de cincuenta pesos fuertes en la península é islas adyacentes, y de doscientos en ultramar, conocerán los jueces de partido por

juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la audiencia del territorio, cuando el juez hubiese contravenido á las leyes que arreglen el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los artículos 46 y 54 del capítulo primero.

12. No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de auto ordinario y firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los jueces letrados de partido para que los restituyan y amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el art. 43 del cap. 1.° ; reservándose el juicio de propiedad á los jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

13. Los jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no se avinieron las partes.

14. los jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevencion con los alcaldes de los mismos, de la formacion de inventarios, justificaciones ad perpetuam, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavia oposicion de parte.

15. Tambien conocerán de las causas civiles, y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el juez letrado, se pondrán y seguirán ante el del partido cuya capital esté mas inmediata.

16. En las causas criminales despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

17. Todos los testigos que hayan de declarar en cualquiera causa civil ó criminal, serán examinados precisamente por el juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el juez ó alcalde del de su residencia.

18 Todos los jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

19. Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificará desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos originales á la audiencia sin dilacion alguna, emplazándose á las partes.

20. Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no esté impuesta por la ley pena corporal, ejecutará su sentencia el juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada pena corporal, se remitirán los autos á la audiencia pasado el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

21. En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la audiencia los autos originales, sin exigirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

22. Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el juez del partido, remitirá éste desde luego los autos á la audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

23. De cualquiera causa ó pleito despues de terminado deberán tambien los jueces de partido dar testimonio á cualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

24. Los jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárcel en los dias y sitios que previenen los artículos 56 y 58 del capítulo 1.º, aistiendo sin voto á las primeras dos individuos del ayuntamiento nombrados por éste con-

forme al artículo 57. Los jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que se dispone en el artículo 59, dando cuenta á la audiencia mensalmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia y le oirán cuanto tenga que exponer.

25. Los jueces de partido en la península é islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las diputaciones provinciales propondrán á las cortes por medio de la regencia.

26. En ultramar el capitan general de cada provincia, oyendo al intendente ó gefe de hacienda de la misma, y á la audiencia ó audiencias de su distrito, propondrá á la regencia con remision del expediente el sueldo que deban gozar los jueces de partido de cada una, ademas de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los respectivos paises, y la regencia lo remitirá á las cortes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos jueces que ahora se hallan establecidas, y entre tanto disfrutarán todos el sueldo de mil quinientos pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.

27. En lo sucesivo no se exigirán fianzas á los jueces de partido.

28. Estos jueces durarán en sus empleos seis años á

lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otros destinos si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á la constitucion.

29. Los jueces de partido serán sustituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los alcaldes fuere letrado, será preferido. En ultramar si muriere ó se imposibilitase el juez, el gefe político superior de la provincia, á propuesta de la audiencia, nombrará interinamente un letrado que le reemplace, y dará cuenta al gobierno.

30. Los vireyes, capitanes y comandantes generales de las provincias, y los gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas gobiernos y corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los corregimientos y tenencias de letras, las alcaldías mayores de cualquiera clase, y las subdelegaciones en ultramar, luego que hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los jueces de ellos.

31. Tambien quedan suprimidos los asesores que ademas de los auditores de guerra tienen los vireyes, capitanes ó comandantes generales de algunas provincias; debiendo estos asesorarse con los auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

32. No debiendo haber, segun lo dispuesto en la constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y mi-

litar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas jueces privativos de cualquiera clase; y cuantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el juez letrado del mismo, y los alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exceptuánse sin embargo los juzgados de la hacienda pública, los consulados y los tribunales de minería, que subsistirán por ahora segun se hallan hasta nueva resolucion de las cortes.

33. Las causas y pleitos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los jueces de primera instancia de los respectivos pueblos: y donde hubiere mas de un juez, se hará por repartimiento.

34. Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la península é islas adyacentes entre los jueces letrados de partido, y los juzgados ó tribunales especiales, se decidirán por el tribunal supremo de justicia, al cual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPITULO III.

De los alcaldes constitucionales de los pueblos.

Art. 1º Como que los alcaldes de los pueblos ejercen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el juez de partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al alcalde competente, quien con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, las oirá á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictámen de los dos asociados

dará dentro de ocho dias á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca propia para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo alcalde, los hombres buenos, y los interesados si supieren, y se dará á estos las certificaciones que pidan.

2 º Si las partes no se conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que la pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron los interesados.

3 º Cuando ante el alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exista en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del demandado.

4 º Si la demanda ante el alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda sustraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosas de igual urgencia, y el actor pidiese al alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion, lo hará así el alcalde sin retraso y procederá inmediatamente á la conciliacion.

5 º Los alcaldes conocerán ademas en sus respecti-

vos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la península é islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias, y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprension ó correccion ligera; determinando unas y otras en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas y en las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los alcaldes con dos hombres buenos nombrados uno por cada parte, y despues de oir al demandante y al demandado, y el dictámen de los dos asociados, darán ante el escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el alcalde, los hombres buenos y el escribano.

6 º Conocerán tambien los alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes; en cuyo caso las remitirán al juez del partido.

7 º Podrán asimismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias, que aunque contenciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al juez evacuado que sea el objeto.

8 º Los alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó encontrarse algun delincuente, podrán

y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y prender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corporal, ó cuando se les aprehenda cometiéndolo *in fraganti;* pero darán cuenta inmediatamente al juez del partido, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

9 º Los alcaldes de los pueblos en que residan los jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el artículo precedente, dando cuenta sin dilacion al juez para que este continúe los procedimientos.

10. En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales, no se podrán valer los jueces de partido sino de los alcaldes de los respectivos pueblos.

11. En cuanto á lo gubernativo, económico, y de policía de los pueblos, ejercerán los alcaldes la jurisdiccion y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la constitucion.

CAPITULO IV.

De la administracion de justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos.

Art. 1 º Hasta que se haga y apruebe la distribucion de partidos prevenida en el capítulo segundo, y se nom-

bren por el gobierno los jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleitos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los jueces de letras de real nombramiento, los subdelegados de ultramar y los alcaldes constitucionales de los pueblos.

2.º Los jueces de letras de real nombramiento se limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdiccion contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevencion con sus alcaldes, continuarán estos y los jueces de letras conociendo preventivamente.

3.º En los demas pueblos en que no haya juez de letras ni subdelegado en ultramar, ejercerán la jurisdiccion contenciosa en primera instancia los alcaldes constitucionales, como la han ejercido los alcaldes ordinarios.

4.º Los alcaldes de los pueblos en que haya juez de letras ó subdelegado en ultramar, y en que aquellos no hayan ejercido la jurisdiccion á prevencion con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los casos de que tratan los artículos 5.º y 8.º del capítulo tercero.

5.º Los alcaldes con absoluta inhibicion de los jueces de letras y subdelegados de ultramar, conocerán de lo gubernativo, económico y de policía de los pueblos respectivos.

6.º Los alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á ejercer las funciones de conciliadores, con arreglo á lo que queda prevenido en los cuatro primeros artículos del mismo capítulo tercero; y no se

admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes.

El decreto de las cortes españolas de 22 *de Abril de* 1811, *sobre la libre incorporacion de los abogados en sus colegios, es el siguiente.*

"Las cortes generales y extraordinarias, despues del mas detenido exámen y deliberacion, decretan: Que subsistiendo los colegios de abogados, no tengan número fijo de individuos, y que sea libre la entrada é incorporacion en ellos á cuantos abogados lo soliciten; á cuyo fin derogan las cortes cualesquiera leyes, órdenes y disposiciones generales y particulares expedidas sobre fijar y reducir el número de los abogados en todos y en cada uno de los colegios de la nacion."

El auto acordado de 14 *de Julio de* 1827, *por el cual se manda observar lo prevenido en órden á la restriccion de las facultades de los jueces de letras de México, es el siguiente.*

"En la ciudad de México á catorce de Julio de mil ochocientos veintisiete, estando en tribunal pleno el Exmo. Sr. presidente de esta suprema corte de justicia y demas señores ministros que suscriben: habiendo visto estos autos sobre el punto relativo á si los jueces de letras de esta ciudad pudiesen poner en ejecucion sus sentencias de penas corporales sin dar cuenta al tribunal de la audiencia que fué de este Estado; y advertido igualmen-

te las condenas que hasta por seis meses de trabajo de obras públicas habian hecho los alcaldes constitucionales, segun resultó de las visitas pasadas por esta suprema corte á la cárcel de la diputacion, dijeron: que debian de mandar y mandaron se haga saber á los jueces de letras de esta capital que cumplan exacta y puntualmente lo prevenido, en auto de veintiuno de Octubre del año pasado de mil ochocientos veinticuatro, (pág. 175) proveido por la Exma. audiencia de México, y mandado llevar adelante por la misma en decreto del siguiente Noviembre, sin perjuicio de la representacion ó reclamo que protestaron y para que se les concedió entónces el término de tres dias y cuyas providencias nunca han sido reformadas, sino reiteradas últimamente por el propio tribunal, segun aparece de los puntos extendidos por el relator sobre la misma materia en treinta y uno de Mayo y once de Junio de mil ochocientos veinticinco, fojas veintitres y treinta del cuaderno marcado con el numero tres, y titulado "Expediente sobre el nombramiento de jueces de letras." En consecuencia notifíqueseles de nuevo, que sin embargo de cualquiera corruptela, abuso, ó tolerancia que se haya introducido en esta parte, y á que haya acaso podido dar lugar la variacion de tribunales y de sus ministros, nunca pongan en ejecucion sentencia alguna de pena corporal, como de obras públicas, recogidas, ú otras de tal clase, sin dar cuenta en el mismo dia que la pronuncien á este supremo tribunal en los mismos términos que detalla el citado auto de la audiencia de veintiuno de

Octubre de mil ochocientos veinticuatro, á cuyo fin se les entregará una cópia al tiempo de la notificacion: igualmente mandaron se haga saber á los alcaldes de esta capital, que por ningun motivo, ni en caso alguno impongan por sí la referida pena de obras públicas, recogidas ú otra de la clase de corporales, sino que cuando adviertan por las primeras diligencias que practicaren, que el reo merece alguna de dichas penas corporales, den cuenta inmediatamente á alguno de los jueces de letras, remitiéndole las diligencias y poniendo á su disposicion los reos, todo conforme al artículo 8 cap. 3º de la ley de arreglo de tribunales, y sin perjuicio de las facultades que el 5º del mismo capítulo les atribuye para los casos de faltas livianas que no merezcan mas pena que una reprension ó correccion ligera: y por este auto así lo proveyeron y firmaron.—Godoy.—Dominguez.—Yañez.—Peña y Peña.—Flores.—Velez.—Navarrete.—Avilés.—Mendez.—Guzman.—Pedro Cárdenas, *secretario.*

El decreto de 23 *de Mayo de* 1826, *dice así.*

Atribuciones de la suprema corte de justicia.

"Art. 1º La suprema corte de justicia ejercerá por ahora en el Distrito y territorios de la federacion, las atribuciones que por la ley de 9 de Octubre de 1812 correspondian á las audiencias de ultramar, que se componian de tres salas, en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes de la union.

Art. 2º Durante el ejercicio de estas atribuciones,

nombrará dos agentes fiscales á propuesta en terna del fiscal.

Art. 3º Estos agentes gozarán el sueldo de dos mil y quinientos pesos anuales, sin recibir derechos, ni gratificacion alguna, bajo la pena de perder el destino, y en el concepto de que despues de suprimidas dichas plazas, no han de tener derecho alguno al todo ó parte de sus sueldos, ni á quedar de cesantes."

La declaracion del supremo gobierno de 29 de Octubre de 1831 que cita, sobre contener los abusos en la portacion de armas, fué dirigida por la secretaría de justicia á la de relaciones, y dice así.

"Exmo. Sr.—El Sr. gobernador del Distrito federal ha pasado á la secretaría de mi cargo la nota siguiente·—Exmo. Sr.—En estos últimos dias se han cometido varios homicidios, é inferido multitud de heridas, como se vé por los partes que he remitido al supremo gobierno por conducto de la secretaría del despacho de relaciones, y aunque tengo la satisfaccion de haber puesto todos los medios que están á mi alcance para evitar estos y otros excesos, veo con sentimiento que aun se cometen algunos, y esto me obliga á manifestar al Exmo. Sr. vice-presidente las causas que en mi concepto influyen mas eficazmente en aquellos crímenes, para que dando S. E. á mis indicaciones el peso que en sí tengan, adopte las medidas que quepan en sus altas atribuciones.

La portacion de toda clase de armas es sin duda una de dichas causas, porque aunque hay multitud de disposi-

ciones que la prohiben, la aplicacion de la pena que las mismas imponen queda muchas veces sin efecto, ó si lo tiene, es tan tardío que deja de producir el que debia por la distancia que hay entre el delito y el castigo; y mientras la administracion de justicia no esté en contacto inmediato con la policía y desempeñe pronta y expeditamente sus funciones, no puede haber órden ni regularidad en la sociedad.

Desgraciadamente nos hallamos muy distantes de estas circunstancias, y antes es digno de admirar que no se cometan mayores excesos, lo que solo es debido á la bondad natural de la masa de los mexicanos de que han dado tan repetidas pruebas, que admiran los mismos extranjeros que nos observan. La administracion de justicia camina aislada y sin la menor conexion con la policía, de manera que en lo general no se le comunican ninguna clase de avisos de los infinitos que subministran las causas, para que dirigiera sus miras y su vigilancia sobre aquellos puntos sobre que sería mas necesario, y puedo asegurar á V. E. que desde el momento en que se ponen los delincuentes á disposicion de la autoridad judicial, nada, nada vuelve á saberse de ellos, resistiéndose muchas veces la misma autoridad á contestar los informes que se le piden, y aun algunas, á acusar los recibos de las comunicaciones en que se ponen á su disposicion los reos.

Prescindiendo de este punto, orígen quizá de muchos males que podrian remediarse, si la policía contara con los auxilios que necesita, es de la primera importancia, que

en los delitos que solo atacan la policía, se proceda pronta y expeditamente y sin los trámites embarazosos del poder judicial. La portacion de armas mientras no haya habido sangre, es delito puramente de policía, y las autoridades encargadas de ella, debian estar autorizadas para proceder al castigo de los delincuentes. Sin embargo, el bando de 7 de Abril de 1824, puede decirse que ha quedado sin efecto, en la parte que establece las penas á los portadores de armas, porque los alcaldes han dejado de aplicarlas, por no entrar en cuestiones con la suprema corte de justicia, que les niega esa facultad, interpretando el art. 4.° en el sentido que ya sabe el supremo gobierno, y los aldaldes sin esa traba podrian aplicar las penas del citado bando con utilidad del público, del modo breve y sumario que exige esta clase de delitos.

Este mal no se remedia trasmitiendo á los jueces de letras la facultad de aplicar las penas á los portadores de armas, porque prescindiendo del cúmulo de las ocupaciones que les rodean, tampoco pueden obrar expeditamente, por cuanto los ha ligado demasiado en el ejercicio de sus facultades la suprema corte de justicia; y debiendo sentenciarse estas causas en estado de sumaria, y ejecutarse inmediatamente la pena, se ven obligados á dar cuenta á la suprema corte de justicia, de que resultan las demoras consiguientes, y que los reos se den tal vez por compurgados con la prision que han sufrido, perdiéndose en mucha parte el saludable efecto de la vergüenza pública consiguiente á la pena de obras públicas.

En mi concepto, podian precaverse muchos males, aplicándose inmediatamente las penas á los portadores de armas, aun cuando se rebajasen las que señala el mismo bando; pero para ello seria absolutamente necesario que los alcaldes pudieran imponer las repetidas penas, sin contradiccion de la suprema corte de justicia; y del mismo modo que los jueces de letras pudieran sentenciar las causas de los portadores de armas, sin necesidad de dar cuenta al referido tribunal. Creo que las penas de dichos portadores son puramente de policía, y como tales sus designaciones del resorte de la autoridad política; desde luego habria publicado un bando con la misma autoridad que lo hicieron mis antecesores para arreglar esta materia, que bastante lo exige, y así habria cortado la cuestion entre la suprema corte de justicia y los alcaldes del ayuntamiento; pero me detuvo la consideracion de que el supremo gobierno abocó el conocimiento de este negocio, y creyó que habia necesidad de pedir declaracion al cuerpo legislativo, mas entre tanto no recaiga esta, juzgo, que ó debe llevarse á efecto literalmente el referido bando de 7 de Abril de 1824, ó dejarse expedita mi facutad como gobernador del Distrito, para designar las penas de los portadores de armas puesto que ellos son solo reos de policía, y el arreglo de ésta toca privativamente á la autoridad política.

Hago á V. E. estas ligeras indicaciones para conocimiento y resolucion del Exmo. Sr. vice-presidente, añadiéndole, que si el gobernador del Distrito no ejerce en toda su plenitud la autoridad que concedió á los gefes po-

líticos el artículo 1.°, capítulo 3.° de la ley de 23 de Junio de 1813, (RC. de Mayo de 849, pág. 217) sin trabas ni restricciones, será imposible que pueda llenar sus atribuciones.

Y en su vista ha acordado el Exmo. Sr. vice-presidente, que por el ministerio del cargo V. E. se prevenga al mismo Sr. gobernador, que mientras las cámaras no determinan otra cosa sobre sus atribuciones y facultades, y las de los alcaldes en materias de policía, observe y haga observar por dichos funcionarios el bando de 7 de Abril de 1824, sin restriccion alguna."

El bando de 7 de Abril de 1824, sobre contener los abusos en la portacion de armas, es como sigue.

"Excitado por el ministerio de relaciones para remediar los graves males y trastornos que sufre la tranquilidad pública, con los abusos que se cometen en la portacion de armas, principalmente en los caminos; he resuelto de conformidad con lo que sobre este punto me consultó el consejo de Estado, se observen inviolablemente los artículos siguientes.

"Art. 1.° Que sin la correspondiente licencia nadie pueda portar ninguna clase de armas, sean las que fueren, á excepcion de las que deban usar algunos por razon del empleo ó destino que ejerzan.

2.° Esta prohibicion debe entenderse para dentro y fuera de las ciudades y pueblos del Distrito de este Estado.

3.° Los alcaldes de los ayuntamientos en las respec-

tivas poblaciones, podrán expedir estas licencias, haciéndolo precisamente por escrito, previa la calificacion que hagan de la buena conducta y honradez del que la solicitare.

4 º A los contraventores se les aplicará irremisiblemente la pena de cien pesos de multa, ó seis meses de obras públicas por la primera vez: doble cantidad ó tiempo por la segunda; y por tercera, á mas de aplicarles esta, se les formará el correspondiente proceso por la autoridad competente, perdiendo en todas, las armas que portaren.

5 º Los alcaldes y regidores, por sí y por medio de todos sus subalternos, celarán escrupulosamente el cumplimiento de estos artículos, en el seguro concepto, de que exigiré á los apáticos la mas severa cuenta por su omision."

En el tomo antiguo coloqué en la pág. 232 *una adicion, que reformada segun el sistema adoptado en los tomos últimos, queda en estos términos.*

En este tomo se estampa el bando relativo á *expeditar la administracion de justicia en el Distrito y territorios.* Sobre este asunto hay ademas las disposiciones posteriores contenidas en bando de 6 de Agosto de 1833: circular del gobierno del Distrito federal de 29 de Enero del presente año de 1834; y bandos de 4 y 12 de Febrero; 17, 24, y 28 de Abril últimos que aquí se asientan.

BANDO DE 6 DE AGOSTO DE 1833.

Contiene el decreto expedido en virtud de facultades extraordinarias el dia 5, inserto en la circular de la misma fecha de la secretaría de justicia.

Medios de expeditar la administracion de justicia en el Distrito y territorios.

El ciudadano Ignacio Martinez, &c.

"El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que insistiendo en el importante objeto á que se dirige el decreto de 22 de Julio próximo pasado, [pág. 171] de expeditar la administracion de justicia en el Distrito y territorios, y teniendo en consideracion lo representado en consecuencia de él por los alcaldes del Exmo. ayuntamiento de esta capital, usando en lo necesario de las facultades extraordinarias de que me hallo investido, he tenido á bien resolver y decretar lo siguiente.

Art. 1º El juez de letras de turno de la ciudad federal, lo será de entradas de todos los reos que se aprehendan en la comprension de su municipalidad.

2º El escribano del juez de turno, llevará un libro en que asiente los nombres de todos los aprehendidos, con expresion del motivo y de la autoridad que los haya hecho conducir, y tomará razon de la providencia que el juez dictare respecto de cada uno, pasando lista al gobierno del Distrito de los que se consignen á los alcaldes constitucionales.

3.º El juez de turno, en el caso de que alguno ó algunos de los aprehendidos en los términos de esta municipalidad, lo hayan sido por los mismos alcaldes constitucionales, ó por los subalternos de estos, con expresa órden suya por escrito, en que esté designada la persona, cuyo documento manifestarán al juez, siendo el motivo ó delito de los que correspondan á la jurisdiccion que les cometen los artículos 9 capítulo segundo, (pág. 195) tercero, (pág. 201) y 5 capítulo cuarto (pág. 205) de la ley de 9 de Octubre de 812, no podrá dejar de consignarlos de liso en llano á los mismos alcaldes.

4.º Los que sean aprehendidos en las demas municipalidades del Distrito federal y territorios, serán depositados en sus respectivas cárceles á disposicion de los alcaldes constitucionales, quienes si las causas fueren de las que hablan los citados artículos 9 capítulo segundo, 11 capítulo tercero y 5 capítulo cuarto del decreto de 9 de Octubre de 812, tomarán conocimiento y determinarán lo que corresponda en uso de las facultades que en ellos se les conceden; pero si fueren de los que habla el artículo 8 capítulo tercero del mismo decreto, (pág. 203) obrarán conforme en él se previene, y ademas darán luego que se haga la aprehension parte de ella, con expresion del motivo, al gobernador del Distrito ó gefe de los territorios, para las providencias que puedan convenir.

5.º Los alcaldes de la ciudad federal y los de las demas municipalidades del Distrito federal y territorios, determinarán las causas ó expedientes de su competencia á

la mayor brevedad posible, no excediendo el término de quince dias naturales, contados desde la consignacion de los reos, bajo la pena de ser apercibidos y publicado este acto en los periódicos, y las mas á que haya lugar.

6. ° Todos los alcaldes del Distrito federal remitirán cada mes á su gobernador, y los de los territorios á sus gefes políticos, lista de las referidas causas que hayan determinado, y de las que tengan pendientes, con expresion del dia de la consignacion ó prision de los reos, haciendo lo mismo los jueces de primera instancia respecto de estas últimas.

7. ° En todos los casos que conforme á los artículos 8 y 9 (pág. 203) del capítulo tercero de la ley de 9 de Octubre de 812 hayan de conocer los alcaldes del Distrito federal y territorios, de algunos delitos que se cometen en sus respectivas municipalidades, practicando las primeras diligencias del momento que la urgencia y circunstancias del hecho exijan, cuidarán de dar cuenta con todo, y sin dilacion, al juez de primera instancia de la ciudad federal, ó de los partidos respectivos en los territorios; y desde entónces ó antes, si estos se presentaren ó tomasen de cualquier modo conocimiento, cesará la jurisdiccion de los alcaldes, quienes dejando de cumplir de alguna manera estas prevenciones, incurrirán en la misma pena que establece el artículo 5 de este decreto.

8. ° Así esa pena como las que se imponen á los jueces de primera instancia por el artículo 3 del decreto de 22 de Julio próximo pasado, (pág. 173) se harán efectivas

por el gobernador del Distrito ó gefes políticos, de los territorios, bajo su responsabilidad, dando cuenta en todo caso al supremo gobierno."

Circular del gobierno del Disirito federal de 29 de Enero de 1834, dirigida á los Sres. jueces de letras y alcaldes constitucionales sobre expeditar la administracion de justicia.

Como en los periódicos se refieren todos los dias atentados de que este gobierno no tiene noticia, se hace necesario, que V. me remita diariamente una noticia sucinta de los delitos de que tome conocimiento y sean de los que demandan prontas providencias de la policía.

Aunque esta providencia debe aumentar las atenciones de V., es de absoluta necesidad el adoptarla, en atencion á que el público está reclamando prontas y enérgicas medidas para contener estos delitos, y esto no puede hacerse por el gobierno del Distrito, si no tiene oportuno conocimiento.

Y lo digo á V. para su cumplimiento, excitando su conocido celo por la administracion de justicia.—Dios &c.

Bando de 4 de Febrero de 1834 (1) citado en la pág.

Sobre la materia de la circular que antecede.

El ciudadano José María Tornel, &c.

El estado de inseguridad en que se halla por desgracia esta ciudad, los delitos violentos que se cometen sobre la

(1) Fué derogado por el de 24 de Abril del propio año, que se estampará adelante

vida y la propiedad de los habitantes, me han puesto en el caso de ocurrir á su celo y á su mismo interés, para el restablecimiento del buen órden que hoy se encuentra tan comprometido. Yo espero que los ciudadanos de esta capital se prestarán gustosos á obsequiar las medidas que tienen por objeto la propia defensa y el escarmiento de los malvados. En consecuencia he tenido á bien mandar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes:

"Art. 1º Los regidores encargados de los cuarteles en que está dividida esta ciudad, nombrarán precisamente dentro de seis dias contados desde hoy, un *oficial auxiliar de policia* en cada manzana.

2º Los señores regidores encargados de cuarteles, harán que este nombramiento recaiga en ciudadanos respetados por sus virtudes en su respectiva manzana, y cuyas ocupaciones no sean tantas que les impidan el ejercicio expedito de esta importante comision.

3º Los *oficiales auxiliares de policia* de cada manzana, procederán en el ejercicio de sus funciones con sujecion al regidor del cuartel, auxiliando todas sus providencias, las de los señores jueces de letras, y capitulares del Exmo. ayuntamiento.

4º Todo ciudadano está obligado á prestar auxilio á los *oficiales de policia* y demas personas encargadas del órden, para la conservacion de este y aprehension de malhechores.

5º Para que los *oficiales auxiliares de policia* puedan desempeñar las obligaciones que se les imponen, deberán

tener conocimiento de los vecinos de la manzana, á cuyo fin llevarán un libro en que se asienten por órden alfabético los nombres y apellidos de estos, anotando la ocupacion de cada uno.

6 º Todo ciudadano cabeza de familia ó de casa, será obligado á pasar inmediatamente al *oficial auxiliar de policía* de su manzana, noticia de las personas que viven en ella, y á darla de las que entren ó salgan de nuevo.

7 º Todos los ciudadanos cabezas de familia ó de casa, que desempeñen á satisfaccion del *oficial auxiliar de policía* las obligaciones que se les imponen, y que se presten á contribuir por su parte á cuidar de la conservacion del órden, podrán con conocimiento del regidor encargado del cuartel, tener en su casa armas de fuego, que no sean de municion, pasándose lista á este gobierno de los individuos á quienes se conceda este permiso.

8 º Para la conservacion del órden, nombrará el *oficial auxiliar de policía* cuatro vecinos de la manzana, para que ronden en ella desde la oracion de la noche hasta las diez; y otros cuatro, desde las cuatro de la mañana hasta las seis.

9 º Así el *oficial auxiliar de policía*, como los individuos á quienes toque la ronda diaria, cuidarán de la conservacion del órden evitando pleitos, violencias y toda clase de insultos y tropelías, sea cual fuere el orígen y circunstancias de las personas á quienes se dirijan, pues no puede haber pretexto alguno que las autorice, con respecto de los mayores delincuentes, en quienes los particulares no

tienen otro derecho que el de denunciarlos á la autoridad competente para su castigo, y de ninguna manera el de ultrajarlos, ni tomar por sí la venganza, que corresponde exclusivamente á la justicia.

10. Los individuos que estén de ronda, serán responsables del órden en el puesto que se confia á su cuidado, á cuyo fin no saldrán de su respectiva calle, á no ser en un caso urgente, para dar auxilio en la inmediata, cuando no sea bastante el que debe haber en ella.

11. El *oficial encargado de policía* y los individuos de la ronda, podrán aprehender por órden de las autoridades legítimas, y sin ella á los delincuentes in fraganti; y dando parte inmediatamente á quien corresponda, igualmente que de las demas faltas que adviertan, esperando que en el desempeño de su encargo, se conducirán con la moderacion que es tan necesaria en un pueblo republicano.

12. Los vecinos encargados de la ronda, darán parte inmediatamente al *oficial auxiliar de policía* en su manzana, de las ocurrencias ejecutivas, y al dia siguiente, de las que no lo sean, y este lo hará por escrito al regidor del cuartel.

13. Los individuos de ronda llevarán una cédula impresa firmada por el *oficial auxiliar de policía*, en que se exprese la calle en que deban hacerla; esta cédula se presentará á la autoridad que la requiera y á las otras rondas y patrullas para reconocerse mútuamente.

14. Los individuos de la ronda portarán un sable precisamente, y podrán portar armas de fuego que no sean de municion, solamente durante la ronda.

15. El gasto de libros para las manzanas y el de cédulas impresas, se hará por los fondos del Exmo. ayuntamiento.

16. Los *oficiales auxiliares de policia* de cada manzana, dirigirán al fin del mes á los regidores de cuartel, un estado que contenga una simple indicacion de todos los delitos y de todos los arrestos de que hayan tenido conocimiento en su manzana.

17. Pasarán tambien mensualmente al regidor de su cuartel noticia reservada de los vagos que se encuenrren en la manzana y de los individuos que se le hagan sospechosos por su conducta, procurando adquirir datos que produzcan probabilidad y alejen los inconvenientes de una policía tenebrosa que tanto debe huirse.

18. El regidor de cada cuartel remitirá al gobierno del Distrito un estracto de estas noticias en los primeros dias de cada mes.

19. Los *oficiales auxiliares de policia* se limitarán á la aprehension de los reos in fraganti, sin hacer por su parte las que se llaman instrucciones preliminares que corresponden á los alcaldes, auxiliares de cuartel, y á otras autoridades.

20. Los *oficiales auxiliares de policia* y las rondas establecidas por estos, no pueden penetrar en la casa de ningun ciudadano, si no es por mandato especial de la autoridad competente.

21. Durante la noche, no se puede penetrar por ellos

en una casa, si no es en el caso de incendio, de inundacion, ó de que se pida auxilio del interior de ella.

22. Cuando hubiere sospecha de que algun individuo está mandado arrestar por autoridad competente ó indiciado de algun crímen ó delito, se halla en alguna casa, se guardará solamente la puerta de ella y se aprehenderá al individuo si saliere.

23. En los pueblos del Distrito se nombrarán tambien oficiales auxiliares de policía á proporcion de su poblacion, debiendo haberlos precisamente en las haciendas y ranchos.

24. Estos *oficiales auxiliares de policia* cuidarán de prender á los malhechores en los caminos y travesías, poniéndolos inmediatamente á disposicion del alcalde ó regidor, para que este lo haga á la de la autoridad correspondiente.

25. Estas disposiciones no derogan en manera alguna las facultades que tienen los alcaldes auxiliares y sus ayudantes, por el reglamento de 7 de Febrero de 1822, que queda en toda su fuerza y vigor.

Reglameuto de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos de esta capital, y observancia de las leyes de policia. Fué expedido por el soberano congreso constituyente mexicano en 7 de Febrero de 1822.

Art. 1.° Para la consecucion de estos importantes objetos, está ya prevenido en las ordenanzas municipales se comisione con especialidad el dia 2 de Enero de cada

año un regidor para cada dos cuarteles menores de los treinta y dos en que se halla México dividido, ó la reparticion que parezca mas cómoda con respecto al aumento que hay hoy de alcaldes y regidores.

2.° Con el mismo objeto y á propuesta del respectivo regidor comisionado, se nonbrarán el dia 10 de Enero de cada año, dos auxiliares para cada cuartel menor de la capital, sin perjuicio de elegir con el mismo nombre y obligaciones los mas que parezcan convenientes para los barrios y pueblecitos de los contornos de la capital mientras se hace una mejor division de territorios y cuarteles.

3.° Para este encargo importantísimo propondrán los regidores, y el ayutamiento nombrará personas avecindadas en los mismos cuarteles (si la clase del vecindario lo permite, y cuando no, de los cuarteles mas inmediatos) de conocida probidad, honradez y buen nombre, en quienes concurran las circunstancias de amor al bien público, actividad y esmero.

4.° De dicho nombramiento se dará parte al Exmo. Sr. gefe político (1) para su superior aprobacion, la que obtenida se avisará al público por los periódicos, con especificacion de la calle y casa de la morada; y ademas en las esquinas de cada cuartel menor se fijarán rotulones avisando del auxiliar nombrado para él.

5.° Esta será una carga concejil, una consecuencia de la obligacion que impone el art. 6 de la constitucion

(1) Véase el decreto de 18 de Noviembre de 1824.

de la monarquía española, (1) y por lo mismo nadie podrá eximirse de ella sin causa legal calificada á juicio del ayuntamiento.

6.° Con intervencion del regidor comisionado se dividirá cada cuartel menor entre los dos auxiliares.

7.° Cada auxiliar propondrá al ayuntamiento por medio del respectivo regidor, seis vecinos de notoria honradez para que lo acompañen en las rondas, y lo sustituyan por su órden en sus enfermedades, ausencias ó faltas.

8.° Tampoco estos ayudantes de los auxiliares principales podrán excusarse, sino en los términos establecidos para los primeros en el art. 5.°

9.° La renuencia para admitir estos encargos, aunque no es de esperar en ciudadanos españoles adictos á la constitucion, será castigada irremisiblemente en los auxiliares con la multa de cien pesos, y en los ayudantes con la de veinticinco; y no siendo bastante para vencer la resistencia, reagravará las penas el Exmo. Sr. gefe político hasta declarar al sugeto y publicarlo en los periódicos por indigno de la confianza pública.

10. A cada auxiliar se le entregará un libro (2) con el objeto de que destine una hoja de él á cada una de las casas de su medio cuartel, y en ella asiente con la mayor

(1) No se inserta por no reputarse vigente.

(2) Los señores regidores harán cumplir muy particularmente á sus auxiliares desde los artículos 10 hasta el 16 del reglamento de ellos. Art. 5.° del bando de 20 de Febrero de 829, que tambien impone otras obligaciones á los auxiliares.

individualidad el número de personas que la habitan, sus nombres, calidad, oficio ú ocupacion, edad y estado.

11. Asentará igualmente en dicho libro y con la debida distincion, todos los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas, bodegones, y en general todas las casas de elaboracion, trato ó comercio que estuviesen ubicadas en su medio cuartel, con especificacion del dueño ó director de ellos, y anotando los traspasos y alteraciones que tuvieren.

12. Los dueños ó administradores de fincas cuando alquilen alguna á nuevo inquilino, le recordarán y encargarán que dé aviso de su mudanza por simples equelas, al auxiliar del cuartel que deja y en que va á vivir.

13. Convendrá mucho que las cabezas de familia no reciban criado alguno á su servicio, sin que les presenten papel del amo á quien acaban de servir, visado por el respectivo auxiliar.

14. Dos veces á la semana dará parte todo mesonero al respectivo auxiliar, de los huéspedes que le han llegado y se le han despedido, con especificacion de su procedencia y destino, como tambien de la familia que traen ó llevan y cualquiera otra circunstancia que pueda acaso saber y sea conducente al bien público.

15. Estos partes los remitirán los auxiliares al regidor respectivo, para que él verifique lo mismo con los alcaldes constitucionales en los casos en que haya sospecha y demas que deben ser de su conocimiento.

16. Tendrán los auxiliares muchísimo cuidado en que

en su territorio no haya vagos ni gente mal entretenida, dando parte de los que hubiere á los alcaldes constitucionales por medio del respectivo regidor. Lo mismo practicará con las casas de prostitucion y juegos prohibidos.

17. Serán los auxiliares unos verdaderos padres del vecindario de su respectivo territorio, que sin introducirse en las casas ni perturbar de modo alguno el órden doméstico, procurarán avenir, conciliar y pacificar las disensiones domésticas de que tengan noticia, y cortar los demas desórdenes que no lleguen á ser escandalosos, pues en tal caso darán aviso al regidor respectivo, y este á los alcaldes constitucionales para la providencia que corresponda.

18. Darán parte á lo menos cada semana al regidor respectivo, de todos los desórdenes que se noten, y de todos los defectos de policía, singularmente en punto de aseo de calles, surtimiento de agua, edificios, alumbrados y empedrados, y para ello se les dará impresa una cartilla en que se contendrán por órden alfabético las reglas de policía municipal.

19. Así esta cartilla como el libro de que se ha hablado ya, lo pasarán á su sucesor bajo recibo; y cuando se llene el dicho libro, se archivará en la secretaría de cabildo, dándose otro nuevo al auxiliar que lo entregare.

20. Serán muy cuidadosos en amonestar á los padres de familia, envíen sus hijos á las escuelas y les den oficio cuando estuviesen en aptitud para ello, avisando de todos los omisos y renuentes para que se castiguen.

21. Se procurará que dichos auxiliares sean miembros de las asociaciones de beneficencia que se medita establecer si fueren aprobadas, para que como mas instruidos en las necesidades del cuartel, puedan mejor dar avisos y solicitar los remedios.

22. En los casos de incendio, ú otro cualquier peligro de su vecindario, se presentarán los auxiliares y sus ayudantes para proveer á la necesidad y socorrer segun exija el caso.

23. Interin no se verifique la formacion de las milicias nacionales, un dia cada semana, y á la hora que lo acuerden con su respectivo regidor, saldrá de ronda cada auxiliar con sus seis ayudantes, de los que cuando alguno no pueda asistir personalmente, pondrá sugeto de su satisfaccion y avisará de ello al auxiliar.

24. La plaza dará diariamente al alcalde primer nombrado, éste á los diez y seis regidores, y ellos á los auxiliares á quienes tocare la ronda, una contraseña especial para que puedan ser reconocidos por las patrullas y cuerpos de guardia.

25. Los auxiliares solo podrán prender in fraganti ó cuando fundadamente se tema fuga, en cuyos casos presentará al reo inmediatamente al alcalde constitucional, y cuando esto no se pueda lo llevará á la cárcel en calidad de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta al dicho alcalde para la providencia que corresponda. De haberlo verificado así, avisarán en el dia al regidor comisionado del cuartel.

26. En caso de homicidio, heridas, ó semejantes, cuidará de especificar en el parte los testigos presenciales y casas donde viven, y tomarán apuntes exáctos de los reos y de los heridos cuando estuvieren en el caso de no dar su declaracion ante el juez correspondiente, y dichos apuntes los especificarán en el parte para que puedan servir al juez de luz en la sumaria.

27. En los casos del anterior artículo, cuidarán mucho de hacer llamar á un sacerdote, y venir á un cirujano, que ministren al herido los socorros espiritual y temporal que exija por lo pronto; y luego que esto se verifique lo harán conducir á la sala de heridos del hospital de San Andrés, donde se entregará con boleta firmada del auxiliar, quien por medio del respectivo regidor dará aviso al comisionado de cárceles para las asistencias que hay de satisfacer de dicho hospital entre tanto no se determina otra cosa en cuanto al pago de dichas asistencias.

28. El principal objeto de sus rondas, será evitar todo desórden é infraccion de las leyes de policía y buen gobierno, ciñéndose á amonestar á los infractores cesen en la infraccion; y no haciéndolo, dar parte al regidor, y éste al alcalde constitucional, y cuando el caso lo exija, aprehenderlos en los términos dichos en el artículo 25.

29. Todos los cuerpos de guardia estarán obligados á darles el auxilio de que puedan alguna vez necesitar.

30. Cada mes tendrán una junta con su respectivo regidor, para instruirlo de los principales desórdenes, defectos etc. que noten en su cuartel, é informarle de las

medidas que les parezcan conducentes para proporcionar bienes y comodidades de toda especie á su respectivo vecindario.

31. El encargo de auxiliar y de ayudante no podrá durar sino un año, y sin que hayan pasado dos, no se podrá reelegir sin su consentimiento á los que lo hubiesen desempeñado.

32. El que hubiere servido con exactitud, será tenido por *benemérito del público*, y este mérito se alegará y se deberá tener en mucha consideracion para las solicitudes y pretensiones que puedan entablar los ciudadanos.

33. Con dicho objeto, celebrará el ayuntamiento un cabildo en el mes de Diciembre de cada año, en que previos los informes de los respectivos regidores, calificará el mérito que hayan contraido los auxiliares, cuyos nombres con la calificacion dicha se asentarán en órden alfabético en un libro que llevará la secretaría de cabildo con el título de *auxiliares*, y por él se dará certificacion á todo el que la pida.

34. Los alcaldes constitucionales, regidores y demas personas que intervengan en la ejecucion de este reglamento, ministrarán al ayuntamiento cuantos conocimientos y luces adquieran por la experiencia, á fin de que en lo futuro reciba todas las mejoras de que sea susceptible con la menor incomodidad de los vecinos.

A mas del reglaménto de 7 de Febrero de 1822 (pág. 225) aprobó el ayuntamiento de México otro sobre la misma materia que aquel, y es como sigue.

Cartilla para los auxiliares y ayudantes de cuartel.

Art. 1.° El empleo de auxiliar es carga concejil honrosa de que ninguno puede excusarse sin justa causa: el que lo sirva bien, es tenido por benemérito del público y se recomienda para ser atendido en sus pretensiones.

2.° Los nombrados deben servir por un año; y si convinieren pueden ser reelegidos.

3.° Todo cuartel tendrá dos auxiliares, y entre ambos dividirán el cuidado con conocimiento del regidor.

4.° Cada auxiliar propondrá al Exmo. ayuntamiento por medio del respectivo regidor, seis vecinos honrados que lo acompañen á las rondas y suplan uno en pos de otro, sus enfermedades y ausencias; estos no pueden excusarse sin justa causa.

5.° A cada auxiliar se le entregará un libro para que asiente las casas de su medio cuartel, el número de personas que las habitan, sus nombres y oficio ú ocupacion, edad y estado: los talleres, almacenes, vinaterías, cafeterías, fondas, y bodegones y todas las demas de elaboracion, trato ó comercio, dueños, directores ó administradores, anotando las variaciones que sufran por la mudanza de inquilino ó dueño: este libro lo pasarán al sucesor en el empleo, y concluido á la secretaría del ayuntamiento.

6.° Pondrán V. B. en los papeles que den los amos á los criados que se separan de su servicio, siendo de buena conducta, y persuadirán á los cabezas de las familias á que sin esta circunstancia no los admitan.

7.° Exigirán de los mesones, sociedades y demas hospederías, que dos veces en la semana les den parte de los que las ocupan, su procedencia, destino y familia, y estos partes los remitirán al regidor.

8.° Cuidarán de que no haya vagos en su cuartel, ni hombres mal entretenidos, ni casas de prostitucion, dando parte al regidor de lo que adviertan.

9.° Compondrán las diferencias domésticas como jueces de paz del cuartel, cuando los interesados ocurran á ellos, sin poderse entrometer en las casas ni perturbar de modo alguno el órden de ellas; y en el evento de que los desórdenes sean mayores, darán parte inmediatamente al respectivo regidor.

10. Los defectos menores de policía que adviertan, los remediarán sin estrépito, y de los mayores darán parte al regidor.

11. No harán conciliaciones ni admitirán demandas, y las de injurias leves procurarán concluirlas de un modo paternal; y por cualesquier exceso en que incidan serán escarmentados.

12. Cuidarán de que no haya borrachos tirados en las calles: los que encuentren los remitirán á la cárcel: velarán porque en las vinaterías, pulquerías y accesorias en que se vende este licor, almuercerías y figones, se obser-

ven puntualmente los bandos respectivos, sobre lo que se les encarga el mayor celo.

13. Cuidarán asimismo de que los padres de familia manden á sus hijos á las escuelas, y que los mas grandes los pongan en oficio, exhortándolos á ellos por los medios de la persuasion y la prudencia.

14. En caso de incendio, se presentarán los auxiliares y sus ayudantes en el lugar en donde ocurra, para auxiliar las disposiciones de la autoridad que mande en el acto.

15. Un dia cada semana saldrá cada auxiliar con sus ayudantes á rondar con noticia del regidor y conforme al turno que se les señale, y á él ocurrirán para que les dé seña y contraseña, á fin de que puedan ser reconocidos por las patrullas, y en los cuerpos de guardia podrán pedir y se les administrará el auxilio que necesiten.

16. Todos los excesos que adviertan durante la ronda, si son pequeños, se terminarán con moderacion y prudencia, y si fueren graves darán parte al regidor.

17. En ronda ó fuera de ella pueden prender á todo delincuente que sorprendieren in fraganti, ó cuando fundadamente se tema fuga, y en uno y en otro caso darán inmediatamente parte al regidor, presentándole al reo para que disponga lo conveniente; pero si el lance fuere tan ejecutivo que no dé lugar á esto, lo conducirán á la cárcel, en donde lo dejarán en calidad de detenido, dando inmediatamente parte por escrito al regidor.

18. En caso de riña de que resultaren heridas ó muerte, aprehenderán á los reos, si es posible, al herido ó muer-

to lo conducirán al principal; y á los primeros despues de tomada razon, los mandarán al hospital: anotará el nombre de los testigos presenciales y sus casas, y de todo dará parte al regidor.

19. Si el herido lo estuviere de tanta gravedad, que se halle en peligro próximo de muerte, le tomarán declaracion por ante escribano, si lo hubiere, y si no por ante dos testigos; pero fuera de este caso no podrán hacerlo en otro alguno, é inmediatamente darán parte al regidor.

20. Conducido que sea el herido al hospital, darán parte al regidor para que lo haga al comisionado de cárceles para las asistencias; y en el hospital dejará al reo bajo de una boleta que dé firmada, recogiendo recibo que pasará al regidor.

21. En estos casos hará se ministren al herido prontamente y lo primero los socorros espirituales y temporales de confesor y cirujano, que reconozca las heridas para evitar las desgracias que origina la demora en parte tan esencial.

22. En cada mes tendrán una junta con el respectivo regidor, para imponerlo en todo lo que consideren exigir su conocimiento y órdenes para reformar los defectos que adviertan.

México, Agosto 31 de 1827.—Vista en cabildo de hoy esta cartilla, se aprobó en todos sus artículos, previniéndose que se imprima suficiente número de ejemplares, y

que se encuadernen los libros necesarios para los auxiliares de á trescientas fojas cada uno.—Así consta del libro de actas.—*Lic. Alcocer.*

Bando de 12 de Febrero de 834, (1) *citado en la pág.* 214.

El ciudadano José María Tornel, &c.

Reunido el ayuntamiento en varias sesiones para llevar al cabo lo prevenido en bando de 4 del corriente, y habiéndome manifestado la conveniencia de algunas reformas y explicaciones, y despues de la discusion á que asistí, he tenido á bien acordar que se observe lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1.º Se proroga por ocho dias mas el tiempo señalado á los regidores encargados de los cuarteles, para el nombramiento de *oficial auxiliar de policía* en cada manzana.

2.º El ciudadano que sin motivos legales calificados de tales por los ayuntamientos, se excusare de servir esta comision de confianza, pagará una multa que no baje de diez pesos ni pase de ciento, obligándosele siempre á servir.

3.º Los ciudadanos que se negaren á prestar auxilio á los oficiales de policía y á las demas personas encargadas de la conservacion del órden, pagarán una multa que no baje de un peso ni pase de diez por la simple negativa; pero si de ella resultare que no pudo evitarse un de-

(1) Derogado por el de 24 de Abril del propio año, que se estampa adelante.

lito ó no se aprehendió un malhechor, este ciudadano será puesto á disposicion del juez competente, para que califique la culpabilidad que le resulte con arreglo á las leyes.

4 º El ciudadano cabeza de familia ó de casa que no pase inmediatamente al *oficial auxiliar de policía* de su manzana, noticia de las personas que viven en ella, ó no la dé de las que entren ó salgan de nuevo, pagará una multa que no pase de diez pesos ni baje de uno.

5 º Los vecinos de la manzana que se nieguen á prestar el servicio de rondas, pagarán una multa que no pase de diez pesos ni baje de uno.

6 º Desde el dia en que comience á tener su cumplimiento lo prevenido en el bando de 4 del corriente y en este, harán sus rondas los alcaldes auxiliares desde las doce de la noche hasta las cuatro de la mañana, en los términos que acordaren con los vecinos.

7 º Cuando los vecinos encargados de rondas no encontraren por accidente al *oficial auxiliar de policía* de su manzana, darán parte de las ocurrencias ejecutivas al que estuviere mas inmediato ó á cualquiera otra autoridad política.

8 º Los individuos de ronda portarán el arma que les guste y no sea de las prohibidas.

9 º Para el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 del bando de 4 del corriente, (pág. 222) se limitarán los oficiales encargados de policía á comunicar al regidor de su cuartel, las noticias sobre vagos y sospecho-

sos que les dieren los ciudadanos cabezas de familia ó de casa, sin hacer indagaciones oscuras, indignas de la policía de un pueblo libre.

10. Cuando un criminal se introdujese en una casa, se guardará la puerta de ella por la ronda, y se notificará su entrega al dueño de ella, y en caso de resistirla se dará parte á la autoridad judicial, para que obre los efectos que convenga segun las leyes.

11. El servicio de rondas por manzanas, durará solamente por el tiempo necesario, comprometiéndose el gobierno del Distrito á procurarse arbitrios para hacer cesar este gravámen que se impone á los habitantes de México por su propia utilidad.

12. Se exceptúa á los españoles y extranjeros de la obligacion de hacer rondas en las manzanas en que vivan.

Bando de 17 *de Abril de* 1834 *(1) citado en la pág.* 214.

Atribuciones de los alcaldes auxiliares y sus ayudantes.

El ciudadano José María Tornel, &c.

Aunque la mayor parte de los alcaldes auxiliares de la ciudad y sus ayudantes han correspondido dignamente á la confianza que depositó en ellos el Exmo. ayuntamiento, nombrándolos para tan honoríficos destinos, no han faltado algunos, aunque pocos, que traspasando los límites de sus atribuciones, han cometido violencias y extorsiones contra los ciudadanos, que no puedo consentir. Se

(1) Aclarado en bando de 28 del mismo mes que se inserta adelante.

me han dado repetidas quejas de que algunos auxiliares detienen arbitrariamente á los ciudadanos por mas tiempo que el prevenido en las leyes, de que los encierran en atolerías, panaderías, tocinerias y otros lugares que no son las cárceles. Algunas casas han sido allanadas sin previo mandato de juez competente, y en otras se ha verificado su cateo sin aquel indispensable requisito. Obligado á velar por el cumplimiento de las leyes, y en especial de las que favorecen los derechos del hombre y del ciudadano, he tenido por conveniente dictar las providencias siguientes.

1ª Conforme al tenor literal, de la ley de 7 de Febrero de 1822, (pág. 223) los alcaldes auxiliares no pueden prender si no es in fraganti, ó cuando fundadamente se tema la fuga del presunto reo, en cuyo caso lo presentarán inmediatamente á los alcaldes constitucionales, y cuando esto no se pueda, lo llevarán á la cárcel de la ciudad en calidad de detenido, y con la indispensable condicion de que dentro de ocho horas habrá dado cuenta á un alcalde de los constitucionales para la providencia que corresponda.

2ª En consecuencia, los alcaldes auxiliares y sus ayudantes, no podrán detener á ninguna persona, bajo de la responsabilidad de las leyes, en otro lugar que no sea la cárcel. Si el aprehendido fuere militar, se pasará sin demora al principal, con el correspondiente parte, y á disposicion del Sr. comandante general.

3ª El que recibiere en su casa como detenido á al-

gun individuo, pagará una multa que no pasará de cien pesos, quedando ademas sometido á la pena que impongan las leyes á los que resulten cómplices en el delito de detencion arbitraria.

4.ª Ningun alcalde auxiliar ó ayudante puede allanar una casa ni catearla, sin previo mandato por escrito del juez competente, que se presentará al dueño de ella. [1]

5.ª El Exmo. ayuntamiento cuidará de que las anteriores providencias tengan su mas exacto cumplimiento.

Bando de 24 de Abril de 1834, citado en la pág. 214.

Sobre alcaldes auxiliares.

El ciudadano José María Tornel, &c.

Habiendo cesado felizmente las circunstancias que obligaron á este gobierno á dictar las providencias contenidas en los bandos de 4 y 12 de Febrero de este año, he tenido á bien derogarlos. El supremo gobierno ha puesto á mi disposicion medios suficientes para atender á todos los objetos de la policía de seguridad, y es tiempo de hacer cesar las molestias que por necesidad se infirieron al público para su propia defensa. En consecuencia se observará lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 1.° Se derogan los bandos de 4 y 12 de Febrero de este año.

[1] Sobre este punto hay que ver el artículo 152 de la constitucion federal, y dos circulares de la secretaría de hacienda, la una de 31 de Diciembre de 1821 y la otra de 11 de Octubre de 1823, que se insertarán oportunamente.

2.º No puede considerarse como derogada la ley de 7 de Febrero de 1822 (pág. 223) y las obligaciones que impone.

Bando de 28 de Abril de 1834, citado en la pág. 214.

Sobre administracion de justicia.

El ciudadano José María Tornel, &c.

No habiéndome propuesto otro objeto al publicar el bando de 17 del presente Abril, que asegurar los derechos del hombre y del ciudadano por medio de la exacta observancia de las leyes, y siendo al intento de las mas á propósito, las publicadas en 23 de Julio (pág. 171) y 6 de Agosto del año próximo pasado, (pág. 215) que pudieran entenderse alteradas en el artículo 4 del bando mencionado, porque refiriéndose á otra mas antigua no se hizo expresa mencion de ellas, he tenido á bien hacer las declaraciones siguientes.

Primera. Todas las providencias contenidas en el bando de 17 del corriente Abril, se entienden sin perjuicio de los citados decretos de 23 de Julio (pág. 171) y 6 de Agosto del año próximo pasado, que deben continuarse observando en todas sus partes segun su tenor literal.

Segunda. En consecuencia, los alcaldes auxiliares proseguirán consignando al juez de letras en turno, que lo es general de entradas de esta municipalidad, á cuantos reos remitieren á la cárcel, ya los hayan asegurado por sí mismos en los casos en que están autorizados para hacerlo, ya con órden de los alcaldes constitucionales.

Tercera. La consignacion al juez de turno no exime á los auxiliares de la obligacion de presentar á los detenidos á los alcaldes constitucionales ó darles cuenta dentro de ocho horas de haberlos dejado en la cárcel, en el caso de que la detencion se haya verificado de órden de los mismos alcaldes constitucionales.

DIA 24.

Sobre juzgados de distrito del estado de Nuevo Leon y del de Tamaulipas; lugares á que han de extender su jurisdiccion y en que han de residir: sueldos de sus jueces y suplentes.

Art. 1º Que el juzgado de distrito de Nuevo Leon extienda su jurisdiccion á la parte del territorio del de Tamaulipas que se comprende en las municipalidades de Burgos, Cruillas, San Fernando y demas hácia el Norte hasta los términos de Coahuila y Tejas, y que la residencia de este juzgado sea en el puerto de Matamoros.

2º Que el juzgado de distrito de Tamaulipas existente en Tampico de este Estado, continúe allí su residencia, y extienda igualmente su jurisdiccion al canton de Tampico el alto del estado de Veracruz.

3º Que los jueces de ambos distritos gocen del sueldo de tres mil pesos anuales, hasta que el congreso general arregle definitivamente por la nueva ley orgánica que está pendiente en las cámaras, la administracion de justicia federal de los tribunales de circuito y juzgados de distrito.

4º Que los suplentes de los referidos juzgados de

distrito de Matamoros y Tampico de Tamaulipas, en caso de que entren á funcionar sustituyendo temporalmente en el conocimiento de todos los negocios al juez letrado, disfruten del sueldo íntegro con que este decreto dota á dichos juzgados.

DIA 26.—Circular de la secretaría de justicia.

Sobre que los facultativos de los hospitales exhiban diariamente en las comisarías de entradas las esencias de los heridos que hayan reconocido y curado, y otras disposiciones para mejor cumplir lo prevenido en el art. 3.º del decreto de 22 (pág. 173.)

Para facilitar en lo posible el cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3 del decreto de 22 de este mes, ha tenido á bien acordar el Exmo. Sr. vice-presidente, en uso de sus facultades extraordinarias en lo que fuere necesario, que los facultativos empleados en los departamentos de los hospitales del Distrito federal y territorios, pongan sin excusa ni pretexto alguno cada dia á las ocho de la mañana á disposicion de los jueces respectivos en las comisarías de entradas de los mismos establecimientos, las esencias de los heridos que deben haber reconocido y curado, á los que se hubiesen recibido el dia anterior, y que cada cinco dias den tambien á la misma comisaría partes ó certificaciones separados del estado en que se halla cada herido, para que puedan unirse á sus causas; en el concepto de que toda falta en el cumplimiento de esta obligacion, que deberá agregarse á las que fijan á los facultativos las constituciones de los hospitales, se castigarán por la primera vez con la multa de 25 pesos, con la de 50 por la

segunda, que impondrá y exigirá ejecutivamente el juez respectivo del sueldo de los interesados; y en la tercera, averiguada sumariamente la omision ó negligencia, se le privará sin apelacion ni recurso de su empleo, declarándolo inhábil por dos años para optar otro de los mismos establecimientos y de los de nombramiento del gobierno de la federacion.

Igualmente se ha servido disponer S. E., que se sitúe en las casas consistoriales una comision permanente de los auxiliares de policía, á disposicion de los jueces de turno, para todo el servicio y ejecucion de providencias que dictare. Todo lo que comunico á V. S. para que lo haga á quienes corresponde, y cuide de su exacto cumplimiento; en la inteligencia de que con esta fecha se comunica al Illmo. y Venerable Cabildo Gobernador de este Arzobispado, para que expida las órdenes oportunas al Sr. superintendente del hospital de San Andres.

DIA 27.—Primera secretaría de Estado.

Decreto.—Sobre producto del real de minería en Guanajuato.

Art. 1 º Usando de las facultades extraordinarias, y durante las circunstancias actuales, el producto del real de minería que se cobra en el Estado de Guanajuato ingresará á la comisaría general del mismo, y se aplicará á los gastos de la guerra, ministrando al gobernador las cantidades que pidiere para el mismo objeto.

2 º Con los rendimientos restantes del ramo, seguirán atendiéndose sin alteracion los demas objetos del establecimiento de minería.

DIA 29.—Orden de la secretaría de guerra comunicada á la de hacienda en el misno dia.

Sobre revistas de gefes y oficiales del ejército empleados en las oficinas de la federacion.

Hoy digo al Exmo Sr. secretario de hacienda lo que sigue.

"Exmo. Sr.—El perjuicio que resulta al servicio de las oficinas con la paralizacion del despacho el dia que se pasa revista de comisario, ha persuadido al Exmo. Sr. vicepresidente de la necesidad de mandar, como manda, que en lo sucesivo todos los gefes y oficiales del ejercito empleados en las de la federacion, pasen su revista por medio de una relacion de los que en cada una haya, firmándola el secretario, y con el V. B. del gefe de ellas. Tengo el honor de decirlo á V. E. para que se sirva disponer su cumplimiento en la parte que le corresponde."

Y lo traslado á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

DIA 30.—Bando.

Sobre jubilacion ó retiro de los españoles que tengan cargo ú empleo de provision de los poderes federales en lo civil, militar ó eclesiástico, exceptuándose á los que han hecho los servicios que se indican.

Art. 1º Los españoles que tengan cargo ú empleo de provision de los poderes federales, se considerarán en lo sucesivo como retirados ó jubilados.

2º De consiguiente se les darán sus retiros ó jubi-

laciones con la tercera parte de sus sueldos si tuvieren quince años de servicio, con la mitad si tuviesen veinte, con dos tercios si hubiesen servido veinticinco, y con el todo si hubiesen servido treinta, sujetándose los militares en lo demas al reglamento de retiros.

3 º A los españoles militares no se abonará el tiempo doble de campaña por aquel que hubiesen sido destinados á hacer la guerra contra la independencia ó libertad de la república.

4 º Los españoles que tengan cargos ó empleos eclesiásticos en el Distrito ó territorios de la federacion, solo disfrutarán en lo sucesivo de la tercera parte de la cóngrua, renta ó dotacion de sus respectivos destinos, debiendo quedar los otros dos tercios para los mexicanos que les sustituyan en sus encargos ó empleos.

5 º Se exceptúan de lo prevenido en los artículos anteriores los españoles que con las armas en la mano hubiesen sostenido la independencia nacional en el periodo transcurrido del año de 1810 hasta antes del grito de Iguala. Estos disfrutarán del sueldo íntegro de sus destinos, si despues no han contrariado los esfuerzos de la nacion por el establecimiento y consolidacion de las instituciones federales.

6 º Los españoles que contribuyeron á poner á disposicion de la república el navío Asia, y que hoy gozan de algun sueldo, disfrutarán en lo succesivo de la parte de él.

7 º Los generales de orígen español, se considerarán

en cuartel para la asignacion que se les haga segun el artículo 2 de esta ley.

8.º Los españoles que estén jubilados ó retirados, quedarán sujetos á la presente ley en las asignaciones que deben disfrutar segun el tiempo de sus servicios.

9.º Por este decreto no se deroga el de 3 de Mayo del año corriente.

Circular de la secretaría de guerra.

Que cualquier militar que se separe una noche de la guarnicion sin licencia del gefe que mande las armas, sea declarado desertor sin necesidad de ser aprehendido.

Hoy digo al comandante general de México lo siguiente.

"Habiendo dado cuenta al Exmo. Sr. vice-presidente con la exposicion de V., en que manifiesta que no se pueden dar de baja por desertores á los oficiales que falten de la guarnicion, por prevenir el artículo 5 de la ley de 12 de Abril de 824 ser necesaria la aprehension de los que se separen faltando al servicio; S. E. ha resuelto, en uso de las facultades extraordinarias con que se halla investido, que todo individuo militar, de cualquiera clase y graduacion que sea, que se separe una noche de la guarnicion sin la correspondiente licencia del gefe que mande las armas, sin necesidad de ser aprehendido sea declarado desertor, bastando para hacer la calificacion el que buscándose en su alojamiento, y dejándole citacion por escrito para que se presente antes de veinticuatro horas, no lo verifique cumplido este término.—Lo comunico á V. en contestacion para su cumplimiento.

DIA 31.—Orden de la secretaría de guerra.

Que la ley de 12 de Abril de 1824 sobre oficiales militares desertores, comprende á los retirados del servicio. [RC. de Agosto de 1833, pág. 6.]

Secretaría de hacienda.

Decreto.—Que se cierren al comercio extranjero los puertos de Pueblo Viejo de Tampico y Soto la Marina. [RC. de Agosto de 1833, pág. 3.]

En la página 125 anuncié que si se rectificaba el estado mandado formar por el ayuntamiento de México de las manzanas y secciones de esta ciudad, lo colocaria en este lugar. No ha podido verificarse respecto de las secciones, y el de las manzanas, segun las noticias que hasta ahora hay en la secretaría del mismo ayuntamiento, es el que sigue.

CUARTEL MAYOR NUM. 1.

DEMARCACION DE SUS MANZANAS.

CUARTEL MENOR NUM. 1.

Manzanas.	
1	Se forma de las calles 1ª de Plateros, Empedradillo, callejon de Mecateros, Alcaicería y arquillo de Plateros.
2	Id. de las calles 2ª de Plateros, Alcaicería, su arquillo, comprendiéndose las dos aceras del callejon de la Olla y San José el Real.
3	Id. del callejon de Mecateros, Empedradillo, Tacuba y Alcaicería por su arquillo.

Manzanas. Cuartel menor núm. 1.

4 Se forma de las calles de la Alcaicería que sale á la Profesa, Alcaicería salida para la de Tacuba, esta calle y la de San José el Real, comprendiéndose las dos aceras del callejon de la Cazuela.

5 Id. de las calles de Tacuba, 1.ª de Santo Domingo, Donceles y Manrique.

6 Id. de las calles de Donceles, 2.ª de Santo Domingo, Medinas y Esclavo.

7 Id. de las calles de Medinas, portal de Santo Domingo, Cerca del mismo y 1.ª de la Pila seca.

8 Id. de las calles de la Cerca de Santo Domingo, puente del mismo, puerta falsa y 2.ª de la Pila seca.

9 Id. de las calles de la Profesa, San José el Real, Santa Clara, y callejon del mismo nombre.

10 Id. de las calles 2.ª de San Francisco, callejon de Santa Clara, calle del mismo nombre y la de Vergara.

11 Id. de las calles de Santa Clara, Manrique, Canoa y 1.ª del Factor.

12 Id. de las calles de la Canoa, Esclavo, Aguila y 2.ª del Factor con su plaza.

13 Id. de las calles de la Aguila, 1.ª de la Pila seca, 2.ª de San Lorenzo, y la de Leon.

14 Id. de las calles de San Lorenzo, 2.ª de la Pila seca, Misericordia y estampa de San Lorenzo.

Manzanas. Cuartel menor núm. 1.

15 Se forma de las calles de la Misericordia, 2ª de la Pila seca, puente de Amaya, estampa de la Misericordia y San Lorenzo.

CUARTEL MENOR NUM. 2.

16 Id. de las calles de la Puerta falsa de Santo Domingo, 2ª del puente del mismo nombre, 1ª de la Amargura y callejon de Altuna, al poniente.

17 Id. de las calles 1ª de la Amargura, 1ª de Santa Catarina mártir, Estanco viejo de hombres y callejon de las Papas.

18 Id. de las calles del Estanco viejo de hombres, 2ª de Santa Catarina mártir, Estanco viejo de mugeres y Tequesquite.

19 Id. de las calles del Estanco viejo de mugeres, 3ª de Santa Catarina mártir, callejones del Organo y del Carrizo.

20 Id. del callejon del Organo, 1ª del puente de Tezontlale, callejon 1º de la Viña y plazuela del mismo nombre.

21 Id. del callejon 1º de la Viña, 2ª de Tezontlale, callejon de Luna y plazuela de la Viña.

22 Id. del callejon de Luna, 1ª de Sta. Ana, puente del mismo nombre, y calle Real de Santiago, concluyendo en la plazuela de la Viña.

23 Id. del callejon de Altuna, al oriente, sus costados y espalda.

Manzanas. Cuartel menor núm. 2.

24 Se forma de las calles de la Estampa de la Misericordia, callejon de los Gachupines, 2.ª de la Amargura, y plazuela de la Bola.

25 Id. de las calles 2.ª de la Amargura, callejon de las Papas, Lagunilla y Basilisco.

26 Id. de las calles de la Lagunilla, Tequesquite, plazuela de la Viña y de la Lagunilla.

27 Id. de las calles de la Misericordia, Tepechichilco, Lagunilla y puente de la Misericordia.

CUARTEL MENOR NUM. 3.

28 Id. de las calles 1.ª de San Francisco, Vergara, San Andrés y callejon de Belemitas.

29 Id. de las calles 1.ª de San Francisco, callejon de Belemitas, Minería y callejon de la Condesa.

30 Id. plazuela de San Francisco, callejon de la Condesa, hospital de Terceros y calle de Sta. Isabel.

31 Id. de las calles de San Andrés, del Factor, estampa de San Andrés, y puente de la Mariscala.

32 Id. de las calles de la estampa de San Andrés, el Factor, callejon de los Dolores, y calle de la Concepcion.

33 Id. del callejon de los Dolores, calles del Leon, 1.ª de San Lorenzo, y estampa de la Concepcion.

CUARTEL MENOR NUM. 4.

Manzanas.

34 Se forma de las calles de San Lorenzo, la de su espalda, acera de la Estampa, plazuela de Montero y de la Concepcion.

35 Id. de la calle de la Concepcion, plazuela del mismo nombre, la de Montero, puente del Zacate y calle del mismo nombre.

36 Id. de las calles de la espalda de San Lorenzo, puente de la Misericordia, callejon de Verdeja, y pila de la Habana.

37 Id. de las calles de la pila de la Habana, callejon de Verdeja, calle del mismo nombre, callejon de la Lagunilla con su plazuela, puente del Clérigo hasta el de las Guerras, y calzada de Santa María.

38 Id. del puente del Clérigo al de las Guerras, calzada de los Angeles, puente de Santiaguito en la Viña, y el de los Esquiveles hasta el Clérigo.

CUARTEL MAYOR NUM. 2.

DEMARCACION DE SUS MANZANAS

CUARTEL MENOR NUM. 5.

39 Se forma de las calles del portal de Mercaderes, Tlapaleros, Palma y 1.ª de Plateros.

40 Id. de las calles de la Monterilla, Capuchinas, puente del Espíritu Santo y Tlapaleros.

Manzanas. Cuartel menor núm. 5.

41 Se forma de las calles 2ª de la Monterilla, San Agustin, el Angel, y Capuchinas.

42 Id. de las calles de los Bajos de San Agustin, del Arco, Tercera órden de San Agustin, y la del mismo nombre.

43 Id. de las calles de la Joya, 1ª de Mesones, Alfaro, y Arco.

44 Id. de las calles 1ª del puente de la Aduana, Corchero, callejon de los Gallos y 1ª de Mesones.

45 Id. del callejon de los Gallos, Corchero, Tompeate y 1ª de Mesones.

46 Id. de las calles de la Palma, Tlapaleros, Espíritu Santo, y 2ª de Plateros.

47 Id. de las calles del Espíritu Santo, Coliseo viejo, callejon del Espíritu Santo, y 3ª de San Francisco.

48 Id. del callejon del Espíritu Santo, calle del Coliseo viejo, Coliseo y 2ª de San Francisco.

49 Id. de las calles del puente del Espíritu Santo, de Cadena, Colegio de niñas y Coliseo viejo.

50 Id. de las calles del Angel, Tiburcio, 1ª de las Damas y de Cadena.

51 Id. de las calles de la Tercera órden de S. Agustin, San Felipe Neri, 2ª de las Damas y la de Tiburcio.

52 Id. de las calles de Alfaro, 2ª de Mesones, Ratas y San Felipe Neri.

Manzanas. Cuartel menor núm. 5.

53 Se forma de las calles del Tompeate, Regina, plaza del mismo nombre y 2ª de Mesones.

CUARTEL MENOR NUM. 6.

54 Id. de las calles del puente de la Aduana, San Gerónimo, puente de Monzon y calle de Corchero.

55 Id. de las calles de las Rejas de San Gerónimo, la Verde, Monserrate y la de San Gerónimo.

56 Id. de las calles 1ª de Necatitlan, callejon de la Retama, Chapitel de Monserrate y la Verde.

57 Id. de las calles 2ª de Necatitlan, la de la Acequia dando vuelta por la espalda de San Salvador el Verde, puente de los Carretones, y callejon de la Retama.

58 Id. de las del puente de Monzon, Torno de Regina, 1ª de la Estampa de id. y calle tambien del mismo nombre.

59 Id. de las calles de Monserrate, la de Don Toribio, 2ª de la Estampa de Regina y Torno de id.

60 Id. de las calles del Chapitel de Monserrate, por el puente de los Carretones hasta la Acequia de San Antonio Abad, espalda del Caballete ó campo santo nuevo, costado de San Salvador el Verde, callejones de Guiguintongo y Don Toribio,

CUARTEL MENOR NUM. 7.

Manzanas.

61 Se forma de las calles del Coliseo, Colegio de niñas, de Zuleta, puente del Hospital Real y 1.ª de San Francisco.

62 Id. de las calles 1.ª de las Damas, de Ortega, Hospital Real y Zuleta.

63 Id. de las calles 2.ª de las Damas, puente Quebrado, 1.ª de San Juan y Ortega.

64 Id. de las calles de las Ratas, Portal de Tejada, callejon de las Pañeras y Puente Quebrado.

65 Id. de los callejones de las Pañeras y Polilla, calle cerrada del mismo nombre, y del Puente Quebrado.

66 Id. de las calles cerrada de la Polilla, la del mismo nombre, 2.ª de San Juan y del Puente Quebrado.

67 Id. del callejon de las Pañeras, la de Vizcainas, 3.ª de San Juan y la Polilla.

68 Id. de la plazuela de las Vizcainas, plaza del mismo nombre, calle de id. y callejon de San Ignacio.

69 Id. del callejon de San Ignacio, San Ricardo, 3.ª de San Juan, Vizcainas y San Diego.

70 Id. del callejon de la Vaca, plaza de las Vizcainas, callejon del mismo nombre y Portal de Tejada.

Manzanas. Cuartel menor núm. 7.

71 Se forma de la plaza de Regina, plazuela de las Vizcainas, callejon de la Vaca y Portal de Tejada.

CUARTEL MENOR NUM. 8.

72 Id. de las calles 1ª y 2ª de la Estampa de Regina, del Salto del Agua, callejon del Picadero, plazuela de las Vizcainas, concluye en un corto callejon que forma el cuadro.

73 Id. del callejon del Picadero, Salto del Agua, Tecpan de San Juan, y plazuela de la Cal en las Vizcainas.

74 Id. callejon de Guiguintongo, San Salvador el Seco, plazuela de Tizapan, callejon del mismo nombre. y Salto del Agua.

75 Id. del callejon de Tizapan, su plazuela hasta la acequia, y por toda ella hasta el guarda de la Piedad, calle de la calzada del mismo nombre, el Niño perdido, plazuela de Cobacho, callejon de las Cedaceras, y calle del Salto del Agua, hasta su parroquia.

CUARTEL MAYOR NUM. 3.

DEMARCACION DE SUS MANZANAS.

CUARTEL MENOR NUM. 9.

76 Se forma de las calles acera de la Diputacion, que mira al Norte, sus costados y espalda.

Manzanas. Cuartel menor núm. 9.

77 Se forma del portal de las Flores al Norte, sus costados y espalda.

78 Id. de la acera de San Bernardo al Norte, sus costados y espalda.

79 Id. de la acera de D. Juan Manuel hácia el Norte, sus costados y espalda.

80 Id. de la calle de Jesus al Norte, cerrada del mismo nombre, puente de San Dímas y la Joya.

81 Id. de Jesus al Norte, cerrada del mismo nombre, la de frente á la plazuela de la Paja y puente de San Dímas.

82 Id. de la acera de Venero al Norte, sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 10.

83 Calle de San Felipe de Jesus al Norte, sus costados y espalda.

84 Cuadrante de San Miguel al Norte, 2.ª del Rastro al Oriente, espalda de ésta y calle cerrada de San Miguel.

85 Id de San Miguel al Norte, rejas de San Gerónimo, la espalda de ésta, y calle de San Miguel.

86 Calle 1.ª del Rastro al Oriente, sus costados y espalda.

87 2.ª de Necatitlan al Poniente, sus costados y espalda.

88 Callejon de Santa Gertrudis, acera que mira al Norte, sus costados y espalda.

Manzanas. Cuartel menor núm. 10.

89 Se forma de la plazuela del Arbol al Norte, sus costados y espalda.

90 La misma al Norte, siguiendo el callejon de las Cabezas, por el mismo rumbo en un costado atravesando la plazuela de Tlascuaque, y el otro atravesando la de Necatitlan y su espalda hasta la acequia.

91 Callejon de Tlascuaque, en el centro de la Pólvora. Un costado el 2.º callejon de Tlascuaque, y el otro la calle de la Plazuela de San Lúcas siguiendo la calzada de San Antonio Abad. Espalda de la pulquería de Buenos Aires.

CUARTEL MENOR NUM. 11.

92 Las cuatro aceras del Palacio federal.

93 Calle cerrada del parque de la Moneda, al Norte, sus costados y espalda, agregando las cuatro aceras del convento de Jesus María.

94 Calle de la Acequia al Norte, sus costados y espalda.

95 Calle de Meleros al Norte, sus costados y espalda.

96 Portacoeli al Norte, sus costados y espalda.

97 Calle de las Rejas de Balvanera al Norte, sus costados y espalda.

98 Calle 1.ª de la Merced al Norte, de la Estampa, callejon de las Cruces y 1.ª de San Ramon.

99 Calle 2.ª de la Merced al Norte, estampa de

Manzanas. Cuartel menor núm. 11.

Balvanera, 2ª de San Ramon, y callejon de las Cruces al Oriente.

100 Se forma de la calle de Balvanera al Norte, sus costados y espalda.

101 Calle 1ª de San Ramon al Norte, sus costados y espalda.

102 Calle 2ª de San Ramon al Norte, sus costados y espalda.

103 Parque del Conde al Norte, sus costados y espalda.

104 Calle de Quesadas al Norte, sus costados y espalda.

105 Calle de Nahuatlato al Norte, sus costados y espalda.

106 Calle de San José de Gracia al Norte, sus costados y espalda.

107 Calle de Puesto Nuevo al Norte, sus costados y espalda.

108 Calle de las Gallas al Norte, sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 12.

109 Calle de San Camilo al Norte, sus costados y espalda.

110 Calle de la Cruz Verde al Norte, sus costados y espalda.

111 Calle de Manito al Norte, sus costados y espalda.

Manzanas. Cuartel menor núm. 12.

112 Se forma de la calle de la Buena Muerte al Norte, sus costados y espalda.

113 Calle de la Garrapata al Norte, sus costados y espalda.

114 Calle de la Garrapata al Norte, sus costados, en uno por el Poniente las Recogidas y por el Oriente la plazuela de San Pablo hasta el Cacahuatal, su espalda, la calle de la Plazuela de San Lúcas.

115 La calle que va de la plazuela de San Lúcas hasta el puente de la Orilla al Norte, su costado al Poniente la calzada de San Antonio Abad, y al Oriente por la plazuela de San Pablo, la calzada de la Viga, su espalda cortando por el callejon de San Antonio Abad que sale á la Orilla, por la espalda de la Iglesia de Santa Cruz Acatlan, á lo que se reunirán los jacales del Cacahuatal que se hallan esparcidos y las accesorias del colegio de San Pablo.

116 Callejon de San Antonio Abad al Norte, siguiendo el mismo rumbo hasta la Orilla, costado al Poniente la calzada de San Antonio Abad, y por el Oriente la de la Orilla, espalda desde el puente de la Candelaria que mira al Sur hasta la Viga.

CUARTEL MAYOR NUM. 4.

DEMARCACION DE SUS MANZANAS.

CUARTEL MENOR NUM. 13.

Manzanas.

117 Se forma del edificio de la Catedral al Sur, sus costados y espalda.

118 Escalerillas al Sur, sus costados y espalda.

119 Calle de Cordobanes al Sur, sus costados y espalda.

120 Calle de la Encarnacion al Sur, sus costados y espalda.

121 Calle de la Perpetua al Sur, sus costados y espalda.

122 Calle de Cocheras al Sur, sus costados y espalda.

123 Calle de las Moras al Sur, sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 14.

124 Calle de la Moneda acera que mira al Sur, sus costados y espalda comprendiendo las dos aceras de la cerrada de Santa Teresa.

125 Parque de la Moneda al Sur, sus costados y espalda.

126 Id. Estampa de Jesus María, sus costados y espalda.

127 Callejon del Amor de Dios al Sur, sus costados y espalda.

Manzanas. Cuartel menor núm. 14.

128 Se forma de la calle de Santa Inés al Sur, sus costados y espalda.

129 Hospicio de San Nicolas al Sur, sus costados y espalda.

130 Calle de Santa Teresa la Antigua al Sur, sus costados y espalda.

131 Calle de Chavarria al Sur, sus costados y espalda.

132 Calle de Montealegre al Sur, sus costados y espalda.

133 Calle del Montepio viejo al Sur, sus costados y espalda.

134 Calle de San Ildefonso al Sur, sus costados y espalda.

135 Calle de la Cerbatana al Sur, sus costados y espalda.

136 Puente del Cuervo al Sur, un costado el cuadrante de San Sebastian y otro la calle del puente del Carmen.

137 Calle de Chiconautla al Sur, sus costados y espalda.

138 Calle de Arsinas al Sur, sus costados y espalda.

139 San Sebastian al Sur, sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUM. 15.

140 Puente de Santo Domingo al Poniente, sus costados y espalda.

141 Calle de Santa Catarina Mártir al Poniente, sus costados y espalda.

Manzanas. Cuartel menor núm. 15.

142 Se forma de la calle de Santa Catarina al Poniente, sus costados y espalda.

143 Id. 3ª de Santa Catarina al Poniente, sus costados y espalda.

144 Puente de Tezontlale al Poniente, sus costados y espalda.

145 Calle 1ª de Santa Ana al Poniente, sus costados y espalda.

146 Id. 2ª de Santa Ana al Poniente, sus costados y espalda.

CUARTEL MENOR NUMERO 16.

147 Puente de Chirivitos al Poniente hasta el puente Blanco, el costado al Sur, por el callejon del Puente Blanco hasta el de Granaditas; el del Norte, la acequia hasta Tepito, y su espalda la línea de Granaditas hasta Tepito.

148 Calle de Zapateros y 6ª del Relox al Poniente, el costado al Norte, la acequia del puente Blanco, y al Sur el callejon del Padre Lecuna; la espalda, el frente del costado de la iglesia del Cármen, y la plazuela y callejon tapado del Muerto.

149 La 5ª del Relox al Poniente, sus costados y espalda.

CUARTEL MAYOR NUM. 5.

DEMARCACION DE SUS MANZANAS.

CUARTELES MENORES NUMEROS 17 Y 18.

Manzanas.

150 Se forma de la calle de Jesus María, acera que vé al Poniente, sus laterales y espalda.

151 Calle del Puente de la Merced, acera al Sur, sus laterales y espalda.

152 Calle de la Estampa de la Merced, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

153 Calle del Puente del Fierro, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

154 Calle de los Ciegos, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

155 Calle de Quemada, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

156 Calle de Pachito, acera al Norte, sus laterales y espalda.

157 Calle de la Pulquería de Palacio, acera al Sur, sus laterales y espalda.

158 Calle de Roldan, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

159 Calle 1ª de Manzanares, acera al Norte, sus laterales y espalda.

160 Calle de Talavera al Poniente, sus laterales y espalda.

Manzanas. Cuarteles menores núms. 17 y 18.

161 Se forma del callejon de la Danza al Poniente, sus laterales y espalda.

162 Calle del Embarcadero al Norte, sus laterales y espalda.

163 Calle del Puente Blanquillo al Norte, sus laterales y espalda.

164 Calle de los Curtidores al Norte, sus laterales y espalda.

165 Callejon de Pacheco al Norte, sus laterales y espalda, y la de Urueña al Norte, sus laterales y espalda.

CUARTELES MENORES NUMEROS 19 Y 20.

166 Plazuela de Santa Cruz, plazuela y calle del Ave María, callejon de Solis, plazuela de San Lázaro, callejones del Limon, de las Lecheras y del Horno, plazuela de la fuente de Santa Cruz, callejon de la Pulquería de Palacio al Poniente, y vecindario del hospital de San Lázaro: agregando á esta seccion el pueblo del Peñon de los baños.

167 Calle de Zavala, calle y plazuela de la Palma, y las casas contiguas á esta calle y callejon del Hornillo, barrios de la Candelaria, San Ciprian y San Gerónimo: agregando á esta seccion el pueblo de la Resurreccion Tultengo.

168 Se forma de las casas del puente de San Pablo,

Manzanas Cuarteles menores núms 19 y 20.

casas á la espalda de la misma parroquia, casas á la orilla de la acequia, en la compuerta de Santo Tomás, puente del Pipis y casas inmediatas, plazuela de la pulquería de la orilla, casas colocadas á uno y otro lado de la acequia del paseo de la Viga; agregando á esta seccion el pueblo de la Magdalena Mixico.

CUARTEL MAYOR NUM. 6.

DEMARCACION DE SUS MANZANAS.

CUARTEL MENOR NUM. 21.

169 Se compondrá de la acera de la calle de Santa Isabel, que mira al Oriente, su espalda y laterales. Abraza el callejon de Santa Isabel, hasta la esquina de la caja del Agua.

170 Id. de la calle de la Mariscala, acera que mira al Oriente, su espalda y laterales.

171 Id. de la acera de la calle de las Rejas de la Concepcion que mira el Oriente, sus laterales y espalda.

172 Id. de la acera de la plazuela de Villamil que mira al Oriente, sus laterales y espalda.

173 Id. de la Calle del puente del Zacate, su espalda y costados: no puede haber comisionado porque solo hay dos casas y el arruinado Colegio

Manzanas. Cuartel menor núm. 21.

de las Bonitas, por lo que se reunirá á la manzana inmediata, que es la subsecuente.

174 Se forma de la acera de la plazuela de Juan Carbonero que mira al Sur, su espalda y ambos costados.

175 Id. de la acera de la plazuela de Juan Carbonero que mira al Oriente, su espalda y laterales.

176 Id. de la acera del callejon del Pinto que mira al Oriente, su espalda y laterales.

177 Id. de la acera que mira al Oriente del callejon de la Santa Veracruz, su espalda y laterales. No hay comisionado porque solo vive el vicario, quien votará en la inmediata referida del callejon del Pinto.

CUARTEL MENOR NUM. 22.

178 Se compondrá de la acera de la calle sin nombre, denominada vulgarmente el Puente de Sta. María que mira al Oriente, su espalda y costados.

179 Id. de la acera de la calle de la calzada de Santa María que mira al Oriente, su espalda y laterales: la calle llegará hasta la esquina del cementerio ó campo santo de San Andrés.

180 Id. desde el puente de las Guerras, siguiendo por la calzada de los Angeles con direccion al Norte: pasando el puente de Santiaguito: prosiguiendo al frente del cementerio del colegio

Manzanas Cuartel menor núm. 22.

de Santiago Tlaltelolco, hasta la garita de Vallejo ó Santiago.—De aquí, tomando direccion al Poniente en línea recta hasta el pueblo ó garita de Nonoalco.—Volviendo desde este punto y tomando por la espalda del santuario de Nuestra Señora de los Angeles, y abrazando la rinconada de este nombre, hasta donde atraviesa la acequia que gira hácia el Oriente y divide este sitio del de Santa María la Redonda.—De aquí, la misma acequia servirá de lindero divisorio hasta el puente de las Guerras, donde empezó la seccion.

181 Se forma de la acera de la calle cerrada llamada del Campo santo que mira al Oriente, su espalda y costados, de los cuales solo está avecindado el de la plazuela del Obraje; pues el otro y parte de su misma espalda, ocupa dicho campo santo.

182 Id. de la parroquia de Santa María la Redonda y todas las casillas que están diseminadas atrás de la misma parroquia en el paraje nombrado el Pradito, y de las que están del mismo modo en el costado del Sur.

CUARTEL MENOR NUM. 23.

183 Se compondrá de la acera de San Diego que mira al Oriente, hasta la esquina donde vive

Manzanas. Cuartel menor núm. 23.

el Sr. ex-gobernador del Distrito C. Miguel Cervantes, su espalda y laterales; se le unirá el convento y única casa que tiene la manzana frente de la Acordada.

184 Se forma de la acera de la calle del Portillo de S. Diego que mira al Sur, su espalda y costados: el derecho lo compone el callejon de S. Hipólito y el izquierdo el de Soto, abrazando el pequeño callejon del Toro que está atrás de su espalda.

185 Id. de la acera de la calle de San Juan de Dios que mira al Sur, su espalda y costados.

186 Id. del callejon de la puerta falsa de S. Juan de Dios hácia el Sur.—Por la parte oriental desde la esquina de dicho callejon que mira á la plazuela del expresado convento, tomando direccion al Norte por toda la plazuela de la Nana, hasta la esquina donde está el azulejo de la calle de San Juan Nepomuceno.—Por la parte del Norte, toda la expresada calle hasta salir á la del Pradito.—Por la occidental desde donde se salió á la del Pradito siguiendo por esta; el callejon del baño de Illescas: abrazando la pulquería de Madrid hasta la esquina de la puerta falsa del dicho callejon de San Juan de Dios.—En el centro hay varias pequeñas manzanas, pero sin nombres prefija-

Manzanas. Cuartel menor núm. 23.

dos, y muchas casas destruidas con poquísima poblacion y una forma irregular.

187 Se forma de la acera de la plazuela de Santa Clarita que mira al Sur, hasta salir al callejon de Illescas, su espalda y costado.

188 Id. de la acera de la calle de San Juan Nepomuceno por la parte del Sur, su espalda y costados.

CUARTEL MENOR NUM. 24.

189 Se compondrá de la acera del callejon denominado vulgarmente de la iglesia principal del Calvario, la que mira al Oriente, su espalda y costado hasta el frente de San Fernando.

190 Id. de la acera de la calle de San Hipólito que mira al Sur, su espalda y costados.

191 Id. del colegio de San Fernando; mas no teniendo vecindad, los pocos del mismo convento que tengan derecho á votar, ocurrirán á la casilla de San Hipólito.

192 Id. de la calle que comienza desde la esquina de San Fernando por fuera de dichos arcos, llamada de Buena Vista, y plazuela de este nombre, hasta la garita de San Cosme.

193 Id. de todo el caserío que está en la calle del puente de Alvarado, desde la esquina por donde se entra al Paseo Nuevo, hasta la última

Manzanas. Cuartel menor núm. 24.

casa que toca con el foso de la garita: todo dentro de los arcos.

194 Se forma de las dos hileras de casas en los costados de la calzada de San Cosme, por dentro y fuera de los arcos, desde la garita nueva, hasta la antigua llamada de San Cosme.

195 Id. desde el convento de San Cosme y garita vieja de este nombre, de los costados que están formando calle por dentro y fuera de los arcos, hasta la Tlaxpana ó puente de Santo Tomás, perteneciendo igualmente la hacienda de la Teja, con todas las demas fincas rústicas, huertas y hortalizas que están situadas entre las calzadas de San Cosme, la Verónica, de Chapultepec y la de la Teja, que salia antes á la penúltima.

196 Id. desde el puente de la Tlaxpana, de los hospicios y demas casas que están laterales á la calzada, hasta San Antonio; le corresponderán Chapultepec, molino de la pólvora, y los pueblos de S. Salvador y S. Juan Coacalco.

CUARTEL MAYOR NUM. 7.

DEMARCACION DE SUS MANZANAS

CUARTEL MENOR NUMERO 25.

197 Se compondrá de la calle 1.ª de Vanegas, acera que vé al Poniente, sus laterales y espalda,

Manzanas Cuartel menor núm. 25.

198 Se compondrá de la calle 2ª de Vanegas, acera que vé al Poniente, sus laterales y espalda.

199 Id. 3ª de Vanegas, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

200 Id. de la calle de Santa Teresa la Nueva, acera del Poniente, sus laterales y espalda.

201 Id. de la calle de las Inditas, acera al Poniente, sus laterales y espalda.

202 Id. de la calle de los Plantados al Poniente, sus laterales y espalda.

203 Id. de la plazuela de San Sebastian al Sur, sus laterales y espalda.

204 Id. de la 1ª calle de la Santísima al Poniente, sus laterales y espalda.

205 Id. de la 2ª de la Santísima al Poniente, sus laterales y espalda.

206 Id. de la 3ª de la Santísima al Poniente, sus laterales y espalda.

CUARTEL MENOR NUMERO 26.

207 Id. de la calle de la espalda de Santa Teresa la Nueva al Poniente, sus laterales y espalda.

208 Id. de la del Armado al Poniente, sus laterales y espalda.

209 Id. de la calle de Muguiro al Poniente, sus laterales y espalda, sin poblacion.

210 Id. de la calle de los siete Príncipes, acera al Norte, sus laterales y espalda.

Manzanas. Cuartel menor núm. 26.

211 Se compondrá de la calle de Andalicio al Norte, sus laterales y espalda.

212 Id. de la calle de Santa Cruz, acera al Sur, sus laterales y espalda.

213 Id. de la plazuela de Mixcalco al Norte, sus laterales y espalda.

214 Id. de la acera de la Escobillería al Sur, sus laterales y espalda.

CUARTELES MENORES NUMEROS 27 Y 28.

215 Se compondrá de la plazuela de Mixcalco al Sur, casas inmediatas á la albarrada de la acequia, plazuela de San Antonio Tomatlan, calle que va para el mismo San Antonio, las comprendidas entre la de la Verónica y puente de Tomatlan, casas inmediatas á la acequia, calles de Cuatlan, las Estacas y Cueritos, y las casas cercanas al puente de las Vacas y las del puente y espalda de los Cantaritos.

216 Id. del pueblo de la Magdalena de las Salinas, barrios de la Concepcion Tesquipeca y Tepito.

217 Id. desde el puente de Santa Ana por el lado que vé al Poniente de Sur á Norte hasta la garita de Peralvillo: desde aquí siguiendo la acera de Norte á Sur hasta encontrar la acequia de Santa Ana: desde este punto de Oriente á Poniente hasta donde comenzó, y quedan agregados á esta seccion los barrios de San Juan

Manzanas. Cuarteles menores núms. 27 y 28.

Juisnagua, de la Santísima Actepecla y Santa María Champaltitlan, pertenecientes á la Magdalena de las Salinas.

218 Comienza desde la espalda de la parroquia de Santa Ana de Sur á Norte por el lado que vé al Oriente hasta la garita de Peralvillo: desde aquí de Oriente á Poniente siguiendo la acequia hasta la garita de Santiago: desde ella de Norte á Sur hasta el puente de los Angeles; desde el de Poniente á Oriente hasta donde comenzó, y se agregan á esta seccion los pueblitos San Bartolomé Atepehuacan, San Andrés, Acolgoacatongo, y San Francisco Jocotitlan, pertenecientes á la Magdalena de las Salinas.

CUARTEL MAYOR NUM. 8.

DEMARCACION DE SUS MANZANAS.

CUARTEL MENOR NUM. 29.

219 Se forma de la cerca de S. Francisco, acera que vé al Oriente; Puente de S. Francisco al Norte, callejon de Lopez, y el de la espalda de S. Juan de Letrán al Poniente y calle de los Rebeldes al Sur.

220 Calle del Hospital Real, acera que vé al Oriente, calle de los Rebeldes al Norte, Puente del

Manzanas. Cuartel menor núm. 29.

Santísimo al Poniente, y calle de la Victoria al Sur.

226 Se forma del primer trozo de la calle de la Alameda, acera que vé al Norte, callejon de Lopez que ve al Oriente, callejon del Huerto al Sur, y callejon de Frias al Poniente.

227 Segundo trozo de la calle de la Alameda, acera que vé al Norte, callejon de Frias al Oriente, plazuela de Coajomulco al Sur, callejon del mismo nombre al Poniente.

228 Calle de Corpus Christi, acera que vé al Norte, Calle Ancha, (nuevamente abierta en 1844) acera que vé al Poniente, calle de Tarasquillo, acera que vé al Sur, á salir por la rinconada del mismo nombre al callejon de Coajomulco; se incluyen las dos aceras del callejon cerrado de Corpus Christi.

229 Calle del Calvario, acera que vé al Norte, tercera de Revillagigedo al Poniente, callejon de la Pelota al Sur, calle Ancha (nuevamente abierta en 1844) al Oriente.

239 Calle de Nuevo México, acera que vé al Norte; calle de Guadalupe (que es una parte de la Ancha) al Poniente; calle del Sapo al Sur, y callejon del Puente del Santísimo al Oriente.

241 Calles de Guadalupe y Guacales (que forman parte de la Ancha) aceras que vén al Oriente,

Manzanas. Cuartel menor núm. 29.

callejon de la Pelota, acera que vé al Norte, tercera de Revillagigedo, acera que vé al Poniente, y primera del Paseo ó segunda del Sapo al Sur; se comprenden las dos aceras de la calle de Alconedo.

242 Se forma de las calles de los Rebeldes al Sur, de la espalda de San Juan de Letrán al Oriente, callejones del Huerto al Norte, de los Dolores al Poniente, comprendiendo las dos aceras de los de las Damas y Sal si puedes.

243 Callejon de los Dolores al Oriente, calle de Nuevo México al Sur, calle Ancha ó de Huacalco al Poniente, callejon de Tarasquillo y plazuela de Coajomulco al Norte.

CUARTEL MENOR NUM. 30.

221 Primera y segunda calle de San Juan, acera que vé al Oriente, calle de la Victoria al Norte, callejon de la Teja al Poniente, y puente de Peredo al Sur, comprendiendo las dos aceras del callejon del Agua Escondida.

222 Tercera calle de San Juan, acera que mira al Oriente, puente de Peredo al Norte, callejon de Camarones al Poniente, y Tumbaburros al Sur.

223 Portal de Prado que vé al Oriente, Tumbaburros al Norte, callejon de Aranda al Poniente, y calle del Salto del Agua al Sur.

234 Calle de San Miguel de Belén, acera que vé al

Manzanas. Cuartel menor núm. 30.

Sur, calle Ancha al Poniente, calle del Baño de las Delicias al Norte, callejon de las Chiquihuiteras al Oriente.

235 Está hoy comprendida en la anterior por estar cerrado el callejon del Olivo.

236 Acera que vé al Sur de la calle del Salto del Agua, desde la esquina del callejon de las Chiquihuiteras hasta el de Aranda; este callejon acera que vé al Oriente, callejon que se halla entre el de Tumbaburros y el de las Delicias al Norte; y desde la esquina de éste hasta la de la calle del Salto del Agua, el de las Chiquihuiteras, acera que ve al Poniente.

237 Calle de San José, acera que ve al Poniente, plazuela de San Juan al Sur, callejon de la Teja al Oriente y calle de la Victoria al Norte.

238 Calle de San José, acera que ve al Oriente, calle del Sapo al Norte, calle Ancha, acera que vé al Poniente y callejon de San Antonio al Sur, comprendiendo los respectivos frentes del convento de San Juan de la Penitencia y de la Parroquia de San José y tres lados de la plazuela del Sapo.

240 (Primera parte.) 2ª calle del Sapo al Norte, 2ª de Revillagigedo al Poniente, calle Ancha al Oriente y espalda de la segunda del Sapo.

244 Callejon de San Antonio ó Rejas de San Juan

Manzanas. Cuartel menor núm. 30.

de la Penitencia, acera que vé al Norte, callejon de Camarones, acera que vé al Oriente; calle sin nombre anterior y en la misma direccion de la del Baño de las Delicias y esta calle al Sur; calle Ancha al Poniente, agregando la otra manzana que se forma de la misma calle Ancha, acera que vé al Oriente, calle sin nombre que corre de Oriente á Poniente y sale á la plazuela de la Candelarita por la acera que vé al Norte; calles de Revillagigedo al Poniente, dando vuelta por la otra calle sin nombre que está entre dicha primera de Revillagigedo y calle Ancha.

CUARTEL MENOR NUM. 31.

224 Se forma de la 1.ª calle de la Calzada de la Piedad, acera que vé al Oriente, 1.ª del Salto del Agua al Norte, callejon de Pajaritos al Poniente y callejon de Nava al Sur.

225 Acera que mira al Oriente de la segunda calle de la Calzada de la Piedad desde la garita de este nombre ó Niño perdido, hasta la esquina del callejon de Nava, acera de este callejon que vé al Norte, callejon de los Pajaritos, acera que vé al Oriente, calle de los Arcos del Salto del Agua, al Norte; calzada del Campo Florido, que corre de Norte á Sur, acera que vé al Poniente y la acera que vé al Sur de la otra cal-

Manzanas. Cuartel menor núm. 31.

zada del mismo nombre, que corriendo de Oriente á Poniente concluye con dicha garita.

245 Se forma de la acera que vé al Oriente de la calzada del Campo Florido, que sale desde la iglesia de este nombre hasta los Arcos de Belén; los mismos Arcos hasta la garita de Belén por la acera que vé al Norte y comprendiendo los dos pueblos de la Ascension y de Romita; la manzana concluye con dicha iglesia de Nuestra Señora del Campo Florido.

CUARTEL MENOR NUM. 32.

230 3ª de Revillagigedo al Oriente, Hospicio de Pobres y Acordada hasta la fuente de la Victoria, al Norte parte de la Calzada del Paseo Nuevo (que gira de Norte á Sur) al Poniente calzada y calle del Paseo Nuevo, al Sur hasta la esquina de la 3ª de Revillagigedo se comprenden ambas aceras del callejon de la Acordada y todas las viviendas del Hospicio de Pobres.

231 La Ciudadela.

232 Acera que vé al Oriente de la calle sin nombre, que se forma con el lado oriental de la Ciudadela, calle de los Arcos de Chapultepec, acera que mira al Sur, callejon del Bosque al Oriente, y calle de la espalda de los Ricos al Norte. En esta manzana están las casas conocidas con el nombre de Iglesias.

Manzanas Cuartel menor núm. 32.

233 Se forma de la acera que vé al Sur de la calle de los Arcos de Chapultepec, en la cual está el Baño del Sol, calle Ancha al Oriente, acera que vé al Norte de la calle sin nombre que está á la espalda de la primera y callejon del Bosque al Poniente.

240 (Segunda parte.) Segunda del Paseo, aceras que ven al Norte, la que vé al Poniente de la calle que se forma con la zanja oriental de la Ciudadela, á dar vuelta por la otra calle sin nombre que corre de Poniente á Oriente desde el frente del rastrillo de la Ciudadela, hasta la esquina de la primera calle de Revillagigedo; la acera de ésta que se vé al Oriente, calle sin nombre que corre de Poniente á Oriente, conocida por de la Candelarita; acera que vé al Sur hasta la esquina de la calle Ancha; y por ésta misma, de la acera que vé al Poniente á terminar en la esquina de la primera del Paseo ó segunda del Sapo: se comprenden las dos aceras de la segunda de Revillagigedo y todas las de la plazuela de la Candelarita.

Es copia. México, Julio 14 de 1849.—*Lic. Leandro Estrada*, oficial mayor.

Son copias. México, Julio 23 de 1849.—*Antonio Galvan*, oficial mayor.

INDICE

POR FECHAS

DE LAS

DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES DE JUNIO Y JULIO DE 1833,

Y PAGINAS EN QUE SE ENCUENTRAN,

así en el tomo antiguo impreso en 1834 como en este reimpreso.

FECHAS.		Pág. del tom. ant.	Pag. del presente
Junio 1.°	Ley. Primera secretaría de Estado.—Autorizacion al presidente de la república.	1	1
Ley.	Secretaría de guerra.—Autorizacion al gobierno federal para tomar bagajes . .	21	1
Ley.	Secretaría de hacienda.—Autorizacion al gobierno federal para gastos	1	72
Dia 2.	Bando.—Se prohibe la circulacion de impresos cuyo rubro sea fraudulento: el voceo de papeles: andar á caballo des-		

FECHAS.		Pág. del tom. ant.	Pág. del presente.
Junio 2.	de cierta hora; y hasta nueva órden, salir de México sin pasaporte . . .	2	72
Dia 3.	Ley. Primera secretaría de Estado.—Autorizacion al gobierno federal para aumentar la milicia cívica del Distrito .	20	77
	Bando.—Libertad del tabaco en su siembra y expendio	7	77
	Ley. Secretaría de guerra.—Recoleccion del armamento de municion que existe en poder de particulares, y otras prevenciones	18	87
Dia 4.	Orden de la secretaría de guerra.—Facultad al Sr. comandante general de México para remover y reemplazar á los oficiales militares que traicionen á sus compromisos y juramentos	106	89
Dia 5.	Circular de la direccion general de rentas.—Remitiendo libros á las aduanas para la cuenta y razon	90	90
Dia 6.	Circular de la secretaría de justicia.—Recuerda á las autoridades eclesiásticas la vigilancia acerca de que el clero secular y regular no trate ni predique sobre asuntos políticos	95	96
	Ley. Indulto á los pronunciados en Ixtlahuaca. .	107	107
Dia 7.	Bando.—Ciudadanos que se declaran beneméritos de la patria, y consideraciones á las viudas é hijos de los que se expresan	107	107
	Ley. Secretaría de guerra.—Facultades extraordi-		

FECHAS.		Pág. del tom. ant.	Pág. del presente.
Junio 7.	narias al supremo gobierno, para dictar medidas á fin de restablecer el órden y consolidar las instituciones federales .	112	108
Circular de la inspeccion general de milicia permanente.—Contiene la providencia de la secretaría de guerra de 26 de Mayo último. Que se proceda á los ajustes de los cuerpos del ejército		108	109
Dia 8.	Orden de la primera secretaría de Estado. —Requisito sin el cual ninguna persona puede ser presn	119	113
Circular de la secretaría de justicia.—Que los religiosos guarden recogimiento y no se mezclen en cosas políticas, comunicando los prelados al supremo gobierno la cooperacion que necesiten para hacerse obedecer		113	113
Circular de la propia secretaría de justicia.—Desmintiendo los falsos pretextos que se han tomado para alterar la paz. Se comunica la prision del Exmo. Sr. presidente, y se mandan hacer rogativas públicas por el restablecimiento del órden		113	113
Circular de la secretaría de guerra.—Medios de proveer de caballos á la tropa		120	119
Dia 10.	Orden de la primera secretaría de Estado. —Prevenciones de policía, de seguridad y tranquilidad pública	120	119
Orden de la secretaría de guerra.—Que no se re-			

FECHAS.		Pág. del tom. ant.	Pág. del presente.
Junio 10.	clute gente forzada para el completo de los cuerpos cívicos	121	119
	Orden de la propia secretaría.—Abono de tiempo ó gratificacion á los militares que expresa	120	120
Dia 11.	Ley. Primera secretaría de Estado.—Recompensa á la persona que pusiera en libertad al Exmo. Sr. presidente y pena al que atentare contra su vida. .	123	120
	Circular de la misma secretaría de Estado.—Relativa á providencias de policía, de seguridad y tranquilidad pública	123	121
Dia 12.	Ley. Primera secretaría de Estado.—Asilo á los supremos poderes de el de México	124	121
	Ley. Primera secretaría de Estado.—Se disuelve el ayuntamiento	124	121
	Orden del gobierno del Distrito federal.—Que los comisionados para la organizacion de la milicia local, arreglen sus procedimientos á las leyes	123	121
Dia 14.	Orden de la secretaría de hacienda. Que la liquidacion de los cargamentos se concluya en las aduanas marítimas para el dia en que se ha de verificar la satisfaccion de los derechos del primer plazo y avisos que han de darse	124	122
Dia 15.	Orden de la secretaría de hacienda.—Que los empleados en aduanas marítimas y en sus resguardos redoblen su celo pa-		

FECHAS.		Pag. del tom. ant.	Pag. del presente
Junio 15.	ra impedir la estraccion clandestina de plata en barras.	127	125
Dia 17.	Orden de la secretaría de justicia.—Que los jueces de letras de esta capital pasen al archivo general todas las causas criminales que desde el año de 820 se hayan formado y concluido en sus juzgados	126	125
Dia 18.	Circular de la primera secretaría de Estado.—Se participa la llegada del Exmo. Sr. presidente y haber reasumido el supremo poder ejecutivo	127	124
Dia 19.	Circular de la secretaría de justicia.—Que se cuide eficazmente que los eclesiásticos inspiren á los fieles el espíritu de paz, union y obediencia á las autoridades, haciendo respetar su carácter y funciones sacerdotales	128	124
Dia 21.	Orden del ayuntamiento de México.—Para la formacion de un estado demostrativo de la demarcacion de las manzanas y secciones de la ciudad, en cumplimiento de la ley de 14 de Julio de 1829	237	125
Orden de la secretaría de hacienda.—Noticia que deben dar las aduanas marítimas cada quince dias de las cantidades que amorticen		133	126
Dia 22.	Orden de la primera secretaría de Estado. Se exceptúan del registro de armas y equipajes á los Sres. ministros extran-		

FECHAS.		Pág. del tom. ant.	Pág. del presente.
Junio 22.	jeros, individuos de las legaciones y sus dependientes	132	126
Dia 23.	Ley. Primera secretaría de Estado.—Reglas que deben observarse en la expulsion fuera del territorio de la república de los individuos que expresa, y respecto de los que expelan los Estados.	130	127
Dia 24.	Orden de la secretaría de justicia. Sueldo á los empleados expulsos por la ley del dia 23	292	131
Dia 26.	Orden de la secretaría de guerra.—Restricciones de la facultad concedida al Sr. comandante general de México para remover á los oficiales militares que traicionen á sus juramentos	292	132
	JULIO DE 1833.		
Dia 2.	Decreto. Primera secretaría de Estado.—Sobre el producto del real de minería de Zacatecas	135	133
	Orden de la plaza.—Contiene la de la comandancia general, apercibimiento á los militares que no asistan á ella á la primer cita que se les haga	134	134
Dia 3.	Primera secretaría de Estado.—Renovacion del ayuntamiento de la ciudad federal	135	135
Ley.	Secretaría de guerra.—La ley de oficiales desertores comprende á los gefes y generales	137	135

FECHAS.		Pag. del tom. ant.	Pag. del presente.
Julio 5.	Decreto. Primera secretaría de Estado.—Permiso al presidente de la república para mandar el ejército	136	138
Decreto.	Creacion del 6.° batallon cívico del Distrito y su objeto	139	138
Dia 6.	Circular de la secretaría de justicia.—Que los tribunales y jueces, en todos los informes que dirijan al supremo gobierno sobre cualquier negocio, expresen las fechas de las diligencias, providencias ó trámites á que se contraigan . . .	140	139
Orden de la	secretaría de hacienda.—Sobre provision de empleos de gefes, y como se ha de atender á los cesantes y pensionistas para su colocacion	141	140
Dia 9.	Orden de la primera secretaría de Estado.—Que á ningun ciudadano se moleste para la milicia cívica, y que el que fuere requerido por la fuerza lo manifieste al gobierno del Distrito, para providenciar lo conveniente.	155	152
Orden sobre la misma materia, por lo tocante á las	autoridades militares.	156	154
Dia 10.	Decreto. Secretaría de guerra.—Indulto á los desertores de sargento abajo, término en que han de presentarse y á quién, abono de tiempo á los que expresa, extendiéndose todo aun á los que se hubiesen llevado prendas. . . .	155	156
Dia 11.	Decreto. Primera secretaría de Estado.		

FECHAS.		Pag. del tom. ant.	Pag. del presente.
Julio 11.	—Que los habitantes del Distrito que tengan fusiles, carabinas y tercerolas de municion, las presenten al Sr. gobernador dentro de cuarenta y ocho horas; penas á los contraventores y premio á los denunciantes	154	157
Dia 12.	Orden de la secretaría de hacienda.—Las órdenes ó libranzas que expresa, dadas sobre las aduanas marítimas por la administracion anterior y cuyo pago se habia mandado suspender en 19 de Mayo último, sean admitidas con 20 por 100 en órdenes y 80 en dinero. . .	160	158
Dia 13.	Orden de la secretaría de guerra.—Sobre vigilancia acerca del aseo y limpieza de los cuarteles, y que en las entregas que de estos se hagan se observe lo prevenido en circular de 28 de Julio de 826.	214	160
Dia 17.	Circular de la primera secretaría de Estado.—Que todos los españoles residentes en el Distrito entreguen las armas que tengan, bajo la multa de mil pesos ó seis meses de prision . . .	163	162
Dia 20.	Circular de la secretaría de guerra.—Sobre el modo de procederse para justificar el crímen de desercion en los gefes y generales del ejército	164	163
Orden de la secretaría de hacienda.	Que á los individuos que obtuvieron empleos por nombramiento del Exmo. Sr. D. Agus-		

FECHAS.		Pag. del tomo 1.º	Pag. del presente.
Julio 20.	tin de Iturbide en la época que fué primer gefe del ejército trigarante, se les repute por cesantes de la federacion .	167	166
Dia 22.	Decreto. Secretaría de justicia.—Prevenciones dirigidas á expeditar la administracion de justicia en el Distrito y territorios: facultades á los juzgados de primera instancia y dotacion de sus subalternos	172	171
Dia 24.	Decreto. Secretaría de justicia.—Sobre juzgados de Distrito del Estado de Nuevo Leon y del de Tamaulipas; lugares á que han de extender su jurisdiccion y en que han de residir; sueldos de sus jueces y suplentes.	220	241
Dia 26.	Circular de la secretaría de justicia.—Sobre que los facultativos de los hospitales exhiban diariamente en las comisarías de entradas, las esencias de los heridos que hayan reconocido y curado; y otras disposiciones para mejor cumplir lo prevenido en el artículo 3.° del decreto de 22.	218	242
Dia 27.	Decreto. Primera secretaría de Estado. —Sobre producto del real de minería en Guanajuato.	221	243
Dia 29.	Orden de la secretaría de guerra.—Sobre revistas de gefes y oficiales del ejército, empleados en las oficinas de la federacion	221	244

FECHAS.		Pag. del tom. ant.	Pág. del presente.
Julio 30.	Decreto. Secretaría de hacienda.—Sobre jubilacion ó retiro de los españoles que tengan cargo ú empleo de provision de los poderes federales en lo civil, militar ó eclesiástico, exceptuándose á los que han hecho los servicios que se indican	223	244
Circular de la secretaría de guerra.—Que cualquier militar que se separe una noche de la guarnicion, sin licencia del gefe que mande las armas, sea declarado desertor sin necesidad de ser aprehendido .		225	246
Dia 31.	Orden de la secretaría de guerra.—Que la ley de 12 de Abril de 1824 sobre oficiales militares desertores, comprende á los retirados del servicio	226	247
Decreto.	Secretaría de hacienda.—Que se cierren al comercio extranjero los puertos de Pueblo Viejo de Tampico y Soto la Marina.	226	247

FIN DEL INDICE DE FECHAS.

INDICE ALFABETICO

POR MATERIAS

DE LAS DISPOSICIONES EXPEDIDAS

EN LOS MESES DE JUNIO Y JULIO

DE 1833,

CONTENIDAS EN ESTE TOMO.

A.

PAG.

Abogados. Sobre su libre incorporacion y entrada en sus colegios 206

Abono de tiempo. V. Tropas, ó pág. 120

Abusos. V. Armas, ó pág. . . . . 209 y 213

Acantonamiento. De las tropas en campaña. 54

Acémilas. V. Mulas de carga, ó págs. . . . . 3 y sig.

Administracion de justicia. Medios de expeditarla en el Distrito y territorios . . . . . 215 á 240

———Prevenciones para expeditarla en el Distrito y territorios 171

Aduanas. Como deben llevar la cuenta y razon. . . . 90

———[marítimas.] Los empleados en ellas y sus resguardos redoblen su celo para impedir la extraccion clandestina de plata en barras 125

PAG.

Aduanas marítimas. Noticia que deben dar cada quince dias de las cantidades que amorticen. 126
———Prevenciones acerca de órdenes ó libranzas expedidas sobre ellas 158
———Se concluya en ellas la liquidacion de los cargamentos para el dia en que se ha de verificar la satisfaccion de los derechos del primer plazo, y avisos que han de darse. 122
Ajustes. Que se proceda á los del ejército . . . 109 á 112
Alcaldes [auxiliares.] Sus atribuciones. . . . 237 á 239
Andar á caballo. Se prohibe desde las siete de la noche en el Distrito federal 72
Andonaegui [C. Juan.] Se declara benemérito de la patria. 107
Archivo general. V. Causas, ó pág. 123
Armamento. En campaña para la infantería 25
———Para la caballería 26
———(de municiones.) Sobre recoger el existente en poder de particulares 87
Armas. Las entreguen todos los españoles residentes en el Distrito 162
———Medidas para contener los abusos en su portacion 209 213
———V. registro de armas, ó pág. 126
———(de municion.) Recoleccion de todas en el Distrito federal, penas á los contraventores y premio á los denunciantes 157
Aseo. V. Cuarteles, ó pág. , ... 160
Asuntos políticos. V. Autoridades eclesiásticas, ó pág. . 96
Autoridades (eclesiásticas.) Vigilen que el clero secular y regular no trate ni predique sobre asuntos políticos. 96
———(políticas.) Sus deberes con respecto á bagajes. 2 71

PAG.

Autorizacion. Al gobierno federal, para aumentar la milicia cívica del Distrito 77
———(al gobierno federal.) Para contratar los tabacos existentes en sus almacenes 84
———(al gobierno.) Para contratos de empréstito . . 159
———Para admitir créditos . . . . . id.
———(al gobierno federal.) Para gastos 72
———(al presidente de la república.) Para mandar el ejército. . . . . 1 á 138
———(al gobierno federal.) Para tomar bagajes . 1 á 3
———V. facultad.
Auxiliares. V. Reglamento de auxiliares, ó pág. . . . 223
———(de cuartel y ayudantes de id.) Cartilla que contiene las prevenciones que deben observar. . 231 á 237
Aviso. V. Aduanas marítimas, ó pág. 122
Ayuntamiento (del Distrito federal.) Se disuelve. . . . 121
———Su renovacion 135
———Nombrarán un regidor para que facilite los bagajes. 72

B.

Bagajes. Cada batallon y regimiento tendrá para ellos cuarenta y seis mulas de carga. 3
———Deben pagarse á sus dueños ó encargados los fletes á juicio de peritos. . . . . 2 y 71
———Los cuerpos ó individuos para quienes se tomen, satisfarán la parte que les corresponda 2
———Se tomen con intervencion de las autoridades políticas. Deberes de estas . . . . . 2 y 71
———Sobre el modo de pedirlos 71
———Su reglamento 4

PAG.

Bagajes. V. Autorizacion al gobierno federal, ó págs. 1 y 3
———V. Ayuntamientos, ó pág. 72
———(en campaña.) De una division ó brigada . . . 19
———Para los cuerpos de infantería. . . . . id.
———Resúmen del necesario para mover una division compuesta de dos brigadas y de una media batería con parque 36
Barras. V. Aduanas marítimas 123
Batallon (sexto) Sobre creacion del cívico ó de milicia nacional del Distrito, y su objeto. 138
Batería. V. bagaje en campaña, ó pág. 36
Beneméritos de la patria. Ciudadanos que se declararon, y consideraciones á las viudas é hijos de los que se expresan 107
Brigada. V. Bagajes en campaña, ó pág. 19
Brigadas. V. Ejército en campaña, ó págs. . . 26 y 36

C.

Caballería. V. Armamento en campaña, ó pág. 26
Caballo. V. Andar á caballo, ó pág. 72
Caballos. Medios de proveer de ellos á la tropa. . . . 119
Carabinas. V. Armas de municion, ó pág. 157
Carbajal [D. José Segundo.] Se anulan los despachos que dió. 130
Cargamentos. V. Aduanas marítimas, ó pág. 122
Castro. Indulto al capitan D. José María. 107
Causas. Las criminales que desde el año de 820 hayan formado y concluido en sus juzgados los jueces de letras de esta capital, las pasen al archivo general . 123
Cesantes. V. Empleos, ó pág. . . . . 140, 150 y 166

PAG.

Ciudad federal. V. Distrito federal, ó pág. 247
Cívico. V. Batallon 6.° ó pág. 158
Cívicos. V. Cuerpos cívicos, ó pág. 119
Clero. Inspire á los pueblos el verdadero espíritu de paz, union y subordinacion 105
———Que en sus exhortaciones inspire á los pueblos las sagradas máximas del evangelio 102
———Recuerda á las autoridades eclesiásticas la vigilancia acerca de que el secular y regular no trate ni predique sobre asuntos políticos. 96
Codallos [C. Juan José.] Se declara benemérito de la patria. 107
Colegios. V. Abogados, ó pág. 206
Comandancia general. V. Militares, ó pág. 134
Comisarios. Obligaciones de los generales, subalternos y de division en órden á listas y expedientes de revista, estados y cuentas. 111
———V. Revista, ó pág. 134
———V. Sueldo, ó págs. . . . . 129 y 30
Comisionados. V. Milicia local, ó pág. 121
Compañía. Precio á que la contratista del tabaco pueda venderlo 86
Conductor, Conductores. Obligacion del general de equipajes y de los particulares en campaña 20
Contingente. V. Estados de la federacion, ó pág. . . . 87
Contratas. Cómo ha de celebrarlas el gobierno para la conduccion de municiones, efectos de parque y equipajes 3
Contratos. V. Autorizacion al gobierno, ó pág. . . . 159
Corte suprema de justicia. Sus atribuciones en el Distrito y territorios. 208

PAG

Créditos. V. Autorizacion, ó pág. 159
Criados. Sobre los que siguen al ejército en campaña. . 33
Cuarteles. Sobre su aseo y limpieza. Reglas para su entrega y recibo. 160
Cuentas. Con que ha de comprobar el secretario de hacienda la que presente 96
———Qué oficinas y personas deben rendirlas al ministerio de hacienda 96
———Sobre presentacion de las de las oficinas de hacienda. 95
———V. Cuenta y razon, ó pág. 90
———V. Tesorería general, ó pág. 111
Cuenta y razon. Cómo deben llevarla las aduanas. . . 90
Cuerpos cívicos. Que no se reclute gente forzada para su completo 119
———V. Milicia local, ó pág. 121
Chiapas. Gracia concedida á este Estado con respecto al tabaco. 86

D.

Derechos. V. Aduanas marítimas, ó pág. 122
Desercion, Desertores. Indulto á estos: de sargento abajo, aun á los que se hayan llevado prendas 156
———Modo de juzgarlos 164
———Modo de procederse para justificar este crímen en los gefes y generales del ejército 163
———Sobre generales y gefes. Modo de proceder y penas contra los oficiales 136
Despachos. Se anulan los expedidos por D. José Segundo Carbajal, á consecuencia de su pronunciamiento. . 130

PAG.

Destinos. V. Empleos . . . . . .
Distrito federal. V. Administracion de justicia, ó páginas . . . . . 215 á 240
———V. Corte suprema de justicia, ó pág. 208
Division. V. Bagajes en campaña, ó págs. . . 19 y 36
Divisiones. V. Ejército en campaña, ó pág. 28

E.

Eclesiásticos. Que se cuide eficazmente inspiren á los fieles el espíritu de paz, union y obediencia á las autoridades, haciendo respetar su carácter y funciones sacerdotales 124
———Sobre la conducta que deben observar en sus discursos y exhortaciones 100
Ejercicios doctrinales. V. Municiones, ó pág. 68
Ejército. Que se proceda á los ajustes de él. . 109 á 112
———V. Municiones, ó pág. 68
———[en campaña.] Su reglamento 12
———Su organizacion en brigadas 26
———En divisiones. 28
Emolumentos. V. Interinos, ó pág. . . . . 141 á 149
Empleados. Sueldos de los expulsos. 131
Empleos. A los individuos que los obtuvieron por nombramiento del Sr. Iturbide siendo primer gefe del ejército, se les repute cesantes de la federacion. . . 166
———Reglas para provision de civiles y militares . . . 150
———Sobre provision de los de rigorosa escala. 141 á 149
———(de gefes.) Sobre su provision, y como ha de atenderse á los cesantes y pensionistas para su colocacion . . . . . 140 y 150

PAG.

Empréstito. V. Autorizacion, ó pág. 159
Equipajes. Obligaciones del conductor general de ellos en campaña 20
———Su colocacion en las marchas 23
———V. Registro de armas y equipajes 126
Escala. V. Sueldos, ó págs. . . . . 141 á 149
Españoles. V. Armas, ó pág. 162
———V. Facultad al gobierno, ó pág. 143
Estado. Se forme uno demostrativo de la demarcacion de las manzanas y secciones de la ciudad de México . 125
———V. Tesorería general, ó pág. 111
Estados (de la federacion.) Parte con que deben contribuir para los gastos de ella de sus rentas, inclusa la del tabaco. 87
———V. Expulsion fuera de la república . . 127 á 131
Estanco. Del tabaco en rama 78
Exhortaciones. V. Clero, ó pág. 102
Expedientes (de revista.) V. Tesorería general, ó pág. 111
Expulsion (fuera de la república.) Reglas que deben observarse en la de los individuos que expresa y respecto de los que expelan los Estados . . 127 á 131
Expulsos. Sueldos de los empleados. 131
Extraccion (de plata en barras.) V. Aduanas marítimas, ó pág. 123
Extranjeros. V. Ministros extranjeros 126

F.

Facultad. Al comandante general de México, para remover y reemplazar á los oficiales traidores. . 89 y 132
———V. Autorizacion . . . . . .

PAG

Facultad (al gobierno.) Para nombrar sugetos que desempeñaran provisionalmente con el sueldo íntegro las plazas que obtenian los españoles suspensos. . . 143
———(al gobierno federal.) Para poner término por medios de lenidad á la guerra del Sur del Estado de México. 130
Facultades. V. Jueces ó pág. 175
———V. Jueces de letras de México, ó pág. 206
———(extraordinarias al gobierno.) Para dictar medidas á fin de restablecer el órden y consolidar las instituciones federales 108
Fletes. V. Bagajes, ó págs. . . . . 2 y 71
Formulario. Vivanderos en campaña, ó pág. 33
Fueros. Continúan el militar y eclesiástico 118
Fusiles. V. Armas de municion, ó pág. 157

G.

Gárate [C. Joaquin.] Se declara benemérito de la patria. 107
Gastos de la federacion. V. Estados de la federacion, ó pág. 87
Gefes. V. Desertores, ó págs. . . . . 135 y 136
———V. Revista, ó pág. 134
———[del ejército.] V. Desercion, Desertores, ó pág. . 163
Generales [del ejército.] V. Desercion, Desertores, ó páginas. . . . . 135, 136 y 163
Gobierno. Facultades extraordinarias que se le conceden. 108
———V. Contratas, ó pág. 3
———V. Informes, ó pág. 139
———[federal.] V. Autorizacion, ó pág. 84
———[general.] V. Facultad al gobierno general, ó pág. 130
Guanajuato. V. Real de minería, ó pág. 133

PAG.

H.

Hijos. De Landero, Codallos, Rosains y Márquez. Gracia que se les concede. 108

I.

Impresos. Se prohibe la circulacion de los que tengan rubro fraudulento 72
Indulto. A los pronunciados de Ixtlahuaca 107
———V. Desertores, ó pág. 156
Infantería. V. Armamento en campaña, ó pág. . . . 25
———V. Bagajes en campaña, ó pág. 19
———[en campaña.] V. Prendas de vestuario, ó pág. . 17
Informes [al supremo gobierno.] Los tribunales y jueces al darlos qué deben expresar, sea cual fuere el negocio 139
Instruccion. V. Municiones, ó pág. 68
Interinos. Sus sueldos, emolumentos y regalías, así en empleos de escala, como en los que no lo son. 141 á 149
———V. Sueldos, ó pág. . . . . 141 á 149
Iturbide. Cuantos empleos confirió por sí solo siendo primer gefe del ejército, merecieron la aprobacion de la junta soberana. 169
———V. Empleos, ó pág. 166
Ixtlahuaca. Se indulta á los que se pronunciaron. . . 107

J.

Jueces, Juzgados. Facultades de los de primera instancia en el Distrito y territorios, y dotacion de sus subalternos . . . . . 171 y 206

PAG.

Jueces. Restriccion de las facultades de los de letras de México. . . . . 175 y 206
———V. Causas, ó pág. 125
———V. Informes, ó pág. 139

L.

Landero (C. Pedro.) Se declara benemérito de la patria. 107
Legaciones. Se exceptúan del registro de armas y equipajes á sus individuos y dependientes. 126
Libertad (del tabaco.) En su siembra y expendio. 77, 81 y 86
———(de imprenta.) Prohibiciones de ciertos impresos y del voceo de papeles. 72
Libros. Cómo deben llevar en ellos las aduanas la cuenta y razon 90
Libranzas. V. Aduanas marítimas, ó pág. 158
Listas [de revista.] V. Tesorería general, ó pág. . . 111

M.

Manzanas. V. Estado, ó pág. 125
Marchas. Sobre las del ejército en campaña. 37, 42 y 47
Márquez (C. José.) Se declara benemérito de la patria . 107
Milicia cívica, local y nacional. Los comisionados para su organizacion, arreglen sus procedimientos á las leyes. 121
———Que á ningun individuo se moleste para ella. . . 152
———V. Autorizacion al gobierno federal, ó pág. . . 77
———V. Batallon 6.° ó pág. 138
Militares. Apercibimiento á los que no se presenten á la comandancia general á la primera cita que les haga. 134
Ministros extranjeros. Se exceptúan del registro de armas y equipajes 126

PAG.

Mulas de carga. Cada batallon y regimiento tendrá cuarenta y seis 3
Multas. A los voceadores de papeles y á las autoridades á quienes se pruebe omision, tolerancia ó disimulo en el cumplimiento de este encargo 74
Municiones. Sobre el abono que ha de hacerse á los cuerpos del ejército para su instruccion y ejercicios doctrinales 68

O.

Oficiales. V. Revista, ó pág. 134
Oficinas. Cuáles deben rendir cuentas al ministerio de hacienda 96
———[de hacienda.] Sobre presentacion de sus cuentas. 95
Opiniones. V. Predicacion, ó pág. 98
Ordenes. V. Aduanas marítimas, ó pág. 158

P.

Pago [de derechos.] V. Aduanas marítimas, ó pág. . . 122
———[de sueldo.] V. Sueldo, ó págs, . . 129 y 30
Palabras [escandalosas.] V. Predicadores, ó pág. . . 99
Pasaporte. Se prohibe por ahora salir de México sin él . 72
Patente. V. Vivanderos en campaña, ó pág. 33
Penas. A los voceadores de papeles. 74
Pensionistas. V. Empleos, ó págs. . . . . 140 y 150
Plata (en barras.) V. Aduanas marítimas, ó pág. . . 123
Policía. Prevenciones dirigidas á conservar la tranquilidad pública. 72
Portacion de armas. V. Armas, ó págs. . . 209 y 213

PAG.

Precio. Fijado á la compañía contratista del tabaco para venderlo 86
Predicacion. Modo de ejercer este ministerio, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones. 98
Predicadores. No digan en el púlpito palabras escandalosas 99
Prelados. Comuniquen al supremo gobierno la cooperacion que necesiten para hacerse obedecer, á fin de que guarden los religiosos recogimiento y no se mezclen en cosas políticas 113
Prendas. De vestuario para la infantería en campaña, las cuales deberá presentar en revista. 17
———V. Desertores, ó pág. 156
Presidente (de la república.) Condecoracion y recompensa á la persona ó personas que lo pusieren en libertad, y declaracion de quedar fuera de la ley el que atentare contra su vida. 120
———Se participa su llegada á esta capital, y haber reasumido el supremo poder ejecutivo 124
———V. Autorizacion, ó págs. . . . . 1 y 138
Préstamo. V. Empréstito . . . . . .
Prision Requisitos previos indispensables para la de cualquier persona. 113
———Se comunica la del Exmo. Sr. presidente, y se mandan hacer rogativas públicas 115
Pronunciamiento. V. Despachos, ó pág. 130
Provision. Sobre la de empleos . . . . . 141 á 149
Púlpito. Los predicadores no digan en él palabras escandalosas. 99

PAG.

R.

Rama. Estanco del tabaco en rama. 78
Real [de minería.] Sobre el producto de él en Zacatecas y en Guanajuato 133
Recoleccion. De armamento de municion. 87
Recompensa. V. presidente de la república, ó pág. . . 120
Regalías. V. Interinos, ó págs. . . . . 141 á 149
Registro [de armas y equipajes.] Se exceptúa de él á los ministros extranjeros é individuos de las legaciones y sus dependientes 126
Reglamento. De Bagajes 4
———Para el ejército en campaña 12
———(de auxiliares.) Para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos de esta capital, y observancia de las leyes de policía 223
Religion. La de la nacion mexicana 118
Religiosos. Guarden recogimiento y no se mezclen en cosas políticas, comunicando los prelados al supremo gobierno la cooperacion que necesiten para hacerse obedecer 113
Rentas (de los Estados.) V. Estados de la federacion, ó p. 87
Resguardos (de aduanas marítimas.) V. Aduanas marítimas. 123
Revista. Cómo deben pasar la de comisario los gefes y oficiales destinados en la secretaría de guerra . . 134
———V. Tesorería general, ó pág. 111
———(en campaña.) V. Prendas, ó pág. 17
Revistas. V. Vestuario, ó pág. 23
———(en campaña.) De llegada. 29
Rosains (C. Juan Nepomuceno.) Se declara benemérito de la patria 107

PAG.

S.

Secciones. V. Estado, ó pág. 125
Secretaría (de guerra.) V. Revista, ó pág. 134
Secretario (de hacienda.) Cuentas con que ha de comprobar la que presente. 96
Siembra. Por parte del gobierno federal es libre la del tabaco. . . . . 77, 81 y 86
Soldado (de caballería.) V. Vestuario, ó pág. 25
Subalternos. V. Jueces, Juzgados, ó págs. . . 171 y 206
Subordinacion. V. Clero, ó pág. 105
Sueldo. A los empleados expulsos 131
———No se pase en data á los comisarios ó subcomisarios el satisfecho á individuo que carezca de patente del supremo gobierno . . . . . 129 y 30
———V. Facultad al gobierno, ó pág. . . . 143 y 150
Sueldos. Que deben disfrutar los individuos promovidos como interinos á empleos de rigorosa escala, ú á otros . . . . . 141 á 149
Supremos Poderes (del Estado de México.) Se les ofrece un asilo en el Distrito federal 121

T.

Tabaco. Con qué parte de esta renta deben contribuir los Estados para gastos de la federacion 87
———Estanco de este fruto en rama 78
———Libertad de su siembra y expendio. . 77, 81 y 86
———V. Compañía, ó pág. 86
———V. Chiapas, ó pág. 86
Tercerolas. V. Armas de municion, ó pág. 157

PAG.

Territorios. V. Administracion de justicia, ó págs. 215 á 240
———V. Corte suprema de justicia, ó pág. 208
———V. Administracion de justicia, ó págs. . 215 á 240
Tesorería general. Sus obligaciones y atribuciones con respecto á listas y expedientes de revista y estados y cuentas 111
Traidores. V. Facultad, ó pág. . . . . 89 y 132
Tranquilidad pública. Desmintiendo los falsos pretextos que se han tomado para alterarla, y se manda hacer rogativas públicas por el restablecimiento del órden 115
———Providencias de policía para conservarla, y cuándo debe hacerse uso de ellas. . . . . 119 y 121
———Se prohibe todo lo que contribuye á alterarla. . . 73
Tribunales. Su arreglo y atribuciones. 177
———V. Informes, ó pág. 139
Tropa. Medios de proveerla de caballos 119
Tropas. Abono de tiempo doble á las que expresa, y se entiende solamente para contar el total de sus servicios 120

U.

Union. V. Clero, ó pág. 105

V.

Vestuario. Del soldado de caballería, que deberá presentar en buen estado en campaña en las revistas . . 25
———V. Prendas, ó pág. 17
Victoria (C. Francisco.) Se declara benemérito de la patria. 107

PAG.

Viudas. De Landero, Codallos, Rosains y Márquez. Gracia que se les concede. 108
Vivanderos (en campaña.) Formulario de la patente que ha de dárseles 33
Voceo (de papeles.) Se prohibe en el Distrito federal. . 72

Z.

Zaçatecas. V. Real de minería, ó pág. 133

FIN DEL ÍNDICE ALFABÉTICO.

INDICE

DE LAS DISPOSICIONES de fecha anterior ó posterior al mes de Junio de 1833, *que en todo ó en parte se han insertado en este tomo, por cuanto se citan así en las de dicho mes como en las de Julio siguiente, y páginas en que se hallan las primeras con distincion de las del tomo antiguo y del presente.*

		Pág. del tom. ant.	Pág. del presente.
1	Artículo 5.° del bando de 2 de Mayo de 1825. —Prohibicion de andar á caballo despues de cierta hora, multas y penas á los infractores	6	76
2	Artículo 3.° de la constitucion federal.—Religion de la nacion mexicana. . . .	118	118
3	Artículo 154 de la constitucion federal.—Fueros militar y eclesiástico	119	118
4	Artículo 14 de la ley de 16 de Noviembre de 1824.—Qué oficinas y personas deben rendir cuentas al ministerio de hacienda.	95	96
5	Artículo 9.° de la ley de 8 de Mayo de 1826. —Cuentas conque ha de comprobar el secretario de hacienda la que presente. .	94	96
6	Artículo 15 de la ley de 8 de Mayo de 1826. —Sobre presentacion de cuentas de las oficinas de hacienda	94	95

		Pág. del tom. ant.	Pag. del presente.
7	Artículos 1.° y 6.° de la ley de 23 de Noviembre de 1826.—Bagaje. Número de mulas para cada batallon y regimiento, y sobre el modo de proveer á la conduccion de las municiones, trenes, parque y equipajes	22	3
8	Artículo 2.° de la ley de 24 de Marzo de 1830.—Restriccion de la libertad de la siembra y expendio del tabaco por parte del gobierno general, y facultad concedida á éste	16	86
9	Artículo 4.° de la ley de 24 de Marzo de 1830.—Que fijó el precio á que la compañia contratista del tabaco habia de venderlo	16	86
10	Artículos 43, 44, 32 y 35 del reglamento de la tesorería general y comisarías de 20 de Julio de 1831.—Tratan de ajustes, listas y expedientes de revista, estados y cuentas.	110	111
11	Artículo 1.° de la ley de 11 de Febrero de 1832.—Que fijó la parte con que los Estados de la federacion deben contribuir de sus rentas ó sea el contingente . . .	16	87
12	Artículo 3.° de la ley de 11 de Febrero de 1832.—Contingente de los Estados á favor de la federacion con respecto á la renta del tabaco	17	87
13	Artículo 1.° del bando de 29 de Diciembre de 1833.—Ayuntamientos. Medios que han de tomar para la provision de bagajes.	89	72

		Pag. del tom. ant.	Pag. del presente
14	Auto acordado de 21 de Octubre de 1824. —Restriccion de las facultades de los jueces de letras de México	176	175
15	Auto acordado de 14 de Julio de 1827.— Restriccion de las facultades de los jueces de letras del Distrito federal	205	206
16	Bando de 24 de Diciembre de 1825, (contiene el decreto del dia anterior.)—Se prohibe el voceo de papeles y lo que contribuya á alterar la tranquilidad pública .	3	73
17	Bando de 7 de Abril de 1824.—Medidas para contener los abusos en la portacion de armas 211,	212	213
18	Bando de 2 de Noviembre de 1826.—Prohibicion del voceo de papeles, penas á los infractores y multas á las autoridades, que debiendo no vigilen sobre este asunto .	4	74
19	Bando de 28 de Noviembre de 1833.—Deroga los decretos de 2 y 27 de Julio del mismo relativos al cobro é inversion del real de mineria que se cobra en Zacatecas.	289	134
20	Bando de 4 de Febrero de 1834.—Sobre expeditar la administracion de justicia en el Distrito y territorios	236	218
21	Bando de 12 de Febrero de 1834.—Sobre expeditar la administracion de justicia en el Distrito y territorios	285	235
22	Bando de 17 de Abril de 1834.—Atribuciones de los alcaldes auxiliares y sus ayudantes	285	237

		Pág. del tom. ant.	Pág. de. presente.
23	Bando de 24 de Abril de 1834.—Sobre alcaldes auxiliares	287	239
24	Bando de 28 de Abril de 1834.—Sobre expeditar la administracion de justicia en el Distrito y territorios	288	240
25	Circular de la direccion general de rentas de 17 de Octubre de 1821.—Qué cuantos empleos confirió por sí solo el Sr. Iturbide siendo primer gefe del ejército merecieron la aprobacion de la junta soberana .	170	169
26	Circular de la secretaría de justicia de 22 de Diciembre de 1822.—Recomienda que el clero en sus exhortaciones inspire á los pueblos las sagradas máximas del evangelio	102	102
27	Circular de la secretaría de justicia de 19 de Febrero de 1823.—Que los individuos del clero inspiren á los pueblos el verdadero espíritu de paz, union y subordinacion .	104	105
28	Circular de la secretaría de justicia de 5 de Mayo de 1823.—Conducta que deben observar los eclesiásticos en sus discursos y exhortaciones.	99	100
29	Circular del Estado mayor general de 21 de Febrero de 1824.—Cómo han de recibirse y entregarse los cuarteles.	216	162
30	Circular del Estado mayor general del ejército de 21 de Julio de 1825.—Municiones, sobre el abono que ha de hacerse á los cuerpos del ejército para su instruccion y ejercicios doctrinales.	85	68

		Pág. del tom. ant.	Pág. de presente
31	Circular del Estado mayor general de 28 de Julio de 1826.—Sobre entrega y recibo de cuarteles	215	161
32	Circular de la direccion general de rentas de 23 de Junio de 1832.—Advertencias sobre el modo de llevar y remitir á su tiempo en los respectivos libros las cuentas.	90	91
33	Circular del gobierno del Distrito federal de 29 de Enero de 1834.—Dirigida á expeditar la administracion de justicia en el Distrito y territorios	233	218
34	Circular de la secretaría de guerra de 17 de Marzo de 1834.—Bagajes. Sobre el modo de pedirlos	89	71
35	Decreto de las cortes españolas de 22 de Abril de 1811.—Libre incorporacion de los abogados en sus colegios	181	206
36	Decreto de las cortes españolas de 9 de Octubre de 1812.—Arreglo de tribunales y sus atribuciones	178	177
37	Decreto de 7 de Febrero de 1822.—Reglamento de auxiliares para la seguridad de las personas y bienes de los vecinos de ésta capital y observancia de las leyes de policía	272	223
38	Decreto de 7 de Mayo de 1822.—Reglas para provision de empleos civiles y militares .		150
39	Decreto de 12 de Junio de 1823.—Sobre provision de vacantes en todos los ramos de hacienda pública		151

		Pag. del tom. ant.	Pág. del presente
40	Decreto de 2 de Mayo de 1826.—Relativo á la gracia concedida á las Chiapas con respecto al tabaco, y obligacion del gobierno federal sobre la materia	16	86
41	Decreto de 23 de Mayo de 1826.—Atribuciones de la suprema corte de justicia. .	207	208
42	Decreto de 25 de Febrero de 829.—Autorizacion al gobierno federal, para contratar los tabacos existentes en sus almacenes .	14	84
43	Decreto de 2 de Octubre de 1830.—Gobierno federal. Se le autoriza para tomar bagajes	21	2
44	Decreto de 11 de Enero de 1831.—Gobierno federal. Su autorizacion para tomar bagajes	21	2
45	Decreto de 14 de Enero de 1832.—Gobierno federal. Se le autoriza para tomar bagajes	22	3
46	Decreto de 5 de Agosto de 1833.—Medios de expeditar la administracion de justicia en el Distrito y territorios.	232	215
47	Ley 19 título 12 libro 1.° de la Recopilacion de Indias.—Que los predicadores no digan en el púlpito palabras escandalosas .	98	99
48	Ley 23 título 1.° libro 1.° de la Novísima Recopilacion de Castilla.-Modo de ejercer el sagrado ministerio de la predicacion, sin defender doctrinas dudosas ni opiniones.	97	98
49	Ley de 13 de Febrero de 824.—Modo de juzgar á los desertores	165	164

		Pag. del lim. ant.	Pag. del presente
50	Ley de 12 de Abril de 1824, [aunque tambien se cita con la de 13 y 14 en que se mandó cumplir y se circuló.]—Modo de proceder y penas contra los oficiales desertores	137	137
51	Ley de 23 de Mayo de 1829.—Libertad de la siembra y expendio del tabaco por parte del gobierno general	11	81
52	Ley de 30 de Abril de 1831.—Faculta al gobierno para los nombramientos que expresa	152	143
53	Ley de 29 de Marzo de 1832.—Autorizacion al gobierno para los contratos que expresa.	162	159
54	Ley de 23 de Mayo de 1832.—Gobierno federal. Continúa autorizado para tomar bagajes	21	2
55	Ley de 26 de Mayo de 1832.—Estanco del tabaco en rama	9	78
56	Ley de 11 de Agosto de 1832.—Acerca de la autorizacion al gobierno para admitir créditos	162	159
57	Ley [secretaría de hacienda] de 23 de Mayo de 833.—Libertad del tabaco en su siembra y expendio	7	77
58	Ley de 29 de Mayo de 1833.—Ciudadanos que se declaran beneméritos de la patria, y consideraciones á las viudas é hijos de los que se expresan	107	107
59	Ley de 25 de Enero de 1834.—Circulada por la primera secretaría de Estado, por		

		Pag del tom ant	Pag del presente
	la cual debió el gobierno proceder á asegurar para expeler del territorio de la república sin necesidad de nuevo decreto, á cuantos individuos se encontrasen en el mismo caso que los expulsos por la de 23 de Junio de 833	227	129
60	Ley de 18 de Abril de 1834.—Anulando los despachos dados por D. José Segundo Carbajal, y sobre que no se pasara en data sueldo alguno satisfecho á individuo que no tuviera patente del supremo gobierno.	228	129
61	Ley de 23 de Abril de 1834.—Que facultó al gobierno para terminar la guerra del Sur	228	130
62	Ley de 28 de Abril de 1834, circulada por la secretaría de justicia.—Deroga la de 23 de Junio de 833, en la parte que comprendió al C. Juan Manuel Irisarri. . . .	228	130
63	Ley de 7 de Mayo de 1834, circulada por la primera secretaría de Estado.—Deroga la de 23 de Junio de 833 y la de 25 de Enero de 834, en la parte que concedieron al gobierno facultades con respecto á expulsion	291	130
64	Orden del ayuntamiento de México de 31 de Agosto de 1827.—Cartilla para los ayudantes y auxiliares de cuartel. . . .	279	234
65	Orden de la secretaría de justicia de 29 de Octubre de 1831.—Medidas para contener los abusos en la portacion de armas.	211	209

66	Orden de la secretaría de guerra de 26 de Mayo de 1833.—Que se proceda á los ajustes de los cuerpos del ejército . .	108	109
67	Orden de guerra de 14 de Agosto de 1833.—Cómo se entiende el abono de tiempo doble concedido á las tropas el 10 de Junio del mismo.	227	120
68	Orden de la primera secretaría de Estado de 9 de Mayo de 1834.—Dirigida á impedir que con motivo de la ley de 23 de Junio de 833 sobre expulsion, usen los Estados de facultades que no tienen	291	131
69	Real órden de 22 de Noviembre de 1790.—Sobre provisiones de empleo de real hacienda y sueldos	151	148
70	Real órden de 9 de Marzo de 1792.—Trata de los sueldos de los nombrados en ínterin para servir empleos que no pasen de mil pesos, ó que excediendo no completen dos mil, y acerca de los que tengan mayor dotacion, con otras disposiciones favorables á los interinos. . . .	149	148
71	Real órden de 5 de Enero de 1804.—Abono de sueldo que ha de hacerse á los subalternos que sirvan interinamente empleos de manejo.		147
72	Real órden de 5 de Mayo de 1817.—Previene lo que debe abonarse á los interinos que sirven empleos de escala. . . .	146	145
73	Real órden de 17 de Octubre de 1818, que		

		Pag. del tom. ant.	Pag. del presente.
	manda observar la de 20 de Marzo de 1817.—Relativa á interinos que sirven empleos de escala, aunque con las excepciones que expresa . . . 147,	148	149
74	Real órden vigente de 21 de Noviembre de 1819.—Relativa á la provision de destinos de rigorosa escala, y á sueldos, emolumentos y regalías de los interinos, así en empleos de escala como en los que no lo son.	144	141
75	Reglamento de 15 de Enero de 826.—Para el ejército en campaña, y disposiciones que antecedieron á su aprobacion, verificada en 7 de Diciembre del mismo año. 30 y sig.		2
76	Reglamento de 8 de Mayo de 1827, por guerra.—Relativo á bagajes. . . 22 y sig.		4

FIN DE LOS ÍNDICES.

UNIVERSITY OF CALIFORNIA LIBRARY
Los Angeles
This book is DUE on the last date stamped below.

Form L9–100m-9,'52(A3105)444

K50
M5A77
1833
Apr.-
July
1850 ed.

Mexico.
Laws, statutes, etc -
Recopilacion de leyes

K50
M5A77
1833
Apr.-
July
1850 ed.